

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS.
PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Fiscal Instructor José Saavedra.

CRISTIAN ANDRES ROJAS WALLIS, chileno, casado, mandatario convencional de **MINERA IMPERAIL SPA y de don JORGE SOTO PONCE**, chileno, factor de comercio, cédula de identidad N° 8.076.234-8, , **por si y en representación de las empresas demandadas SOC. LEGAL MINERA JUPITER PRIMERA DE MAIPÚ; SOCIEDAD LEGAL MINERA IMPERIAL PRIMERA DE MAIPU**; en los autos sobre formulación de **cargos RES. EX N° 1/ ROL D-068-2023**, de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA ") a Usted digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos de conformidad a lo previsto en el párrafo 3° del Título III del artículo segundo, de la LOSMA:

I. PLAZO

Los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") fueron remitidos mediante carta certificada, entendiéndose realizada la notificación con fecha 20 de Abril de 2023.

Habiéndose requerido ampliación de plazo, se accedió a tal solicitud, por un término adicional de 10 días hábiles, que empezaron a correr con el vencimiento del plazo original.

En atención a todo lo cual estos descargos han sido ingresados dentro de plazo.

II- HECHOS PREVIOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

2.1.- Historia de Jorge Soto Ponce y las empresas demandas.

Don Jorge Soto Ponce y las empresas que representa, se dedican al rubro minero desde hace unos 30 años aproximadamente, en lo referente a la explotación de minerales no metálicos concesibles, en particular, Pumicita y Pomacita, (Puzolana) material de origen volcánico, que queda depositado en las entrañas del terreno, en forma de mantos a lo largo de los valles, donde alguna vez, hubo una erupción volcánica.

El mineral no metálico, PUMICITA, se aposó en el subsuelo, en forma de manto, muy cerca de la superficie, con una espesor promedio, capa o grosor o medida de 1, 28 metros aproximadamente, estando cubierto el mineral por una capa vegetal de unos 50 a 80 centímetros aproximadamente, dependiendo del sector.

2.1.2.- MINERA IMPERIAL SPA., desarrolla el proyecto minero de las concesiones Júpiter y Maxcam, siendo dueño de las 2 concesiones mineras de explotación denominadas Jupiter "Júpiter 1 al 20" y Maxcam "Maxcam uno 1 al 20", cuyos roles son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5. Los dominios de las concesiones se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017, a nombre de Minera Imperial SpA.

El ingreso a las concesiones "Júpiter" y "Maxcam", se ubica en el camino a Rinconada en el lado sur de la concesión Júpiter, frente a la Hacienda El Roble, el cual es el **UNICO ACCESO CONTROLADO A LA MINERA IMPERIAL SPA**, para hacer ingreso a las concesiones, sin perjuicio, del acceso que existe por la entrada principal del Campus de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, que es el acceso de la Universidad al predio superficial.

2.1.3.- El dueño del predio superficial en donde se encuentran las concesiones de explotación de mi recurrido, es la **UNIVERSIDAD DE CHILE/FACULTAD DE CIENCIAS AGRONOMICAS**, con quien se estableció judicialmente una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta., N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y que a la fecha se encuentra vigente y pagada, en forma completa y oportuna.

2.1.4.- En el sector de Rinconada de Maipú, existen una serie de concesiones mineras de distintos dueños, que se dedican a explotar sustancias minerales existentes en dicho valle y otras explotaciones de ripio y arenas en sectores aledaños al río que cruza Rinconada.

De manera, que la recurrida no es la única empresa que trabaja en el sector.

Dentro del sector de Rinconada de Maipú, nuestro recurrido tiene derecho de propiedad sobre 2 concesiones de explotación, ellas son :

- Concesión Júpiter "Júpiter 1 al 20".

Vértices de la propiedad minera JUPITER 1 al 20 en Datum WGS84 19s:

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
L1	6.291.827	328.817
L6	6.291.827	329.817
L30	6.289.827	329.817
L25	6.289.827	328.817

La distancia entre L1-L6 es de 1.000 m, y la distancia entre L6-L30 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una

longitud 100 de ancho por 200 metros de largo.)

La concesión "Júpiter 1 al 20", se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0100-4 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299 N°62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

- Concesión Maxcam "Maxcam uno 1 al 20";

Vértices de la propiedad minera MAXCAM UNO del 1 al 20 en Datum WGS84 19s:

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
L1	6.292.127	329.817
L2	6.292.127	330.817
L3	6.290.127	330.817
L4	6.290.127	329.817

La distancia entre L1-L2 es de 1.000 m, y la distancia entre L2-L3 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud de 100 de ancho por 200 metros de largo.)

La concesión "Maxcam uno 1 al 20", se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0203-5 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299, N° 62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

Las dos concesiones Júpiter y Maxcam, se encuentran juntas y colindantes entre sí, abarcando una superficie de 400 hectáreas , como se puede observar, en la foto que se aprecia a continuación.



2.1.5.- Para el uso superficial de los caminos; para hacer ingreso a la concesión Júpiter (que es por dónde se ingresan a ambas concesiones); y para el uso superficial del terreno donde se emplaza el campamento minero (Concesión Júpiter), **hay constituida una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga un monto anual de 922.05 UF, que se encuentra pagada y al día a la Universidad de Chile.**

Que la sentencia dictada con fecha 07-11-2000, del 25° juzgado Civil de Santiago, rol ° 3879-1999, recaída en causa caratulada " Sociedad legal con Universidad" , en su parte resolutive, reconoce como constituida a favor de las pertenencias Mineras Júpiter 12, 13, 17 y 18 , correspondiente al grupo de pertenencias mineras "Júpiter uno al veinte", predio dominante, LAS SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN, TRÁNSITO Y USO DE CAMINOS, QUE HAN DE EJERCERSE SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE.

Que la misma sentencia, en su parte resolutive, reconoce como constituida a favor de las pertenencias Mineras Júpiter, las referidas servidumbres, y que han de gravar al inmueble aludido en una superficie de 3 hectáreas, tratándose de la servidumbre de ocupación; y respecto de la Servidumbre de Tránsito en 1,2 Hectáreas.

Dicha servidumbre se inscribió a fojas 5850 vta, N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2007 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga una indemnización anual de 922.05 UF, y que nunca se ha dejado de pagar en tiempo y forma.

2.2.- SÍNTESIS DIAGNOSTICA DEL CASO.

2.2.1.- Mi representadas a lo largo del tiempo, siempre han sido una **pequeña sociedad minera**, con 5 trabajadores contratados, utilizando una excavadora y camión aljibe, con una baja producción mensual, lo que, demuestra que la actividad realizada por la demandada, es una actividad de mínima intervención en el medio ambiente, **no teniendo relevancia en la calidad del suelo, respecto al origen de la " supuesta" afectación al medio ambiente.**

2.2.2.- Nuestros métodos y plan de explotación y cierre, están aprobados por el Sernageomin en resolución N° 325 de 2021, a su vez comparecimos voluntariamente, presentando carta de pertinencia al SEIA, con fecha 14 de Enero de 2020.

Que la resolución N° 325 de 2021, da cuenta justamente del tipo de mineral que se explota, que es la pumicita o puzolana, y en ningún caso áridos , arena o ripio. Este hecho también es central entenderlo, ya que, por su composición intrínseca, siendo un mineral no metálico, no se puede asimilar al ripio, arena o árido.

Este hecho es relevante, por cuanto la formulación de cargos, se refiere a que las demandadas explotan ARIDOS y que dicha explotación , tiene un material removido de más **100.000 m3.** en 5 hectáreas.

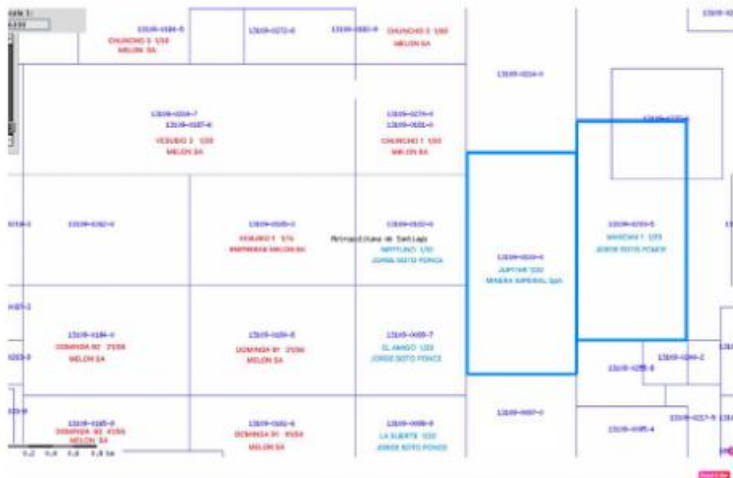
A mayor abundamiento, las normas invocadas por la S.M.A., como infringidas en la formulación de cargos, se refieren equívocamente a los requisitos y exigencias impuestas a proyectos de extracción de áridos y/ o gredas, que tienen porcentajes y exigencias diferentes para el cumplimiento ambiental, a diferencia de lo que ocurre con el proyecto minero de las demandas, que es extracción de mineral no metálico, pumicita.

En este aspecto, la tipología empleada por la S.M.A. en la formulación de cargos (referente a que se explota áridos), está errada, por cuanto, las demandas explotan proyecto minero de sustancias concesibles, y que siendo un proyecto minero de baja entidad o de pequeña minería, tampoco precisa de una RCA, tanto por volumen como por superficie.

Nos encontramos con una formulación de cargos, con errores manifiestos, en el concepto de tipología del material atribuido en la explotación, como de la naturaliza de la zona explotada, además utilizando información errada proporcionada por el tercero denunciante, carente de toda objetividad.

2.2.3.- Que dentro de los sectores de la UF fiscalizada, (en los cuales, se imputa a mis representadas por la S.M.A., la extracción de áridos desde pozo lastrero en volumen superior a 100.000 m3 de material removido, ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, Camino a Rinconada de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie de 5 Hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental), **existen a lo largo del periodo fiscalizado por esta fiscalía,** la intervención y participación de distintas empresas (INGEX LTDA; MELON S.A. Y MELON ARIDOS LIMITADA, TODAS CON ANUENCIA DE LA U DE CHILE) que han explotado, intervenido, transformado y degradado el factor suelo del lugar, y que mi representadas no tienen injerencia alguna.

Hacer presente que Melón S.A., tiene concesiones de explotación colindantes con las de Minera Imperial SPA.



2.2.4.- Tenemos una parte interesada y denunciante (I. M. de Maipú), que ha iniciado este procedimiento ambiental, con el subterfugio que preocuparse del medio ambiente, sin contar con antecedentes ni pruebas al respecto. Lamentablemente, el accionar de la Municipalidad de Maipú, demuestran la existencia de una animadversión comprobada,

en contra de esta parte, actuando al margen del ordenamiento jurídico, desatendiendo normas constitucionales, legales, reglamentarias, y fallos de Tribunales Superiores de Justicia, en particular sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que hace que la denuncia y antecedentes aportados sean poco fiables y objetivos, por cuanto, los hechos constatados y que sirven de base a esta formulación de cargos, en lo que se refiere a actas y partes denuncias acompañados, se basan en actuaciones de funcionarios dependientes de dicha Municipalidad de Maipú. Por lo que la transparencia y objetividad que se exige a todo procedimiento administrativo, se ve afectada en este caso, por la forma de actuar de la municipalidad y sus funcionarios.

2.2.5.- Por último, existen intereses de la Universidad de Chile, quién actualmente está celebrando contratos sobre proyectos, en el área de las concesiones con distintas empresas que les pagarán un canon de arriendo en el futuro. Como por ejemplo Proyecto La Quebrada de la Plata Solar; Empresa Lader Energy.

Emplazamiento del Proyecto



2.2.5.- Se enfatiza que no existe daño ambiental generado por mis representadas, y que este en caso de existir, es provocado por terceras personas-.

2.3.- PARTE INTERESADA y DENUNCIANTE I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, TIENE ENEMISTAD Y ANIMADVERSIÓN COMPROBADA CON LOS DEMANDADOS.

FALTA DE OBJETIVIDAD Y CREDIBILIDAD EN HECHOS CONSTATADOS EN FISCALIZACIONES Y ACTAS QUE PROVIENEN DE LA I.M de MAIPU, QUE SIRVEN PARA FUNDAR LOS CARGOS.

Se debe hacer presente, que entre la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPU , y don Jorge Soto Ponce y las empresas demandadas, han existido problemas e inconvenientes durante los últimos

20 años , que han motivado a la I. Municipalidad de Maipú, a través de todo su círculo de influencia entre ellos ((- D.O.M (Dirección de obras municipales de Maipú); - Dirección de Fiscalización por Rentas Municipales ; - Corporación Municipal de Educación de Maipú ; - Tribunales de Policía Local de Maipú)), en realizar **un hostigamiento infraccional**, con el objeto de entorpecer, trabar y paralizar las faenas mineras realizadas por mis mandantes.

MINERA IMPERIAL SPA., es la continuadora legal de Soc. Legal Minera Júpiter, desde el año 2017, desarrollando actualmente el proyecto minero de las concesiones Júpiter y Maxcam, siendo dueña de las 2 concesiones mineras de explotación denominadas Júpiter "Júpiter 1 al 20" y Maxcam "Maxcam uno 1 al 20.

Que la actividad económica, primaria y esencial que desarrolla mi mandante, para la economía del país, paga patente MINERA de manera anual, mediante lo que se denomina amparo de la pertenencia minera, en arcas fiscales.

Pagando, a su vez, su derecho de servidumbre en el Juzgado respectivo al predio sirviente, cuyo dueño es la Universidad de Chile. Causa del 25 juzgado, rol 3879-1999.

Pagando un monto de más de \$ 30.000.000.- anuales aproximadamente, así determinado por el 25° juzgado Civil de Santiago, rol 3879-1999.

2.3.1.- La municipalidad de Maipú, se está arrogando atribuciones y facultades, más allá de sus competencias constitucionales, infringiendo principios constitucionales, consagrados en el artículo 6° y 7° del Constitución Política de la Republica.

Art. 6 ° de la Constitución: " *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ellas*".

Art 7° de la Constitución :"*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*".

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Lo anterior, por cuanto, pretende :

- **Imponer tributos o una carga municipal a mi mandante, fuera de texto legal expreso;**
- **Imponiendo la máxima sanción administrativa (clausura), por dicho "supuesto" incumplimiento, sin base en los hechos y derecho aplicado,**
- **Continuando su accionar en forma reiterada en el tiempo, por medio de actos de autoridad (partes y denuncias infraccionales de la Dirección de Inspección) tendientes a perseguir la responsabilidad legal de la Minera, sin base legal ni en los hechos.**

2.3.2.- La I. Municipalidad de Maipú, pretende imponer el pago de patente municipal a mi

representada, pasando a llevar la norma legal del **Decreto Ley 3063, de Rentas Municipales**, sin cumplir mi mandante los presupuestos de hecho de la norma, para incurrir en el “hecho gravado” con patente municipal, y pasando a llevar además Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 1684-2013, como se expondrá más adelante.

El Marco Normativo aplicable al caso, respecto de “si requiere para explotar la mina, patente municipal o no”, es el siguiente :

a) El artículo 23° del Decreto Ley 3063 sobre rentas municipales señala:

“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

*Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie **algún proceso de elaboración de productos**, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales **y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores**, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.*

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Que el **artículo 23 del DL 3.063, sobre rentas municipales** señala, que las actividades primarias o extractivas, para ser gravadas requieren que exista un “**proceso de elaboración del producto**”, situación que no ocurre en el caso de mi representada, ya que **No existe maquinaria alguna de elaboración/ beneficio/ tratamiento/ o mejoramiento del mineral en las faenas de mi mandante.**

El producto se extrae natural y virgen, y se carga en los camiones de los clientes en el predio, y esta forma de explotación ha sido aprobada por el SERNAGEOMIN, en resolución 325- 2021.

b.- Incluso, el Reglamento 484 dictado por el Ministerio del Interior, para la aplicación del artículo 23 del D.L. 3063, es más claro aún, ya que indica :

Artículo 3°.- Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

a) *Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como*

aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales y

b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

Es decir, para quedar gravadas con esta tributación o patente municipal, se requiere un **requisito copulativo**, que la ACTIVIDAD PRIMARIA O EXTRACTIVA, MEDIE ALGÚN PROCESO DE ELABORACIÓN Y QUE HAYA VENTA DIRECTA AL PÚBLICO, lo que así lo han entendido los Tribunales de Justicia. Y por tanto, la actividad de mi representada, no exige tener patente municipal, por cuanto, su actividad y la forma como la desarrolla, no cubre, encaja o llena la figura típica gravada.

c) Además, respecto al tipo de material que es extraído de las faenas, que es Puzolana, como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, de acuerdo a su composición, **NO RESULTA ADECUADO ENCUADRARLA, EN LA FIGURA DEL ART. 42 N° 3 DEL DL 3.063**, como un ripio o arena.

Dicho artículo señala :

Artículo 42.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular.

La pumicita o puzolana, de acuerdo a su composición, NO PUEDE SER TRATADA COMO UN MATERIAL IGUAL O SIMILAR A LA ARENA O RIPIO , Y EN CONSECUENCIA NO ES SUCEPTIBLE DE SER GRAVADA POR LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES.

Tampoco la extracción se efectúa en bienes nacionales de uso público (ya que es en terreno privado de la Universidad de Chile) ni en pozos lastreros (que son aquellos en que la municipalidad autoriza la extracción de áridos).

Todos estos criterios fueron establecidos, en el Fallo de La Ilustrísima Corte de Apelaciones, de fecha 26-11-2013, fallo Rol de ingreso N° 1684-2013, dictado por la duodécima sala, que se pronuncia sobre la falta de fundamentación infraccional de la conducta denunciada por la Municipalidad de Maipú (que es trabajar en la faena , sin patente municipal), absolviendo a mi representada de todos los cargos.

2.3.3.- Fallo I. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1684-2013.

En la causa ROL 2681- 2013, del primer Juzgado de Policía Local de Maipú. En primera

instancia se dictó sentencia condenatoria, resolviendo : Se resuelve: A lugar a la denuncia , se condena a FLAMINIA DEL CARMEN BETANCUORT CISTERNA , a 3 UTM, por infracción a los artículos 23 inc 2; 26, 41 N° 3 ; DFL N° 3063.

Dentro de plazo legal, en esta causa se presenta recurso de apelación, con rol de ingreso 1684-2013. Conocido por la duodécima sala, vistos y oídos los alegatos, ante la I. corte de apelaciones de Santiago, revoca sentencia de primera instancia, y absuelve a doña Flaminia Betancourt , en representación de la minera, **POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL.**, estableciendo la sentencia, las razones para entender porque no hay infracción a la ley de renta municipales.

Dicho fallo, resuelve.

Que se debe tener presente lo expuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 2063, sobre rentas municipales; 2° letra a) del Decreto 484 (Del Ministerio del Interior) Reglamento para la aplicación del artículo 23 , ya citado , y artículo 3° del mismo Reglamento.

Que siendo este el marco normativo que determina la hipótesis fáctica en que una actividad primaria se encontrará afecta al pago impuesto municipal,, y de todos los antecedentes , se concluye que en el caso sublite, NO existen antecedentes que permitan tener por establecido que se cumplen en forma copulativa los requisitos exigidos por el legislador, para incurrir en el hecho gravado.

Que del informe del Sernageomin, acompañado , se colige que el mineral es Puzolana, además , es posible colegir que tampoco resulta acertado encuadrar la denuncia en la figura descrita en el artículo 42 N° 3 ,del Decreto 3063, puesto , como lo ha resuelto la Excmá Corte Suprema :” siendo la Puzolana un material silicio aluminoso de origen volcánico (mineral no metálico), por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio, y en consecuencia , no es susceptible de ser gravada por la ley de Renta Municipales (Sentencia E. .Corte Suprema . ROL 2826-2020. 17-07-2001.

2.3.4.- Distintas denuncias y procesos.

Pese a lo claro de las normas legales ya citadas y a lo resuelto en fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de Noviembre de 2013, rol 1684-2013, **la Municipalidad de Maipú, por medio de la Dirección de Inspección, continuó infraccionando a mi representada por los mismos hechos, por medio de efectuar y emitir partes y denuncias municipales, por la misma materia “no contar con patente municipal” para la explotación de su negocio.**

Estas denuncias son por la misma materia, respecto de las cuales, en ninguna de estas causas se lo ha condenado, por entender en todas ellas, que la figura de trabajar sin patente, no es infracción al Decreto Ley 3063, o que es lo mismo, no tiene mérito infraccional.

Podemos citar las siguientes denuncias efectuadas por la I. municipalidad de Maipú, por medio de la dirección de inspección, en contra de las demandas a lo largo del tiempo:

1.- Causa ROL 4935-2011. Del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada por el Juez titular Luis Alberto Rojas Lagos, con fecha 04-07-2011.
Notificación : **Se resuelve: A lugar a la reposición , déjese sin efecto la multa impuesta a fojas 2, se absuelve al denunciado por no encontrarse afecto al pago de patente municipal por la actividad meramente extractiva que realiza.**

2.- Causa ROL 7311-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 23-09-2011.
Notificación : **Se resuelve: Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de La Ley de Renta Municipales y el artículo 14 de Ley 18.287 , realizando el denunciado actividades de carácter primaria o meramente extractivas , se resuelve : NO Ha lugar a la denuncia por carecer manifiestamente de mérito infraccional.**

3.- Causa ROL 7310-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 27 -09-2011.
Notificación : **Como se pide , no ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional, archívense los antecedentes.**

4.- Causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 30-12-2014.,
Se resuelve: NO A lugar a la denuncia de autos.

5.- Causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 21-10-2014.
Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

6.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2020.
El día 23 de Enero de 2020, el Magistrado, resuelve de plano el denunció : Exponiendo se resuelve: **No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.**
Con firma del Señor Juez; Secretario y timbre del tribunal.

7.- Causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Se dictó sentencia con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910.
Se dicta sentencia : **No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; CONSISTENTE EN VIOLACIÓN DE CLAUSURA , DE ACUERDO AL DECRETO ALCALDICIO 1910, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MANTENER ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN , POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL.**

8.- Parte Denuncia, de fecha 04-11-2022, por violación de clausura decreto alcaldicio 1910

, del 26 -06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio , seguida en el 1° juzgado de Policía Local, rol 11.175-2022. **Con proceso en trámite.**

9.- Nuevo parte denuncia N° 147331, de fecha 08-03-2023, rol 3085-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

10.- Nuevo parte denuncia N° 146110, de fecha 09-03-2023, rol 3335-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

2.3.5.- Hostigamiento y persecución infraccional / Decreto de Clausura.

Estos actos en la práctica han significado un persecución, acoso y hostigamiento infraccional, que se ha llevado a cabo por la I. Municipalidad de Maipú, en forma permanente y reiterada a lo largo de los años, que llegan a su punto culmine con la dictación del **decreto alcaldicio N° 1910, de fecha 26-06-2020**, emanado de la Municipalidad de Maipú, que decreta la **clausura de las faenas**, por no tener patente municipal. Firmado por el **Director Administrativo y Finanzas del Municipio**. Constituyendo **la sanción más drástica aplicable a los ciudadanos emprendedores.**

Respecto **decreto alcaldicio N° 1910, de fecha 26-06-2020**, podemos decir , que dicho decreto de clausura del establecimiento, de 26 de Junio de 2020, tiene como único y principal fundamento de su dictación el **parte denuncia N° 096904 , de fecha 09 de Enero de 2020**, el cual, fue desestimado por el primer Juzgado de Policía Local de Maipú, con fecha **23-01-2020**, por encontrar falta de mérito infraccional a la conducta.

Es decir, el acto sancionatorio más grave, que puede aplicar la Municipalidad, lo basa en sus considerandos, en una denuncia N° 096904, de fecha 09-01-2020, que fue desestimada por el primer Juzgado de Policía Local de Maipú, en forma previa al decreto alcaldicio, 5 meses antes.

Es decir, el decreto alcaldicio de clausura, de fecha 26-06-2020, se basa en un parte desestimado por los tribunales de la República, y que igualmente, es utilizado por la Municipalidad, para dar un aparente contenido de legalidad al acto, transformándose en una sanción injusta, ilegal, inconstitucional, todo como pleno conocimiento del Alcalde y del Director de Inspección.

2.3.6.- Hostigamiento y persecución infraccional con posterioridad al fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Con posterioridad a la dictación del fallo de la I. Corte de Apelaciones, la I. Municipalidad de Maipú, por medio de la Dirección de Inspección, continuó infraccionando a mi representada por los mismos hechos, por medio de efectuar y emitir partes y denuncias municipales, por las mismas materias "no contar con patente municipal" para la explotación de su negocio.

Estas denuncias han sido las siguientes :

a.- -causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 30-12-2014.

Se resuelve: NO A lugar a la denuncia de autos.

b.- causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 21-10-2014.

Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

c.- Parte Denuncia 44524. De fecha 27-06-2017, citado para el día 18-07-2017.

d.- Parte Denuncia 44525. De fecha 27-06-2017, citado para el día 18-07-2017.

e.- Parte Denuncia 072293. De fecha 24-09-2018, citado para el día 31-10-2018.

f.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2023.

En ese mismo día , el Magistrado, resuelve de plano el denuncia : Exponiendo se resuelve: No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.

Con firma del Señor Juez; Secretario y timbre del tribunal. Relación con clausura.

g.- causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.

Dictada con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910.

Se dicta sentencia : **No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; CONSISTENTE EN VIOLACIÓN DE CLAUSURA , DE ACUERDO AL DECRETO ALCALDICIO 1910, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MANTENER ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN , POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL. (Ver N° IV. Fallo I. Corte de Apelaciones)**

h.- Parte Denuncia, de fecha 04-11-2022, por violación de clausura decreto alcaldicio 1910 , del 26 -06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio , seguida en el 1° juzgado de Policía Local, rol 11.175-2022. Con proceso en trámite.

i.- Nuevo parte denuncia N° 147331, de fecha 08-03-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

j.- Nuevo parte denuncia N° 146110, de fecha 09-03-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

2.3.7.- FALTA DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, en la Forma de desempeñarse de la Municipalidad de Maipú, en los procesos y denuncias.

Los funcionarios municipales que emiten los partes denuncias son funcionarios a cargo del Municipio, y ellos fiscalizan, lo que su superior Jerárquico, les instruye.

Tenemos evidencia clara y categórica, que tanto la Municipalidad de Maipú, como sus Departamentos de fiscalización y los funcionarios, se han desempeñado en sus funciones, sin respetar, los principios de objetividad, transparencia, razonabilidad y mérito de sus decisiones.

Como ejemplo, podemos citar lo siguiente.

A) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ.

Como se puede entender y explicar ¿?; que existiendo un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, del año 2013, rol **Rol 1684-2013, en que se dictamina, que la minera NO ESTÁ COMETIENDO INFRACCIÓN ALGUNA; QUE NO HAY MERITO INFRACCIONAL, respecto a trabajar sin patente municipal; que la Pumicita o puzolana, NO es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio, y en consecuencia , no es susceptible de ser gravada por la ley de Renta Municipales; IGUALMENTE , FISCALIZADORES DE ESTAS UNIDADES , VUELVAN A LAS FAENAS DE MI MANDANTE, Y NUEVAMENTE CURSEN PARTES Y DENUNCIAS POR LOS MISMOS HECHOS ...??**

La razón es sencilla, no se sigue ningún criterio técnico ni legal en la fiscalización y los funcionarios son mandatados por el superior para sacar infracción , sin importar lo que se constate en terreno y los descargos de la minera.

- *Es así como en parte municipal de 25-06-2014, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ no se registra patente municipal.....”*
- *Es así como en parte municipal de 18-07-2014, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** , se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Trabajar extracción y comercialización de mineral no metálico pomacita y arena ..”*

- *Es así como en parte municipal de 31-10-2018, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Desarrolla faenas con maquinarias y otros equipos destinados a extraer áridos, arena y pomaza ..”*
- *Es así como en parte municipal de 23-01-2020, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Al momento de la fiscalización trabaja en extracción de puzolana , mineral no metálico , con venta dentro del mismo predio, sin patente municipal”.*
- *Es así como en parte municipal de 29-01-2020, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Explotación pozos lastrosos para extraer material áridos no metálico; produciendo rompimiento de napas subterráneas, filtración de aguas útiles para el riego agrícola, causando rajos abiertos, con riesgo al entorno, sin acreditar derechos y concesión para su explotación “.*

Como podemos observar de todas estas constancias y constataciones de hechos, por decir lo mínimo, no guardan relación alguna con la realidad de los hechos.

Por de pronto, podemos, observar, que llama poderosamente la atención, que los inspectores , se refieran a que la minera explota, en ese mismo momento de la fiscalización y constatación de hallazgos , TANTO PUMICITA o PUZOLANA, como ARENA O RIPIO. Lo que, procedimentalmente, es inviable e impracticable, ya que los camiones de los clientes, sólo cargan pumicita y se evita por todos modos , la contaminación del mineral.

De manera, que dichas afirmaciones no son efectivas, que se explotan tanto la pumicita como ripio o arena.

A mayor abundamiento, pese a existir fallos de Tribunales superiores de Justicia , en que se dictamina, la falta de infracción al explotar el mineral sin patente municipal, funcionarios municipales, insisten en darle carácter ilegal a la conducta. Desconociendo, esta parte, si los jefes de servicios de estos entes fiscalizadores, informan lo resuelto por los máximos tribunales de justicia a sus dependientes o fiscalizadores, para que ejerzan sus funciones apegadas al ordenamiento jurídico y marco legal aplicable o derechamente se instruye que procedan, a cursar la infracción sin base legal alguna.

Por último, como puede un funcionario municipal, sin experiencia ni capacitación en medio ambiente, señalar que la minera provoca *rompimiento de napas subterráneas, filtración de aguas útiles para el riego agrícola, sin ni siquiera efectuar la prueba científica de rigor, como señala el último parte.*

B) CAUSA POR POLVOS EN SUSPENSIÓN. SEGUIDA EN CONTRA DE MINERA IMPERIAL SPA. CAUSA ROL 12.161-2022, SEGUIDA EN EL 1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE MAIPÚ. CAUSA EN TRÁMITE.

En esta causa, el fiscalizador de la D.O.M. (Dirección de obras Municipales de Maipú), en su declaración testimonial, señala que la denuncia la hicieron del Liceo Reino de Dinamarca, cuyo sostenedor es la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende a su vez de la Municipalidad de Maipú.

La pregunta, que uno se hace, porque el Liceo Reino de Dinamarca y la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú y la Municipalidad de Maipú, denunció a MINERA IMPERIAL SPA, y nada dijo ni denunció o demandó sobre los trabajos que se hacían en forma contigua al Liceo , por **las empresas Melón y la Universidad de Chile, desde noviembre de 2021 a Noviembre de 2022**, en el predio de la Universidad de Chile, y en la concesión de explotación de los demandados.

Estos trabajos realizados por estas empresas se detallarán en el acápite de falta de legitimación pasiva de los demandados.

- C) **RECURSO DE PROTECCIÓN. POR MALA CALIDAD DE AIRE/ PELIGRO PARA LA SALUD DE ALUMNOS.** Seguida en contra de Minera Imperial SPA, presentado el recurso por la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende de la I. Municipalidad de Maipú.

En este recurso, al igual que en el caso de polvos en suspensión de la letra a), recién citada , la denunciante que genera la inspección de la Municipalidad de Maipú, es el **LICEO REINO DINAMARCA DE MAIPU**, cuyo sostenedor es la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollos de Maipú, Rut 71.309.800-0, entidad perteneciente a la I. Municipalidad de Maipú.

Esta entidad, al igual como generó la denuncia, por los polvos en suspensión , también, presento Recurso de Protección, por la mala calidad del aire por sílice, en favor de Los Estudiantes del Liceo. Rol de Ingreso N° 2063-2023, todavía en tramitación, sin vista de la causa aún.

En dicho recurso, esta entidad (quién generó esta denuncia) acompañó al recurso, **un informe de la ACHS (Asociación Chilena de Seguridad) y además acompañó cadena de correos de ese mismo organismo, respecto de muestra e informe acompañado, sobre de la calidad del aire.**

En los documentos ofrecidos por la recurrente del recurso, como prueba de sus asertos, acompaña prueba documental consistente en correos electrónicos, de los expertos y especialistas que efectuaron los informes de sílice, de la ACHS, Y se lee el siguiente mensaje de Camila Arancibia Carrasco, experta en prevención de la ACHS, con fecha 28 de Febrero de 2023, dirigido a compañero de trabajo , don Rómulo Zuñiga Rojas, que señala :

*“ Rómulo buenas tardes, Agradezco tu pronta respuesta, para contextualizar, esta es una muestra de partículas sólidas tomadas en el patio de un establecimiento educacional de la comuna de Maipú, es cual colinda con trabajos **de empresa Cementos Melón**, el Director solicita el análisis para descartar exposición a Sílice, crees que sea necesario realizar la muestra nuevamente? Para tener más detalles y descartar la posibilidad de que trabajadores y alumnos estén expuestos, agradezco tu apoyo. Saludos cordiales.*

De manera, que la denunciante, tenía y tiene información que otras personas eran los causantes de la contaminación, con datos precisos y claros, **pero igualmente, decide accionar en contra de mi representada, sin ni siquiera mencionar en sus presentaciones a las empresas melón y a la Universidad de Chile, lo mismo que ocurre, en el caso de autos.**

Es decir, la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende de la Municipalidad de Maipú, teniendo información clara y precisa sobre el causante de los polvos en suspensión, denuncia a otra persona o empresa distinta, iniciando un proceso recursivo de protección, solicitando la paralización de faenas, siendo, que el causante era otra persona, y que nunca accionó en su contra.

Esta actitud demuestra la falta de probidad, legalidad y mérito de la decisión del órgano (Corporación) a cargo de la Municipalidad de Maipú, que no, tuvo problemas en atribuir todo el peso de la legislación administrativa ambiental, en contra de mi mandante, pese que habían indicios, antecedentes y prueba, que otras personas eran los culpables.

D.- FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA S.M.A.

El fiscal instructor, basa su formulación de cargos, en denuncias y fiscalizaciones efectuadas justamente por FUNCIONARIOS dependientes la I. Municipalidad de Maipú.

Se indica, que por causa de estas denuncias, realizaron actividad de examen de información, llegando a concluir del examen que hicieron en el año 2020, que "la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el 2001, interviniéndose superficies y extrayendo volúmenes que superan los límites establecidos en el art. 3º letra i. 5 1) del Reglamento (RSEIA).

Es del caso, señalar que rechazamos todos y cada uno de los supuestos de hecho de todas las actas de fiscalización efectuadas por funcionarios municipales de la I. Municipalidad de Maipú, en los procesos de fiscalización que se tengan presente, en este proceso administrativo, **por no ser objetivos, confiables y tener interés manifestó en la constituir prueba a su favor y en contra de mi representadas.** Es por ello, que no nos sorprende que estás actas ocupen mayormente la expresión "*explotación de áridos*", "*negocio clandestino*", "*explotación sin patente municipal*", siendo que en los hechos y el derecho, **no se explotaba áridos, sino mineral no metálico pumicita,**

no se requería patente municipal para la explotación, ya que se paga patente minera estatal y servidumbre anual.

que no es una faena clandestina, ya que, que se efectuaba el amparo de la concesión minera, con los respectivos pagos de patentes minera y servidumbres, receptivamente, pagando todos y cada uno de los impuestos por la explotación.

Lo anterior, es de toda lógica deductiva, ya que, la municipalidad con su accionar quiere que mis mandantes incurran en infracciones reiteradas y constantes a la legislación. Es por este accionar, que los procedimientos que nacen al alero de fiscalizadores dependientes

de la I.M. de Maipú, están direccionados e inducidos para registrar en sus actas , hechos perjudiciales para mis mandantes y favorables , para las pretensiones de la municipalidad.

III) ALEGACIONES Y DEFENSAS:

3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES.

Que sin perjuicio, que esta parte niega autoría y participación en los hechos investigados y acusados, formulando la debida excepción de falta de legitimación pasiva, que se opondrá, esta parte, alega la prescripción de los hechos que fundan la formulación de cargos.

3.2.- Se solicitará la absolución de las 3 empresas demandadas y de Don Jorge Soto Ponce, por cuanto los hechos imputados están prescritos, no existiendo el carácter de permanecia, como se ahondará, habiendo transcurrido más de 3 años desde la última supuesta infracción se habría cometido.

Conforme al artículo 37 de la Ley 20.417, las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de 3 años de cometidas.

Que la notificación tácita de esta parte fue el 20 de abril de 2023, respecto de la formulación de cargos, así establecido por resolución de la misma S.M.A. , por lo que todos los hechos anteriores al 20 de abril de 2020, están prescritos, y por ende su eventual responsabilidad se encuentra extinguida , conforme a derecho y a la ley.

A mayor abundamiento, en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, que son mencionados, (más no en el núcleo fáctico infraccional), podemos mencionar :

- en el considerando 5º , se refiere a hechos ocurridos el **17-05-2013 y 27-12-2019**, es decir hechos que están prescritos de acuerdo al artículo 37 de la Ley 20.417.-
- También , se alude en el considerando 13º, a una sentencia condenatoria del **año 2005**, hechos que para estos efectos también están prescritos y juzgados, afectándose principios non bis in idem, cosa juzgada y prescripción.
- A su vez, se aluden a las siguiente fechas que fundan la formulación de cargos, entre ellos : **en el considerando 14º (30-08-2011**, mediante fiscalización municipal se constata que la sociedad legal minera júpiter primera de Maipú , realizaba extracción de áridos) ;

- **En el considerando 15° (02-05-2013**, mediante fiscalización municipal se tenía por objeto verificar el cumplimiento del decreto alcaldicio N° 3562, de junio de 2012, que decretó la clausura de la extracción clandestina de áridos , se constató que la actividad se mantenía vigente y en operación , sin efectuarse relleno ni recuperación del suelo vegetal removido).
- **En el considerando 16° (14-06-2018** mediante fiscalización municipal se constata extracción de áridos)
- **En el considerando 17°** (se determinó mediante análisis de imágenes satelitales realizados, que la actividad de extracción de áridos se ha ejecutado en forma continua a lo largo de los años , alcanzando al mes de Febrero de 2019, una superficie intervenida..)
- **En el considerando 18°** (dan cuenta de fotos de la superficie intervenida , exhibiendo fotos del año 2003, 2008, 2010 y 2011)
- **En el considerando 19°** (Se indica el total removido al mes de Febrero de 2019).

3.3.- Como se puede apreciar, todos los supuestos hechos infraccionales y las fechas correlativas recién citadas, permiten deducir categóricamente que todos y cada uno de los hechos infraccionales se encuentran prescritos, habiendo transcurridos más de 3 años desde su supuesta infracción.

En único, antecedente señalado en la formulación de cargos que tiene una fecha posterior a Febrero de 2019, lo encontramos en el considerando n° 20, que indica, que mediante la interpretación de imágenes disponibles en Google Satélite, al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida en 22.67 hectáreas.

Sin embargo, se debe tener presente que justamente durante noviembre de 2021 y a noviembre de 2022, las empresas MELÓN (Melón S.A. Y Melón Áridos Ltda) y la Universidad de Chile, intervinieron la zona afectada y que se despliega en el considerando N° 20, de la formulación de cargos, que muestra fotografía o imagen N° 5, que despliega la superficie intervenida por el proyecto al mes de Marzo de 2023. Que esta misma fotografía , da cuenta **de un antecedente relevante y determinante en los hechos infraccionales formulados. que es la intervención de terceras personas en la degradación del suelo.**

En dicha fotografía, se ve la presencia de tuberías en el subsuelo (líneas de norte a sur en la foto) realizadas por EMPRESAS MELÓN y el dueño del predio superficial (Universidad de Chile), sin permiso de don Jorge Soto Ponce , ni de las empresas que él representa.

Estos trabajos se han realizado en forma continua y permanente desde Noviembre de 2021 a Noviembre de 2022, en el predio de la Universidad de Chile, afectando más de 60 hectáreas en el predio sirviente, y justamente, en el lugar que se muestra en la imagen N° 5, de la formulación de cargos.

Haciendo un breve resumen, Minera Imperial SPA, presentó demanda de denuncia de obra nueva, en contra de empresas Melón y la Universidad de Chile. Esta causa se encuentra tramitando en el 3° Juzgado Civil de Santiago, causa en estado de fallo.

En dicha demanda, se indicó **que durante un periodo de tiempo que media entre Noviembre 2021 hasta Noviembre de 2022**, UNIVERSIDAD DE CHILE; CEMENTO MELÓN S.A. y MELÓN ARIDOS LTDA, en virtud de un convenio colaborativo entre ellas, **más sin la anuencia ni consentimiento de MINERA IMPERIAL S.A, acordaron, que MELÓN SA., por medio de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA, INGRESARA AL SUELO SUPERFICIAL DE LA UNIVERSIDAD (DÓNDE EXISTEN CONCESIONES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD DE MINERA IMPERIAL SPA, A SABER CONCESION MAXCAM Y CONCESIÓN JUPITER,) A TRAVÉS DEL ACCESO PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRONOMÍCAS DE LA U DE CHILE**, por medio de su personal contratado directamente o personal de sus empresas relacionadas entre ellas MELON ARIDOS LTDA, con maquinarias pesadas de excavación, extracción, movimiento de tierras, junto con camionetas de doble cabina y furgones de traslados de trabajadores, entre otros, **CON EL OBJETO DE EFECTUAR TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, ZANJAS, CALICATAS, MOVIMIENTOS DE TIERRA, INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PARA PROYECTO DE GRAN ENVERGADURA, EN LAS CONCESIONES MINERAS AJENAS YA REFERIDAS, VIGENTES, EN EXPLOTACIÓN Y CON PRESENCIA SIGNIFICATIVA DE MINERAL NO METÁLICO (PUMICITA Y POMACITA) EN EL SUBSUELO EL PREDIO SUPERFICIAL, DONDE SE ENCUENTRAN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DEL RECURRIDO**, JUSTAMENTE en los lugares en donde se produjo de internación y la ocupación ya descrita.

Nuestra representada, pese a efectuar la respectiva denuncia en el mismo juzgado 25° rol 3879-1999, dónde se constituyó la servidumbre y se denunció una internación sin autorización; **se vio obligada además de tener que presentar una denuncia de obra nueva presentada ante el 3° juzgado civil, ROL 10.669-2022, con fecha 23-09-2022, causa todavía vigente.**

En dicho juicio, UNIVERSIDAD DE CHILE, MELON S.A. Y MELÓN ARIDOS LTDA, han **reconocido derechamente que han trabajado efectuado zanjias, movimientos de tierra, instalación de tuberías para un “ mejoramiento de suelo”, por más de un año en el sector aledaño al colegio, sin autorización de mi recurrido.**

Sólo a instancia de esta parte, los trabajos de Melón y de la Universidad de Chile, se paralizaron a mediados de Noviembre de 2022, por orden del tribunal (3° Jdo civil, rol 10.669-2022).

Un breve resumen de sus alegaciones y afirmaciones que se han realizado, en las respectivas contestaciones, respecto al punto, son:

La Universidad de Chile.

En causa rol 10.669-2022, del 3° Juzgado Civil, en contestación de denuncia de

fecha 8-11-2022, folio 32 y fojas 18, señala :

Que con fecha 26-11-2019, la Universidad de Chile- Facultad de Ciencias Agronómicas y la empresa

Melón Áridos Limitada , firmaron un convenio de colaboración.

El citado Convenio, tuvo su origen a partir de una obligación de la empresa Melón Áridos Limitada, a propósito de la suscripción de una transacción judicial entre la citada empresa y el Consejo de Defensa del Estado. En lo pertinente, la empresa Melón Áridos se encuentra obligada a " Compensar mediante la recuperación de suelo, una superficie de 60 hectáreas.

La obligación antes mencionada, se encuentra plenamente vigente y en proceso de ejecución. Se considera un plazo de ejecución máximo al 3 de junio de 2023".

Melón S.A. Y Melón áridos Ltda.

En causa rol 10.669-2022, del 3º Juzgado Civil, en contestación de denuncia de fecha 9-11-2022, folio 33, 34 y fojas 13,14 señalan :

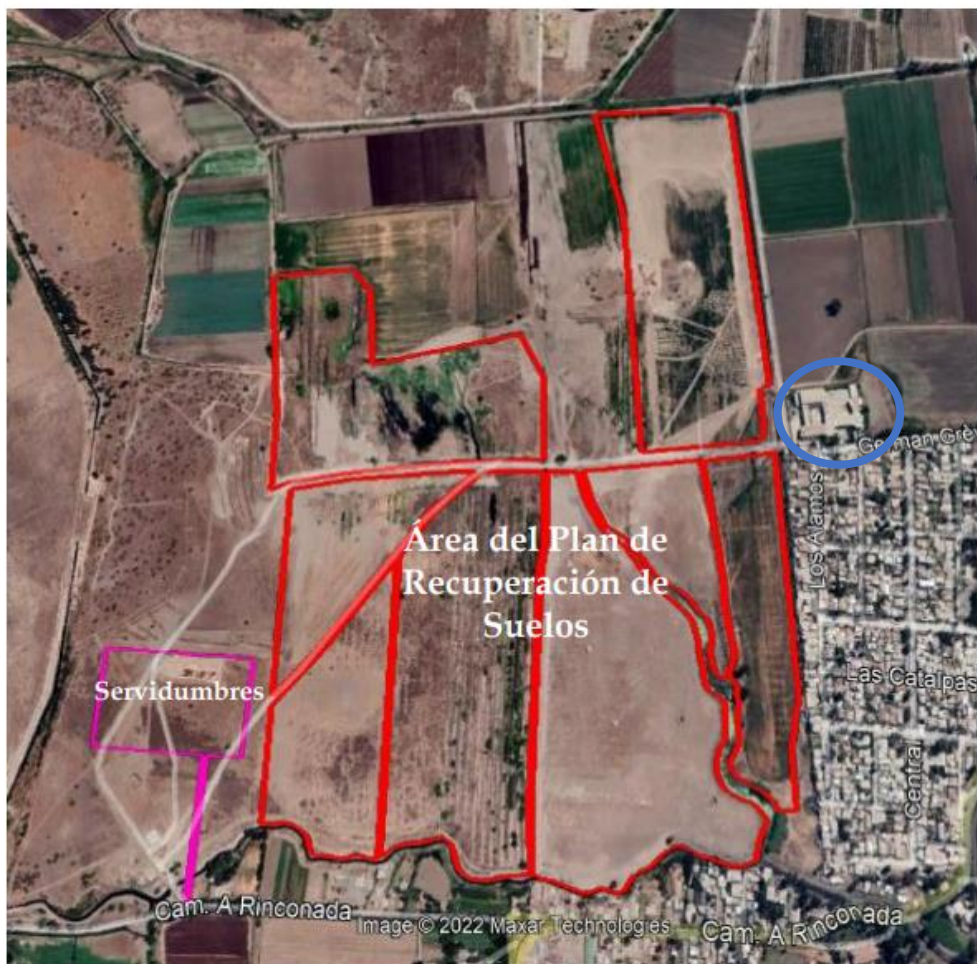
*Que, en el año 1999, el Consejo de Defensas del Estado ("CDE"), demandó por **daño ambiental en contra de Melón Aridos Ltda.** Con fecha 05-12-2001, ambas partes pusieron termino al litigio, por medio de un contrato de transacción , el cual ha sido modificado en varias oportunidades años 2003, 2004, 2015, 2016, 2020 y 2020.*

Esta transacción actualmente vigente , se ingresó en el 2º juzgado de Letras de San Bernardo, con fecha 04-02-2022.

Se señala que la superficie a recuperar es de 60 hectáreas. Que el suelo ha sufrido degradación a lo largo del tiempo, por actividades extractivas desarrolladas por Minera Imperial SPA.

*Con fecha 11 de noviembre de 2021, Melón Áridos comenzó a ejecutar los trabajos de recuperación de suelos, el cual, en términos generales, comprende las siguientes obras: (i) construcción de un sistema de drenes -esto es, de drenaje- para evacuar y canalizar el agua, a fin de evitar inundaciones en los terrenos; (ii) **redistribución del material existente en el terreno para lograr una adecuada nivelación del mismo**; y (iii) reposición de infraestructura de riego en los terrenos recuperados.*

Incluso la misma contestación incorporan una imagen N° 1 , que a continuación se reproduce, y que demuestra en forma irrefutable que el área del plan de intervención, es justamente en el sector atribuido como de explotación, a mi mandante, lo que no puede ocurrir con las tuberías dispuestas en el lugar. En sus contornos rojos lado derecho.



- Reconocen que MELON ARIDOS LTDA, ha ejecutado trabajos en toda el área de recuperación.

La prueba documental ofrecida por estas empresas , también es decisora, ya que adjuntan un plano con todas las zanjas y drenes instalados en el predio de la Universidad de Chile, por Melón S.A. y Melón Áridos Ltda.

Como se observa las líneas amarillas son tuberías enterradas en zanjas hechas previamente, por estas empresas. En forma contigua al Liceo, que se aprecia en la parte superior de la fotografía, junto al poblado o vecindad.



Incluso la prueba testimonial rendida en este juicio es aclaradora:

1.- Testigo IVÁN ALFREDO SELLES MATHIEU, C.I, N° 8.351.868-5, **testigo de MELON S.A., MELON ARIDOS LTDA, Y DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, señala:**

- "Que las obras se limitan únicamente al suelo"

- La duración es de aproximadamente , de las obras , es **de aproximadamente 1 año**, y se realizan solamente sobre el componente suelo.. no estamos extrayendo material, **solo estamos redistribuyendo** y construyendo sistema de drenaje.

-Que las obras tienen un **avance superior a un 90 %** .

-Podría especificar por qué se produciría mayor material particulado, a consecuencia de la suspensión de las obras?

Que en estos momentos nosotros tenemos material suelo, que está apilado, no está esparcido como una superficie continua , y esto entonces lo pone más la viento y a la generación de material particulado.

-Que las tuberías instaladas tienen una profundidad de 1 a 3 metros del suelo.

- Hemos estado todos los días que ha habido obras en el lugar, las obras no contemplan la extracción de ningún material, solamente la redistribución del mismo.

2.- Testigo SERGIO CABRERA ESPINOZA. C.I. N° 15.694.747-4, **testigo de la UNIVERSIDAD DE CHILE**, señala :

- Las obras se comenzaron a ejecutar aproximadamente a partir de noviembre del año 2021, y el alcance de estas obras es poder cumplir con un compromiso de recuperar suelos degradados o afectados por otras actividades, compromiso que adquirió Melón con el Consejo de Defensa del Estado.

Sí. Bueno, este plan de recuperación nace porque nosotros tramitamos un estudio de impacto ambiental en San Bernardo, a modo de poder extender la vida útil de un proyecto de áridos que estamos ejecutando.

Por lo tanto, esta tramitación colateralmente llevó a modificar una transacción que tenemos con el Consejo de Defensa del Estado, por una compensación de suelo. Dado esto, nosotros elaboramos una propuesta para el Consejo de Defensa del Estado de recuperación de suelo, en el cuál, el suelo de Rinconada de la Universidad de Chile fue seleccionada para esta recuperación de suelo.

3.- Testigo **ROSA PERALTA CAROCA**, CI N° 13.948.661-7, quién trabajaba en esa oportunidad para la Universidad de Chile, y que fue ofrecida como testigo por Empresas Melón.

Esta testigo, nos señala y reconoce , que efectuó denuncias por contaminación en contra del recurrido.

Que Melón realiza trabajos de suelo.

Entonces que hacen estas obras de recuperación de suelo y asociadas a drenaje, primero viene todo el estudio y la evaluación , de acuerdo a las cotas, a todos los elementos agronómicos, que permiten después , que permiten fomentar o especificar las actividades que se van a hacer en base al tipo de suelo, a la clase textural, hacía donde se requiere que las aguas escurran **¿ por que ? porque estamos colindantes con una población con una comunidad...**

Estos trabajos , todo lo que es asociado a drenaje, a recuperación de suelos, son **trabajos de tal envergadura**, de tantos estudios, que van desde cotas, desde, precipitaciones, desde muchas , muchas , muchas variables edafoclimáticas, desde el suelo, desde el cultivo, desde todo, son estudios de gran envergadura..

De lo expuesto hasta ahora, podemos obtener los siguientes indicios o antecedentes relevantes para la solución del caso, entre ellos :

a.- Que la UNIVERSIDAD DE CHILE, CEMENTOS MELON S.A. Y MELON ARIDOS LTDA, reconocen que han trabajado por **más de un año en los terrenos colindantes al colegio.**

b.- Que tienen un trabajo avanzado en más de un 90 %;

c.-Que la necesidad de efectuar una transacción deriva de acciones contaminantes de MELON ARIDOS LTDA, quién fue demandada por el Consejo de Defensa del Estado.

d.- Que los trabajos de recuperación abarcan 60 hectáreas de terreno.

e.- Que estos trabajos implican construcción de infraestructura, drenes, redistribución del material existente en el terreno para lograr una adecuada nivelación del mismo; colocación de tuberías en más de 28 Zanjas de más de 300 metros de largo cada una aproximadamente.

F.- Que estos movimientos de tierras calculados en metros cúbicos, por toda el área trabajada , durante más de 1 año, implican un movimiento de tierra colosal de varias toneladas de tierra , en el área contigua al colegio, generando también degradación del suelo.

2.2.4.- Por último, sin perjuicio, de la calificación que se pretenda dar a estas infracciones por el Señor Fiscal Instructor, es del caso señalar, que estas infracciones son instantáneas de efectos permanentes, y por ende su computo, se cuenta desde que se consuman las mismas, y no desde que se agotan sus efectos. Por lo que todos los hechos mencionados en la formulación de cargo, están prescritos.

En el caso de autos, la supuesta consumación de la infracción se produce por el acto material específico, que puede generar una lesión al bien jurídico protegido (suelo) que se mantiene en un periodo más o menos dilatado en el tiempo. Ese periodo de tiempo posterior a la comisión de la infracción y en el que se producen los supuestos efectos, son parte del agotamiento de la infracción y carece de relevancia desde el punto de vista de la consumación.

A mayor abundamiento, incluso, si se considerara la infracción de carácter permanente, a lo que nosotros negamos ese carácter, igualmente las infracciones estarían prescritas, ya que, al presentar don Jorge Soto Ponce, consulta voluntaria de pertinencia del “ **proyecto Mina Júpiter Extracción Pumicita** “ , con fecha 14 de Enero de 2020, su supuesta conducta refractaria o antijurídica, que nosotros negamos, se acaba y termina, al requerir voluntariamente la pertinencia en el SEIA, por lo que no puede considerarse como una infracción permanente.

Por lo que, desde el 14 de Enero de 2020, hasta el 20 de abril de 2023, fecha en que se notifica la formulación de cargos, han transcurridos más de 3 años, estando todos los supuestos hechos infraccionales prescritos.-

3.2.- VICIOS EN EL NÚCLEO FÁCTICO INFRACCIONAL, AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Que no se cumplen las exigencias necesarias, para considerar **el núcleo factico infraccional de la formulación de cargos**, como ajustado a un justo y racional proceso, producto de lo cual, genera infracción a las garantías constitucionales , entre ellas debido proceso.

Las exigencias de precisión y claridad que la jurisprudencia administrativa ha establecido para los procedimientos sancionadores, dejan en evidencia los vicios de los que adolece la formulación de cargos.

Entre ellos podemos citar, en la formulación de cargos, que NO se menciona:

- 1.- Fecha de inicio de la conducta infraccional.
- 2.- Fecha de término de la conducta infraccional;
- 3.- Tampoco se atribuye en forma específica y determinada que hecho se imputa a cada uno de los demandados,
- 4.- Tampoco se imputa que periodo de tiempo se atribuye a cada uno de los demandados de autos.
- 5.- Además existen Errores de hecho de la imputación, al considerar el material extraído como árido, siendo mineral no metálico (pumicita), y atribuyendo al lugar explotado una naturaleza distinta de lo que realmente es, ya que la formulación de cargos , señala específicamente que el material es extraído de un **pozo lastrero**, siendo que se extrae a rajo abierto, con plan de explotación aprobado por el SERNAGEOMIN, resolución 325, del año 2021, en terreno privado, y no en Bien nacional de uso público (lo que constituiría el pozo lastrero).

Es fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha.

Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

En este sentido, la propia LOSMA contempla en su artículo 49 inciso segundo, que “[*]la formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción** y la fecha de su verificación, **la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas** y **la disposición que establece la infracción**, y la sanción asignada”.*

En el mismo sentido de esta disposición, encontramos pronunciamientos de la CGR que, por ejemplo, señaló en el Dictamen N°18.336 del año 2017 que “*la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.672, de 2012, ha manifestado que **los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo***

incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerados deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa" (énfasis agregado).

En la misma línea se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema que, analizando la suficiencia de una formulación de cargos, señala que ***"de la sola lectura de los cargos en examen, estos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan a la actora y el modo en que ellos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta suficiente para una adecuada defensa"***¹⁵ (énfasis agregado).

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, pues entendemos que no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó dicha calificación. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar ni fundamentar la gravedad atribuida por la SMA.

Frente a los cargos formulados, en atención a su vaguedad, amplitud, poca claridad y poco detalle y falta de especificación de los hechos, tiempo, periodo y personas involucradas, se solicita su absolucón dada la vaguedad y poca claridad de los cargos, que justifica que se desechen de plano; y en subsidio de lo anterior, pero siempre pidiendo la absolucón, se plantea que no existió desviación o elusión alguna en las normas medio ambientales, entre otras razones, porque existen antecedentes exculpatorios en favor del administrado, que no fueron analizados en forma científica y analítica por la SMA, como se pasa a exponer :

- Llama poderosamente la atención que se impute extracción de áridos, siendo que no se explota áridos;
- Llama poderosamente la atención que se impute extracción en pozo lastrero, siendo que el lugar de explotación es terreno privado, no un bien nacional de uso público;
- Llama poderosamente la atención que se impute infracción a las normas de extracción de áridos y gredas , del artículo 3º letras i 5.i, estableciendo que las demandadas han superado los límites allí establecidos de 10.000 m³ / mes ó 100.000 m³ totales de material removido, siendo que no se explota áridos; que son un proyecto minero de mineral no metálico; cuya forma de explotación fue aprobada por el Sernageomin, no superando la explotación de 5.000 m³/3 mensuales.
- Llama poderosamente la atención que se formulen cargos basados en fotografías, tomadas por Google earth, sin poder acreditar QUIÉN ES LA PERSONA O EMPRESA QUE EXPLOTÓ DICHO LUGAR.

3.3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

3.3.1.- La legitimación pasiva en el procedimiento sancionatorio, implica determinar si a quien se le efectúa el reproche por la conducta, es quien efectivamente provocó los hechos infraccionales y por ello debe responder por los mismos.

Se debe tener presente, que las empresas demandadas no tienen participación ni directa ni indirecta en los efectos adversos significativos sobre calidad del recurso natural renovable suelo.

Por cuanto, todos los efectos constatados en fiscalización ambiental, señalados en la formulación de cargos, en particular considerando 32º, es causa y producto de una tercera persona, que es la empresa INGEX LIMITADA, que autorizada por el dueño del predio (Universidad de Chile), explotó áridos en dicha parte del predio, en el cual habían concesiones de explotación de las demandadas y que esta empresa (INGEX LTDA) con acuerdo de la Universidad de Chile, explotaron desde el año 2001 hasta fines del año 2010.

De lo anterior, existen prueba documental, testimonial y notarial, que demuestran la presencia de una tercera empresa que explotó áridos, en la misma concesión de las empresas demandadas y autorizada por el dueño del predio.

3.3.2.- EMPRESA INGEX LIMITADA. (EMPRESA INGENIERIA MAQUINARIA Y MOVIMIENTO DE TIERRA INGEX LTDA. RUT : 83.592.300-2.

La empresa INGEX Limitada, comienza a explotar el predio de la Universidad de Chile, en el mismo sector y hectáreas afectadas, **el 09 de Noviembre de 2001**, fecha en que ésta empresa celebró contrato de explotación de áridos, con la dueña del predio Superficial, Universidad de Chile, sin embargo, **su explotación se referirá a pomacita, que es el mineral no metálico, existente en los predios, el cual era explotado como árido, sin serlo.**

Durante esa fecha hasta fines del año 2010, dicha empresa estuvo presente en los terrenos y explotó pomacita como áridos con permiso del dueño (U de Chile).

Para acreditar estas afirmaciones, podemos indicar :

- **Con fecha 31 de agosto de 2005**, se efectuó **inspección ocular por el notario Manuel Cammas Montes**, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala :
“ donde se pudo constar que existe un muro de tierra el cual impide la visual, detrás de la cual se encontraban dos máquinas excavadoras, que realizaban la carga de un material, que según nos indicó el requirente sería “ sílice, el cual extraía de dos socavones .. ubicados en las pertenencias N° 9 Y N° 10. Dicho socavon medía aproximadamente 130 metros de largo y 25 de ancho, por 7 metros de profundidad. El segundo socavón ubicado en las pertenencias 10, 15 y 20, medía 400 metros de largo por 7 metros de profundidad.

Que se conversa con operario y trabajador Jorge Jorquera Moena, cédula de identidad 6.464.109-3, quién señala ser empleado de INGEX, y que se encontraba trabajando, extrayendo material desde un lugar que no le pertenecía a la empresa. Se da cuenta de varias fotografías del lugar, maquinarias, socavones, camiones ,

- **Con fecha 06-12-2007**, A LAS 10:30 HRS , se efectuó inspección ocular por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala : " donde se pudo constar que existe un muro de tierra el cual impide la visual, detrás de la cual se encontraban dos máquinas excavadoras, que realizaban la carga de un material, que según nos indicó el requirente sería minerales , el cual extraía de dos socavones .. ubicados en las pertenencias N° 20, 15, 10 y 5.

Dicho socavón media aproximadamente 2000 metros de largo y 200 de ancho, por 7 metros de profundidad.

El segundo socavón ubicado en las pertenencias 1,2,3,4 y 5 , media 1000 metros de largo por 7 de profundidad, y 500 metros de ancho.

Que se conversa con conductor Alejandro Olmedo González, Rut : 8.036.466-0 , quién nos informa que trae guía de despacho N° 0566600, de la empresa INGENIERIA MAQUINARIA Y MOVIMIENTOS DE TIERRA INGEX LTDA, RUT : 83.592.300-2.

Luego llega el administrador del predio, que se llama Waldo Caro Trujillo, Rut : 3.716.261-2, quién señala que no existe ninguna concesión Minera en el Predio, quién acepta y ordena retirarse a las maquinas.

Se da cuenta de varias fotografías del lugar, maquinarias, socavones , camiones.

- **Con fecha 06-12-2007**, A LAS 13:00 HRS , se efectuó inspección ocular por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala : " donde se pudo constar que al igual que en la mañana , de este mismo día, existen la internación de máquinas que continúan con la extracción de material en el mismo lugar inspeccionado en la mañana.

Producto de lo anterior , el 25 juzgado civil, decreto oficio de fecha 30-01-2008, para paralizar en forma inmediata las labores de Ingex Ltda, en el predio de la Universidad de Chile.

- **Con fecha 12-02-2008**, A LAS 13:30 HRS , se efectuó inspección ocular por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala : " donde se pudo constar que existe maquina industrial de modelo excavadora cargando diversos camiones con un material, que según el requirente , era minerales, que se extraían de socavón ubicado en la pertenencia.

Se da cuenta de varias fotografías del lugar, maquinarias, socavones , camiones cargados.

- Producto de lo anterior, en el 25 juzgado civil, rol N° 3879-1999, se decretó oficio de fecha 03-04-2008, para paralizar en forma inmediata las labores de Ingex Ltda, y de toda otra empresa, en el predio de la Universidad de Chile, en favor de la demandante Soc. Legal Minera Júpiter.

- Incluso , en el expediente del 25° Juzgado Civil, rol 3879-1999, dónde se constituyó la servidumbre , la empresa INGEX LTDA, por medio de su representante legal don Andrés Pfeiffer Jakob, presentó escrito , solicitando hacerse parte en el juicio, como tercero coadyuvante , **con fecha 30 -01-2008**, señalando , que su empresa , no tenía una mera expectativa, **sino un derecho comprometido, por cuanto con fecha 09 de Noviembre de 2001, la Universidad de Chile , suscribió un contrato de extracción de áridos con la empresa a la cual representaba, facultándose a esta última para extraer y vender arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables a la construcción , adjunto un contrato de explotación.**

De manera, que durante un periodo de tiempo extenso y prolongado, del año 2001 a fines de diciembre de 2010, estuvo esta empresa explotando justamente la unidad fiscalizada, en el predio (autorizado por el dueño) y en las concesiones de mi mandante, y nada menos que PUMICITA , aparentando explotar áridos.

Lo anterior , se demuestra con toda la prueba que se aportará, pero además, con la secuencia de fotos adjuntada en la formulación de cargos, en la pagina 5, considerando 15°, que muestra fotos de explotación a partir del año 2011, y porque , no hay fotos anteriores ¿? .. Porque Minera imperial, ni ninguna de las demandas explotaba en esos años.

3.3.3.- Respecto de Empresas Melón, Nos remitimos para estos efectos, a lo señalado en el punto 3.3.-

3.4.- INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL QUE SEA CAUSADO POR LOS DEMANDADOS.

FALTA DE NEXO CAUSAL .

LOS HALLAZGOS NO CONSTITUYEN DESVIACIONES DE ENTIDAD, QUE HAYAN CAUSADO ALGÚN EFECTO AMBIENTAL IRRECUPERABLE Y PERMANENTE.

Es del caso señalar, que en los hechos no existe daño ambiental de la entidad que señala la S.M.A., por las siguientes razones y antecedentes:

- 1.- Que la explotación que efectuaron las demandas no corresponde a la tipología

descrita en la formulación de cargos, por cuanto, nuestra representada no explota áridos, arena o ripio, por lo que, pretender hacer aplicable los artículos 8 de la ley 19.300; art 10 letra i, de la misma ley, y artículo 3° letra i 5 i del Decreto Supremo, es un error manifiesto, aplicando a mi representada parámetros y medidas, para explotación de áridos, material que NO explotan las demandadas.

Lo anterior, por cuanto el mineral concesible explotado, es el mineral no metálico pumicita, que de acuerdo a la resolución 325 del 2021, del Sernageomin, se extraerá en una cantidad inferior a 5 mil toneladas.

Es importante de tomar en cuenta que, con posterioridad a dicha resolución, nunca las demandadas, se sobrepasaron de dicho límite.

Y sólo en 4 oportunidades, se superó dicha medida, en los meses:

- De septiembre de 2017 (se sobrepasó los 5.000 en 1.157 m³, siendo el total 6.157);
- De Diciembre de 2019 (se sobrepasó los 5.000 en 1.145 m³, siendo el total 6.145).
- De enero 2020 (se sobrepasó los 5.000 en 1.833 m³, siendo el total 6.833) ;
- De Octubre de 2020 (se sobrepasó los 5.000 en 42 m³, siendo el total 5.042),

Lo anterior, demuestra, que dichas explotaciones nunca fueron algo programado por la empresa en forma deliberada y consciente, más bien se debió a la falta de control y fiscalización en la faena minera, producto de escaso personal, que se han mejorado, luego de la resolución 325 de 2021, prueba de ello, que nunca volvió a ocurrir una explotación que excediera los 5.000 m³ / mensuales, en los meses posteriores.

2.- En el mismo sector fiscalizado, existen una serie de empresas y agricultores personas naturales, que se dedican a plantar y cosechar vegetales y hortalizas de todo tipo, que venden a clientes del sector, e incluso, algunos de ellos exportan fuera de Chile.

Esto demuestra, como el sector, la tierra vegetal y sus nutrientes se encuentran sin contaminación de ningún tipo, en el sector fiscalizado.

3.- Es importante recalcar, que la forma de explotación de las demandadas, fue autorizada por el Sernageomin, que consiste en sencillo, sacar la capa de tierra vegetal dejando en los contornos del rajo dicha tierra extraída, para luego de una vez explotado el rajo abierto de 500 metros de largo por 10 de ancho, se vuelve a tapar el lugar explotado con la tierra vegetal extraída previamente. Esta operación oxigena la tierra y capa vegetal, permitiendo que los nutrientes de la tierra se enriquezcan producto de esta oxigenación o aireación. Este proceso ayuda a una mejor producción y calidad del producto cosechado.

Nuestros mandantes siempre han explotado las concesiones en armonía con el medio ambiente, de la forma ya explicada, con acuerdo de los agricultores del sector, sin tener inconvenientes al respecto.

Tampoco, la minera, genera contaminación acústica; ni vial; no utiliza tronaduras ni explosivos; no bota basura en calles o lugares no habilitados.

Hacer presente, que en la forma de explotación , NO SE UTILIZAN ADITIVOS, NI PRODUCTOS QUIMICOS, de manera que no existe contaminación de napas y de aguas subterráneas.

4.- Negamos que los efectos, supuestamente descritos en la formulación , sean irreparables, permanentes e indefinidos.

En la formulación de cargos, se imputa y atribuye que las demandadas han extraído totalmente las capas de suelo y base de sustento de las mismas, sin embargo, se debe tener en cuenta, que la forma de explotación autorizada por el SERNAGEOMIN, es justamente, extrayendo la capa vegetal, para luego una vez explotado, se vuelve a colocar la tierra vegetal oxigenada en el mismo lugar que se explotó, permitiendo, que los terrenos se vuelvan a utilizar por los agricultores del sector. Esto se ha efectuado de la misma forma por años, lo que genera en los lugares explotados por las demandas, que no exista pérdida , disminución , detrimento o menoscabo significativo del medio ambiente y su componente suelo.

Sin embargo, las áreas explotadas por la empresa INGEX LIMITADA, a lo largo del tiempo que estuvo explotando ahí, no fueron recuperadas, de la forma como lo hacían las demandas, lo que ha generado, afectación del componente suelo.

Lo anterior, demuestra que las demandas han cumplido con las exigencias impuestas por la ley 19.300 (artículo 39) en el sentido de hacer uso del suelo en forma racional, evitando su pérdida y degradación, reutilizando la tierra vegetal extraída , en el mismo lugar explotado, para facilitar y permitir su reutilización con nuevas y mejores cosechas.

5.- Además, no existe prueba científica alguna, ni técnica, que dé cuenta de todos los efectos adversos señalados en la formulación de cargos.

Es más, dentro de la intervención realizada por las empresas Melón S.A. autorizados por la Universidad de Chile, producto de sus trabajos, provocaron inundación de terrenos , en la misma unidad fiscalizada, como se aprecia en las fotografías. La de la derecha es antes del ingreso de empresas Melón y la de la izquierda , una vez que comenzaron a trabajar.



Además, las empresas Melón con la anuencia de la U. de Chile, efectuaron colosales movimientos de tierra y material, generando zanjas profundas , canchas de tierras de gran extensión , que es la fuente del polvo en suspensión en la zona que antes no existía.

IV.- PETICIONES CONCRETAS

En base a las alegaciones y defensas expuestas en esta presentación, formulamos las siguientes solicitudes concretas, respecto de los Cargos que se han formulado :

Solicitamos la absolución, de todos los cargos, por las alegaciones fondo presentadas y en el improbable caso, de que las peticiones formuladas sean desestimadas, se solicita que se aplique la menor sanción que corresponda en derecho, la cual deberá tener en consideración el análisis de las circunstancias de artículo 40 LOSMA y según el siguiente razonamiento expuesto a continuación.

V.- EN SUBSIDIO DE LA ABSOLUCIÓN, SE PLANTEA LA NECESIDAD DE REBAJAR LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD.

No se han generado efectos negativos o adversos sobre el medio ambiente, que sean provocados por las demandas, por todas las razones ya explicitadas, por lo que, en el evento improbable que se rechacen estos descargos, se solicita se califiquen estas infracciones como leves, solicitando, la sanción de amonestación por escrito.

5.1.- Por último, para el improbable caso de que la SMA mantenga los cargos formulados, se hará referencia a la forma en que deberían ser consideradas las circunstancias contempladas por el artículo 40 de la LOSMA para modular la sanción aplicable para el

hecho infraccional imputado.

Pese a que en las secciones anteriores se han planteado líneas de defensa que permiten llevar a la absolución o rebaja de la calificación de las infracciones imputadas, para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, enseguida se efectúa un análisis sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

De esta manera, corresponde indicar que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta concreta ejecutada por el infractor.

a) Respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Tal como hemos indicado el supuesto daño causado, no es imputable a mis representadas, y el terreno explotado, siempre ha sido recuperado por las demandadas, como hemos explicado en el punto anterior. Y esta parte, no puede hacerse cargo de sectores explotados por terceros, dónde no ocuparan ningún método de recuperación del suelo, como así lo hacían mi representadas.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Es del caso señalar , que no existe riesgo alguno para las personas.

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Que el exceso involuntario de explotación, fue de 4.177 metros cúbicos, durante el tiempo explotado por las demandadas. Lo que demuestra que la cantidad es exigua, en comparación a otros casos de grandes y pequeñas mineras.

El monto equivale a las ganancias de un mes trabajado, en la minera, que evidencia un beneficio económico exiguo y marginal, descontado todos los costos de operación.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Ha quedado demostrado, que las demandadas han obrado de buena fe en todo momento, quedando demostrado, que los excesos en la explotación de sólo 4 meses a lo largo de toda la existencia de las concesiones, además con un exiguo margen de ganancia, demuestra que no hubo intencionalidad en las infracciones , sino que hubo falta de control en la planificación de la explotación.

Sin embargo, luego de la resolución 325 del Sernageomin, nuestras representadas nunca infringieron el límite máximo de explotación.

e) Conducta anterior del infractor.

Nuestras representadas han demostrado apego a las normas ambientales, con conciencia medio ambiental, en la forma como se explota, y como nos relacionamos con el entorno.

Hemos defendido nuestros derechos en forma pacífica y legal, pese a existir un hostigamiento infraccional reiterado de la Municipalidad de Maipú, que pretende subyugar a una pequeña empresa, con un torcido ejercicio de su función pública.

f) La capacidad económica del infractor.

La capacidad económica de las demandas, en particular Minera Imperial SPA, es paupérrima, ya que se encuentra paralizada de funciones de marzo de 2023, con gastos permanentes y constantes, como son los sueldos de los trabajadores y mantención de maquinaria, como es la excavadora, y camiones aljibes.

Además, se han cursado multas por la Seremi de salud, descontadas de las devoluciones de impuestos de 2023, que suma \$ 18.000.000.- app., efectuadas en el mes de Mayo 4-05-2023.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Dicha área, no constituye silvestre protegida.

h) Cooperación eficaz e irreprochable conducta.

Respecto del primer elemento, las demandadas han dado respuesta oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados, no teniendo sanciones anteriores ante el S.M.A.

POR TANTO: SOLICITAMOS AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE se sirva tener por presentado y evacuado los descargos en tiempo y forma, y acogerlos a tramitación, declarando en definitiva, :

1.- Absolver a mis representadas de todos los cargos formulados, desestimando la formulación de cargos, acogiendo las alegaciones y excepciones opuestas, y

2.- En subsidio, en el evento que no se absuelva a mis representadas, se recalifiquen dicha infracción como leve, por no configurarse respecto de los hechos imputados ninguna de las tipologías de infracción grave establecida en el artículo 36 N° 1, Letras a) y f) aplicar la sanción de menor entidad de nuestro ordenamiento jurídico ambiental

3.- Se consideren las circunstancias que atenúan la responsabilidad de las demandas, rebajando la sanción a amonestación por escrito, de acuerdo al artículo 40 de la LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10y 17 de la ley N° 19.880, hago expresa reserva del derecho de mi representada en orden a presentar cuantos antecedentes estime del caso aparejar en el transcurso de este procedimiento administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia concesión Júpiter del 1 al 20, conservador de minas de Santiago, de fecha 24 de Diciembre del año 2020. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
2. Plano de medidas de las pertenencias mineras, júpiter del 1 al 20, coordenadas U.T.M. , bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
3. Plano de medida MAXCAM. del 1 al 20, coordenadas U.T.M. bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
4. Certificado de Vigencia MAXCAM UNO, Conservador de minas de Santiago, de fecha 29 de Diciembre de 2020. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
5. Sentencia causa ROL C-3879-1999, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 07 de Noviembre del año 2000. Servidumbre. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
6. Mapa del área trabajada por Empresas Melón, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 7.- Resolución 325-2021, de Sernageomin. Que aprueba explotación de Minera Imperial SPA. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
8. Transacción Melón Aridos y Fisco de Chile, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
9. Acta inspección ocular Marzo 2022, Notaria Maipú Abner Bernabé Poza Matus. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
10. Acta Inspección ocular Abril 2022, Notaria Maipú Abner Bernabé Poza Matus. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

11.- Mandato judicial , donde consta personería para actuar de ambos abogados en favor del actor de autos. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

12.- Estatutos Minera Imperial . 2022. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

13.- Copia inscripción de Servidumbre de repertorio N° 10.218, de fecha 20 de Febrero del año 2001. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

14.- Informe pericial de Francisco Adasme , sobre intervenciones en la concesión, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

15.- Demanda de denuncia de obra nueva recaída en el 3° jdo Civil de Santiago, rol N° 10.669-2022, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

16.- Convenio de colaboración de U de Chile y Melón. bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

17.- Fallo de Corte de apelaciones. ROL 1684-2013, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

18.- Acta de fiscalización del Sernageomin de fecha 07-03-2023, Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

19.- Informe de suelo de Melón, sobre terreno afectado, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

20.- Pago de patente Minera . Concesión Júpiter año 2022, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

21.- Pago de patente Minera . Concesión Maxcam año 2022, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

22.- Correos ACHS, presentado por Corporación de Educación de Maipú, sostenedor Colegio Reino Dinamarca, en Recurso de Protección.

23.- Proyecto de Compensación de suelo. Melón Ltda, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

24.- Protocolo toma de muestra Sílice, Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

25.- Comprobante judicial de pago de Servidumbre a U de Chile, bajo apercibimiento del

art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

26.- Foto con Dron . Mayo de 2022. Trabajos de Melón colindantes a escuela Reino de Dinamarca, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

27.- Foto con montículos extraídos por Melón , en trabajos aledaños al Liceo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

28.- Foto con Dron. Dónde consta trabajos realizados por Melón , en áreas colindantes al Liceo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

29.- Foto con camiones , retroexcavadora, camionetas de Melón en Concesión Maxcam, con escuela Reino de Dinamarca de fondo. Dónde consta el logo institucional de las camionetas de Melón, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

30.- Foto con Dron. Dónde consta trabajos realizados por Melón , en áreas colindantes al Liceo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

31.- Oficio respuesta de 52° Comisaria , que da cuenta la actividad desplegada por el recurrido, en defensa de sus derechos, los días 02 de Diciembre de 2021 y 07 de abril de 2023, con citación.

32.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con montículos y escuela Reino de Dinamarca de fondo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

33.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con montículos , excavadora y 3 camionetas de esta empresa, al lado del Colegio Reino de Dinamarca de fondo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

34.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con trabajadores , con zanjas y montículos, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

35.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con montículos de material en explanada, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

36.-Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con zanjas y montículos, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

37.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con con zanjas y montículos, al lado de la comunidad, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

38.- Escrito presentado por empresa INGEX LTDA, en el 25 Juzgado civil, como tercero coadyuvante, dónde señala que tiene suscrito contrato de explotación de áridos con el

dueño del predio superficial Universidad de Chile.

39.- Prueba testimonial rendida en el 25 Juzgado Civil de Santiago, Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

40.- Respuesta entregadas por Minera Imperial Spa, sobre protección de los trabajadores, ante el Seremi de Salud.

41.- 16 Fotos de obtenidas de GOOGLE EARTH , dónde dan cuenta de explotación de terceros.

42. - Causa ROL 4935-2011. Del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada por el Juez titular Luis Alberto Rojas Lagos, con fecha 04-07-2011.
Notificación : *Se resuelve: A lugar a la reposición , déjese sin efecto la multa impuesta a fojas 2, se absuelve al denunciado por no encontrarse afecto al pago de patente municipal por la actividad meramente extractiva que realiza.*

43.- Causa ROL 7311-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 23-09-2011.
Notificación : *Se resuelve: Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de La Ley de Renta Municipales y el artículo 14 de Ley 18.287 , realizando el denunciado actividades de carácter primaria o meramente extractivas , se resuelve : NO Ha lugar a la denuncia por carecer manifiestamente de mérito infraccional.*

44.- Causa ROL 7310-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 27 -09-2011.
Notificación : *Como se pide , no ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional, archívense los antecedentes.*

45.- Causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 30-12-2014.,
Se resuelve: NO A lugar a la denuncia de autos.

46.- Causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 21-10-2014.
Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

47.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2020.
El día 23 de Enero de 2020, el Magistrado, resuelve de plano el denuncia : Exponiendo se resuelve: *No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.*
Con firma del Señor Juez; Secretario y timbre del tribunal.

48.- Causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Se dictó sentencia con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910.
Se dicta sentencia : *No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; CONSISTENTE EN VIOLACIÓN DE CLAUSURA , DE ACUERDO AL DECRETO ALCALDICIO 1910,*

DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MANTENER ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN , POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL.

49.- Inspección ocular de fecha 31 de agosto de 2005, por el notario Manuel Cammas Montes, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

50.- Inspección ocular de fecha 06-12-2007, a las 10:30 hrs , por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

51.- Inspección ocular de fecha 06-12-2007, a las 13:30 hrs , por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

52.- Inspección ocular de fecha 12-02-2008, a las 13:30 hrs , por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

53.- 2 Oficios emanado del 25 juzgado civil, de fecha 30-01-2008, para paralizar en forma inmediata las labores de Ingex Ltda, en el predio de la Universidad de Chile.

TERCER OTROSI : Ruego a Ud, se sirva tener presente, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional , en virtud de mandato judicial acompañado, actuaré y patrocinaré, personalmente la presente causa, con domicilio en Compañía 1068, of 904 Santiago Centro.

Solicitando que para todos los efectos legales se me notifique al siguiente correos :
carojas@dpp.cl; cristianrojaswallis74@gmail.com; rojas@southgate.cl;
fsotoblanco@gmail.com

CRISTIAN Digitally signed
by CRISTIAN
ANDRES ANDRES ROJAS
ROJAS WALLIS
WALLIS Date:
2023.05.25
15:26:32 -04'00'

EN LO PRINCIPAL: FORMULA DESCARGOS.
PRIMER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.
SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

Fiscal Instructor José Saavedra.

CRISTIAN ANDRES ROJAS WALLIS, chileno, casado, mandatario convencional de **MINERA IMPERAIL SPA y de don JORGE SOTO PONCE**, chileno, factor de comercio, cédula de identidad N° 8.076.234-8, , **por si y en representación de las empresas demandadas SOC. LEGAL MINERA JUPITER PRIMERA DE MAIPÚ; SOCIEDAD LEGAL MINERA IMPERIAL PRIMERA DE MAIPU**; en los autos sobre formulación de **cargos RES. EX N° 1/ ROL D-068-2023**, de la Ley N° 20.417, que contiene la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA ") a Usted digo:

Que, en este acto, encontrándome dentro de plazo, vengo en formular descargos de conformidad a lo previsto en el párrafo 3° del Título III del artículo segundo, de la LOSMA:

I. PLAZO

Los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") fueron remitidos mediante carta certificada, entendiéndose realizada la notificación con fecha 20 de Abril de 2023.

Habiéndose requerido ampliación de plazo, se accedió a tal solicitud, por un término adicional de 10 días hábiles, que empezaron a correr con el vencimiento del plazo original.

En atención a todo lo cual estos descargos han sido ingresados dentro de plazo.

II- HECHOS PREVIOS RELEVANTES PARA LA SOLUCIÓN DEL CASO.

2.1.- Historia de Jorge Soto Ponce y las empresas demandas.

Don Jorge Soto Ponce y las empresas que representa, se dedican al rubro minero desde hace unos 30 años aproximadamente, en lo referente a la explotación de minerales no metálicos concesibles, en particular, Pumicita y Pomacita, (Puzolana) material de origen volcánico, que queda depositado en las entrañas del terreno, en forma de mantos a lo largo de los valles, donde alguna vez, hubo una erupción volcánica.

El mineral no metálico, PUMICITA, se aposó en el subsuelo, en forma de manto, muy cerca de la superficie, con una espesor promedio, capa o grosor o medida de 1, 28 metros aproximadamente, estando cubierto el mineral por una capa vegetal de unos 50 a 80 centímetros aproximadamente, dependiendo del sector.

2.1.2.- MINERA IMPERIAL SPA., desarrolla el proyecto minero de las concesiones Júpiter y Maxcam, siendo dueño de las 2 concesiones mineras de explotación denominadas Jupiter "Júpiter 1 al 20" y Maxcam "Maxcam uno 1 al 20", cuyos roles son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5. Los dominios de las concesiones se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017, a nombre de Minera Imperial SpA.

El ingreso a las concesiones "Júpiter" y "Maxcam", se ubica en el camino a Rinconada en el lado sur de la concesión Júpiter, frente a la Hacienda El Roble, el cual es el **UNICO ACCESO CONTROLADO A LA MINERA IMPERIAL SPA**, para hacer ingreso a las concesiones, sin perjuicio, del acceso que existe por la entrada principal del Campus de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, que es el acceso de la Universidad al predio superficial.

2.1.3.- El dueño del predio superficial en donde se encuentran las concesiones de explotación de mi recurrido, es la **UNIVERSIDAD DE CHILE/FACULTAD DE CIENCIAS AGRONOMICAS**, con quien se estableció judicialmente una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta., N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y que a la fecha se encuentra vigente y pagada, en forma completa y oportuna.

2.1.4.- En el sector de Rinconada de Maipú, existen una serie de concesiones mineras de distintos dueños, que se dedican a explotar sustancias minerales existentes en dicho valle y otras explotaciones de ripio y arenas en sectores aledaños al río que cruza Rinconada.

De manera, que la recurrida no es la única empresa que trabaja en el sector.

Dentro del sector de Rinconada de Maipú, nuestro recurrido tiene derecho de propiedad sobre 2 concesiones de explotación, ellas son :

- Concesión Júpiter "Júpiter 1 al 20".

Vértices de la propiedad minera JUPITER 1 al 20 en Datum WGS84 19s:

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
L1	6.291.827	328.817
L6	6.291.827	329.817
L30	6.289.827	329.817
L25	6.289.827	328.817

La distancia entre L1-L6 es de 1.000 m, y la distancia entre L6-L30 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una

longitud 100 de ancho por 200 metros de largo.)

La concesión "Júpiter 1 al 20", se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0100-4 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299 N°62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

- Concesión Maxcam "Maxcam uno 1 al 20";

Vértices de la propiedad minera MAXCAM UNO del 1 al 20 en Datum WGS84 19s:

VÉRTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
L1	6.292.127	329.817
L2	6.292.127	330.817
L3	6.290.127	330.817
L4	6.290.127	329.817

La distancia entre L1-L2 es de 1.000 m, y la distancia entre L2-L3 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud de 100 de ancho por 200 metros de largo.)

La concesión "Maxcam uno 1 al 20", se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0203-5 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299, N° 62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

Las dos concesiones Júpiter y Maxcam, se encuentran juntas y colindantes entre sí, abarcando una superficie de 400 hectáreas , como se puede observar, en la foto que se aprecia a continuación.



2.1.5.- Para el uso superficial de los caminos; para hacer ingreso a la concesión Júpiter (que es por dónde se ingresan a ambas concesiones); y para el uso superficial del terreno donde se emplaza el campamento minero (Concesión Júpiter), **hay constituida una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga un monto anual de 922.05 UF, que se encuentra pagada y al día a la Universidad de Chile.**

Que la sentencia dictada con fecha 07-11-2000, del 25° juzgado Civil de Santiago, rol ° 3879-1999, recaída en causa caratulada " Sociedad legal con Universidad" , en su parte resolutive, reconoce como constituida a favor de las pertenencias Mineras Júpiter 12, 13, 17 y 18 , correspondiente al grupo de pertenencias mineras "Júpiter uno al veinte", predio dominante, LAS SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN, TRÁNSITO Y USO DE CAMINOS, QUE HAN DE EJERCERSE SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE.

Que la misma sentencia, en su parte resolutive, reconoce como constituida a favor de las pertenencias Mineras Júpiter, las referidas servidumbres, y que han de gravar al inmueble aludido en una superficie de 3 hectáreas, tratándose de la servidumbre de ocupación; y respecto de la Servidumbre de Tránsito en 1,2 Hectáreas.

Dicha servidumbre se inscribió a fojas 5850 vta, N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2007 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga una indemnización anual de 922.05 UF, y que nunca se ha dejado de pagar en tiempo y forma.

2.2.- SÍNTESIS DIAGNOSTICA DEL CASO.

2.2.1.- Mi representadas a lo largo del tiempo, siempre han sido una **pequeña sociedad minera**, con 5 trabajadores contratados, utilizando una excavadora y camión aljibe, con una baja producción mensual, lo que, demuestra que la actividad realizada por la demandada, es una actividad de mínima intervención en el medio ambiente, **no teniendo relevancia en la calidad del suelo, respecto al origen de la " supuesta" afectación al medio ambiente.**

2.2.2.- Nuestros métodos y plan de explotación y cierre, están aprobados por el Sernageomin en resolución N° 325 de 2021, a su vez comparecimos voluntariamente, presentando carta de pertinencia al SEIA, con fecha 14 de Enero de 2020.

Que la resolución N° 325 de 2021, da cuenta justamente del tipo de mineral que se explota, que es la pumicita o puzolana, y en ningún caso áridos , arena o ripio. Este hecho también es central entenderlo, ya que, por su composición intrínseca, siendo un mineral no metálico, no se puede asimilar al ripio, arena o árido.

Este hecho es relevante, por cuanto la formulación de cargos, se refiere a que las demandadas explotan ARIDOS y que dicha explotación , tiene un material removido de más **100.000 m3.** en 5 hectáreas.

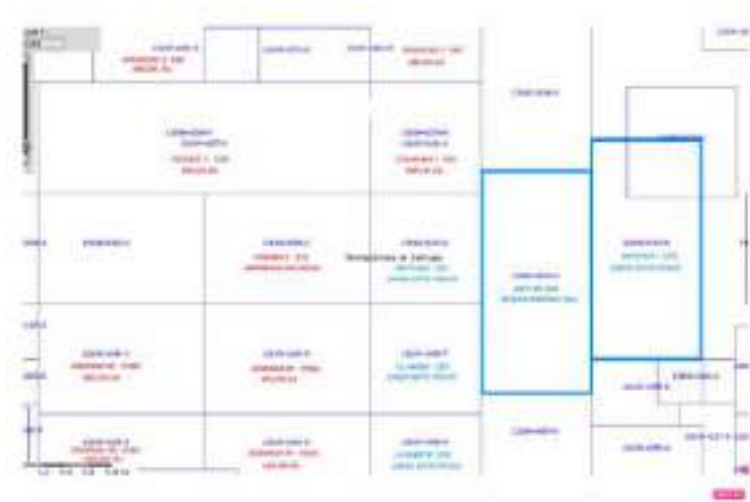
A mayor abundamiento, las normas invocadas por la S.M.A., como infringidas en la formulación de cargos, se refieren equívocamente a los requisitos y exigencias impuestas a proyectos de extracción de áridos y/ o gredas, que tienen porcentajes y exigencias diferentes para el cumplimiento ambiental, a diferencia de lo que ocurre con el proyecto minero de las demandas, que es extracción de mineral no metálico, pumicita.

En este aspecto, la tipología empleada por la S.M.A. en la formulación de cargos (referente a que se explota áridos), está errada, por cuanto, las demandas explotan proyecto minero de sustancias concesibles, y que siendo un proyecto minero de baja entidad o de pequeña minería, tampoco precisa de una RCA, tanto por volumen como por superficie.

Nos encontramos con una formulación de cargos, con errores manifiestos, en el concepto de tipología del material atribuido en la explotación, como de la naturaleza de la zona explotada, además utilizando información errada proporcionada por el tercero denunciante, carente de toda objetividad.

2.2.3.- Que dentro de los sectores de la UF fiscalizada, (en los cuales, se imputa a mis representadas por la S.M.A., la extracción de áridos desde pozo lastrero en volumen superior a 100.000 m³ de material removido, ubicado al interior del fundo La Rinconada de Lo Espejo, Camino a Rinconada de Maipú, Región Metropolitana, que abarca una superficie de 5 Hectáreas, sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental), **existen a lo largo del periodo fiscalizado por esta fiscalía,** la intervención y participación de distintas empresas (INGEX LTDA; MELON S.A. Y MELON ARIDOS LIMITADA, TODAS CON ANUENCIA DE LA U DE CHILE) que han explotado, intervenido, transformado y degradado el factor suelo del lugar, y que mi representadas no tienen injerencia alguna.

Hacer presente que Melón S.A., tiene concesiones de explotación colindantes con las de Minera Imperial SPA.



2.2.4.- Tenemos una parte interesada y denunciante (I. M. de Maipú), que ha iniciado este procedimiento ambiental, con el subterfugio que preocuparse del medio ambiente, sin contar con antecedentes ni pruebas al respecto. Lamentablemente, el accionar de la Municipalidad de Maipú, demuestran la existencia de una animadversión comprobada,

en contra de esta parte, actuando al margen del ordenamiento jurídico, desatendiendo normas constitucionales, legales, reglamentarias, y fallos de Tribunales Superiores de Justicia, en particular sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, que hace que la denuncia y antecedentes aportados sean poco fiables y objetivos, por cuanto, los hechos constatados y que sirven de base a esta formulación de cargos, en lo que se refiere a actas y partes denuncias acompañados, se basan en actuaciones de funcionarios dependientes de dicha Municipalidad de Maipú. Por lo que la transparencia y objetividad que se exige a todo procedimiento administrativo, se ve afectada en este caso, por la forma de actuar de la municipalidad y sus funcionarios.

2.2.5.- Por último, existen intereses de la Universidad de Chile, quién actualmente está celebrando contratos sobre proyectos, en el área de las concesiones con distintas empresas que les pagarán un canon de arriendo en el futuro. Como por ejemplo Proyecto La Quebrada de la Plata Solar; Empresa Lader Energy.

Emplazamiento del Proyecto



2.2.5.- Se enfatiza que no existe daño ambiental generado por mis representadas, y que este en caso de existir, es provocado por terceras personas-.

2.3.- PARTE INTERESADA y DENUNCIANTE I. MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, TIENE ENEMISTAD Y ANIMADVERSIÓN COMPROBADA CON LOS DEMANDADOS.

FALTA DE OBJETIVIDAD Y CREDIBILIDAD EN HECHOS CONSTATADOS EN FISCALIZACIONES Y ACTAS QUE PROVIENEN DE LA I.M de MAIPU, QUE SIRVEN PARA FUNDAR LOS CARGOS.

Se debe hacer presente, que entre la I. MUNICIPALIDAD DE MAIPU , y don Jorge Soto Ponce y las empresas demandadas, han existido problemas e inconvenientes durante los últimos

20 años , que han motivado a la I. Municipalidad de Maipú, a través de todo su círculo de influencia entre ellos ((- D.O.M (Dirección de obras municipales de Maipú); - Dirección de Fiscalización por Rentas Municipales ; - Corporación Municipal de Educación de Maipú ; - Tribunales de Policía Local de Maipú)), en realizar **un hostigamiento infraccional**, con el objeto de entorpecer, trabar y paralizar las faenas mineras realizadas por mis mandantes.

MINERA IMPERIAL SPA., es la continuadora legal de Soc. Legal Minera Júpiter, desde el año 2017, desarrollando actualmente el proyecto minero de las concesiones Júpiter y Maxcam, siendo dueña de las 2 concesiones mineras de explotación denominadas Júpiter "Júpiter 1 al 20" y Maxcam "Maxcam uno 1 al 20.

Que la actividad económica, primaria y esencial que desarrolla mi mandante, para la economía del país, paga patente MINERA de manera anual, mediante lo que se denomina amparo de la pertenencia minera, en arcas fiscales.

Pagando, a su vez, su derecho de servidumbre en el Juzgado respectivo al predio sirviente, cuyo dueño es la Universidad de Chile. Causa del 25 juzgado, rol 3879-1999.

Pagando un monto de más de \$ 30.000.000.- anuales aproximadamente, así determinado por el 25° juzgado Civil de Santiago, rol 3879-1999.

2.3.1.- La municipalidad de Maipú, se está arrogando atribuciones y facultades, más allá de sus competencias constitucionales, infringiendo principios constitucionales, consagrados en el artículo 6° y 7° del Constitución Política de la Republica.

Art. 6 ° de la Constitución: " *Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y las normas dictadas conforme a ellas*".

Art 7° de la Constitución : " *Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes*".

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Lo anterior, por cuanto, pretende :

- **Imponer tributos o una carga municipal a mi mandante, fuera de texto legal expreso;**
- **Imponiendo la máxima sanción administrativa (clausura), por dicho "supuesto" incumplimiento, sin base en los hechos y derecho aplicado,**
- **Continuando su accionar en forma reiterada en el tiempo, por medio de actos de autoridad (partes y denuncias infraccionales de la Dirección de Inspección) tendientes a perseguir la responsabilidad legal de la Minera, sin base legal ni en los hechos.**

2.3.2.- La I. Municipalidad de Maipú, pretende imponer el pago de patente municipal a mi

representada, pasando a llevar la norma legal del **Decreto Ley 3063, de Rentas Municipales**, sin cumplir mi mandante los presupuestos de hecho de la norma, para incurrir en el “hecho gravado” con patente municipal, y pasando a llevar además Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol de ingreso N° 1684-2013, como se expondrá más adelante.

El Marco Normativo aplicable al caso, respecto de “si requiere para explotar la mina, patente municipal o no”, es el siguiente :

a) El artículo 23° del Decreto Ley 3063 sobre rentas municipales señala:

“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

*Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie **algún proceso de elaboración de productos**, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales **y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores**, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.*

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo.

Que el **artículo 23 del DL 3.063, sobre rentas municipales** señala, que las actividades primarias o extractivas, para ser gravadas requieren que exista un “**proceso de elaboración del producto**”, situación que no ocurre en el caso de mi representada, ya que **No existe maquinaria alguna de elaboración/ beneficio/ tratamiento/ o mejoramiento del mineral en las faenas de mi mandante.**

El producto se extrae natural y virgen, y se carga en los camiones de los clientes en el predio, y esta forma de explotación ha sido aprobada por el SERNAGEOMIN, en resolución 325- 2021.

b.- Incluso, el Reglamento 484 dictado por el Ministerio del Interior, para la aplicación del artículo 23 del D.L. 3063, es más claro aún, ya que indica :

Artículo 3°.- Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

a) *Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rústico, tales como*

aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales y

b) Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

Es decir, para quedar gravadas con esta tributación o patente municipal, se requiere un **requisito copulativo**, que la ACTIVIDAD PRIMARIA O EXTRACTIVA, MEDIE ALGÚN PROCESO DE ELABORACIÓN Y QUE HAYA VENTA DIRECTA AL PÚBLICO, lo que así lo han entendido los Tribunales de Justicia. Y por tanto, la actividad de mi representada, no exige tener patente municipal, por cuanto, su actividad y la forma como la desarrolla, no cubre, encaja o llena la figura típica gravada.

c) Además, respecto al tipo de material que es extraído de las faenas, que es Puzolana, como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema, de acuerdo a su composición, **NO RESULTA ADECUADO ENCUADRARLA, EN LA FIGURA DEL ART. 42 N° 3 DEL DL 3.063**, como un ripio o arena.

Dicho artículo señala :

Artículo 42.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

3.- Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular.

La pumicita o puzolana, de acuerdo a su composición, NO PUEDE SER TRATADA COMO UN MATERIAL IGUAL O SIMILAR A LA ARENA O RIPIO , Y EN CONSECUENCIA NO ES SUCEPTIBLE DE SER GRAVADA POR LA LEY DE RENTAS MUNICIPALES.

Tampoco la extracción se efectúa en bienes nacionales de uso público (ya que es en terreno privado de la Universidad de Chile) ni en pozos lastreros (que son aquellos en que la municipalidad autoriza la extracción de áridos).

Todos estos criterios fueron establecidos, en el Fallo de La Ilustrísima Corte de Apelaciones, de fecha 26-11-2013, fallo Rol de ingreso N° 1684-2013, dictado por la duodécima sala, *que se pronuncia sobre la falta de fundamentación infraccional de la conducta denunciada por la Municipalidad de Maipú (que es trabajar en la faena , sin patente municipal)*, absolviendo a mi representada de todos los cargos.

2.3.3.- Fallo I. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1684-2013.

En la causa ROL 2681- 2013, del primer Juzgado de Policía Local de Maipú. En primera

instancia se dictó sentencia condenatoria, resolviendo : Se resuelve: A lugar a la denuncia , se condena a FLAMINIA DEL CARMEN BETANCUORT CISTERNA , a 3 UTM, por infracción a los artículos 23 inc 2; 26, 41 N° 3 ; DFL N° 3063.

Dentro de plazo legal, en esta causa se presenta recurso de apelación, con rol de ingreso 1684-2013. Conocido por la duodécima sala, vistos y oídos los alegatos, ante la I. corte de apelaciones de Santiago, revoca sentencia de primera instancia, y absuelve a doña Flaminia Betancourt , en representación de la minera, **POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL.**, estableciendo la sentencia, las razones para entender porque no hay infracción a la ley de renta municipales.

Dicho fallo, resuelve.

Que se debe tener presente lo expuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 2063, sobre rentas municipales; 2° letra a) del Decreto 484 (Del Ministerio del Interior) Reglamento para la aplicación del artículo 23 , ya citado , y artículo 3° del mismo Reglamento.

Que siendo este el marco normativo que determina la hipótesis fáctica en que una actividad primaria se encontrará afecta al pago impuesto municipal,, y de todos los antecedentes , se concluye que en el caso sublite, NO existen antecedentes que permitan tener por establecido que se cumplen en forma copulativa los requisitos exigidos por el legislador, para incurrir en el hecho gravado.

Que del informe del Sernageomin, acompañado , se colige que el mineral es Puzolana, además , es posible colegir que tampoco resulta acertado encuadrar la denuncia en la figura descrita en el artículo 42 N° 3 ,del Decreto 3063, puesto , como lo ha resuelto la Excmá Corte Suprema :” siendo la Puzolana un material silicio aluminoso de origen volcánico (mineral no metálico), por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio, y en consecuencia , no es susceptible de ser gravada por la ley de Renta Municipales (Sentencia E. .Corte Suprema . ROL 2826-2020. 17-07-2001.

2.3.4.- Distintas denuncias y procesos.

Pese a lo claro de las normas legales ya citadas y a lo resuelto en fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de Noviembre de 2013, rol 1684-2013, **la Municipalidad de Maipú, por medio de la Dirección de Inspección, continuó infraccionando a mi representada por los mismos hechos, por medio de efectuar y emitir partes y denuncias municipales, por la misma materia “no contar con patente municipal” para la explotación de su negocio.**

Estas denuncias son por la misma materia, respecto de las cuales, en ninguna de estas causas se lo ha condenado, por entender en todas ellas, que la figura de trabajar sin patente, no es infracción al Decreto Ley 3063, o que es lo mismo, no tiene mérito infraccional.

Podemos citar las siguientes denuncias efectuadas por la I. municipalidad de Maipú, por medio de la dirección de inspección, en contra de las demandas a lo largo del tiempo:

1.- Causa ROL 4935-2011. Del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada por el Juez titular Luis Alberto Rojas Lagos, con fecha 04-07-2011.
Notificación : **Se resuelve: A lugar a la reposición , déjese sin efecto la multa impuesta a fojas 2, se absuelve al denunciado por no encontrarse afecto al pago de patente municipal por la actividad meramente extractiva que realiza.**

2.- Causa ROL 7311-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 23-09-2011.
Notificación : **Se resuelve: Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de La Ley de Renta Municipales y el artículo 14 de Ley 18.287 , realizando el denunciado actividades de carácter primaria o meramente extractivas , se resuelve : NO Ha lugar a la denuncia por carecer manifiestamente de mérito infraccional.**

3.- Causa ROL 7310-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 27 -09-2011.
Notificación : **Como se pide , no ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional, archívense los antecedentes.**

4.- Causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 30-12-2014.,
Se resuelve: NO A lugar a la denuncia de autos.

5.- Causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 21-10-2014.
Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

6.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2020.
El día 23 de Enero de 2020, el Magistrado, resuelve de plano el denunció : Exponiendo se resuelve: **No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.**
Con firma del Señor Juez; Secretario y timbre del tribunal.

7.- Causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Se dictó sentencia con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910.
Se dicta sentencia : **No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; CONSISTENTE EN VIOLACIÓN DE CLAUSURA , DE ACUERDO AL DECRETO ALCALDICIO 1910, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MANTENER ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN , POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL.**

8.- Parte Denuncia, de fecha 04-11-2022, por violación de clausura decreto alcaldicio 1910

, del 26 -06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio , seguida en el 1° juzgado de Policía Local, rol 11.175-2022. **Con proceso en trámite.**

9.- Nuevo parte denuncia N° 147331, de fecha 08-03-2023, rol 3085-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

10.- Nuevo parte denuncia N° 146110, de fecha 09-03-2023, rol 3335-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

2.3.5.- Hostigamiento y persecución infraccional / Decreto de Clausura.

Estos actos en la práctica han significado un persecución, acoso y hostigamiento infraccional, que se ha llevado a cabo por la I. Municipalidad de Maipú, en forma permanente y reiterada a lo largo de los años, que llegan a su punto culmine con la dictación del **decreto alcaldicio N° 1910, de fecha 26-06-2020**, emanado de la Municipalidad de Maipú, que decreta la **clausura de las faenas**, por no tener patente municipal. Firmado por el **Director Administrativo y Finanzas del Municipio**. Constituyendo **la sanción más drástica aplicable a los ciudadanos emprendedores.**

Respecto **decreto alcaldicio N° 1910, de fecha 26-06-2020**, podemos decir , que dicho decreto de clausura del establecimiento, de 26 de Junio de 2020, tiene como único y principal fundamento de su dictación el **parte denuncia N° 096904 , de fecha 09 de Enero de 2020**, el cual, fue desestimado por el primer Juzgado de Policía Local de Maipú, con fecha **23-01-2020**, por encontrar falta de mérito infraccional a la conducta.

Es decir, el acto sancionatorio más grave, que puede aplicar la Municipalidad, lo basa en sus considerandos, en una denuncia N° 096904, de fecha 09-01-2020, que fue desestimada por el primer Juzgado de Policía Local de Maipú, en forma previa al decreto alcaldicio, 5 meses antes.

Es decir, el decreto alcaldicio de clausura, de fecha 26-06-2020, se basa en un parte desestimado por los tribunales de la República, y que igualmente, es utilizado por la Municipalidad, para dar un aparente contenido de legalidad al acto, transformándose en una sanción injusta, ilegal, inconstitucional, todo como pleno conocimiento del Alcalde y del Director de Inspección.

2.3.6.- Hostigamiento y persecución infraccional con posterioridad al fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

Con posterioridad a la dictación del fallo de la I. Corte de Apelaciones, la I. Municipalidad de Maipú, por medio de la Dirección de Inspección, continuó infraccionando a mi representada por los mismos hechos, por medio de efectuar y emitir partes y denuncias municipales, por las mismas materias "no contar con patente municipal" para la explotación de su negocio.

Estas denuncias han sido las siguientes :

a.- -causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 30-12-2014.

Se resuelve: NO A lugar a la denuncia de autos.

b.- causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 21-10-2014.

Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

c.- Parte Denuncia 44524. De fecha 27-06-2017, citado para el día 18-07-2017.

d.- Parte Denuncia 44525. De fecha 27-06-2017, citado para el día 18-07-2017.

e.- Parte Denuncia 072293. De fecha 24-09-2018, citado para el día 31-10-2018.

f.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2023.

En ese mismo día , el Magistrado, resuelve de plano el denuncia : Exponiendo se resuelve: No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.

Con firma del Señor Juez; Secretario y timbre del tribunal. Relación con clausura.

g.- causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.

Dictada con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910.

Se dicta sentencia : **No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; CONSISTENTE EN VIOLACIÓN DE CLAUSURA , DE ACUERDO AL DECRETO ALCALDICIO 1910, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MANTENER ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN , POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL. (Ver N° IV. Fallo I. Corte de Apelaciones)**

h.- Parte Denuncia, de fecha 04-11-2022, por violación de clausura decreto alcaldicio 1910 , del 26 -06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio , seguida en el 1° juzgado de Policía Local, rol 11.175-2022. Con proceso en trámite.

i.- Nuevo parte denuncia N° 147331, de fecha 08-03-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

j.- Nuevo parte denuncia N° 146110, de fecha 09-03-2023.

Motivo: Infracción de Clausura , decreto 1910, de 26-06-2020, fundado en la exigencia de patente municipal impuesta por el Municipio

2.3.7.- FALTA DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA, en la Forma de desempeñarse de la Municipalidad de Maipú, en los procesos y denuncias.

Los funcionarios municipales que emiten los partes denuncias son funcionarios a cargo del Municipio, y ellos fiscalizan, lo que su superior Jerárquico, les instruye.

Tenemos evidencia clara y categórica, que tanto la Municipalidad de Maipú, como sus Departamentos de fiscalización y los funcionarios, se han desempeñado en sus funciones, sin respetar, los principios de objetividad, transparencia, razonabilidad y mérito de sus decisiones.

Como ejemplo, podemos citar lo siguiente.

A) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ.

Como se puede entender y explicar ¿?; que existiendo un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, del año 2013, rol **Rol 1684-2013, en que se dictamina, que la minera NO ESTÁ COMETIENDO INFRACCIÓN ALGUNA; QUE NO HAY MERITO INFRACCIONAL, respecto a trabajar sin patente municipal; que la Pumicita o puzolana, NO es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio, y en consecuencia , no es susceptible de ser gravada por la ley de Renta Municipales; IGUALMENTE , FISCALIZADORES DE ESTAS UNIDADES , VUELVAN A LAS FAENAS DE MI MANDANTE, Y NUEVAMENTE CURSEN PARTES Y DENUNCIAS POR LOS MISMOS HECHOS ...??**

La razón es sencilla, no se sigue ningún criterio técnico ni legal en la fiscalización y los funcionarios son mandatados por el superior para sacar infracción , sin importar lo que se constate en terreno y los descargos de la minera.

- *Es así como en parte municipal de 25-06-2014, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ no se registra patente municipal.....”*
- *Es así como en parte municipal de 18-07-2014, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** , se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Trabajar extracción y comercialización de mineral no metálico pomacita y arena ..”*

- *Es así como en parte municipal de 31-10-2018, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Desarrolla faenas con maquinarias y otros equipos destinados a extraer áridos, arena y pomaza ..”*
- *Es así como en parte municipal de 23-01-2020, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Al momento de la fiscalización trabaja en extracción de puzolana , mineral no metálico , con venta dentro del mismo predio, sin patente municipal”.*
- *Es así como en parte municipal de 29-01-2020, emanado de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL DEPTO DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ** se lee hechos y situaciones verificadas en terreno : “ Explotación pozos lastrosos para extraer material áridos no metálico; produciendo rompimiento de napas subterráneas, filtración de aguas útiles para el riego agrícola, causando rajos abiertos, con riesgo al entorno, sin acreditar derechos y concesión para su explotación “.*

Como podemos observar de todas estas constancias y constataciones de hechos, por decir lo mínimo, no guardan relación alguna con la realidad de los hechos.

Por de pronto, podemos, observar, que llama poderosamente la atención, que los inspectores , se refieran a que la minera explota, en ese mismo momento de la fiscalización y constatación de hallazgos , TANTO PUMICITA o PUZOLANA, como ARENA O RIPIO. Lo que, procedimentalmente, es inviable e impracticable, ya que los camiones de los clientes, sólo cargan pumicita y se evita por todos modos , la contaminación del mineral.

De manera, que dichas afirmaciones no son efectivas, que se explotan tanto la pumicita como ripio o arena.

A mayor abundamiento, pese a existir fallos de Tribunales superiores de Justicia , en que se dictamina, la falta de infracción al explotar el mineral sin patente municipal, funcionarios municipales, insisten en darle carácter ilegal a la conducta. Desconociendo, esta parte, si los jefes de servicios de estos entes fiscalizadores, informan lo resuelto por los máximos tribunales de justicia a sus dependientes o fiscalizadores, para que ejerzan sus funciones apegadas al ordenamiento jurídico y marco legal aplicable o derechamente se instruye que procedan, a cursar la infracción sin base legal alguna.

Por último, como puede un funcionario municipal, sin experiencia ni capacitación en medio ambiente, señalar que la minera provoca *rompimiento de napas subterráneas, filtración de aguas útiles para el riego agrícola, sin ni siquiera efectuar la prueba científica de rigor, como señala el último parte.*

B) CAUSA POR POLVOS EN SUSPENSIÓN. SEGUIDA EN CONTRA DE MINERA IMPERIAL SPA. CAUSA ROL 12.161-2022, SEGUIDA EN EL 1º JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE MAIPÚ. CAUSA EN TRÁMITE.

En esta causa, el fiscalizador de la D.O.M. (Dirección de obras Municipales de Maipú), en su declaración testimonial, señala que la denuncia la hicieron del Liceo Reino de Dinamarca, cuyo sostenedor es la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende a su vez de la Municipalidad de Maipú.

La pregunta, que uno se hace, porque el Liceo Reino de Dinamarca y la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú y la Municipalidad de Maipú, denunció a MINERA IMPERIAL SPA, y nada dijo ni denunció o demandó sobre los trabajos que se hacían en forma contigua al Liceo , por **las empresas Melón y la Universidad de Chile, desde noviembre de 2021 a Noviembre de 2022**, en el predio de la Universidad de Chile, y en la concesión de explotación de los demandados.

Estos trabajos realizados por estas empresas se detallarán en el acápite de falta de legitimación pasiva de los demandados.

- C) **RECURSO DE PROTECCIÓN. POR MALA CALIDAD DE AIRE/ PELIGRO PARA LA SALUD DE ALUMNOS.** Seguida en contra de Minera Imperial SPA, presentado el recurso por la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende de la I. Municipalidad de Maipú.

En este recurso, al igual que en el caso de polvos en suspensión de la letra a), recién citada , la denunciante que genera la inspección de la Municipalidad de Maipú, es el **LICEO REINO DINAMARCA DE MAIPU**, cuyo sostenedor es la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollos de Maipú, Rut 71.309.800-0, entidad perteneciente a la I. Municipalidad de Maipú.

Esta entidad, al igual como generó la denuncia, por los polvos en suspensión , también, presento Recurso de Protección, por la mala calidad del aire por sílice, en favor de Los Estudiantes del Liceo. Rol de Ingreso N° 2063-2023, todavía en tramitación, sin vista de la causa aún.

En dicho recurso, esta entidad (quién generó esta denuncia) acompañó al recurso, **un informe de la ACHS (Asociación Chilena de Seguridad) y además acompañó cadena de correos de ese mismo organismo, respecto de muestra e informe acompañado, sobre de la calidad del aire.**

En los documentos ofrecidos por la recurrente del recurso, como prueba de sus asertos, acompaña prueba documental consistente en correos electrónicos, de los expertos y especialistas que efectuaron los informes de sílice, de la ACHS, Y se lee el siguiente mensaje de Camila Arancibia Carrasco, experta en prevención de la ACHS, con fecha 28 de Febrero de 2023, dirigido a compañero de trabajo , don Rómulo Zuñiga Rojas, que señala :

*“ Rómulo buenas tardes, Agradezco tu pronta respuesta, para contextualizar, esta es una muestra de partículas sólidas tomadas en el patio de un establecimiento educacional de la comuna de Maipú, es cual colinda con trabajos **de empresa Cementos Melón**, el Director solicita el análisis para descartar exposición a Sílice, crees que sea necesario realizar la muestra nuevamente? Para tener más detalles y descartar la posibilidad de que trabajadores y alumnos estén expuestos, agradezco tu apoyo. Saludos cordiales.*

De manera, que la denunciante, tenía y tiene información que otras personas eran los causantes de la contaminación, con datos precisos y claros, **pero igualmente, decide accionar en contra de mi representada, sin ni siquiera mencionar en sus presentaciones a las empresas melón y a la Universidad de Chile, lo mismo que ocurre, en el caso de autos.**

Es decir, la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, que depende de la Municipalidad de Maipú, teniendo información clara y precisa sobre el causante de los polvos en suspensión, denuncia a otra persona o empresa distinta, iniciando un proceso recursivo de protección, solicitando la paralización de faenas, siendo, que el causante era otra persona, y que nunca accionó en su contra.

Esta actitud demuestra la falta de probidad, legalidad y mérito de la decisión del órgano (Corporación) a cargo de la Municipalidad de Maipú, que no, tuvo problemas en atribuir todo el peso de la legislación administrativa ambiental, en contra de mi mandante, pese que habían indicios, antecedentes y prueba, que otras personas eran los culpables.

D.- FORMULACIÓN DE CARGOS DE LA S.M.A.

El fiscal instructor, basa su formulación de cargos, en denuncias y fiscalizaciones efectuadas justamente por FUNCIONARIOS dependientes la I. Municipalidad de Maipú.

Se indica, que por causa de estas denuncias, realizaron actividad de examen de información, llegando a concluir del examen que hicieron en el año 2020, que "la actividad de extracción de áridos se ha desarrollado en forma continua desde el 2001, interviniéndose superficies y extrayendo volúmenes que superan los límites establecidos en el art. 3º letra i. 5 1) del Reglamento (RSEIA).

Es del caso, señalar que rechazamos todos y cada uno de los supuestos de hecho de todas las actas de fiscalización efectuadas por funcionarios municipales de la I. Municipalidad de Maipú, en los procesos de fiscalización que se tengan presente, en este proceso administrativo, **por no ser objetivos, confiables y tener interés manifestó en la constituir prueba a su favor y en contra de mi representadas.** Es por ello, que no nos sorprende que estás actas ocupen mayormente la expresión "*explotación de áridos*", "*negocio clandestino*", "*explotación sin patente municipal*", siendo que en los hechos y el derecho, **no se explotaba áridos, sino mineral no metálico pumicita,**

no se requería patente municipal para la explotación, ya que se paga patente minera estatal y servidumbre anual.

que no es una faena clandestina, ya que, que se efectuaba el amparo de la concesión minera, con los respectivos pagos de patentes minera y servidumbres, receptivamente, pagando todos y cada uno de los impuestos por la explotación.

Lo anterior, es de toda lógica deductiva, ya que, la municipalidad con su accionar quiere que mis mandantes incurran en infracciones reiteradas y constantes a la legislación. Es por este accionar, que los procedimientos que nacen al alero de fiscalizadores dependientes

de la I.M. de Maipú, están direccionados e inducidos para registrar en sus actas , hechos perjudiciales para mis mandantes y favorables , para las pretensiones de la municipalidad.

III) ALEGACIONES Y DEFENSAS:

3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LAS SUPUESTAS INFRACCIONES.

Que sin perjuicio, que esta parte niega autoría y participación en los hechos investigados y acusados, formulando la debida excepción de falta de legitimación pasiva, que se opondrá, esta parte, alega la prescripción de los hechos que fundan la formulación de cargos.

3.2.- Se solicitará la absolución de las 3 empresas demandadas y de Don Jorge Soto Ponce, por cuanto los hechos imputados están prescritos, no existiendo el carácter de permanecia, como se ahondará, habiendo transcurrido más de 3 años desde la última supuesta infracción se habría cometido.

Conforme al artículo 37 de la Ley 20.417, las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de 3 años de cometidas.

Que la notificación tácita de esta parte fue el 20 de abril de 2023, respecto de la formulación de cargos, así establecido por resolución de la misma S.M.A. , por lo que todos los hechos anteriores al 20 de abril de 2020, están prescritos, y por ende su eventual responsabilidad se encuentra extinguida , conforme a derecho y a la ley.

A mayor abundamiento, en los antecedentes del procedimiento sancionatorio, que son mencionados, (más no en el núcleo fáctico infraccional), podemos mencionar :

- en el considerando 5º , se refiere a hechos ocurridos el **17-05-2013 y 27-12-2019**, es decir hechos que están prescritos de acuerdo al artículo 37 de la Ley 20.417.-
- También , se alude en el considerando 13º, a una sentencia condenatoria del **año 2005**, hechos que para estos efectos también están prescritos y juzgados, afectándose principios non bis in idem, cosa juzgada y prescripción.
- A su vez, se aluden a las siguiente fechas que fundan la formulación de cargos, entre ellos : **en el considerando 14º (30-08-2011**, mediante fiscalización municipal se constata que la sociedad legal minera júpiter primera de Maipú , realizaba extracción de áridos) ;

- **En el considerando 15° (02-05-2013**, mediante fiscalización municipal se tenía por objeto verificar el cumplimiento del decreto alcaldicio N° 3562, de junio de 2012, que decretó la clausura de la extracción clandestina de áridos , se constató que la actividad se mantenía vigente y en operación , sin efectuarse relleno ni recuperación del suelo vegetal removido).
- **En el considerando 16° (14-06-2018** mediante fiscalización municipal se constata extracción de áridos)
- **En el considerando 17°** (se determinó mediante análisis de imágenes satelitales realizados, que la actividad de extracción de áridos se ha ejecutado en forma continua a lo largo de los años , alcanzando al mes de Febrero de 2019, una superficie intervenida..)
- **En el considerando 18°** (dan cuenta de fotos de la superficie intervenida , exhibiendo fotos del año 2003, 2008, 2010 y 2011)
- **En el considerando 19°** (Se indica el total removido al mes de Febrero de 2019).

3.3.- Como se puede apreciar, todos los supuestos hechos infraccionales y las fechas correlativas recién citadas, permiten deducir categóricamente que todos y cada uno de los hechos infraccionales se encuentran prescritos, habiendo transcurridos más de 3 años desde su supuesta infracción.

En único, antecedente señalado en la formulación de cargos que tiene una fecha posterior a Febrero de 2019, lo encontramos en el considerando n° 20, que indica, que mediante la interpretación de imágenes disponibles en Google Satélite, al mes de marzo del año 2023, se estimó una superficie intervenida en 22.67 hectáreas.

Sin embargo, se debe tener presente que justamente durante noviembre de 2021 y a noviembre de 2022, las empresas MELÓN (Melón S.A. Y Melón Áridos Ltda) y la Universidad de Chile, intervinieron la zona afectada y que se despliega en el considerando N° 20, de la formulación de cargos, que muestra fotografía o imagen N° 5, que despliega la superficie intervenida por el proyecto al mes de Marzo de 2023. Que esta misma fotografía , da cuenta **de un antecedente relevante y determinante en los hechos infraccionales formulados. que es la intervención de terceras personas en la degradación del suelo.**

En dicha fotografía, se ve la presencia de tuberías en el subsuelo (líneas de norte a sur en la foto) realizadas por EMPRESAS MELÓN y el dueño del predio superficial (Universidad de Chile), sin permiso de don Jorge Soto Ponce , ni de las empresas que él representa.

Estos trabajos se han realizado en forma continua y permanente desde Noviembre de 2021 a Noviembre de 2022, en el predio de la Universidad de Chile, afectando más de 60 hectáreas en el predio sirviente, y justamente, en el lugar que se muestra en la imagen N° 5, de la formulación de cargos.

Haciendo un breve resumen, Minera Imperial SPA, presentó demanda de denuncia de obra nueva, en contra de empresas Melón y la Universidad de Chile. Esta causa se encuentra tramitando en el 3° Juzgado Civil de Santiago, causa en estado de fallo.

En dicha demanda, se indicó **que durante un periodo de tiempo que media entre Noviembre 2021 hasta Noviembre de 2022**, UNIVERSIDAD DE CHILE; CEMENTO MELÓN S.A. y MELÓN ARIDOS LTDA, en virtud de un convenio colaborativo entre ellas, **más sin la anuencia ni consentimiento de MINERA IMPERIAL S.A, acordaron, que MELÓN SA., por medio de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA, INGRESARA AL SUELO SUPERFICIAL DE LA UNIVERSIDAD (DÓNDE EXISTEN CONCESIONES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD DE MINERA IMPERIAL SPA, A SABER CONCESION MAXCAM Y CONCESIÓN JUPITER,) A TRAVÉS DEL ACCESO PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRONOMÍCAS DE LA U DE CHILE**, por medio de su personal contratado directamente o personal de sus empresas relacionadas entre ellas MELON ARIDOS LTDA, con maquinarias pesadas de excavación, extracción, movimiento de tierras, junto con camionetas de doble cabina y furgones de traslados de trabajadores, entre otros, **CON EL OBJETO DE EFECTUAR TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, ZANJAS, CALICATAS, MOVIMIENTOS DE TIERRA, INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PARA PROYECTO DE GRAN ENVERGADURA, EN LAS CONCESIONES MINERAS AJENAS YA REFERIDAS, VIGENTES, EN EXPLOTACIÓN Y CON PRESENCIA SIGNIFICATIVA DE MINERAL NO METÁLICO (PUMICITA Y POMACITA) EN EL SUBSUELO EL PREDIO SUPERFICIAL, DONDE SE ENCUENTRAN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DEL RECURRIDO**, JUSTAMENTE en los lugares en donde se produjo de internación y la ocupación ya descrita.

Nuestra representada, pese a efectuar la respectiva denuncia en el mismo juzgado 25° rol 3879-1999, dónde se constituyó la servidumbre y se denunció una internación sin autorización; **se vio obligada además de tener que presentar una denuncia de obra nueva presentada ante el 3° juzgado civil, ROL 10.669-2022, con fecha 23-09-2022, causa todavía vigente.**

En dicho juicio, UNIVERSIDAD DE CHILE, MELON S.A. Y MELÓN ARIDOS LTDA, han **reconocido derechamente que han trabajado efectuado zanjias, movimientos de tierra, instalación de tuberías para un “ mejoramiento de suelo”, por más de un año en el sector aledaño al colegio, sin autorización de mi recurrido.**

Sólo a instancia de esta parte, los trabajos de Melón y de la Universidad de Chile, se paralizaron a mediados de Noviembre de 2022, por orden del tribunal (3° Jdo civil, rol 10.669-2022).

Un breve resumen de sus alegaciones y afirmaciones que se han realizado, en las respectivas contestaciones, respecto al punto, son:

La Universidad de Chile.

En causa rol 10.669-2022, del 3° Juzgado Civil, en contestación de denuncia de

fecha 8-11-2022, folio 32 y fojas 18, señala :

Que con fecha 26-11-2019, la Universidad de Chile- Facultad de Ciencias Agronómicas y la empresa

Melón Áridos Limitada , firmaron un convenio de colaboración.

El citado Convenio, tuvo su origen a partir de una obligación de la empresa Melón Áridos Limitada, a propósito de la suscripción de una transacción judicial entre la citada empresa y el Consejo de Defensa del Estado. En lo pertinente, la empresa Melón Áridos se encuentra obligada a " Compensar mediante la recuperación de suelo, una superficie de 60 hectáreas.

La obligación antes mencionada, se encuentra plenamente vigente y en proceso de ejecución. Se considera un plazo de ejecución máximo al 3 de junio de 2023".

Melón S.A. Y Melón áridos Ltda.

En causa rol 10.669-2022, del 3º Juzgado Civil, en contestación de denuncia de fecha 9-11-2022, folio 33, 34 y fojas 13,14 señalan :

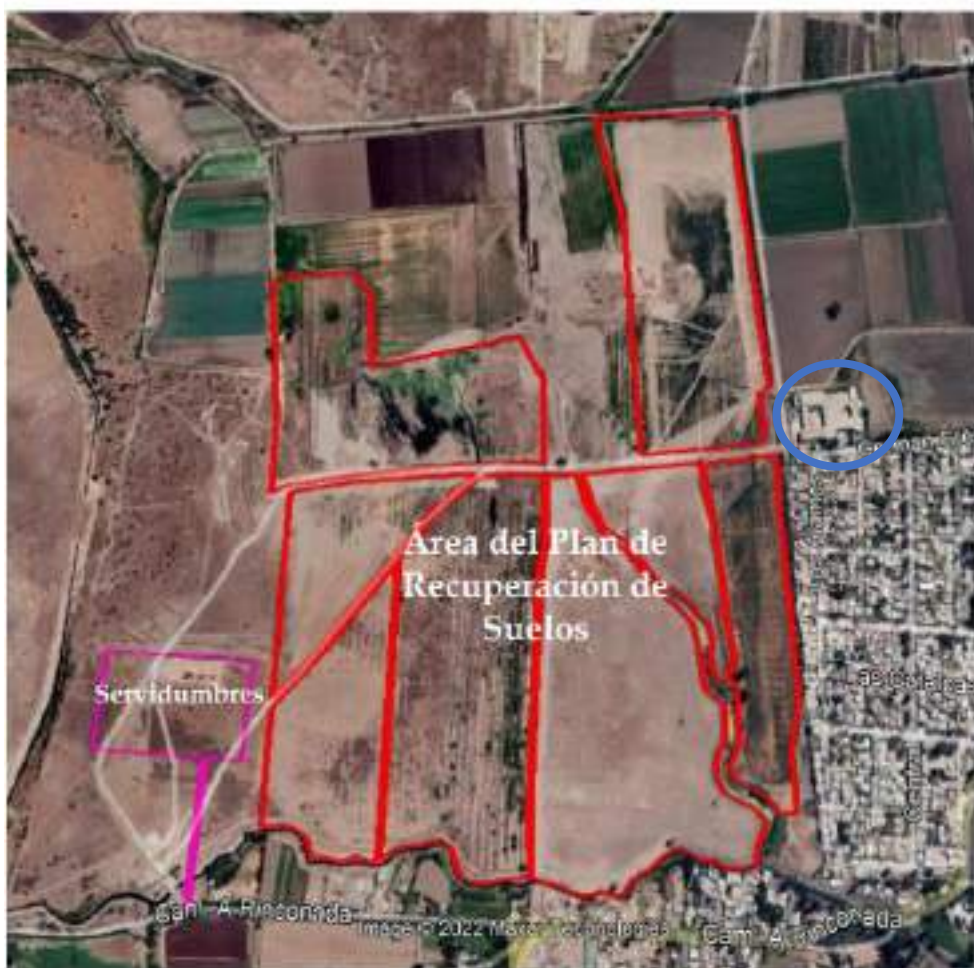
*Que, en el año 1999, el Consejo de Defensas del Estado ("CDE"), demandó por **daño ambiental en contra de Melón Aridos Ltda.** Con fecha 05-12-2001, ambas partes pusieron termino al litigio, por medio de un contrato de transacción , el cual ha sido modificado en varias oportunidades años 2003, 2004, 2015, 2016, 2020 y 2020.*

Esta transacción actualmente vigente , se ingresó en el 2º juzgado de Letras de San Bernardo, con fecha 04-02-2022.

Se señala que la superficie a recuperar es de 60 hectáreas. Que el suelo ha sufrido degradación a lo largo del tiempo, por actividades extractivas desarrolladas por Minera Imperial SPA.

*Con fecha 11 de noviembre de 2021, Melón Áridos comenzó a ejecutar los trabajos de recuperación de suelos, el cual, en términos generales, comprende las siguientes obras: (i) construcción de un sistema de drenes -esto es, de drenaje- para evacuar y canalizar el agua, a fin de evitar inundaciones en los terrenos; (ii) **redistribución del material existente en el terreno para lograr una adecuada nivelación del mismo**; y (iii) reposición de infraestructura de riego en los terrenos recuperados.*

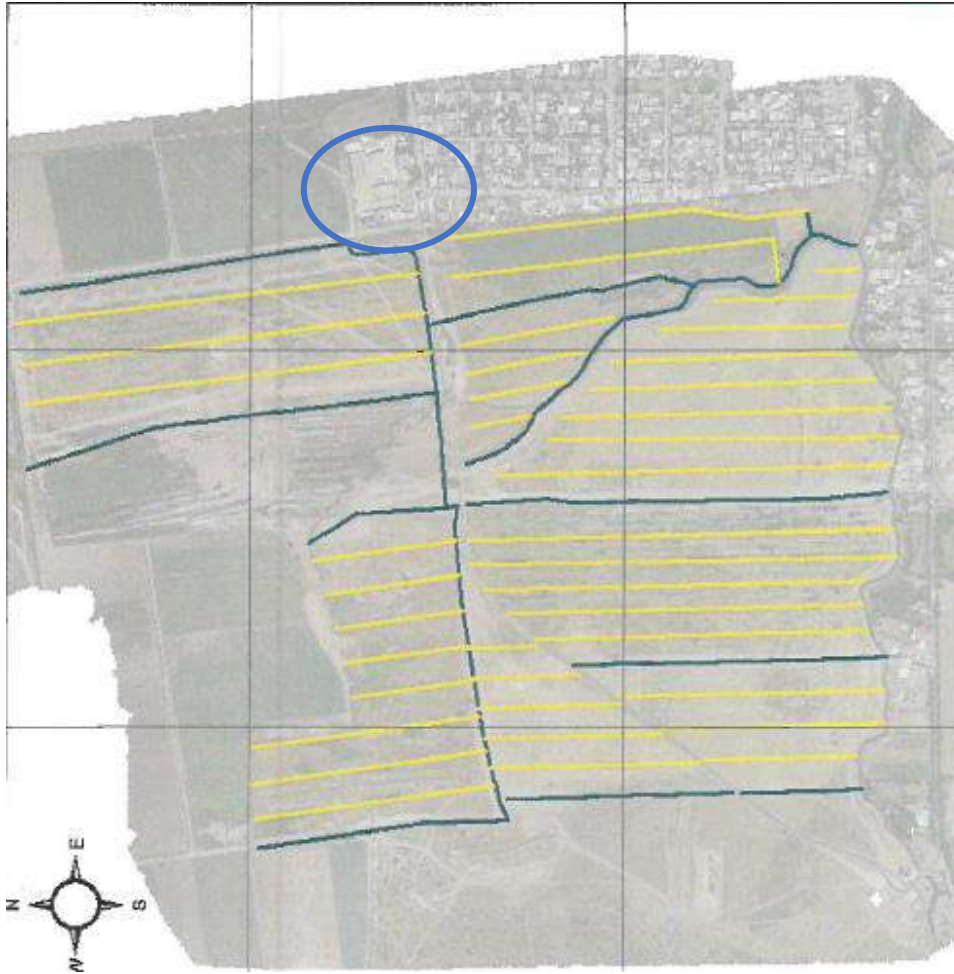
Incluso la misma contestación incorporan una imagen N° 1 , que a continuación se reproduce, y que demuestra en forma irrefutable que el área del plan de intervención, es justamente en el sector atribuido como de explotación, a mi mandante, lo que no puede ocurrir con las tuberías dispuestas en el lugar. En sus contornos rojos lado derecho.



- Reconocen que MELON ARIDOS LTDA, ha ejecutado trabajos en toda el área de recuperación.

La prueba documental ofrecida por estas empresas , también es decisora, ya que adjuntan un plano con todas las zanjas y drenes instalados en el predio de la Universidad de Chile, por Melón S.A. y Melón Áridos Ltda.

Como se observa las líneas amarillas son tuberías enterradas en zanjas hechas previamente, por estas empresas. En forma contigua al Liceo, que se aprecia en la parte superior de la fotografía, junto al poblado o vecindad.



Incluso la prueba testimonial rendida en este juicio es aclaradora:

1.- Testigo IVÁN ALFREDO SELLES MATHIEU, C.I, N° 8.351.868-5, **testigo de MELON S.A., MELON ARIDOS LTDA, Y DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, señala:**

- "Que las obras se limitan únicamente al suelo"

- La duración es de aproximadamente , de las obras , es **de aproximadamente 1 año**, y se realizan solamente sobre el componente suelo.. no estamos extrayendo material, **solo estamos redistribuyendo** y construyendo sistema de drenaje.

-Que las obras tienen un **avance superior a un 90 %** .

-Podría especificar por qué se produciría mayor material particulado, a consecuencia de la suspensión de las obras?

Que en estos momentos nosotros tenemos material suelo, que está apilado, no está esparcido como una superficie continua , y esto entonces lo pone más la viento y a la generación de material particulado.

-Que las tuberías instaladas tienen una profundidad de 1 a 3 metros del suelo.

- Hemos estado todos los días que ha habido obras en el lugar, las obras no contemplan la extracción de ningún material, solamente la redistribución del mismo.

2.- Testigo SERGIO CABRERA ESPINOZA. C.I. N° 15.694.747-4, **testigo de la UNIVERSIDAD DE CHILE**, señala :

- Las obras se comenzaron a ejecutar aproximadamente a partir de noviembre del año 2021, y el alcance de estas obras es poder cumplir con un compromiso de recuperar suelos degradados o afectados por otras actividades, compromiso que adquirió Melón con el Consejo de Defensa del Estado.

Sí. Bueno, este plan de recuperación nace porque nosotros tramitamos un estudio de impacto ambiental en San Bernardo, a modo de poder extender la vida útil de un proyecto de áridos que estamos ejecutando.

Por lo tanto, esta tramitación colateralmente llevó a modificar una transacción que tenemos con el Consejo de Defensa del Estado, por una compensación de suelo. Dado esto, nosotros elaboramos una propuesta para el Consejo de Defensa del Estado de recuperación de suelo, en el cuál, el suelo de Rinconada de la Universidad de Chile fue seleccionada para esta recuperación de suelo.

3.- Testigo **ROSA PERALTA CAROCA**, CI N° 13.948.661-7, quién trabajaba en esa oportunidad para la Universidad de Chile, y que fue ofrecida como testigo por Empresas Melón.

Esta testigo, nos señala y reconoce , que efectuó denuncias por contaminación en contra del recurrido.

Que Melón realiza trabajos de suelo.

Entonces que hacen estas obras de recuperación de suelo y asociadas a drenaje, primero viene todo el estudio y la evaluación , de acuerdo a las cotas, a todos los elementos agronómicos, que permiten después , que permiten fomentar o especificar las actividades que se van a hacer en base al tipo de suelo, a la clase textural, hacía donde se requiere que las aguas escurran **¿ por que ? porque estamos colindantes con una población con una comunidad...**

Estos trabajos , todo lo que es asociado a drenaje, a recuperación de suelos, son **trabajos de tal envergadura**, de tantos estudios, que van desde cotas, desde, precipitaciones, desde muchas , muchas , muchas variables edafoclimáticas, desde el suelo, desde el cultivo, desde todo, son estudios de gran envergadura..

De lo expuesto hasta ahora, podemos obtener los siguientes indicios o antecedentes relevantes para la solución del caso, entre ellos :

a.- Que la UNIVERSIDAD DE CHILE, CEMENTOS MELON S.A. Y MELON ARIDOS LTDA, reconocen que han trabajado por **más de un año en los terrenos colindantes al colegio.**

b.- Que tienen un trabajo avanzado en más de un 90 %;

c.-Que la necesidad de efectuar una transacción deriva de acciones contaminantes de MELON ARIDOS LTDA, quién fue demandada por el Consejo de Defensa del Estado.

d.- Que los trabajos de recuperación abarcan 60 hectáreas de terreno.

e.- Que estos trabajos implican construcción de infraestructura, drenes, redistribución del material existente en el terreno para lograr una adecuada nivelación del mismo; colocación de tuberías en más de 28 Zanjas de más de 300 metros de largo cada una aproximadamente.

F.- Que estos movimientos de tierras calculados en metros cúbicos, por toda el área trabajada , durante más de 1 año, implican un movimiento de tierra colosal de varias toneladas de tierra , en el área contigua al colegio, generando también degradación del suelo.

2.2.4.- Por último, sin perjuicio, de la calificación que se pretenda dar a estas infracciones por el Señor Fiscal Instructor, es del caso señalar, que estas infracciones son instantáneas de efectos permanentes, y por ende su computo, se cuenta desde que se consuman las mismas, y no desde que se agotan sus efectos. Por lo que todos los hechos mencionados en la formulación de cargo, están prescritos.

En el caso de autos, la supuesta consumación de la infracción se produce por el acto material específico, que puede generar una lesión al bien jurídico protegido (suelo) que se mantiene en un periodo más o menos dilatado en el tiempo. Ese periodo de tiempo posterior a la comisión de la infracción y en el que se producen los supuestos efectos, son parte del agotamiento de la infracción y carece de relevancia desde el punto de vista de la consumación.

A mayor abundamiento, incluso, si se considerara la infracción de carácter permanente, a lo que nosotros negamos ese carácter, igualmente las infracciones estarían prescritas, ya que, al presentar don Jorge Soto Ponce, consulta voluntaria de pertinencia del “ **proyecto Mina Júpiter Extracción Pumicita** “ , con fecha 14 de Enero de 2020, su supuesta conducta refractaria o antijurídica, que nosotros negamos, se acaba y termina, al requerir voluntariamente la pertinencia en el SEIA, por lo que no puede considerarse como una infracción permanente.

Por lo que, desde el 14 de Enero de 2020, hasta el 20 de abril de 2023, fecha en que se notifica la formulación de cargos, han transcurridos más de 3 años, estando todos los supuestos hechos infraccionales prescritos.-

3.2.- VICIOS EN EL NÚCLEO FÁCTICO INFRAACCIONAL, AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Que no se cumplen las exigencias necesarias, para considerar **el núcleo factico infraccional de la formulación de cargos**, como ajustado a un justo y racional proceso, producto de lo cual, genera infracción a las garantías constitucionales , entre ellas debido proceso.

Las exigencias de precisión y claridad que la jurisprudencia administrativa ha establecido para los procedimientos sancionadores, dejan en evidencia los vicios de los que adolece la formulación de cargos.

Entre ellos podemos citar, en la formulación de cargos, que NO se menciona:

- 1.- Fecha de inicio de la conducta infraccional.
- 2.- Fecha de término de la conducta infraccional;
- 3.- Tampoco se atribuye en forma específica y determinada que hecho se imputa a cada uno de los demandados,
- 4.- Tampoco se imputa que periodo de tiempo se atribuye a cada uno de los demandados de autos.
- 5.- Además existen Errores de hecho de la imputación, al considerar el material extraído como árido, siendo mineral no metálico (pumicita), y atribuyendo al lugar explotado una naturaleza distinta de lo que realmente es, ya que la formulación de cargos , señala específicamente que el material es extraído de un **pozo lastrero**, siendo que se extrae a rajo abierto, con plan de explotación aprobado por el SERNAGEOMIN, resolución 325, del año 2021, en terreno privado, y no en Bien nacional de uso público (lo que constituiría el pozo lastrero).

Es fundamental que en un procedimiento sancionatorio exista una determinación precisa, clara, individualizada y concreta de los hechos que se asocian al comportamiento que se reprocha.

Esto implica la necesidad de establecer con exactitud, y sin asomo de duda alguna, las circunstancias en que sucedieron los hechos en los que se sostiene la decisión de la autoridad y su relación con las normas supuestamente incumplidas, todo ello para garantizar la debida defensa del administrado.

En este sentido, la propia LOSMA contempla en su artículo 49 inciso segundo, que “[*]la formulación de cargos señalará una **descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción** y la fecha de su verificación, **la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas** y **la disposición que establece la infracción**, y la sanción asignada”.*

En el mismo sentido de esta disposición, encontramos pronunciamientos de la CGR que, por ejemplo, señaló en el Dictamen N°18.336 del año 2017 que *“la jurisprudencia de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 56.672, de 2012, ha manifestado que **los cargos deben formularse en forma precisa y concreta, debiendo***

incluir el detalle de los hechos que constituyen la infracción que se imputa y la manera en que estos han vulnerados deberes que establecen las normas legales, lo que permite al inculpado asumir una adecuada defensa" (énfasis agregado).

En la misma línea se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema que, analizando la suficiencia de una formulación de cargos, señala que ***"de la sola lectura de los cargos en examen, estos cumplen con el requisito de precisión y claridad que exige el ordenamiento jurídico vigente. Es así como los cargos contienen los hechos constitutivos de las infracciones que se imputan a la actora y el modo en que ellos han afectado los deberes establecidos en las disposiciones que en los mismos cargos se señalan, de manera que su descripción resulta suficiente para una adecuada defensa"***¹⁵ (énfasis agregado).

Asimismo, cabe señalar que la mera referencia a los antecedentes expuestos en el cuerpo de la formulación de cargos no permite justificar la calificación de gravedad adoptada, pues entendemos que no fueron expresadas las razones por las cuales la SMA estimó dicha calificación. Así, la sola imputación de un hecho infraccional no permite ponderar ni fundamentar la gravedad atribuida por la SMA.

Frente a los cargos formulados, en atención a su vaguedad, amplitud, poca claridad y poco detalle y falta de especificación de los hechos, tiempo, periodo y personas involucradas, se solicita su absolución dada la vaguedad y poca claridad de los cargos, que justifica que se desechen de plano; y en subsidio de lo anterior, pero siempre pidiendo la absolución, se plantea que no existió desviación o elusión alguna en las normas medio ambientales, entre otras razones, porque existen antecedentes exculpatorios en favor del administrado, que no fueron analizados en forma científica y analítica por la SMA, como se pasa a exponer :

- Llama poderosamente la atención que se impute extracción de áridos, siendo que no se explota áridos;
- Llama poderosamente la atención que se impute extracción en pozo lastrero, siendo que el lugar de explotación es terreno privado, no un bien nacional de uso público;
- Llama poderosamente la atención que se impute infracción a las normas de extracción de áridos y gredas , del artículo 3º letras i 5.i, estableciendo que las demandadas han superado los límites allí establecidos de 10.000 m³ / mes ó 100.000 m³ totales de material removido, siendo que no se explota áridos; que son un proyecto minero de mineral no metálico; cuya forma de explotación fue aprobada por el Sernageomin, no superando la explotación de 5.000 m³/3 mensuales.
- Llama poderosamente la atención que se formulen cargos basados en fotografías, tomadas por Google earth, sin poder acreditar QUIÉN ES LA PERSONA O EMPRESA QUE EXPLOTÓ DICHO LUGAR.

3.3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

3.3.1.- La legitimación pasiva en el procedimiento sancionatorio, implica determinar si a quien se le efectúa el reproche por la conducta, es quien efectivamente provocó los hechos infraccionales y por ello debe responder por los mismos.

Se debe tener presente, que las empresas demandadas no tienen participación ni directa ni indirecta en los efectos adversos significativos sobre calidad del recurso natural renovable suelo.

Por cuanto, todos los efectos constatados en fiscalización ambiental, señalados en la formulación de cargos, en particular considerando 32º, es causa y producto de una tercera persona, que es la empresa INGEX LIMITADA, que autorizada por el dueño del predio (Universidad de Chile), explotó áridos en dicha parte del predio, en el cual habían concesiones de explotación de las demandadas y que esta empresa (INGEX LTDA) con acuerdo de la Universidad de Chile, explotaron desde el año 2001 hasta fines del año 2010.

De lo anterior, existen prueba documental, testimonial y notarial, que demuestran la presencia de una tercera empresa que explotó áridos, en la misma concesión de las empresas demandadas y autorizada por el dueño del predio.

3.3.2.- EMPRESA INGEX LIMITADA. (EMPRESA INGENIERIA MAQUINARIA Y MOVIMIENTO DE TIERRA INGEX LTDA. RUT : 83.592.300-2.

La empresa INGEX Limitada, comienza a explotar el predio de la Universidad de Chile, en el mismo sector y hectáreas afectadas, **el 09 de Noviembre de 2001**, fecha en que ésta empresa celebró contrato de explotación de áridos, con la dueña del predio Superficial, Universidad de Chile, sin embargo, **su explotación se referirá a pomacita, que es el mineral no metálico, existente en los predios, el cual era explotado como árido, sin serlo.**

Durante esa fecha hasta fines del año 2010, dicha empresa estuvo presente en los terrenos y explotó pomacita como áridos con permiso del dueño (U de Chile).

Para acreditar estas afirmaciones, podemos indicar :

- **Con fecha 31 de agosto de 2005**, se efectuó **inspección ocular por el notario Manuel Cammas Montes**, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala :
“ donde se pudo constar que existe un muro de tierra el cual impide la visual, detrás de la cual se encontraban dos máquinas excavadoras, que realizaban la carga de un material, que según nos indicó el requirente sería “ sílice, el cual extraía de dos socavones .. ubicados en las pertenencias N° 9 Y N° 10. Dicho socavon medía aproximadamente 130 metros de largo y 25 de ancho, por 7 metros de profundidad. El segundo socavón ubicado en las pertenencias 10, 15 y 20, medía 400 metros de largo por 7 metros de profundidad.

Que se conversa con operario y trabajador Jorge Jorquera Moena, cédula de identidad 6.464.109-3, quién señala ser empleado de INGEX, y que se encontraba trabajando, extrayendo material desde un lugar que no le pertenecía a la empresa. Se da cuenta de varias fotografías del lugar, maquinarias, socavones, camiones ,

- **Con fecha 06-12-2007**, A LAS 10:30 HRS , se efectuó inspección ocular por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala : " donde se pudo constar que existe un muro de tierra el cual impide la visual, detrás de la cual se encontraban dos máquinas excavadoras, que realizaban la carga de un material, que según nos indicó el requirente sería minerales , el cual extraía de dos socavones .. ubicados en las pertenencias N° 20, 15, 10 y 5.

Dicho socavón media aproximadamente 2000 metros de largo y 200 de ancho, por 7 metros de profundidad.

El segundo socavón ubicado en las pertenencias 1,2,3,4 y 5 , media 1000 metros de largo por 7 de profundidad, y 500 metros de ancho.

Que se conversa con conductor Alejandro Olmedo González, Rut : 8.036.466-0 , quién nos informa que trae guía de despacho N° 0566600, de la empresa INGENIERIA MAQUINARIA Y MOVIMIENTOS DE TIERRA INGEX LTDA, RUT : 83.592.300-2.

Luego llega el administrador del predio, que se llama Waldo Caro Trujillo, Rut : 3.716.261-2, quién señala que no existe ninguna concesión Minera en el Predio, quién acepta y ordena retirarse a las maquinas.

Se da cuenta de varias fotografías del lugar, maquinarias, socavones , camiones.

- **Con fecha 06-12-2007**, A LAS 13:00 HRS , se efectuó inspección ocular por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala : " donde se pudo constar que al igual que en la mañana , de este mismo día, existen la internación de máquinas que continúan con la extracción de material en el mismo lugar inspeccionado en la mañana.

Producto de lo anterior , el 25 juzgado civil, decreto oficio de fecha 30-01-2008, para paralizar en forma inmediata las labores de Ingex Ltda, en el predio de la Universidad de Chile.

- **Con fecha 12-02-2008**, A LAS 13:30 HRS , se efectuó inspección ocular por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, y señala : " donde se pudo constar que existe maquina industrial de modelo excavadora cargando diversos camiones con un material, que según el requirente , era minerales, que se extraían de socavón ubicado en la pertenencia.

Se da cuenta de varias fotografías del lugar, maquinarias, socavones , camiones cargados.

- Producto de lo anterior, en el 25 juzgado civil, rol N° 3879-1999, se decretó oficio de fecha 03-04-2008, para paralizar en forma inmediata las labores de Ingex Ltda, y de toda otra empresa, en el predio de la Universidad de Chile, en favor de la demandante Soc. Legal Minera Júpiter.

- Incluso , en el expediente del 25° Juzgado Civil, rol 3879-1999, dónde se constituyó la servidumbre , la empresa INGEX LTDA, por medio de su representante legal don Andrés Pfeiffer Jakob, presentó escrito , solicitando hacerse parte en el juicio, como tercero coadyuvante , **con fecha 30 -01-2008**, señalando , que su empresa , no tenía una mera expectativa, **sino un derecho comprometido, por cuanto con fecha 09 de Noviembre de 2001, la Universidad de Chile , suscribió un contrato de extracción de áridos con la empresa a la cual representaba, facultándose a esta última para extraer y vender arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables a la construcción , adjunto un contrato de explotación.**

De manera, que durante un periodo de tiempo extenso y prolongado, del año 2001 a fines de diciembre de 2010, estuvo esta empresa explotando justamente la unidad fiscalizada, en el predio (autorizado por el dueño) y en las concesiones de mi mandante, y nada menos que PUMICITA , aparentando explotar áridos.

Lo anterior , se demuestra con toda la prueba que se aportará, pero además, con la secuencia de fotos adjuntada en la formulación de cargos, en la pagina 5, considerando 15°, que muestra fotos de explotación a partir del año 2011, y porque , no hay fotos anteriores ¿? .. Porque Minera imperial, ni ninguna de las demandas explotaba en esos años.

3.3.3.- Respecto de Empresas Melón, Nos remitimos para estos efectos, a lo señalado en el punto 3.3.-

3.4.- INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL QUE SEA CAUSADO POR LOS DEMANDADOS.

FALTA DE NEXO CAUSAL .

LOS HALLAZGOS NO CONSTITUYEN DESVIACIONES DE ENTIDAD, QUE HAYAN CAUSADO ALGÚN EFECTO AMBIENTAL IRRECUPERABLE Y PERMANENTE.

Es del caso señalar, que en los hechos no existe daño ambiental de la entidad que señala la S.M.A., por las siguientes razones y antecedentes:

- 1.- Que la explotación que efectuaron las demandas no corresponde a la tipología

descrita en la formulación de cargos, por cuanto, nuestra representada no explota áridos, arena o ripio, por lo que, pretender hacer aplicable los artículos 8 de la ley 19.300; art 10 letra i, de la misma ley, y artículo 3° letra i 5 i del Decreto Supremo, es un error manifiesto, aplicando a mi representada parámetros y medidas, para explotación de áridos, material que NO explotan las demandadas.

Lo anterior, por cuanto el mineral concesible explotado, es el mineral no metálico pumicita, que de acuerdo a la resolución 325 del 2021, del Sernageomin, se extraerá en una cantidad inferior a 5 mil toneladas.

Es importante de tomar en cuenta que, con posterioridad a dicha resolución, nunca las demandadas, se sobrepasaron de dicho límite.

Y sólo en 4 oportunidades, se superó dicha medida, en los meses:

- De septiembre de 2017 (se sobrepasó los 5.000 en 1.157 m³, siendo el total 6.157);
- De Diciembre de 2019 (se sobrepasó los 5.000 en 1.145 m³, siendo el total 6.145).
- De enero 2020 (se sobrepasó los 5.000 en 1.833 m³, siendo el total 6.833) ;
- De Octubre de 2020 (se sobrepasó los 5.000 en 42 m³, siendo el total 5.042),

Lo anterior, demuestra, que dichas explotaciones nunca fueron algo programado por la empresa en forma deliberada y consciente, más bien se debió a la falta de control y fiscalización en la faena minera, producto de escaso personal, que se han mejorado, luego de la resolución 325 de 2021, prueba de ello, que nunca volvió a ocurrir una explotación que excediera los 5.000 m³ / mensuales, en los meses posteriores.

2.- En el mismo sector fiscalizado, existen una serie de empresas y agricultores personas naturales, que se dedican a plantar y cosechar vegetales y hortalizas de todo tipo, que venden a clientes del sector, e incluso, algunos de ellos exportan fuera de Chile.

Esto demuestra, como el sector, la tierra vegetal y sus nutrientes se encuentran sin contaminación de ningún tipo, en el sector fiscalizado.

3.- Es importante recalcar, que la forma de explotación de las demandadas, fue autorizada por el Sernageomin, que consiste en sencillo, sacar la capa de tierra vegetal dejando en los contornos del rajo dicha tierra extraída, para luego de una vez explotado el rajo abierto de 500 metros de largo por 10 de ancho, se vuelve a tapar el lugar explotado con la tierra vegetal extraída previamente. Esta operación oxigena la tierra y capa vegetal, permitiendo que los nutrientes de la tierra se enriquezcan producto de esta oxigenación o aireación. Este proceso ayuda a una mejor producción y calidad del producto cosechado.

Nuestros mandantes siempre han explotado las concesiones en armonía con el medio ambiente, de la forma ya explicada, con acuerdo de los agricultores del sector, sin tener inconvenientes al respecto.

Tampoco, la minera, genera contaminación acústica; ni vial; no utiliza tronaduras ni explosivos; no bota basura en calles o lugares no habilitados.

Hacer presente, que en la forma de explotación , NO SE UTILIZAN ADITIVOS, NI PRODUCTOS QUIMICOS, de manera que no existe contaminación de napas y de aguas subterráneas.

4.- Negamos que los efectos, supuestamente descritos en la formulación , sean irreparables, permanentes e indefinidos.

En la formulación de cargos, se imputa y atribuye que las demandadas han extraído totalmente las capas de suelo y base de sustento de las mismas, sin embargo, se debe tener en cuenta, que la forma de explotación autorizada por el SERNAGEOMIN, es justamente, extrayendo la capa vegetal, para luego una vez explotado, se vuelve a colocar la tierra vegetal oxigenada en el mismo lugar que se explotó, permitiendo, que los terrenos se vuelvan a utilizar por los agricultores del sector. Esto se ha efectuado de la misma forma por años, lo que genera en los lugares explotados por las demandas, que no exista pérdida , disminución , detrimento o menoscabo significativo del medio ambiente y su componente suelo.

Sin embargo, las áreas explotadas por la empresa INGEX LIMITADA, a lo largo del tiempo que estuvo explotando ahí, no fueron recuperadas, de la forma como lo hacían las demandas, lo que ha generado, afectación del componente suelo.

Lo anterior, demuestra que las demandas han cumplido con las exigencias impuestas por la ley 19.300 (artículo 39) en el sentido de hacer uso del suelo en forma racional, evitando su pérdida y degradación, reutilizando la tierra vegetal extraída , en el mismo lugar explotado, para facilitar y permitir su reutilización con nuevas y mejores cosechas.

5.- Además, no existe prueba científica alguna, ni técnica, que dé cuenta de todos los efectos adversos señalados en la formulación de cargos.

Es más, dentro de la intervención realizada por las empresas Melón S.A. autorizados por la Universidad de Chile, producto de sus trabajos, provocaron inundación de terrenos , en la misma unidad fiscalizada, como se aprecia en las fotografías. La de la derecha es antes del ingreso de empresas Melón y la de la izquierda , una vez que comenzaron a trabajar.



Además, las empresas Melón con la anuencia de la U. de Chile, efectuaron colosales movimientos de tierra y material, generando zanjas profundas , canchas de tierras de gran extensión , que es la fuente del polvo en suspensión en la zona que antes no existía.

IV.- PETICIONES CONCRETAS

En base a las alegaciones y defensas expuestas en esta presentación, formulamos las siguientes solicitudes concretas, respecto de los Cargos que se han formulado :

Solicitamos la absolución, de todos los cargos, por las alegaciones fondo presentadas y en el improbable caso, de que las peticiones formuladas sean desestimadas, se solicita que se aplique la menor sanción que corresponda en derecho, la cual deberá tener en consideración el análisis de las circunstancias de artículo 40 LOSMA y según el siguiente razonamiento expuesto a continuación.

V.- EN SUBSIDIO DE LA ABSOLUCIÓN, SE PLANTEA LA NECESIDAD DE REBAJAR LA CALIFICACIÓN DE GRAVEDAD.

No se han generado efectos negativos o adversos sobre el medio ambiente, que sean provocados por las demandas, por todas las razones ya explicitadas, por lo que, en el evento improbable que se rechacen estos descargos, se solicita se califiquen estas infracciones como leves, solicitando, la sanción de amonestación por escrito.

5.1.- Por último, para el improbable caso de que la SMA mantenga los cargos formulados, se hará referencia a la forma en que deberían ser consideradas las circunstancias contempladas por el artículo 40 de la LOSMA para modular la sanción aplicable para el

hecho infraccional imputado.

Pese a que en las secciones anteriores se han planteado líneas de defensa que permiten llevar a la absolución o rebaja de la calificación de las infracciones imputadas, para el improbable caso de que dichos argumentos sean desestimados por la SMA, enseguida se efectúa un análisis sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

De esta manera, corresponde indicar que las circunstancias del artículo 40 corresponden a la materialización del principio de proporcionalidad en la LOSMA, por lo que su debida consideración es fundamental para efectos de que la sanción sea la adecuada para la conducta concreta ejecutada por el infractor.

a) Respecto de la importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

Tal como hemos indicado el supuesto daño causado, no es imputable a mis representadas, y el terreno explotado, siempre ha sido recuperado por las demandadas, como hemos explicado en el punto anterior. Y esta parte, no puede hacerse cargo de sectores explotados por terceros, dónde no ocuparan ningún método de recuperación del suelo, como así lo hacían mi representadas.

b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.

Es del caso señalar , que no existe riesgo alguno para las personas.

c) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

Que el exceso involuntario de explotación, fue de 4.177 metros cúbicos, durante el tiempo explotado por las demandadas. Lo que demuestra que la cantidad es exigua, en comparación a otros casos de grandes y pequeñas mineras.

El monto equivale a las ganancias de un mes trabajado, en la minera, que evidencia un beneficio económico exiguo y marginal, descontado todos los costos de operación.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

Ha quedado demostrado, que las demandadas han obrado de buena fe en todo momento, quedando demostrado, que los excesos en la explotación de sólo 4 meses a lo largo de toda la existencia de las concesiones, además con un exiguo margen de ganancia, demuestra que no hubo intencionalidad en las infracciones , sino que hubo falta de control en la planificación de la explotación.

Sin embargo, luego de la resolución 325 del Sernageomin, nuestras representadas nunca infringieron el límite máximo de explotación.

e) Conducta anterior del infractor.

Nuestras representadas han demostrado apego a las normas ambientales, con conciencia medio ambiental, en la forma como se explota, y como nos relacionamos con el entorno.

Hemos defendido nuestros derechos en forma pacífica y legal, pese a existir un hostigamiento infraccional reiterado de la Municipalidad de Maipú, que pretende subyugar a una pequeña empresa, con un torcido ejercicio de su función pública.

f) La capacidad económica del infractor.

La capacidad económica de las demandas, en particular Minera Imperial SPA, es paupérrima, ya que se encuentra paralizada de funciones de marzo de 2023, con gastos permanentes y constantes, como son los sueldos de los trabajadores y mantención de maquinaria, como es la excavadora, y camiones aljibes.

Además, se han cursado multas por la Seremi de salud, descontadas de las devoluciones de impuestos de 2023, que suma \$ 18.000.000.- app., efectuadas en el mes de Mayo 4-05-2023.

g) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

Dicha área, no constituye silvestre protegida.

h) Cooperación eficaz e irreprochable conducta.

Respecto del primer elemento, las demandadas han dado respuesta oportuna, íntegra y útil a todos los requerimientos y solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados, no teniendo sanciones anteriores ante el S.M.A.

POR TANTO: SOLICITAMOS AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE se sirva tener por presentado y evacuado los descargos en tiempo y forma, y acogerlos a tramitación, declarando en definitiva, :

1.- Absolver a mis representadas de todos los cargos formulados, desestimando la formulación de cargos, acogiendo las alegaciones y excepciones opuestas, y

2.- En subsidio, en el evento que no se absuelva a mis representadas, se recalifiquen dicha infracción como leve, por no configurarse respecto de los hechos imputados ninguna de las tipologías de infracción grave establecida en el artículo 36 N° 1, Letras a) y f) aplicar la sanción de menor entidad de nuestro ordenamiento jurídico ambiental

3.- Se consideren las circunstancias que atenúan la responsabilidad de las demandas, rebajando la sanción a amonestación por escrito, de acuerdo al artículo 40 de la LOSMA.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener presente y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10y 17 de la ley N° 19.880, hago expresa reserva del derecho de mi representada en orden a presentar cuantos antecedentes estime del caso aparejar en el transcurso de este procedimiento administrativo.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia concesión Júpiter del 1 al 20, conservador de minas de Santiago, de fecha 24 de Diciembre del año 2020. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
2. Plano de medidas de las pertenencias mineras, júpiter del 1 al 20, coordenadas U.T.M. , bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
3. Plano de medida MAXCAM. del 1 al 20, coordenadas U.T.M. bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
4. Certificado de Vigencia MAXCAM UNO, Conservador de minas de Santiago, de fecha 29 de Diciembre de 2020. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
5. Sentencia causa ROL C-3879-1999, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 07 de Noviembre del año 2000. Servidumbre. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
6. Mapa del área trabajada por Empresas Melón, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
- 7.- Resolución 325-2021, de Sernageomin. Que aprueba explotación de Minera Imperial SPA. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
8. Transacción Melón Aridos y Fisco de Chile, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.
9. Acta inspección ocular Marzo 2022, Notaria Maipú Abner Bernabé Poza Matus. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.
10. Acta Inspección ocular Abril 2022, Notaria Maipú Abner Bernabé Poza Matus. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

11.- Mandato judicial , donde consta personería para actuar de ambos abogados en favor del actor de autos. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

12.- Estatutos Minera Imperial . 2022. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

13.- Copia inscripción de Servidumbre de repertorio N° 10.218, de fecha 20 de Febrero del año 2001. Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

14.- Informe pericial de Francisco Adasme , sobre intervenciones en la concesión, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

15.- Demanda de denuncia de obra nueva recaída en el 3° jdo Civil de Santiago, rol N° 10.669-2022, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

16.- Convenio de colaboración de U de Chile y Melón. bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

17.- Fallo de Corte de apelaciones. ROL 1684-2013, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

18.- Acta de fiscalización del Sernageomin de fecha 07-03-2023, Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

19.- Informe de suelo de Melón, sobre terreno afectado, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

20.- Pago de patente Minera . Concesión Júpiter año 2022, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

21.- Pago de patente Minera . Concesión Maxcam año 2022, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

22.- Correos ACHS, presentado por Corporación de Educación de Maipú, sostenedor Colegio Reino Dinamarca, en Recurso de Protección.

23.- Proyecto de Compensación de suelo. Melón Ltda, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

24.- Protocolo toma de muestra Sílice, Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

25.- Comprobante judicial de pago de Servidumbre a U de Chile, bajo apercibimiento del

art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

26.- Foto con Dron . Mayo de 2022. Trabajos de Melón colindantes a escuela Reino de Dinamarca, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

27.- Foto con montículos extraídos por Melón , en trabajos aledaños al Liceo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

28.- Foto con Dron. Dónde consta trabajos realizados por Melón , en áreas colindantes al Liceo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

29.- Foto con camiones , retroexcavadora, camionetas de Melón en Concesión Maxcam, con escuela Reino de Dinamarca de fondo. Dónde consta el logo institucional de las camionetas de Melón, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

30.- Foto con Dron. Dónde consta trabajos realizados por Melón , en áreas colindantes al Liceo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

31.- Oficio respuesta de 52° Comisaria , que da cuenta la actividad desplegada por el recurrido, en defensa de sus derechos, los días 02 de Diciembre de 2021 y 07 de abril de 2023, con citación.

32.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con montículos y escuela Reino de Dinamarca de fondo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

33.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con montículos , excavadora y 3 camionetas de esta empresa, al lado del Colegio Reino de Dinamarca de fondo, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

34.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con trabajadores , con zanjas y montículos, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

35.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con montículos de material en explanada, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

36.-Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con zanjas y montículos, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

37.- Foto con plano general de trabajos de empresa Melón en Concesión, con con zanjas y montículos, al lado de la comunidad, bajo apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

38.- Escrito presentado por empresa INGEX LTDA, en el 25 Juzgado civil, como tercero coadyuvante, dónde señala que tiene suscrito contrato de explotación de áridos con el

dueño del predio superficial Universidad de Chile.

39.- Prueba testimonial rendida en el 25 Juzgado Civil de Santiago, Con Citación de acuerdo al art. 342 N° 1 Código de Procedimiento Civil.

40.- Respuesta entregadas por Minera Imperial Spa, sobre protección de los trabajadores, ante el Seremi de Salud.

41.- 16 Fotos de obtenidas de GOOGLE EARTH , dónde dan cuenta de explotación de terceros.

42. - Causa ROL 4935-2011. Del Segundo Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada por el Juez titular Luis Alberto Rojas Lagos, con fecha 04-07-2011.
Notificación : *Se resuelve: A lugar a la reposición , déjese sin efecto la multa impuesta a fojas 2, se absuelve al denunciado por no encontrarse afecto al pago de patente municipal por la actividad meramente extractiva que realiza.*

43.- Causa ROL 7311-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 23-09-2011.
Notificación : *Se resuelve: Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de La Ley de Renta Municipales y el artículo 14 de Ley 18.287 , realizando el denunciado actividades de carácter primaria o meramente extractivas , se resuelve : NO Ha lugar a la denuncia por carecer manifiestamente de mérito infraccional.*

44.- Causa ROL 7310-2011. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada con fecha 27 -09-2011.
Notificación : *Como se pide , no ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional, archívense los antecedentes.*

45.- Causa ROL 4560- 2013. Del primer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 30-12-2014.,
Se resuelve: NO A lugar a la denuncia de autos.

46.- Causa ROL 6129- 2014. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Dictada el 21-10-2014.
Se resuelve: No ha lugar a la denuncia, por carecer de mérito infraccional.

47.-Parte Denuncia 096904. De fecha 09-01-2020, citado para el día 23-01-2020.
El día 23 de Enero de 2020, el Magistrado, resuelve de plano el denuncia : Exponiendo se resuelve: *No ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional.*
Con firma del Señor Juez; Secretario y timbre del tribunal.

48.- Causa ROL 2677-2020. Del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú.
Se dictó sentencia con fecha 25-02-2021. Por violación de clausura. Decreto alcaldicio 1910.
Se dicta sentencia : *No ha lugar a la denuncia de fojas 2, parte municipal 107.971; CONSISTENTE EN VIOLACIÓN DE CLAUSURA , DE ACUERDO AL DECRETO ALCALDICIO 1910,*

DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2020, AL MOMENTO DE LA FISCALIZACIÓN Y MANTENER ACTIVIDAD DE EXTRACCIÓN , POR FALTA DE MÉRITO INFRACCIONAL.

49.- Inspección ocular de fecha 31 de agosto de 2005, por el notario Manuel Cammas Montes, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

50.- Inspección ocular de fecha 06-12-2007, a las 10:30 hrs , por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

51.- Inspección ocular de fecha 06-12-2007, a las 13:30 hrs , por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

52.- Inspección ocular de fecha 12-02-2008, a las 13:30 hrs , por el notario Patricio Pérez Bassi, constituyéndose en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, sorprendiendo a INGEX en plena explotación.

53.- 2 Oficios emanado del 25 juzgado civil, de fecha 30-01-2008, para paralizar en forma inmediata las labores de Ingex Ltda, en el predio de la Universidad de Chile.

TERCER OTROSI : Ruego a Ud, se sirva tener presente, que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional , en virtud de mandato judicial acompañado, actuaré y patrocinaré, personalmente la presente causa, con domicilio en Compañía 1068, of 904 Santiago Centro.

Solicitando que para todos los efectos legales se me notifique al siguiente correos :
carojas@dpp.cl; cristianrojaswallis74@gmail.com; rojas@southgate.cl;
fsotoblanco@gmail.com



CERTIFICADO DE VIGENCIA JUPITER 1 AL 20
16º NOTARIA Y CONSERVADOR DE MINAS DE SANTIAGO
ANTONIETA MENDOZA ESCALAS

El Conservador de Minas Suplente de Santiago, certifica que el Certificado de Vigencia de la inscripción de fojas 299 vuelta número 62 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017, adjunto al presente documento, está conforme con su original al día 24 de Diciembre de 2020.-



Firma Electrónica Avanzada Ley Nro 19.799 -
AA Excmo Corte Suprema de Chile -
Certificado Nº 123456835481 Verifique validez en <http://www.fojas.cl> -

16º Notaria y Conservador de Minas de Santiago Antonieta Mendoza Escalas
, 24 Diciembre de 2020
Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de
13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado Nº 123456835481.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

Gonzalo Sergio
Mendoza Guiñez

Digitally signed by Gonzalo Sergio Mendoza Guiñez
Date: 2020.12.24 13:24:13 -03:00
Reason: Notario Titular
Location: Las Condes - Chile





CERTIFICADO

El Conservador de Minas Suplente que suscribe, certifica: Que las pertenencias mineras denominadas "JUPITER 1 AL 20", ubicadas en la Comuna de Maipú, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, se encuentran vigente a la fecha a nombre de la sociedad "MINERA IMPERIAL SpA, y su dominio rola inscrito a fojas 299 vuelta N° 62 del Registro de Propiedad, correspondiente al año 2017.
Santiago, 24 de Diciembre de 2020.-



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avanzada
Ley N° 19.799
Autocredencial de la
Firma Corte Suprema
de Chile -
Cert N° 12345678901
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

COORDENADAS UTM

VERTICES DE LA VINCULACION GEODESICA

VERTICES	NORTE	ESTE	ALTURA
MINAS B.A. (SINGM)	5.292.480,729	322.488,871	1.098,55
BANDERA MATSINGM	5.293.585,430	337.862,780	876,36
AGUILUCHO	5.288.245,734	330.115,218	548,20
NM JUPITER 1-20	5.290.445,719	328.575,384	645,27

VERTICES DE LA MENSURA

L 1	5.292.200,00	329.800,00	645,04
L 6	5.292.200,00	320.000,00	INACCESIBLE
L 30	5.290.200,00	330.800,00	642,42
L 25	5.290.200,00	325.800,00	647,18



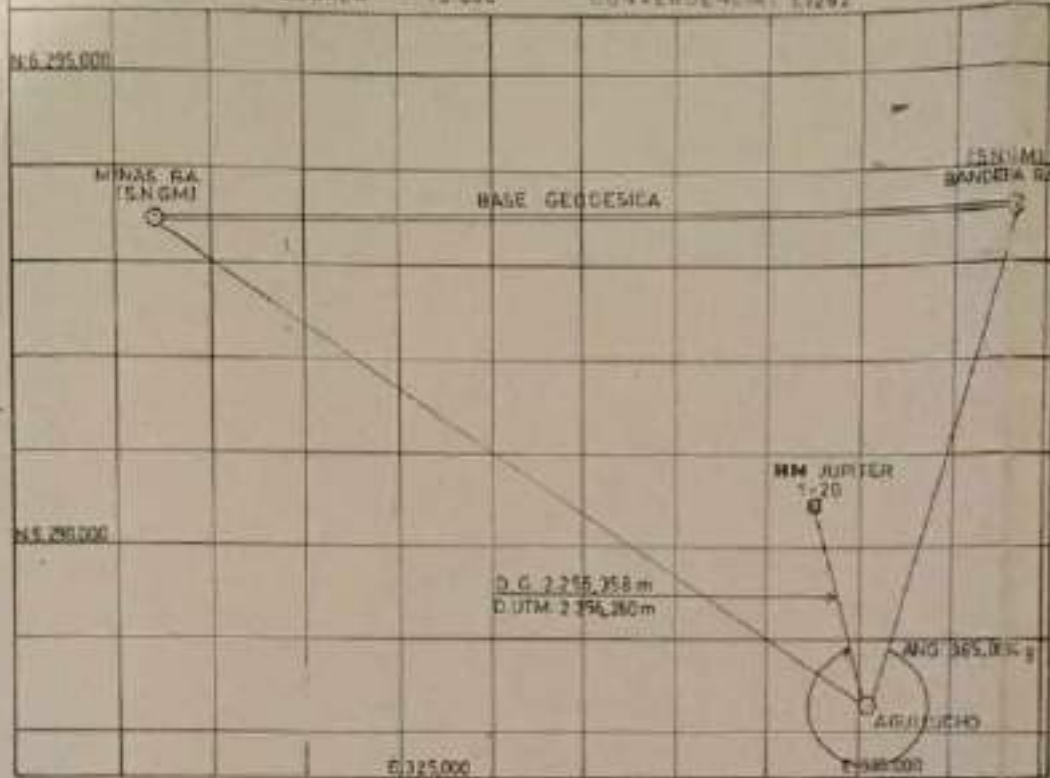
PLANO DE MENSURA DE LAS PERTENENCIAS MINERAS
JUPITER 1-20

<p>UBICACION</p> <p>REGION METROPOLITANA</p> <p>PROVINCIA: SANTIAGO</p> <p>COMUNA MAIPU</p> <p>LUGAR RINCÓN DA CERDA</p>	FECHA DE MANIFESTACION ICA 07-MAYO-1992	JUZO 16-MAYO-1992
	FECHA DE SOLICITUD DE MENSURA 16-DICIEMBRE-1992	
	FECHA DE MENSURA 25-MAYO-1993	
	EXPEDIENTE ROL N°228-92 29° JUSADO CIVIL DE LETRAS SANTIAGO	
	INSCRIPCION MANIFESTACION FJS 205 VIA N°145	AÑO 1992
	REGISTRO DESCUBRIMIENTO DE MINAS CONSERVADOR DE SANTIAGO	
	<p>PROPIETARIO</p> <p>SOCIEDAD LEGAL MINERA</p> <p>JUPITER UNO DE MAIPU</p>	<p>PERITU</p>  <p>JUAN HUELMO GUTIERREZ</p> <p>AGENCIA GEOMINSON</p>
<p>PROYECCION UTM</p> <p>ELIPSOIDE INTERNACIONAL 1924</p> <p>HUSO 18 MERIDIANO CENTRAL 69°</p> <p>DATUM LA CANOA 1956</p>	<p>ROL MINERO</p> <p>13109-0100-4</p>	
<p>ESCALA</p> <p>1:10.000</p>	<p>SUPERFICIE</p> <p>200 Has</p>	<p>CARTA 1:000.000</p> <p>TALAGANTE</p> <p>SECCION E N°85</p>

VINCULACION A LA RED GEODESICA

ESCALA 1:75,000

CONVERGENCIA 1:262



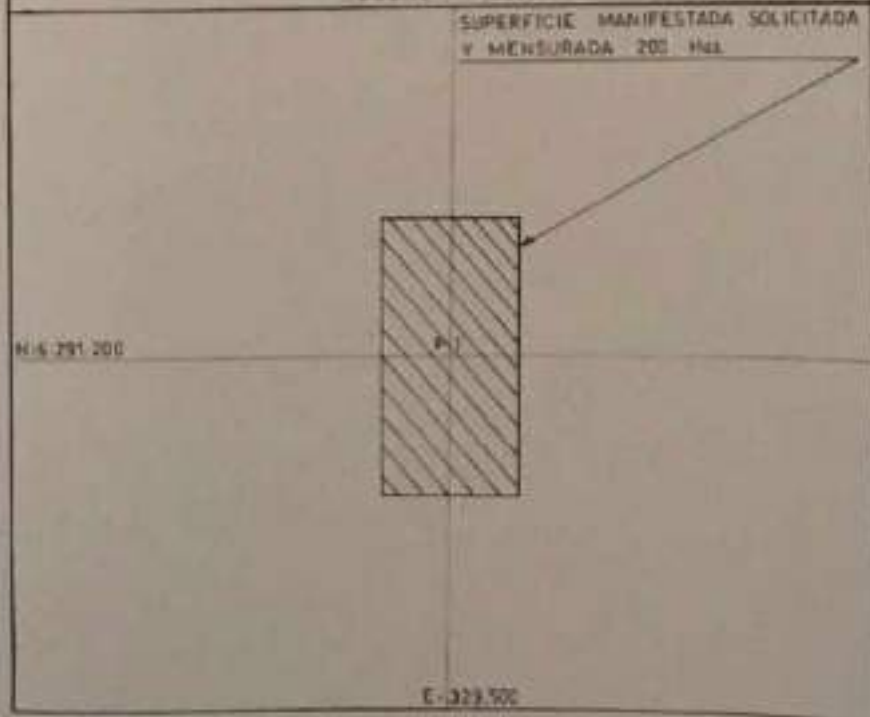
AZIMUTES Y DISTANCIAS

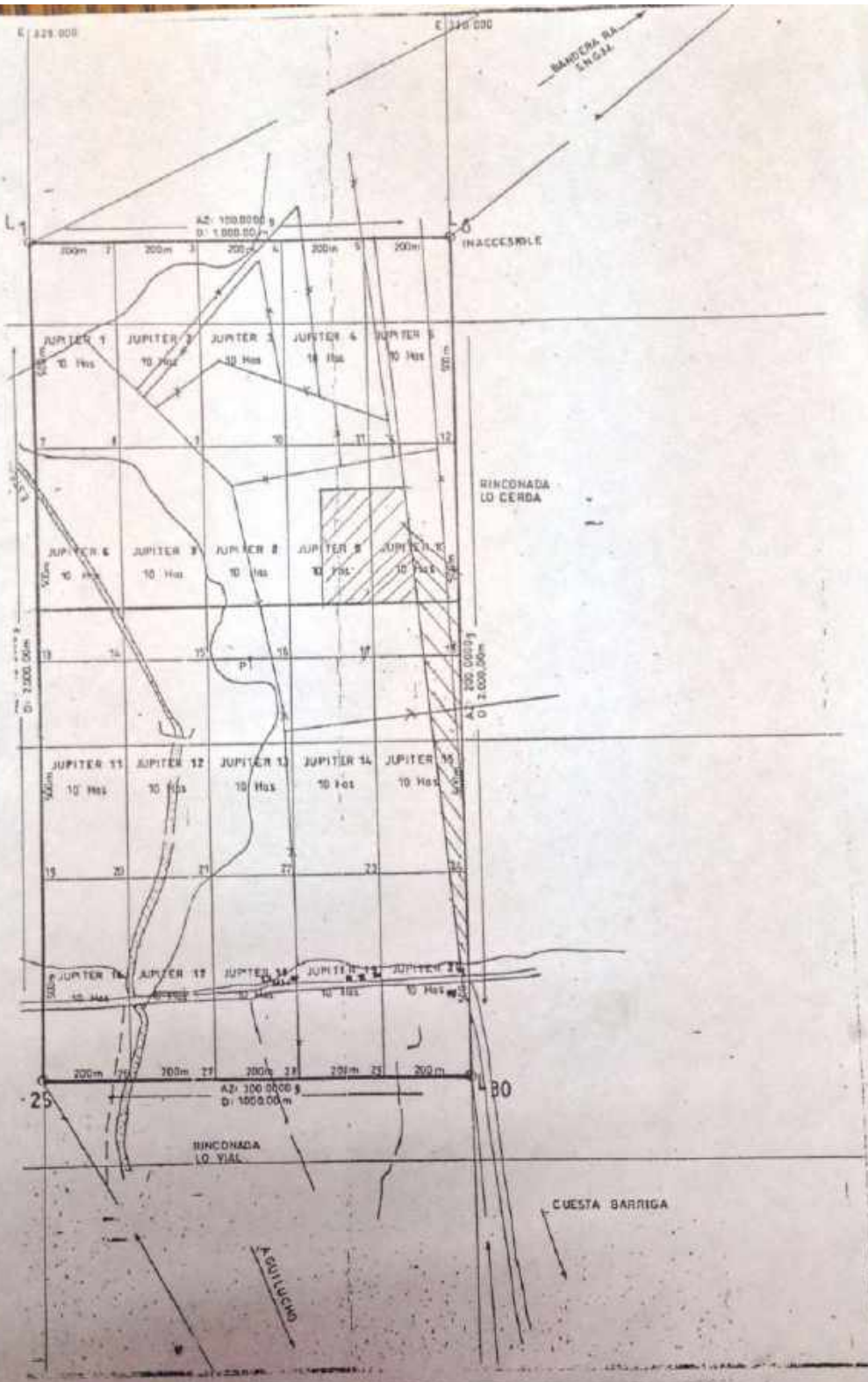
BANDERA	— L 1	AZ: 269 4579 g
		D: 3001.62 m
BANDERA	— L 8	AZ: 295 7162 g
		D: 2164.39 m
AGUILUCHO	— L 25	AZ: 386 5485 g
		D: 2231.27 m
AGUILUCHO	— L 90	AZ: 385 0730 g
		D: 1933.94 m

RELACION DE AREAS

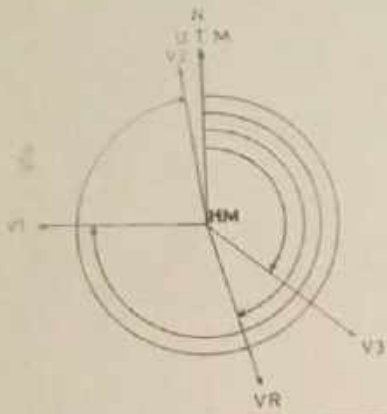
ESCALA 1:50,000

SUPERFICIE MANIFESTADA SOLICITADA
Y MENSURADA 200 Ha.





VISUALES CARACTERISTICAS



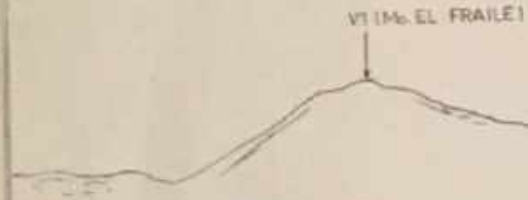
MONOGRAFIAS

N. S. 292.000



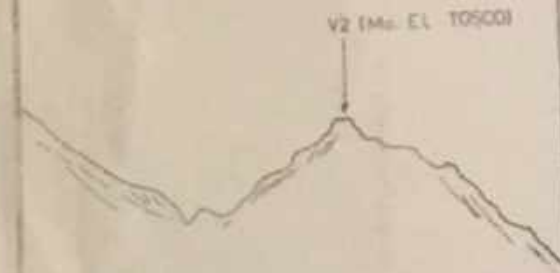
RINCONADA DE SAN FRANCISCO

ANG. HORIZ 00.0000 g AZIMUT UTM 183.0740g
 ANG. CENIT 97.0311 g DISTANCIA UTM 2256,260m

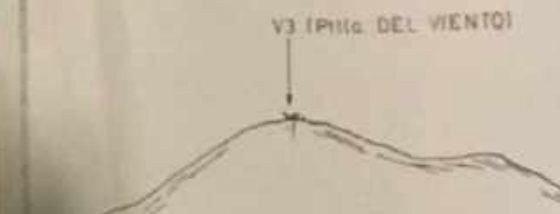


N. S. 291.000

ANG. HORIZ 121.3362 g AZIMUT UTM 304.2102g
 ANG. CENIT 93.1150 g DISTANCIA 5,2 Km aprox



ANG. HORIZ 205.0205g AZIMUT UTM 392.0945 g
 ANG. CENIT 84.5809g DISTANCIA 5,0 Km aprox



N. S. 290.000

COORDENADAS UTM VERTICES DE LA VINCULACION					
VERTICES	NORTE m.	ESTE m.	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE	ALTURA m.
SIEM PERALFOR	8.280.203,311	323.119,447	33°38'09,8798"	70°54'22,7637"	390,320
ALC R	8.291.308,519	330.744,402	33°30'12,3175"	70°49'19,4476"	443,427
NE MAXCAM UNO 1-20	8.291.728,048	330.788,614	33°30'00,3502"	70°49'17,4872"	443,523



PLANO DE MENSURA DE LAS PERTENENCIAS
MAXCAM UNO 1-20

UBICACION	FECHA DE MANIFESTACION	28 DE MARZO DE 2006
	FECHA DE SOLICITUD DE MENSURA	25 DE OCTUBRE DE 2006
REGION	FECHA DE MENSURA	20 DE JUNIO DE 2007
	EXPEDIENTE ROL N° V-75	21° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO
PROVINCIA	INSCRIPCION MANIFESTACION FUS 192 N° 106	FECHA: 20 DE ABRIL DE 2006
	REGISTRO DESCUBRIMIENTOS DEL CONSERVADOR DE MINAS DE SANTIAGO	
COMUNA	CONCESIONARIO	PERITO
	CONDICION	JOSE AROS VARGAS
LITARIO	PROYECCION U.T.M.	ROL NACIONAL
	ELIPSOIDE INTERNACIONAL 1924	13108-6203-5
PROYECCION CARTESIAL	MUSO 18 MERIDIANO CENTRAL 69 W	
	DATUM PROV. SUR LA CANDA 1925	
ESCALA	SUPERFICIES	CARTA I.G.M. : PUDAHUEL TALAGANTE
	MANIFESTADA	SECCION : E - 37
1 : 5.000	SOLICITADA	E - 65
	MENSURADA	



Leandro
LUIS URRUTIA
INGENIERO CIVIL DE MINAS



OPERACION DE MENSURA

INDICE	HAZA	AZIMUT (g)	DISTANCIA (m)
NE MAXCAM UNO 1-20	L1	346,3203	1.302,566
	L2	172,1792	809,371
	L3	185,1491	1.248,120
	L4	238,3418	1.089,651

COORDENADAS U.T.M.
VERTICES DEL PERIMETRO

VERTICE	NORTE(m)	ESTE(m)
11	8.297.500,00	330.000,00
12	8.297.500,00	331.000,00
13	8.290.500,00	331.000,00
14	8.290.500,00	330.000,00



OPERACION DE MEDICION

DESDE	HASTA	AZMUT (g)	DISTANCIA (m)
FM MAXCAM UNO 1-20	L1	348,32033	1.103,500
	L2	17,0106	800,271
	L3	189,1481	1.244,190
	L4	234,3418	1.489,607

201,5609 g
372,154 m

292,5585 g
7,5 Km

343,8538 g
18,6 Km

27,8549 g
2,0 Km

N-8.297.500,00

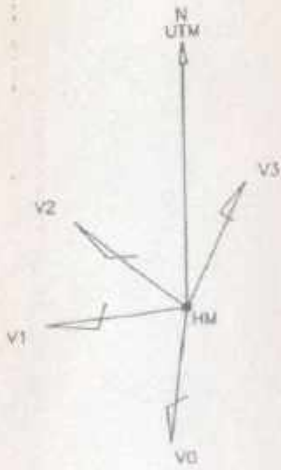
N-8.291.500,00

N-8.290.500,00

E-330.000,00

E-331.000,00

VISUALES
A CERROS CONOCIDOS



MONOGRAFIAS

V0 ALB. B.



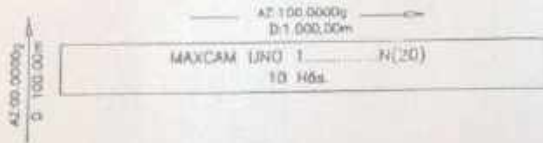
ANG. HORIZ. 00.0000 g AZIMUT U.T.M. 201.8455 g
ANG. CENT. 100.3018 g DISTANCIA 372.154 KM.

N-E 292 500.00

COORDENADAS U.T.M.
VERTICES DEL PERIMETRO

VERTICES	NORTE(m)	ESTE(m)
L1	8.292.500.00	330.000.00
L2	8.292.500.00	331.000.00
L3	8.290.500.00	331.000.00
L4	8.290.500.00	330.000.00

PERTENCIAS TIPO
ESCALA 1:10.000



V1 Ce. BANDERA



ANG. HORIZ. 84.9910 g AZIMUT U.T.M. 292.5065 g
ANG. CENT. 84.3070 g DISTANCIA 7.5 KM.

N-E 291 500.00

V2 Ce. SUSANAHE

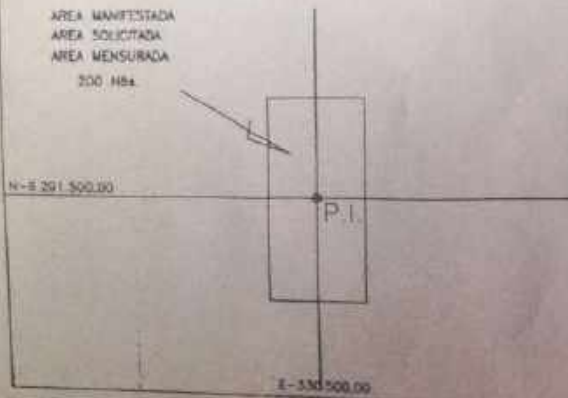


ANG. HORIZ. 136.0900 g AZIMUT U.T.M. 343.6555 g
ANG. CENT. 94.1794 g DISTANCIA 15.6 KM.

N-E 290 500.00

RELACION DE AREAS
ESCALA 1:50.000

AREA MANIFESTADA
AREA SOLICITADA
AREA MENSURADA
200 Hbs.



V3 Ce. LA BANDERA



ANG. HORIZ. 220.3894 g AZIMUT U.T.M. 27.9549 g
ANG. CENT. 92.7840 g DISTANCIA 2.0 KM.



**CERTIFICADO DE VIGENCIA MAXCAM UNO 1 Y OTRAS
16° NOTARIA Y CONSERVADOR DE MINAS DE SANTIAGO
ANTONIETA MENDOZA ESCALAS**

El Conservador de Minas Suplente de Santiago, certifica que el Certificado de Vigencia de la inscripción de fojas 299 vuelta número 62 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2017, adjunto al presente documento, está conforme con su original al día 29 de Diciembre de 2020.-



Firma Electrónica Avanzada Ley Nro 19.799 -
AA Excmo Corte Suprema de Chile -
Certificado Nº 123456835610 Verifique validez en <http://www.fojas.cl> -

16° Notaria y Conservador de Minas de Santiago Antonieta Mendoza Escalas
, 29 Diciembre de 2020
Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de
13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado Nº 123456835610.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

**Gonzalo Sergio
Mendoza Guiñez**

Digitally signed by Gonzalo Sergio Mendoza Guiñez
Date: 2020.12.29 14:27:07 -03:00
Reason: Notario Titular
Location: Las Condes - Chile





CERTIFICADO

El Conservador de Minas Suplente que suscribe, certifica: Que las pertenencias mineras denominadas "MAXCAM UNO 1, MAXCAM UNO 2, MAXCAM UNO 3 hasta MAXCAM UNO 20", ubicadas en la Comuna de Maipú, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, se encuentran vigente a la fecha a nombre de la Sociedad MINERA IMPERIAL SpA", y su dominio rola inscrito a fojas 299 vuelta N° 62 del Registro de Propiedad, correspondiente al año 2017.
Santiago, 29 de Diciembre de 2020.-

GONZALO MENDOZA GUÍÑEZ
CONSERVADOR DE MINAS SUPLENTE
SANTIAGO



Certificado emitido con
Firma Electrónica Avanzada
Ley N° 19.799
Autoridad de la
Firma Corte Suprema
de Chile -
Cert N° 123456789010
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

Rol : C-3879-1999.-

ciento cincuenta y seis.-

FOLIO :47
NOMENCLATURAS : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3879-1999
CARATULADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, siete de Noviembre de dos mil

Vistos:

A fojas 29 comparece don Jorge Alejandro Soto Ponce, comerciante, con domicilio en calle México 285 de la comuna de San Bernardo, en representación de la Sociedad Legal Minera "JUPITER PRIMERA DE MAIPU", demandando en procedimiento sumarísimo a I a UNIVERSIDAD DE CHILE, persona jurídica de Derecho Público, representada por su rector don Luis Alfredo Riveros Cornejo, profesor universitario, ambos con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1058 de esta ciudad, en su carácter de propietaria del predio superficial denominado resto del Fundo Rinconada de Lo Espejo (inmueble sirviente), a objeto que se declaren constituidas las servidumbres de ocupación, tránsito y uso de caminos, a favor de las pertenencias mineras "Júpiter Uno al Veinte", de su dominio (predio dominante), ordenándose su inscripción en el registro conservatorio respectivo. La Sociedad Legal Minera "Júpiter Primera de Maipú", dice, es dueña de las 20 pertenencias referidas las que, según sus títulos, corresponden a depósitos o yacimientos de sílice meteorizada,

abarcando una superficie total de 200 hectáreas. Para la explotación de las pertenencias 12, 13, 17 y 18 requiere de las servidumbres aludidas. Concretamente:

- a) Servidumbre de ocupación sobre una superficie de 3 hectáreas del terreno superficial, necesarias para la conveniente y cómoda explotación del mineral, para cancha de depósito de minerales, campamento, etcétera. Especifica las coordenadas de su ubicación.
- b) Servidumbre de tránsito, requerida para el acceso a las pertenencias. Ello implica el uso de un camino que se abrirá al interior del predio, comprendiendo una superficie total de 1,2 hectáreas.

Tomando en cuenta la extensión territorial afectada y el avalúo fiscal del predio sirviente, considera que la indemnización correlativa debe ascender a \$405.153 anuales. A fojas 73 comparece don Dennis Boisen Bahamonde, en representación de la UNIVERSIDAD DE CHILE, contestando la demanda

interpuesta en su contra e impetrando su rechazo. En primer término, hace notar que la "sílice meteorizada" tiene a la construcción entre sus mayores aplicaciones. Conforme al artículo 13 del Código de Minería no puede ser considerada como sustancia mineral. Por lo tanto, estaría excluida de la aplicación de ese Código.

En otro orden, se opone a la constitución de las servidumbres mineras pedidas por la actora, aduciendo para ello enormes perjuicios no solo para la Universidad sino que para el que hacer nacional y, por ende, para el interés público. En el predio que se quiere afectar funciona una Estación Experimental de la Facultad de Agronomía, desarrollándose diversos programas de investigación y docencia. Inclusive, argumenta, existe la Escuela de Suboficiales del Ejército, con lo que el lugar adquiere las características de estratégico. Además, existen intereses comunales y ecológicos

comprometidos.

A fojas 80 se verifica la audiencia de estilo.

A fojas 153 se cita a las partes para oír sentencia.

Considerando:

1º Que con el mérito de los instrumentos públicos de fojas 1 a 22, demostró su condición de propietario o titular en el dominio de las pertenencias

mineras "Júpiter 1 al 20", constituidas originalmente a favor de don Jorge Alejandro Soto Ponce y de don Hernán Blanco Salas, por sentencia de 27 de enero de 1994 del 29º Juzgado Civil de esta ciudad. Dicha sentencia fue inscrita a fojas 282 Nº81 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Santiago, año 1994;

2º Que, en nuestro ordenamiento jurídico, sobre una misma extensión territorial pueden coexistir una propiedad superficial y una minera. Esta sola circunstancia involucra, por cierto, pugnas o conflictos de intereses. Sin embargo, el propio constituyente y el legislador son quienes imponen la obligación de soportar los gravámenes indispensables para la exploración, explotación y beneficio de los minerales. Así fluye de lo estatuido por los artículos 19 Nº24 de la Constitución Política de la República, 8º de la Ley Orgánica

Constitucional sobre Concesiones Mineras y 120 del Código de Minería;

3º Que, en estricto rigor, por voluntad de la Ley, tales gravámenes ya están constituidos "desde la constitución de la respectiva concesión". En esos términos lo dispone, expresamente, el citado artículo 120. Consecuentemente, el juez está llamado a intervenir solo en defecto del acuerdo entre las partes y su actividad

se limita a reconocer la existencia de las servidumbres y a regular

su ejercicio. Esto último involucra la forma en que ellas han de ejecutarse materialmente. En particular, corresponde al tribunal, también determinar la indemnización correlativa y su modalidad de pago. Si bien el ejercicio de la servidumbre queda supeditado al cumplimiento de esos aspectos, no puede decirse que lleguen a afectar su existencia;

4º Que, desde esa perspectiva, no parecen tener mayor asidero o sustento las protestas de la demandada ni su cuestionamiento acerca de la naturaleza de las sustancias objeto de la concesión, aspectos que rebasan, con mucho, los márgenes de este tipo de procedimientos.

Como fuere, en autos se rindieron pruebas que contrarían lo aseverado por la Universidad de Chile. A saber:

- a) Los testimonios de don Robinson Fuentes Riquelme (fojas 84) y de don Juan Carlos Gutiérrez Maltes (fojas 85). Valorados con arreglo al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, demuestran que desde diversos puntos del predio superficial denominado "Resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo" fueron extraídas ocho muestras, aleatorias, para su examen o análisis por parte de profesionales de la empresa "Cesmec".
- b) La declaración del testigo don Germán del Carmen Thodes Avalos (fojas 83). Apreciada según lo dispone el mismo artículo 384, numeral primero, comprueba que las muestras aludidas evidenciaron contener los metales y en las concentraciones que indica el informe de fojas 45, reconocido por el testigo. Específicamente, las ocho muestras analizadas denotaron la existencia de silicio en cantidades que oscilan entre un 59,8% y un 62,5%;

5º Que la demandada no ha discutido el hecho de que las pertenencias mineras de que se trata se encuentren ubicadas en el predio superficial que le pertenece. Tampoco ha controvertido que los gravámenes requeridos sean necesarios para la explotación correlativa. Es igualmente pacífico que

la servidumbre de tránsito afecta una superficie de 1,2 hectáreas y la de ocupación una de 3 hectáreas. Así, cabe tener por ciertos tales hechos;

6º Que, en estas condiciones, no cabe sino reconocer las servidumbres pretendidas por el actor, acceder a su solicitud y regular su ejercicio. Esto es, una de ocupación y otra de tránsito, que permitan la explotación de las pertenencias mineras "Júpiter 12, 13, 17 y 18", en la forma y materialidad graficada en el plano acompañado bajo el N°8 del libelo de fojas 28, reconocido por su autora, la testigo doña Sonia Angélica Castro Soto, que depone a fojas 82;

7º Que, así las cosas, ha de examinarse lo relativo a la debida compensación o resarcimiento, en los términos que dispone el artículo 122 del Código de Minería. A este respecto, el perito don Patricio Martínez González expresa en su informe de fojas 133 que la indemnización correlativa debiera ascender al equivalente a U.F. 922,05 anuales;

8º Que ambos litigantes han objetado ese dictamen. Sin embargo, uno y otro se limitan a formular apreciaciones subjetivas, carentes de todo respaldo técnico, de pruebas que contradigan lo asentado por el perito o que avalen las argumentaciones de las partes. Particularmente, la tasación o avalúo fiscal invocado por el actor no pasa de ser

un mero antecedente que no determina, de modo estricto y necesario, la valoración del resarcimiento;

9º Que, según lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, los jueces están facultados para apreciar las pericias conforme a las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, en su ponderación, el convencimiento no reconoce más restricciones que las derivadas de la lógica, experiencia o conocimientos científicos;

10º Que, en tal sentido, de momento que al elaborar su dictamen

el especialista tomó en cuenta la extensión de los terrenos afectados, su clase o calidad y rentabilidad probable, es dable colegir que su resultado encierra una adecuada y prudencial estimación de los daños que para el propietario superficial trae consigo el ejercicio de las servidumbres reconocidas. De esta forma, se estima del caso asignarle el valor de plena prueba en lo que hace a la expresión económica o cuantía de tales perjuicios. Seguidamente, su forma de pago anual se condice con la proposición que el mismo actor sugiriera en su demanda;

11º Que el resto de las pruebas en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado precedentemente, motivo por el cual se estima innecesario e inconducente reseñarlas una a una. Particularmente, el documento de fojas 79 carece de todo valor probatorio en razón de emanar de un tercero que no lo ha reconocido en juicio; Por estos fundamentos, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 19 N°24 de la Constitución Política de la República; 2º, 6º, 8º de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras; 144, 160, 170, 342, 346, 384, 425, 426 del Código de Procedimiento Civil; 91, 120 números 1 y 3, 122, 123, 124, 234, 235 del Código de Minería, se resuelve: Que se acoge la demanda de lo principal de fojas 29 en el sentido siguiente:

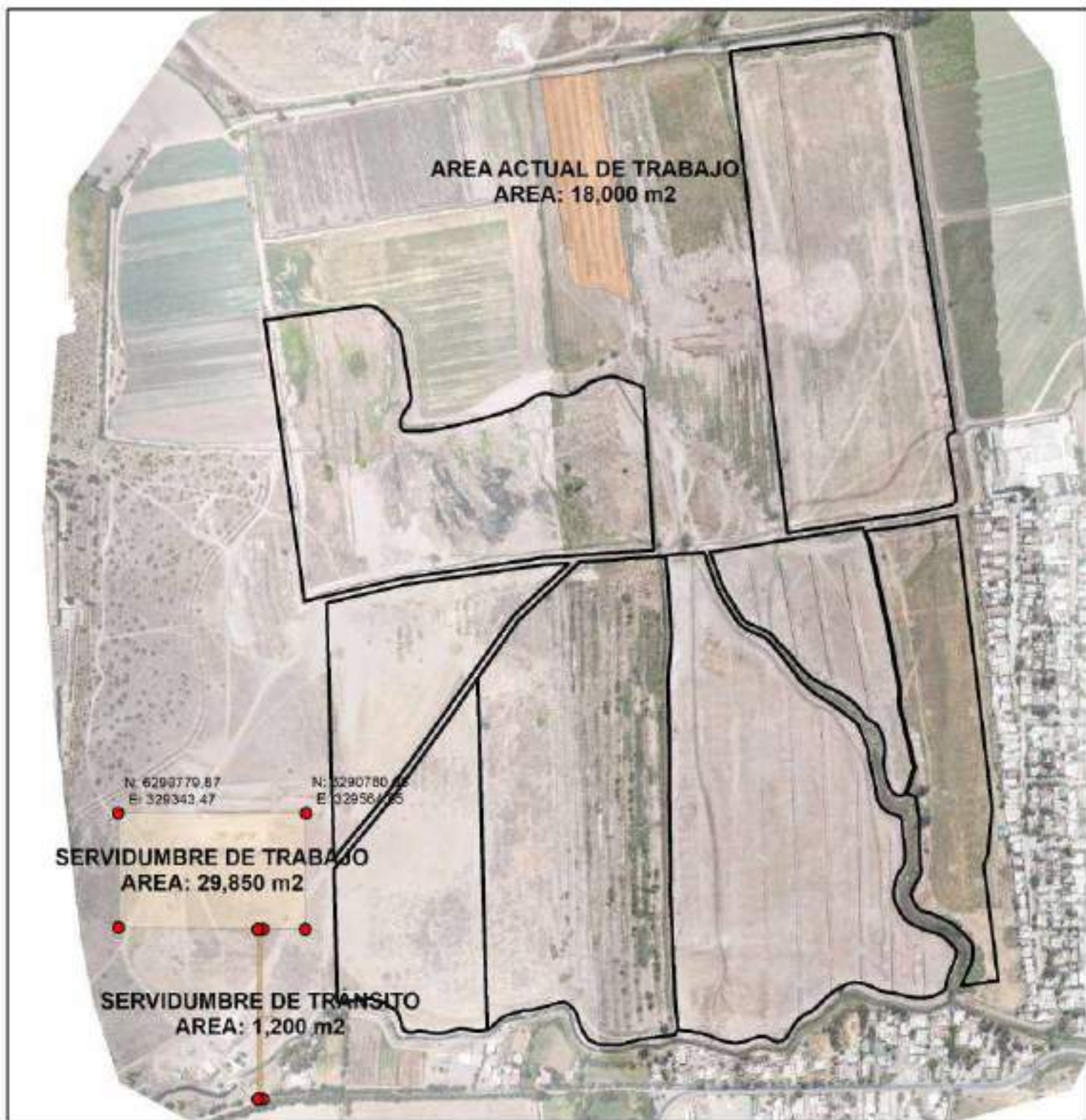
1.- Se reconocen como constituidas a favor de las Pertenencias Mineras Júpiter 12, 13, 17 y 18, correspondientes al grupo de pertenencias mineras "Júpiter Uno al Veinte", predio dominante, las servidumbres de ocupación, tránsito y uso de caminos a las que se refieren estos antecedentes, que han de ejercerse sobre el predio superficial denominado "Resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo", previo sirviente, inscrito a fojas 1674 N°2759 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, año 1933, a nombre de la demandada. Las referidas servidumbres han de gravar el inmueble aludido en una superficie de 3 hectáreas, tratándose de la servidumbre de

ocupación, y otra de 1,2 hectáreas para la de tránsito. Una y otra se ejercerán en la forma, sobre las áreas y para los efectos precisados en el libelo de fojas 29.

2.- Se fija la indemnización, cuyo pago anual deberá soportar el actor, para ejercer las servidumbres aludidas, en el equivalente a 922,05 Unidades de Fomento, conforme al valor que la misma tenga a la época de la solución efectiva. Oportunamente, practíquense

las correspondientes inscripciones en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Se libera a la demandada del pago de las costas de la causa, por estimarse que litigó con motivo plausible. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense.

PRONUNCIADA POR DON OMAR ASTUDILLO CONTRERAS, JUEZ
T I T U L A R .
AUTORIZA DOÑA NANCY OLIVARES DONOSO, SECRETARIO
S U B R O G A N T E .



SIMBOLOGIA

- PUNTOS DE SERVIDUMBRE
- AREA ACTUAL DE TRABAJO
- SERVIDUMBRE TRANSITO
- SERVIDUMBRE DE TRABAJO

SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

**APRUEBA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN
CIELO ABIERTO MINA JUPITER UBICADO EN LA
COMUNA DE MAIPU, PROVINCIA DE SANTIAGO,
REGIÓN METROPOLITANA, PRESENTADA POR
LA EMPRESA MINERA IMPERIAL SPA. [RPM
19.1_9187] [ID 20255507-1]**

QUILPUÉ, 24 de septiembre de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N°325

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto Ley N°3525 de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; el D.F.L. N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en el Decreto Supremo N°72 de 1985, "Reglamento de Seguridad Minera", cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N°132 de 2002, ambos del Ministerio de Minería; la Resolución Exenta N°2374, del 04 de noviembre de 2014, que delega facultades que indica al Subdirector Nacional de Minería, a los Directores Regionales y a los Jefes de Oficinas Técnicas del Servicio Nacional de Geología y Minería; Resolución Exenta N°82, de fecha 04 de enero de 2021, que encomienda funciones directivas y nombra Director Regional Zona Centro a don Oscar Arce Hasbún; Resolución Exenta N°96, de fecha 04 de enero de 2021, que encomienda funciones directivas y nombra Director Regional Zona Centro Subrogante a don Erik Donoso Muñoz; Resolución Exenta N°13 de fecha 04 de enero de 2021, que establece orden de subrogación para desempeñar funciones de Director Regional, del Servicio Nacional de Geología y Minería de la Dirección Regional Zona Centro, en orden 1° de subrogación a don Erik Donoso Muñoz; todas del Servicio Nacional de Geología y Minería; Resolución N°7, de 2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de 2008; Dictamen N°04881, de 1982, ambos de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 22 de diciembre de 2020, la empresa Minera Imperial S.P.A., R.U.T. N°76.668.288-k, representada por don José Alejandro Soto Ponce, cédula nacional de identidad N°8.076.234-8, presentó para la revisión y aprobación por el Servicio, el Proyecto de explotación Cielo Abierto Mina Júpiter, ubicada en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana, ingreso N°3320.
2. Que, mediante Oficio N°2328 de fecha 28 de diciembre de 2020, se solicitaron aclaraciones de admisibilidad.
3. Que, mediante carta, ingresada con fecha 05 de enero de 2021, Ingreso N°0054, el titular entregó respuestas al Oficio Ordinario N°2328/2020.
4. Que, mediante Oficio N°283 de fecha 16 de febrero de 2021, se solicitaron aclaraciones, rectificaciones y/o respuestas a las observaciones formuladas al proyecto, otorgándosele a la empresa minera un plazo de 30 días desde la notificación del citado oficio para dar respuesta a dichas observaciones.

5. Que, mediante carta, ingresada con fecha 19 de marzo de 2021, ingreso N°861, el titular solicitó fundadamente al Servicio, la ampliación del plazo por un periodo de "60 días hábiles" para dar respuesta a las observaciones formuladas.
6. Que, mediante Resolución Exenta N°142 de fecha 29 de abril de 2021, se extendió el plazo para dar respuesta al Oficio Ordinario N°283/2021 por un periodo de 40 días hábiles.
7. Que, mediante carta, ingresada con fecha 29 de junio de 2021, ingreso N°1929, el titular solicitó fundadamente al Servicio, la ampliación del plazo por un periodo de "15 días hábiles" para dar respuesta a las observaciones formuladas.
8. Que, mediante Resolución Exenta N°221 de fecha 02 de julio de 2021, se extendió el plazo para dar respuesta al Oficio Ordinario N°283/2021 por un periodo de 15 días hábiles.
9. Que, mediante carta, ingresada con fecha 28 de julio de 2021, ingreso N°2308, el titular entregó respuestas al Oficio Ordinario N°283/2021.
10. Que, el proyecto "Cielo Abierto Mina Júpiter" se encuentra amparado en las concesiones mineras de explotación denominadas "Júpiter 1 al 20" y "Maxcam uno 1 al 20", cuyos ROLES son respectivamente N°13109-0100-4 y N°13109-0203-5 y los dominios se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N°62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017 a nombre de Minera Imperial SPA, según consta en certificados de dominio vigente de fecha 24 de diciembre de 2020 y 29 de diciembre de 2020.
11. Que, el proyecto extraerá una cantidad de mineral inferior a las 5 mil toneladas mensuales, no se encuentra emplazado en una zona declarada bajo protección oficial y de acuerdo a los antecedentes aportados por el titular, no reuniría ninguna de las características establecidas para ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
12. Que, el proyecto "Cielo abierto Mina Júpiter" fue elaborado por el Ingeniero Civil de Minas Sr. Felipe Soto Blanco, cédula de identidad N°17.464.263-k, titulado el año 2018 de la Universidad de La Serena.
13. Que, el proyecto fue revisado técnicamente en consideración a lo establecido en el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y en la Guía de Operación N°1, del artículo 631 letra a), del mismo Reglamento, de lo cual se concluye que cumple con los requisitos establecidos.

RESUELVO:

1. **APRUÉBESE** el proyecto de explotación para la faena minera Cielo Abierto Mina Júpiter, de la comuna de Maipú, provincia Santiago, región Metropolitana, descrito en el documento denominado "Proyecto de Explotación Cielo Abierto Mina Júpiter" y sus antecedentes complementarios, presentados por la empresa Minera Imperial S.P.A., R.U.T. N°76.668.288-k, representada por don José Alejandro Soto Ponce, cédula nacional de identidad N°8.076.234-8, el cual consta de los siguientes antecedentes técnicos:

A. ANTECEDENTES GENERALES

A.1 De la ubicación de la faena

La faena se encuentra ubicada en el sector Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, provincia de Santiago, región Metropolitana.

A.2 De la ubicación de la barrera de control de acceso y salida de la faena

La faena cuenta con una barrera de control de acceso y salida de la faena se encuentra ubicada en las coordenadas Norte 6.290.464 [m] y Este 329.487 [m].

A.3 De la concesión de explotación

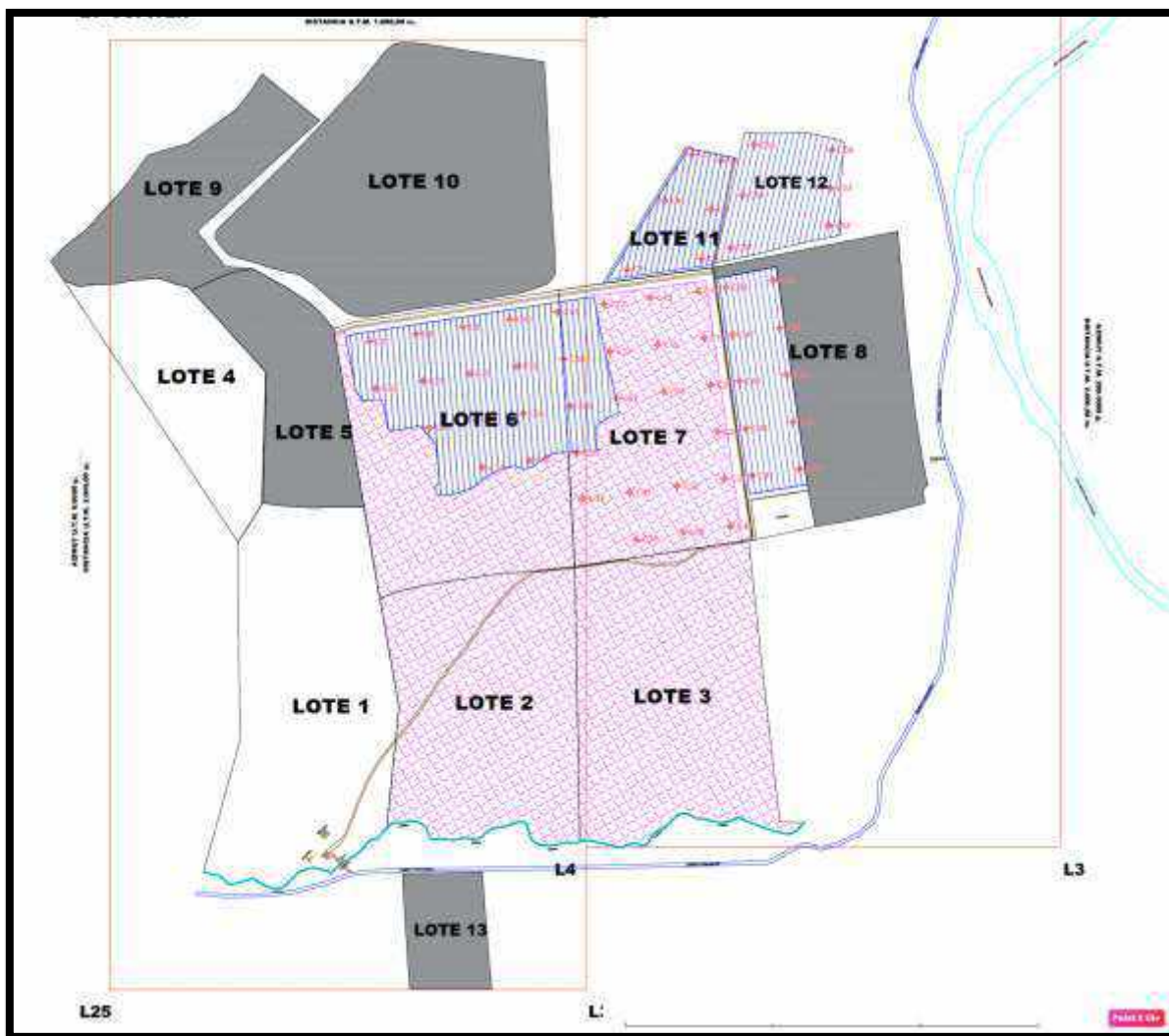
El proyecto "Cielo Abierto Mina Júpiter" se encuentra amparado en las concesiones mineras de explotación denominadas "Júpiter 1 al 20" y "Maxcam uno 1 al 20", cuyos ROLES son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5 y los dominios se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017 a nombre de Minera Imperial SPA, según consta en certificados de dominio vigente de fecha 24 de diciembre de 2020 y 29 de diciembre de 2020.

A.4 Del área del proyecto

El área del proyecto "Cielo Abierto Mina Júpiter" incluidas sus instalaciones, se encuentra limitada por los polígonos inscritos en las siguientes coordenadas:

Lote	vértice	Coordenada Norte [m]	Coordenada Este [m]
6	a	6.291.646,27	329.947,14
	b	6.291.335,06	329.974,44
	c	6.291.296,56	329.875,64
	d	6.291.241,58	329.687,03
	e	6.291.348,07	329.686,34
	f	6.291.385,46	329.652,31
	g	6.291.377,53	329.595,60
	h	6.291.440,36	329.571,86
	i	6.291.440,36	329.531,73
	j	6.291.574,27	329.496,17
7	k	6.291.647,23	329.944,50
	l	6.291.658,22	330.016,92
	m	6.291.410,99	330.072,84
	n	6.291.388,18	330.022,53
	ñ	6.291.336,54	330.027,13
	o	6.291.331,38	329.962,79
8	p	6.291.696,16	330.272,27
	q	6.291.722,00	330.393,29
	r	6.291.259,47	330.468,62
	s	6.291.243,23	330.342,99
11	t	6.291.973,71	330.212,06
	u	6.291.949,54	330.322,99
	v	6.291.727,47	330.267,52
	w	6.291.687,50	330.036,00
12	x	6.291.730,32	330.271,33
	y	6.291.789,33	330.536,20
	z	6.291.985,37	330.545,73
	aa	6.292.007,25	330.446,64

Sistema de coordenadas PSAD 56, Huso 19.



A.5 Del titular del proyecto

Los antecedentes del titular del proyecto son los siguientes:

Razón social	Minera Imperial S.P.A
RUN	76.666.288-k
Dirección comercial	Las Acacias 230, Nosedal 1, San Bernardo
Representante legal	Jorge Alejandro Soto Ponce
RUN Rep. legal	8.076.234-8
Teléfono de contacto	+56994700415

A.6 Del plan de producción y producción máxima mensual

La capacidad máxima de producción de mineral corresponde a 4.950 [t/mes].

A.7 De la duración del proyecto de explotación

De acuerdo con el plan de producción y los recursos del yacimiento, el proyecto posee una duración de 9,27 años, esta duración aplica de la misma manera a la vigencia de las siguientes instalaciones:

- I. Oficinas.
- II. Barrera de acceso.
- III. Pañol.
- IV. Áreas lubricantes.

A.8 Del organigrama y dotaciones

Labor desempeñada	Cantidad
Jefe Mina	1
Jefe RR.HH	1
Supervisor	1
Operadores	2
Total	5

B. YACIMIENTO

B.1 Del tipo de yacimiento y sus características

El yacimiento corresponde a una estructura de tipo manto la cual presenta las siguientes características:

- I. Corrida: 918.475 [m]
- II. Potencia: 1,28 [m]
- III. Mateo: 2°
- IV. Rumbo: N8,1727°W

B.2 De los minerales a explotar

La mineralogía de interés es pumicita.

B.3 De los recursos, reservas y estériles

Según estimación de recursos minerales se estima un total de 556.373 [t] de mineral.

B.4 De la caracterización del macizo rocoso

El yacimiento se encuentra emplazado según el ingeniero proyectista, en material no consolidado, por lo tanto, de mala calidad geomecánica, debido a esto la baja altura de las labores limitadas a 3,5 [m].

B.5 Del estado actual del yacimiento

En el sector que se proyecta la explotación se encuentra un rajo antiguo rectangular, cuyas dimensiones son de 10 [m] de ancho, 550 [m] de largo en dirección N-S y una profundidad máxima de 3,5 [m] (un banco).

C. MÉTODO DE EXPLOTACIÓN

C.1 Del método de explotación

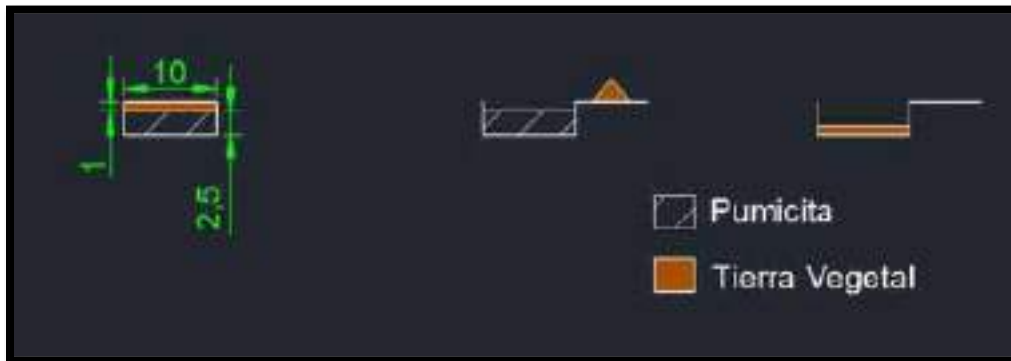
El método de explotación aplicado corresponderá a un rajo abierto el cual se desarrollará por franjas con un ancho promedio de 10 [m] con un total de 92 franjas.

C.2 Del diseño de las labores

El desarrollo de la explotación del presente proyecto se realizará a través de 92 franjas o excavaciones con las siguientes características:

Franjas

- Ancho: 10 [m]
- profundidad: 2,5 [m]
- Angulo talud: 85°

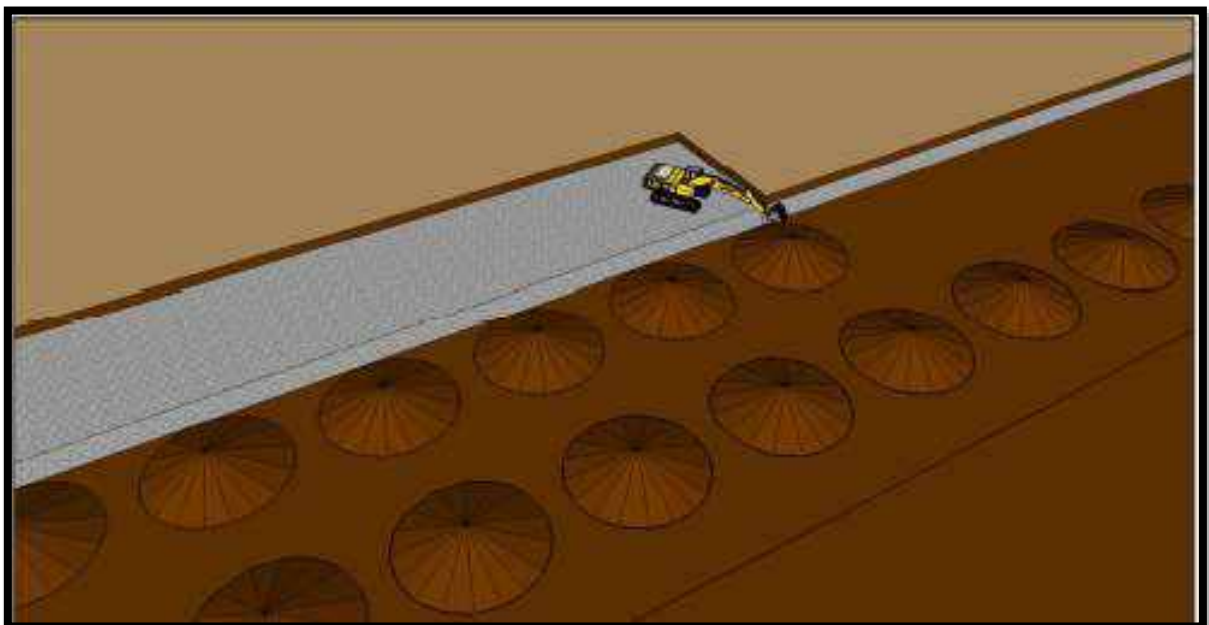


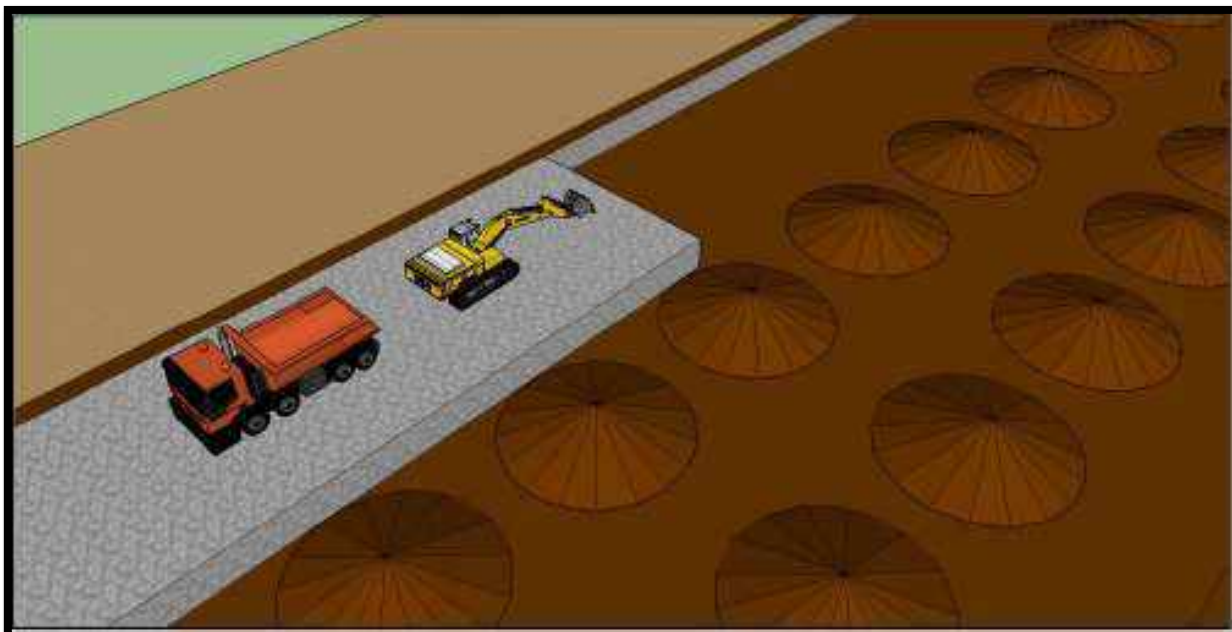
C.3 De la secuencia de construcción de labores y explotación

Se considera la siguiente secuencia de construcción y desarrollo del método:

La explotación se desarrollará explotando franjas horizontales paralelas entre si, la explotación comenzara con la remoción de la capa vegetal de aproximadamente 1 [m] de espesor para así dejar expuesto el manto de Pumicita.

Una vez alcanzado el manto se profundizará hasta explotar los 2 [m] de potencia promedio que posee el manto generando así un área despejada de 10 [m] de ancho y profundidad 3,5 [m] con un ángulo de talud de 85°, esta franja a medida avance la incorporación de nuevas franjas crecerá en ancho manteniendo los mismos parámetros de profundidad y talud.





C.4 De las medidas de seguridad del método de explotación

Se deberá tomar medidas de seguridad mientras se desarrolle la explotación, como mantener pretiles de seguridad en los bancos para evitar el desbarrancamiento de camiones y/o equipos, así como no sobrepasar la profundidad máxima de 3,5 [m].

D. SALIDAS DE EMERGENCIA

Las salidas de emergencia de la explotación corresponden a los caminos que conectan la explotación.

E. ANÁLISIS DE ESTABILIDAD DE LAS LABORES

El yacimiento se encuentra emplazado según el ingeniero proyectista, en material no consolidado, por lo tanto, de mala calidad geomecánica, debido a esto la baja altura de las labores limitadas a 3,5 [m], la cual no supera la altura del equipo de carguío.

F. SISTEMAS DE FORTIFICACIÓN

No aplica

G. OPERACIONES UNITARIAS

G.1 Perforación

El proyecto no contempla perforación.

G.2 Tronadura

El proyecto no contempla tronadura.

G.3 Carguío y transporte

El carguío y transporte se realizará de forma mecanizada donde una excavadora arrancará el mineral y será cargado a camiones y llevado a planta de procesos.

H. CARACTERÍSTICAS DE LOS EQUIPOS Y MAQUINARIAS

H.1 Equipos o maquinarias para la perforación

No se contempla perforación.

H.2 Equipos o maquinarias para el carguío y transporte

Las labores de carguío y transporte de la faena se llevarán a cabo con los siguientes equipos:

- I. 2 excavadoras Caterpillar 320D
- II. Motoniveladora Champion
- III. 1 camión Tolva
- IV. 1 camión Aljibe Ford
- V. 1 camioneta marca Ford Ranger

I. DEPÓSITO DE ESTÉRIL

La faena no generara material estéril, ya que la capa vegetal se deja en el mismo sector ya explotado.

J. ALMACENAMIENTO, MANEJO, TRANSPORTE Y MANIPULACIÓN DE EXPLOSIVOS

La faena no contara con polvorines.

K. INSTALACIONES AUXILIARES

Instalación	Norte [m]	Este [m]
Oficinas e instalaciones	6.291.314	330.733
Barrera de acceso	6.290.469	329.483
Pañol	6.290.475	329.484
Áreas lubricantes	6.290.480	329.492

L. DISEÑO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LOS CAMINOS

En los caminos existirá pretil de seguridad de al menos 2/3 de la altura del neumático de mayor envergadura que transite por los caminos.

Las curvas tendrán un radio de giro de tal forma que el camión pueda pasar sin problemas.

Los caminos tendrán pendientes suaves.

- 2. TÉNGASE PRESENTE** que la presente Resolución ha sido elaborada sobre la base de los antecedentes proporcionados por la empresa Minera Imperial S.P.A R.U.T: 76.668.288-k, representada por don José Alejandro Soto Ponce, cédula nacional de identidad N°8.076.234-8, por lo que cualquier omisión, error o inexactitud que acuse, es de su exclusiva responsabilidad.
- 3. TÉNGASE PRESENTE** que el titular deberá proceder a ejecutar y dar total cumplimiento al proyecto que por este acto se aprueba, siendo ello de su exclusiva responsabilidad. De igual forma es responsabilidad del titular dar estricto cumplimiento a las normas de seguridad minera que establece el reglamento de Seguridad Minera.
- 4. TÉNGASE PRESENTE que la presente aprobación es sin perjuicio de otros permisos, autorizaciones y aprobaciones que procedan, en conformidad al artículo 3° del Reglamento de Seguridad Minera, por lo que el titular, previo a la ejecución del proyecto, deberá tramitar todos los permisos que correspondan.**
- 5. TÉNGASE PRESENTE** que el titular deberá dar aviso del inicio de las actividades respecto del Proyecto que se aprueba, con a lo menos 15 días previo al inicio de sus operaciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 596 del Reglamento de Seguridad Minera.
- 6. TÉNGASE PRESENTE** que toda modificación al proyecto aprobado deberá ser sometido a la aprobación del Servicio, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
- 7.** El titular deberá implementar y cumplir las especificaciones contenidas en las Guías de Operación publicadas por el Servicio, establecidas en el Título XV del Reglamento de Seguridad Minera, las que son obligatorias para todas las faenas regidas por el señalado Título y su incumplimiento será sancionado conforme a normas del Reglamento de Seguridad Minera.
- 8.** El titular deberá velar permanentemente por la seguridad de las personas, equipos e instalaciones, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 624, 625 y 626 del Reglamento de Seguridad Minera. Asimismo, deberá capacitar a sus trabajadores respecto a los peligros inherentes en la minería y respecto a los reglamentos y procedimientos para ejecutar correctamente su trabajo. De igual forma debe proporcionar a sus trabajadores, en forma gratuita los elementos de protección personal, adecuados a la función que desempeñen.
- 9.** El titular deberá contar con asesoría, a lo menos, una vez cada seis meses, prestada por un Experto en Prevención de Riesgos de Categoría C, a lo menos, quien deberá emitir un informe técnico y entregarlo al responsable de la Faena, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 624 letra a) del Reglamento de Seguridad Minera.
- 10.** El titular deberá enviar mensualmente al Servicio la estadística de producción, compras y accidentes por medio de los formularios dispuestos para estos efectos por el Servicio.

11. El titular deberá aplicar todos los procedimientos y medidas de seguridad, de acuerdo con sus propios planes de prevención de riesgos e instructivos de seguridad, programas de monitoreo e inspección, reglamentos de operaciones críticas, y otras medidas que se estimen pertinentes para que todas las operaciones mineras se efectúen previniendo riesgos de incidentes y de accidentes.
12. El titular deberá mantener de forma permanente en la faena minera una copia íntegra de esta Resolución Exenta y todos los antecedentes que dieron origen a esta.
13. Toda la documentación pertinente presentada, esto es, tanto el Proyecto como los antecedentes adicionales proporcionados a este Servicio, forman parte integrante de esta Resolución Aprobatoria, la que se extiende sólo para la faena descrita, en las condiciones, tipo de trabajo y lugar indicado.
14. **TÉNGASE PRESENTE**, que en contra de la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N° 19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Regional, y en subsidio el Recurso Jerárquico ante el Director Nacional del Servicio.
15. **TÉNGASE PRESENTE**, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y en la Ley N°20.551, el titular no podrá iniciar sus operaciones sin obtener la aprobación de su respectivo Plan de Cierre.
16. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución mediante carta certificada a don José Alejandro Soto Ponce, cédula nacional de identidad N°8.076.234-8, domiciliado en Las Acacias 230, Nosedal 1, San Bernardo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Firmado digitalmente por
Oscar Andrés Arce Hasbun
Fecha: 2021.09.27 19:46:08
'-03'00



RFF / RCM / jmt

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Jorge Alejandro Soto Ponce. | drrako56@hotmail.com
- Felipe Andrés Soto Blanco. [Ingeniero Proyectista] fsotoblanco@gmail.com
- Archivo Depto. de Fiscalización, Dirección Regional Zona Centro.
- Archivo Depto. de Evaluación de Proyectos, Sernageomin Zona Centro.
- Archivo Dirección Regional, Sernageomin Zona Centro.



Documento con Firma Electrónica



En lo Principal: Modifica transacción en los términos que Indica. **Primer Otrosí:** Se tenga presente personería. **Segundo Otrosí:** Téngase presente. **Tercer Otrosí:** Téngase presente comparecencia que Indica. **Cuarto Otrosí:** Acompaña documento.

S.J.L. 2º Juzgado Civil de San Bernardo.

MARCELO CHANDÍA PEÑA, abogado, cédula de Identidad N°14.269.086-1, Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado, en representación del ESTADO-FISCO DE CHILE, ambos con domicilio para estos efectos en calle Almirante Latorre N°4820, comuna de San Miguel, por la parte demandante, y por la parte demandada, **MELÓN ÁRIDOS LIMITADA** (antes denominada Lafarge Áridos Limitada y antes Megáridos Limitada) y en adelante "Melón Áridos", Rol Único Tributario número 78.465.110-K, representada conjuntamente por **HELMUT BRANDAU MORENO**, chileno, divorclado, Ingeniero, cédula de identidad número 9.468.369-6 y por don **CLAUDIO VARELA HERRERA**, chileno, casado, ingeniero, cédula de identidad número 9.417.394-9, todos domiciliados para estos efectos en Camino Lonquén N°11.620, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en autos sobre juicio de reparación por daño ambiental, caratulado "**Estado de Chile con Sociedad Megáridos Cía Ltda.**", Rol N° 5790- 99, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de San Bernardo, hoy Segundo Juzgado Civil de San Bernardo, a S.S , con respeto decimos:

Que, debidamente facultados, y de común acuerdo, los comparecientes venimos en modificar la transacción acordada entre las partes, con fecha 6 de diciembre del año 2001, y autorizada por SS. con fecha 10 de diciembre de 2001, y sus respectivas modificaciones efectuadas durante los años 2003, 2004, 2015, 2016 y 2020, que el tribunal tuvo presente, con fecha 29 de abril del año 2003, 18 de agosto de 2004, 23 de julio de 2015, 19 de junio de 2016 y 3 de junio de 2020, respectivamente.

SECCIÓN I. ANTECEDENTES

1) El año 1999 se presentó demanda por daño ambiental causado por las faenas de extracción y procesamiento de áridos a una cota -20, sobre una superficie de

aproximadamente 15,1 hectáreas en la hijuela A-3°, del Fundo Cuatro Álamos en la comuna de San Bernardo, "Sector Demandado", que corresponde actualmente al sector 1, Block 1, de la explotación de la empresa Melón Áridos Limitada, para su actividad extractiva.

2) El año 2001 se pone término al juicio mediante la suscripción de una transacción. Dicha transacción ha sido modificada en el año 2003, 2004, 2015, 2016 y 2020.

3) Con el objeto de poner fin al litigio entre las partes, la Transacción actualmente vigente estableció los siguientes compromisos que se encuentran actualmente vigentes:

- a. No profundizar el sector demandado obligándose a mantenerlo en la cota -21 en el sector de emplazamiento de la planta industrial actual y a no profundizar el resto de terreno dañado (sector demandado), manteniendo la cota en que actualmente se encuentra. La obligación antes mencionada se encuentra actualmente vigente y concluirá el 2042.
- b. Al término de la vida útil de la planta procesadora de áridos que se encuentra emplazada en el Sector Demandado, Melón Áridos Limitada, Melón Áridos se obliga a efectuar el retiro de dicha planta y otros activos que se encuentren bajo la cota 0 de dicho Sector, de forma de poder proceder con la obligación consecuencial de rellenar hasta la cota 0, o cercana a ésta, que no podrá exceder a los dos metros de desnivel en cualquier sector del área a rellenar. La obligación antes mencionada, se encuentra actualmente vigente, y será ejecutada al término de la vida útil de la Planta Procesadora de Áridos.
- c. Compensar mediante la recuperación de suelo, una superficie de 60 hectáreas que cumpla con los siguientes requisitos: (i) La superficie a compensar deberá ser fiscal o perteneciente a una institución pública que genere beneficio para la comunidad; (ii) Ser un área de interés silvoagropecuario exclusivo y (iii) pertenecer hasta una clase IV para mejorarlo a una capacidad de uso de clase III. La obligación antes mencionada, se encuentra actualmente vigente y en proceso de ejecución. Se considera un plazo de ejecución máximo al 03 de junio de 2023.



d. Para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por la Empresa demandada en la presente transacción, Melón Áridos, se obliga a entregar una boleta de garantía por el valor de US\$ 500.000- (quinientos mil dólares), que será entregada al Abogado Procurador Fiscal de San Miguel con no menos de sesenta días de anticipación al 08 de abril del 2022. La renovación será cada dos años y deberá realizarse con no menos de sesenta días de anticipación a la fecha del respectivo vencimiento, en tanto se encuentre pendiente el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que la empresa contrajo en el presente Instrumento. La obligación antes mencionada, al ser de tracto sucesivo, se encuentra actualmente vigente hasta el término de la transacción, vale decir, la última boleta de garantía deberá extenderse por un plazo que supere en seis meses a diciembre del año 2042.

4) A su vez, a esta fecha se han cumplido las siguientes obligaciones:

a. Pagar la suma de \$ 518.198.425 - (Quinientos dieciocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos), mediante vale vista endosable, entregado al Abogado Procurador Fiscal de San Miguel. Estos fondos serán entregados por el Abogado Procurador Fiscal de San Miguel al Director y representante legal del Parque Metropolitano de Santiago o su subrogante legal, para ser destinados a determinados proyectos de mejoramiento de las condiciones ambientales. La suma indicada, fue pagada con fecha 28 de mayo de 2015, por lo que esta obligación se encuentra extinguida.

Respecto de los proyectos:

i. En el Parque Urbano denominado "André Jarlán", del Parque Metropolitano de Santiago, ubicado en la Comuna de Pedro Aguirre Cerda, de la Provincia de Santiago, se ejecutará la construcción y habilitación de un pozo para el aprovechamiento de los derechos de aguas subterráneas actualmente



existentes y pertenecientes al mencionado Parque.

El Proyecto Indicado, fue ejecutado y aprobado, por lo que la presente obligación se encuentra cumplida.

- ii. **Transferir al Parque Metropolitano de Santiago, derechos de aprovechamiento de agua subterránea por un caudal de 40 litros por segundo de carácter consuntivo, permanente y continuo, del subsector acuífero Santiago Central. El plazo máximo para la respectiva transferencia de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas será de 1 año contado desde la fecha de la resolución del tribunal que tenga presente esta modificación.**

Los mencionados derechos de agua fueron transferidos al Parque Metropolitano, lo cual consta en las inscripciones de foja 101 Numero 140 año 2021, correspondiente al Conservador de Aguas de Santiago y inscripciones de foja 1 Numero 1 año 2021, correspondiente al Conservador de Aguas de San Miguel.

- iii. **Pagar la suma de 1163 Unidades de Fomento, equivalentes aproximadamente a \$28.621.430.- (Veinte y ocho millones seiscientos veinte y un mil cuatrocientos treinta pesos) anuales, por el plazo de 7 años, a partir del año 2015, al Fondo de Protección Ambiental (FPA).**

Las sumas indicadas, han sido pagada en los plazos indicados, siendo la última cuota pagada con fecha 12 de enero de 2021, por lo que actualmente la obligación se encuentra cumplida.

- b. **Melón Áridos, su continuadora o quien le suceda legalmente, se obliga al pago de la suma de \$1.700.000.000 (Mil setecientos millones de pesos) al Fondo de Protección Ambiental, que se pagaran de una sola vez, dentro del plazo de 3 meses contados desde la fecha de la resolución del tribunal que tiene por aprobada esta modificación, como contraprestación a las diferentes modificaciones que dio cuenta el respectivo instrumento.**



La suma indicada, fue pagada con fecha 30 de junio de 2020, por lo que esta obligación se encuentra cumplida.

5. Obligación sujeta a modificación.

En el Parque Urbano denominado "Cerros de Chena", del Parque Metropolitano de Santiago, ubicado en la Comuna de San Bernardo, de la Provincia de Maipo, se ejecutarán los siguientes proyectos:

- La construcción y habilitación de un pozo profundo;
- Mejoramiento y ampliación del sistema de riego existente;
- Control de erosión en taludes del cerro Chena para facilitar proceso de revegetación natural.

En consideración a las dificultades técnicas informadas por el Parque Metropolitano de Santiago, que hacen imposible la realización del proyecto a realizarse en el Parque Urbano Cerros de Chena, se modifica esta obligación, (por aquella indicada en el Título II denominado "MODIFICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN VIGENTE" de esta presentación), por lo que esta obligación será novada conforme a lo que se establece en el citado Título II.

SECCIÓN II. MODIFICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN VIGENTE

Conforme lo expuesto, las modificaciones introducidas en la Transacción vigente y suscrita por las partes que comparecen en esta presentación son las siguientes:

- 1) La Cláusula Décimo Segunda de la Transacción, actualmente vigente dispone:

"Décimo Segunda: Melón Áridos, su continuadora o quien la suceda legalmente se obliga al pago de la sumas de dinero y a la transferencia de derechos de aguas que más adelante se señalan y que serán destinadas a la ejecución de los proyectos de compensación ambiental que se indican, como contraprestación a la modificación de la transacción que consiste en la prórroga de siete años en el plazo para cumplir con la ejecución de las medidas de



reparación establecidas precedentemente de la transacción que se encuentran actualmente pendientes, según se indica a continuación:

1.- Pagar la suma de \$ 518.198.425.- (Quinientos dieciocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos) en el presente acto, mediante vale vista endosable, entregado al Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, quien recibe conforme y a su entera satisfacción. Estos fondos serán entregados por el Abogado Procurador Fiscal de San Miguel al Director y representante legal del Parque Metropolitano de Santiago o su subrogante legal, para ser destinados a la ejecución de los siguientes proyectos de mejoramiento de las condiciones ambientales:

1.1.- En el Parque Urbano denominado "Cerros de Chena", del Parque Metropolitano de Santiago, ubicado en la Comuna de San Bernardo, de la Provincia de Malpo, se ejecutarán los siguientes proyectos:

- La construcción y habilitación de un pozo profundo;
- Mejoramiento y ampliación del sistema de riego existente;
- Control de erosión en taludas del cerro Chena para facilitar proceso de revegetación natural.

El detalle técnico, plazos, extensión, lugares, presupuesto, términos, condiciones y la forma, entre otras características de los proyectos que se ejecutarán, se describen en documento denominado Nuevo Anexo Técnico que se acompaña en un otrosí y que forma parte integrante de esta transacción para todos los efectos legales.

Si una vez ejecutados los mencionados proyectos resultar en excedentes de los montos pagados por Melón en virtud de esta cláusula, el Parque Metropolitano deberá destinarlos a ejecutar otros proyectos de carácter ambiental en cualquiera de los dos parques urbanos mencionados, informando previamente al Estado Fisco de Chile, a través del Abogado Procurador Fiscal de San Miguel y acompañando los antecedentes técnicos de las medidas a ejecutar.



El Servicio Agrícola y Ganadero R.M., deberá fiscalizar la efectiva implementación de los proyectos de mejoramiento de las condiciones ambientales de los Parques Urbanos "Cerros de Chena" y "André Jarlán", que ejecutará el Parque Metropolitano de Santiago, conforme a las especificaciones técnicas y plazos contenidos en documento "Nuevo Anexo Técnico", que forman parte de esta transacción para todos los efectos legales, debiendo informar, a lo menos una vez al año, al Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado."

2) Se modifica la Cláusula Décimo Segunda, reemplazándola por el texto que sigue:

"Décimo Segunda: Melón Áridos, su continuadora o quien la suceda legalmente se obliga al pago de la sumas de dinero y a la transferencia de derechos de aguas que más adelante se señalan y que serán destinadas a la ejecución de los proyectos de compensación ambiental que se indican, como contraprestación a la modificación de la transacción que consiste en la prórroga de siete años en el plazo para cumplir con la ejecución de las medidas de reparación establecidas precedentemente de la transacción que se encuentran actualmente pendientes, según se indica a continuación:

1.- Pagar la suma de \$518.198.425.- (Quinientos dieciocho millones ciento noventa y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos) en el presente acto, mediante vale vista endosable, entregado al Abogado Procurador Fiscal de San Miguel, quien recibe conforme y a su entera satisfacción. Estos fondos serán entregados por el Abogado Procurador Fiscal de San Miguel al Director y representante legal del Parque Metropolitano de Santiago o su subrogante legal, para ser destinados a la ejecución de los siguientes proyectos de mejoramiento de las condiciones ambientales:

1.1.- En el Parque Urbano denominado "Parque Bicentenario de Cerrillos", del Parque Metropolitano de Santiago, de la comuna de Cerrillos, de la Provincia de Santiago, se ejecutará el Proyecto denominado "Optimización del sistema de riego para facilitar el proceso de revegetación y reducir el consumo hídrico en el Parque Bicentenario de Cerrillos"



El detalle técnico, plazos, extensión, lugares, presupuesto, términos, condiciones y la forma, entre otras características de los proyectos que se ejecutarán, se describen en documento denominado "Nuevo Anexo Técnico N°2" que se acompaña en un Otrosí y que forma parte integrante de esta transacción para todos los efectos legales. No obstante lo anterior, se hace presente, que el Proyecto Indicado anteriormente en esta Cláusula Décimo Segunda, se ejecutará en el plazo máximo de seis meses, contados desde la aprobación de la presente modificación de esta transacción por el Tribunal competente.

Si una vez ejecutados los mencionados proyectos resultaren excedentes de los montos pagados por Melón en virtud de esta cláusula, el Parque Metropolitano deberá destinarlos a ejecutar otros proyectos de carácter ambiental en cualquiera de los dos parques urbanos mencionados, informando previamente al Estado Fisco de Chile, a través del Abogado Procurador Fiscal de San Miguel y acompañando los antecedentes técnicos de las medidas a ejecutar.

El Servicio Agrícola y Ganadero deberá fiscalizar la efectiva implementación de los proyectos de mejoramiento de las condiciones ambientales del "Parque Bicentenario de Cerrillos" que ejecutará el Parque Metropolitano de Santiago, conforme a las especificaciones técnicas y plazos contenidos en documento "Nuevo Anexo Técnico N°2", que forman parte de esta transacción para todos los efectos legales, debiendo informar, a lo menos una vez al año, al Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado."

POR TANTO,

SÍRVASE S.S., tener por modificada en los términos indicados la transacción acordada entre las partes con fecha 6 de diciembre del año 2001, y que el tribunal tuvo presente con fecha 10 de diciembre de 2001, y sus respectivas modificaciones de los años 2003, 2004, 2015, 2016 y 2020, que el tribunal tuvo presente, con fecha 29 de abril del año 2003, 18 de agosto de 2004, 23 de julio de 2015, 19 de junio de 2016 y 3 de junio de 2020 respectivamente, y dictar resolución teniendo presente la modificación a la transacción acordada por ambas partes en esta presentación, para todos los efectos legales, en lo que a derecho corresponda.



PRIMER OTROSÍ: SIRVASE S.S., tener presente que la personería de don Marcelo Chandia Peña para actuar como Abogado Procurador Fiscal de San Miguel del Consejo de Defensa del Estado consta en Resolución TRA 45/150/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de 18 de octubre del mismo año, cuya copia se acompaña a esta presentación, con citación. En dicha calidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del DFL N°1 de Hacienda del año 1993, el Sr. Marcelo Chandia Peña representa al Estado-Fisco de Chile en la presente causa.

Asimismo, sírvase S.S., tener presente y por acompañada las personerías, con poder suficiente para comparecer y transigir, de don **Helmut Brandau Moreno** y de don **Claudio Varela Herrera**, en representación de Melón Áridos Limitada, constan en escritura pública de fecha 17 de agosto de 2016, otorgada en la trigésima Sexta Notaría de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: SIRVASE S.S., tener presente que tanto el Parque Metropolitano de Santiago y Melón Áridos Limitada son solidariamente responsables del íntegro cumplimiento de las obligaciones previstas en el "Nuevo Anexo N°2" y en lo que corresponda, de las obligaciones previstas en la Transacción vigente. En consecuencia, el eventual incumplimiento de las obras que deban ser adoptadas por el Parque Metropolitano de Santiago, no eximen, en ningún caso, de la responsabilidad que le cabe a Melón Áridos Limitada respecto de la ejecución de las mismas.

TERCER OTROSÍ: SIRVASE S.S., tener presente que, en este acto comparecen también, doña **Alejandra Montalba Zalaquett**, chilena, soltera, médico veterinario, cédula nacional de identidad número 13.332.815-7, en representación del **Parque Metropolitano de Santiago**, según consta en la Resolución Exenta RA N°209/29/2019, de fecha 10 de mayo de 2019, del Parque Metropolitano de Santiago, conforme a dictamen N° 7961 de fecha 22 de marzo de 2018 de la Contraloría General de la República, sobre subrogación de Cargos de Alta Dirección Pública y lo dispuesto en materia de subrogación legal en los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nro. 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.634, sobre Estatuto Administrativo, ambos con domicilio para estos efectos en calle Pío Nono N°450, comuna de Recoleta, Santiago, quien tomando conocimiento de los términos del presente escrito en lo principal, acepta y se obliga expresamente a:



Cumplir con el Proyecto singularizado en la Cláusula Décimo Segunda de esta transacción, de conformidad a las especificaciones técnicas y plazos contenidos en el documento acompañado en el Cuarto Otrosí del presente escrito, denominado "Nuevo Anexo Técnico N°2", declarando tener pleno conocimiento del contenido y obligaciones contempladas en el mismo.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE S.S., tener por acompañados en estos autos, con citación, copia del documento denominado "Nuevo Anexo Técnico N°2", que contiene las especificaciones y plazo en los cuales el Parque Metropolitano de Santiago, cumplirá el proyecto singularizado en la Cláusula Décimo Segunda de esta transacción.


13.332.815-7


14.269.086-1

Firmó ante mí, doña **ALEJANDRA PATRICIA LOURDES MONTALBA ZALQUET**, cédula de identidad nacional N°13.332.815-7, en representación de **PARQUE METROPOLITANO DE SANTIAGO**. Santiago, 25 de enero de 2022.-
ETH.- También se autoriza la firma de don **MARCELO EDUARDO CHANDIA PEÑA**, cédula de identidad N°. 14.269.086-1. Santiago, 25 de enero de 2022.-




9.468.368-6


9.417.394-9

**AUTORIZACIÓN NOTARIAL
AL DORSO**

Autorizo las firmas del anverso de don **HELMUT GUILLERMO BRANDAU MORENO**, cédula nacional de identidad N°9.488.369-8, y de don **CLAUDIO ANDRES VARELA HERRERA**, cédula nacional de identidad N° 9.417.394-9. ambos en representación de **MELON ARIDOS LIMITADA**, Rut. N°78.465.1110-K. Santiago, 27 de enero de 2022.- ETH.-

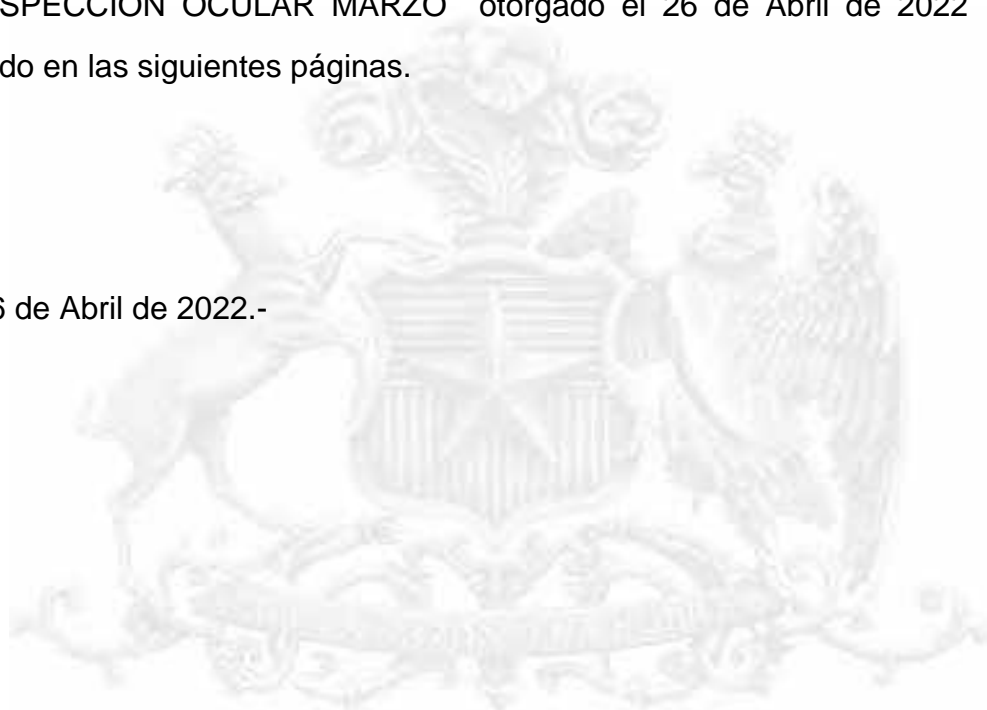
A large, stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a long horizontal stroke with a large loop on the right side, crossing over itself.



Notario Maipú Abner Bernabé Poza Matus

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA INSPECCION OCULAR MARZO otorgado el 26 de Abril de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Maipú, 26 de Abril de 2022.-



123456814219
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456814219.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4678-123456814219.-



ACTA INSPECCION OCULAR

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, 15 de Marzo de 2022,
ABNER BERNABÉ POZA MATUS, Abogado, Notario Público
Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, con oficio en
calle General Ordoñez número 155 oficina 203, comuna de
Maipú, certifico que a solicitud de **MINERA IMPERIAL SPA RUT:**
76.668.288-K, sociedad comercial representada para estos
efectos por **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, cédula de
identidad número 8.076.234-8, divorciado, factor de comercio,
Chileno; ambos con domicilio en Las Acacias 230, San
Bernardo, y en compañía de don **CRISTIAN ANDRES ROJAS**
WALLIS, cédula de identidad número 10.371.204-1; y del

Pag: 2/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

funcionario de éste oficio, don **CARLOS ALBERTO ULLOA VELOZ**, chileno, abogado, soltero, cedula de identidad nacional n° 17.920.191-7 siendo las 11:30 horas, del día 14 de marzo de 2022, me constituí en Camino Rinconada kilómetro 5,3, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

El suscrito Ministro de Fe, acompañado de las personas ya individualizadas, se constituye en la faena minera emplazada en Camino Rinconada kilómetro 5,3, comuna de Maipú, a objeto de certificar el estado de la concesión minera, y los trabajos emplazados ella; y cuya inspección paso a relatar a continuación:

Con la fecha indicada me constituí en la concesión minera, cuyo titular es **MINERA IMPERIAL SPA**, constituido en el domicilio señalado *supra*, se nos permite acceso al lugar obteniendo las siguientes fotos tomadas durante la ejecución de la presente inspección ocular, las que conjuntamente legalizadas forman parte de la presente acta:



NOTARIA



Abner Poza Matus

GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 203. MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Pag: 4/24



Certificado Nº 123456814219
Verifique validez en <http://www.fojas.cl>





GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 703 MAIPO, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



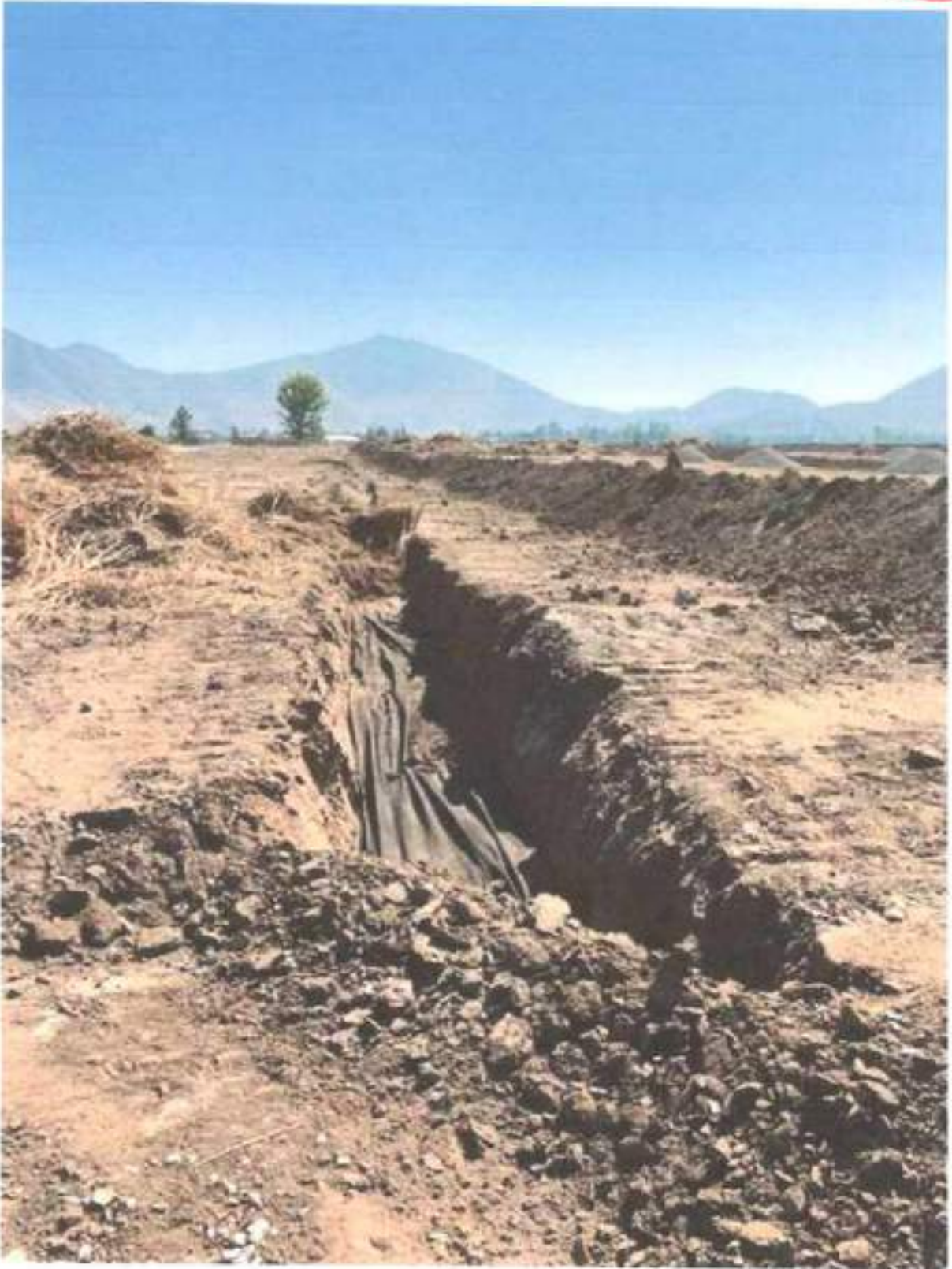
Pag: 5/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



GENERAL ORDOÑEZ N° 155 OF. 203. MAIPÚ. SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Pag: 6/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 203. MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Pag: 7/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>





GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 205. MAIPO, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAPUNO.CL
WWW.NOTARIAPUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE





Pag: 10/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





GENERAL ORDOÑEZ N° 155 OF. 203, MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Pag: 11/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



Pag: 12/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>







FRANJA N° 1



Pag: 14/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



GENERAL ORDOÑEZ N° 155 OF. 203, MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



FRANJA N° 2



Pag: 15/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



FRANJA N° 3



Pag: 16/24
Certificado Nº 123456814219
Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 203, MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE

FRANJA N° 4



Pag: 17/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



Pag: 18/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>

A blue handwritten signature or scribble located at the bottom left of the page.



GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 203, MAIPO, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE

FRANJA N° 5



Pag: 19/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



FRANJA N° 6



Pag: 20/24



Certificado Nº
123456814219
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



FRANJA N° 7





FRANJA N° 8





GENERAL ORDOÑEZ N° 155 OF. 203. MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Pag: 23/24



Certificado
123456814219
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



De este modo se pone fin a la presente inspección ocular
siendo las 13:00 horas del 14 de marzo 2022.

Autorizo la presente acta de inspección ocular, realizada en la
dirección citada *supra* de la comuna de Maipú, según lo visto y
oído por mis sentidos.- DOY FE.- Santiago, 15 Marzo 2022.-

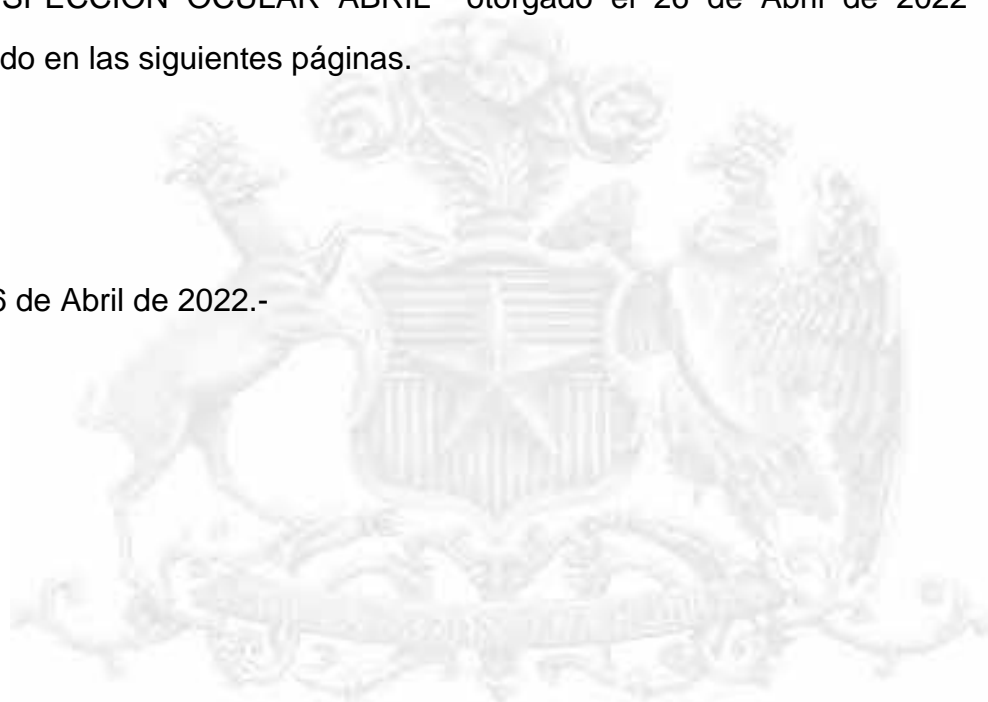




Notario Maipú Abner Bernabé Poza Matus

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de ACTA INSPECCION OCULAR ABRIL otorgado el 26 de Abril de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Maipú, 26 de Abril de 2022.-



123456814220
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excma. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456814220.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F4678-123456814220.-



ACTA INSPECCION OCULAR

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, 08 abril de 2022,
ABNER BERNABÉ POZA MATUS, Abogado, Notario Público
Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, con oficio en
calle General Ordoñez número 155 oficina 203, comuna de
Maipú, certifico que a solicitud de **MINERA IMPERIAL SPA** RUT:
76.668.288-K, sociedad comercial representada para estos
efectos por **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, cédula de
identidad número 8.076.234-8, divorciado, factor de comercio,
Chileno; ambos con domicilio en Las Acacias 230, San
Bernardo, y en compañía de don **CRISTIAN ANDRES ROJAS**
WALLIS, cédula de identidad número 10.371.204-1; de la

Pag: 2/13



Certificado Nº
123456814220
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Capitana doña **ANDREA ARANDA TAUCAN**, subcomisaria de los Servicios 52° Comisería Rinconada Maipú, cédula de identidad número 14.489.760-9; y del funcionario de este oficio, don **CARLOS ALBERTO ULLOA VELOZ**, chileno, abogado, soltero, cedula de identidad nacional n° 17.920.191-7 siendo las 10:30 horas, del día 07 de abril de 2022, me constituí en Camino Rinconada kilómetro 5,3, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

El suscrito Ministro de Fe, acompañado de las personas ya individualizadas, se constituye en la faena minera emplazada en Camino Rinconada kilómetro 5,3, comuna de Maipú, a objeto de asistir como ministro de fe en el cumplimiento del oficio 115-2008 Rol C 3879-1999 del 25° Juzgado Civil de Santiago.

Diligencia que no se pudo llevar a cabo porque en el presente lugar doña ROSA ELENA PERALTA CAROCA, en representación según declara en calidad de administradora de la Universidad de Chile, presenta resolución de fecha 23 de marzo de 2022 del 25° Juzgado Civil de Santiago, que establece: *"A la presentación de folio 394. Atendido al mérito de los autos, como se pide, déjese sin efecto el oficio 115-2008 de dos de Abril de 2008 ..."*



Certificado
 123456814220
 Verifique validez
<http://www.fojas.cl>



Con todo, se nos permite acceso al lugar por Camino Rinconada kilómetro 5,3, comuna de Maipú obteniendo las siguientes fotos tomadas durante la ejecución de la presente inspección ocular, las que conjuntamente legalizadas forman parte de la presente acta:



Pag: 4/13



Certificado Nº
123456814220
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>





GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF 203, MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE





GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 203. MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Pag: 6/13



Certificado Nº
123456814220
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>







GENERAL ORDÓÑEZ N° 155 OF. 203. MAIPÚ. SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE





GENERAL ORDÓREZ N° 155 OF. 203, MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE





Pag: 10/13



Certificado Nº
123456814220
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



Poder Judicial
 CASES

Roll: C- 3079-1999

Folios 562
 quinientos
 sesenta y dos.

FOJIO 7 161
 NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO 1 25º Juzgado Civil de Santiago Huérfanos 2411
 CAUSA ROL 1 C- 3079-1999
 CARATULADO 1 SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, Jueves tres de abril de dos mil siete

OF.Nº 45-Jug

Por resolución de fecha 02 de Abril de 2006, en autos rol 30079-1999, caratulados "SOCIEDAD LEGAL MINERA JUPITER con UNIVERSIDAD DE CHILE", se ha ordenado otorgar a Ud., a fin de que se sirva prestar el auxilio de la Fuerza Pública, con facultades de allanamiento y desahucio, al fuere estrictamente necesario, para que asessor al Ministro de Fe encargado de la diligencia de PARALITACION INMEDIATA DE LAS FÁBRICAS, RETIRO DE TODA MAQUINARIA Y PERSONAL, DE LA EMPRESA INGEN LTDA. (Y OTRA, del predio sirviente en favor de la parte demandante y de propiedad de la Universidad de Chile, en conformidad con lo resuelto con fecha 30 de septiembre de dos mil cuatro, terrenos ubicados en Camino La Rinconada de Maipú s/n, facultad de agricultura denominada resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú.



Se hace presente que esta medida tiene el carácter de indefinida, por lo que no deberá cesar mientras no exista un orden escrito de este Tribunal.

Asimismo, se da a conocer que este oficio no tiene vencimiento, de manera que la reglamentación interna de la organización de trabajo de cada unidad no afecta la validez del mismo.

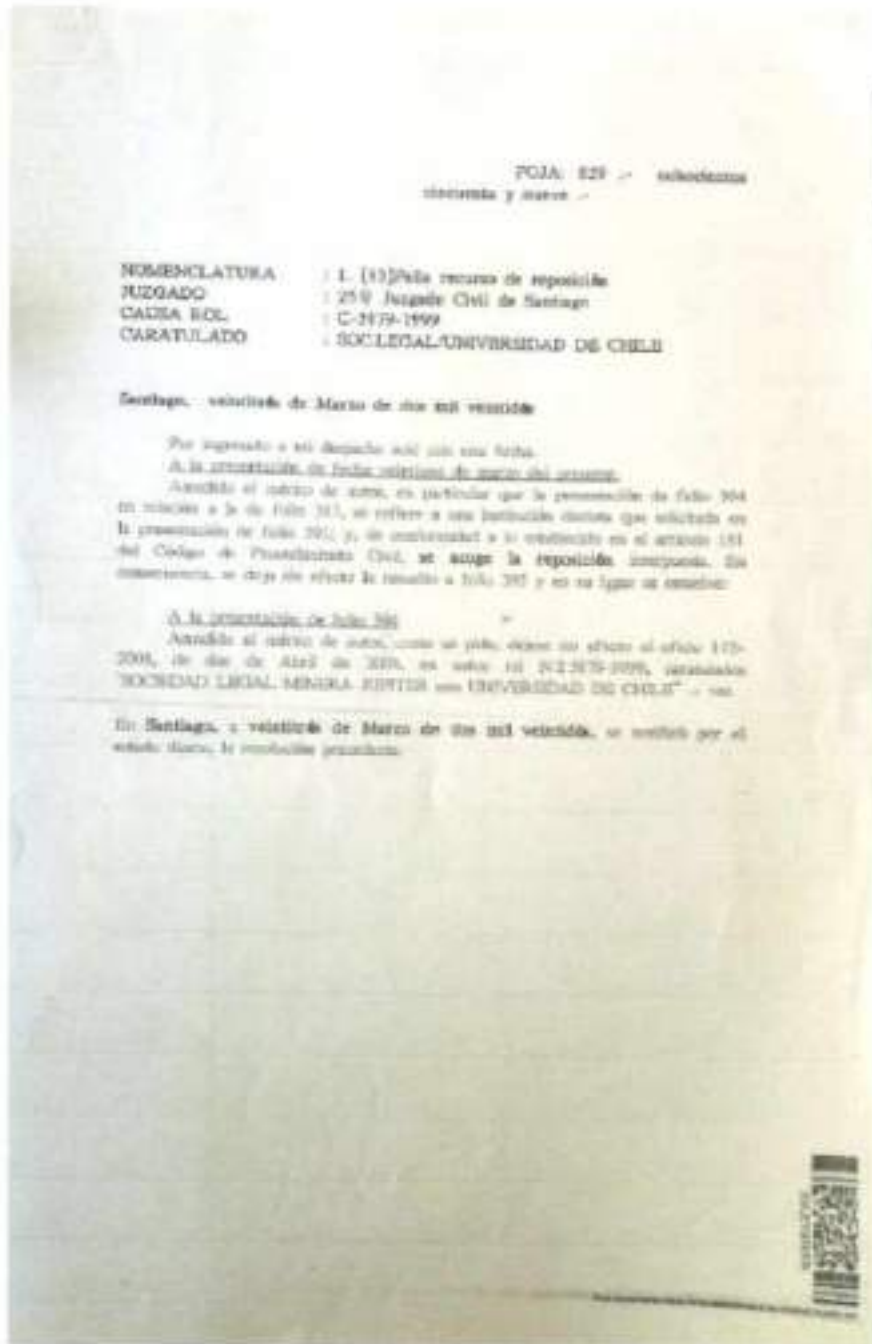
El sr. allegado interesado en su tramitación, deberá adoptar los recaudos necesarios para evitar retardos, con la adecuada gestión y procedimientos del sistema judicial, tardes y desahucios.

ORIGINAL

Saluda atta. a Ud.



 ABNER POZA MATUS
 NOTARIO PUBLICO
 PRIMERA NOTARIA DE MAIPU





FOJA: 829 - subodotoma
distrito y marzo -

NOSENCIATURA : L. (13)Pala recurso de reposición
JUZGADO : 259 Juzgado Civil de Santiago
CADA SOL : C-2479-1999
CARATULADO : SOCLEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, a veintidós de Marzo de dos mil veintidós

Por ingresado a mi despacho así con esta fecha.

A la presentada de fecha veintidós de marzo del presente.

Atendido el libro de autos, en particular que la presentación de folio 304 en relación a la de folio 313, se refiere a una instancia de reposición que solicitó en la presentación de folio 291, y, de conformidad a lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, se acogió la reposición impetrada. De consiguiente, se dejó sin efecto la resolución a folio 305 y en su lugar se emitió:

A la presentación de folio 305

Atendido el libro de autos, como se dijo, desde su efecto al folio 170-2008, de día de Abril de 2009, en autos rol N° 2479-1999, se emitió la resolución "SOCIEDAD LEGAL MENORA RENTON con UNIVERSIDAD DE CHILE" - ver.

En Santiago, a veintidós de Marzo de dos mil veintidós, se terminó por el escriba titular, la presente providencia.



Pag: 12/13



Certificado Nº 123456814220
Verifique validez en <http://www.fojas.cl>



De este modo se pone fin a la presente inspección ocular
siendo las 11:00 horas del 07 de abril 2022.



GENERAL ORDOÑEZ N° 155 OF. 203, MAIPÚ, SANTIAGO
CONTACTO@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE



Autorizo la presente acta de inspección ocular, realizada en la dirección citada *supra* de la comuna de Maipú, según lo visto y oído por mis sentidos.- DOY FE.- Santiago, 08 abril 2022.-





Notario Maipú Abner Bernabé Poza Matus

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de MANDATO JUDICIAL otorgado el 08 de Abril de 2022 reproducido en las siguientes páginas.

Repertorio Nro: 1193 - 2022.-

Maipú, 14 de Abril de 2022.-



123456813739
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado Nro 123456813739.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71abpozam&ndoc=123456813739>.- .-

CUR Nro: F4678-123456813739.-



C.U.V./REP.No 1193-2022

MANDATO JUDICIAL.

MINERA IMPERIAL SPA Y OTRO.

A

CRISTIAN ROJAS WALLIS Y OTRO.

EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a ocho de abril de dos mil veintidós, ante mí, **ABNER BERNABÉ POZA MATUS**, Abogado, Notario Público Titular de la Primera Notaria de Maipú-Santiago, con oficio en calle General Ordoñez número ciento cincuenta, oficina doscientos tres, Comuna de Maipú, comparece **Don JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, cédula de identidad número ocho millones setenta y seis mil doscientos treinta y cuatro guion ocho, chileno, divorciado, factor de comercio, **por si y en representación de MINERA IMPERIAL SPA**, empresa del giro de su denominación, ambos con domicilio en Las Acacias 230, San Bernardo, mayor de edad, quienes acreditan sus identidades con las cédulas antes citadas y exponen: Que por este acto viene en





conferir poder o mandato judicial a don **CRISTIAN ANDRES ROJAS WALLIS**, Nacionalidad chileno, estado civil casado, cédula de identidad número diez millones trescientos setenta y un mil doscientos cuatro guion uno y a don **MIJAIL FABIAN GUEVARA MARTINEZ**, Nacionalidad chileno, estado civil soltero, cédula de identidad número dieciocho millones cincuenta y nueve mil doscientos ocho guion tres, ambos con domicilio en COMPAÑÍA mil sesenta y ocho, oficina novecientos cuatro, Santiago centro, para que actúen conjunta o separada e indistintamente, a nombre y en representación de sus mandantes y así intervengan por medio de acciones judiciales o extrajudiciales, solicitudes, requerimientos, demandas, tercerías, recurso u otras acciones a fines, en todo asunto, juicios, actos judiciales contenciosos y no contenciosos en que el mandante tenga interés actualmente o lo tuvieren en lo sucesivo, y/o derivados de hechos que generen responsabilidad contractual como extracontractual en que tengan interés de todo tipo y ante cualquier tribunal del orden judicial, de compromiso o administrativo de la República, y así intervengan los mandantes con interés personal o en calidad de representante legal, como demandante, denunciante, querellante, demandado, o a cualquier otro título o en cualquier forma. El notario que autoriza, deja constancia que la personería de **Don JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, para representar a **MINERA IMPERIAL SPA**, consta certificado de estatuto actualizado emitido por Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y





Empresas de Menor Tamaño de fecha ocho abril de dos mil veintidós, que no se inserta por ser conocida del notario y que se tuvo a la vista.- Se da copia.- Se anotó en el libro de Repertorios con el número antes señalado.- Doy fe.-


JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE

C.I. N° 8096234-B.

Por si y pp. MINERA IMPERIAL SPA



INUTILIZADA

ART. 404 INC. 3º DEL CÓDIGO ORGANICO DE TRIBUNALES



Certificado
123456813739
Verifique validez
<http://www.fojas.>



Gobierno de Chile

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño

CERTIFICADO DE ESTATUTO ACTUALIZADO

El Registro de Empresas y Sociedades certifica que, a la fecha de emisión de este documento, la sociedad identificada se encuentra regulada por el Estatuto, que los socios o constituyente han suscrito conforme a la ley.

Rut Sociedad: 76.668.288-K

Razón Social: MINERA IMPERIAL SpA

Fecha de Constitución: 17 de octubre del 2016

Fecha de Emisión del Certificado: 09 de marzo del 2022

De acuerdo con lo establecido en el art. 22 de la Ley N° 20.659, este certificado tiene valor probatorio de instrumento público y constituye título ejecutivo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley 19.799. Para verificar la integridad y autenticidad de este documento puede consultar en www.registrodeempresasysociedades.cl, donde estará disponible por 60 días contados desde la fecha de emisión.

El documento impreso es copia del documento original.

El código de verificación electrónico (CVE) es: **CRqwEiBP4Aqh**



CRqwEiBP4Aqh



ESTATUTO ACTUALIZADO MINERA IMPERIAL SpA

En SAN BERNARDO, Región METROPOLITANA DE SANTIAGO, Chile, el Registro Electrónico de Empresas y Sociedades certifica que el día 17 de octubre del 2016 se constituyó una Sociedad por Acciones, en adelante la Sociedad, la cual se regirá por las prescripciones contenidas en los presentes Estatutos, y por las normas contenidas en el Código de Comercio, y en lo no regulado en aquellos por la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento. **TITULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.-**

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRE: El nombre de la Sociedad será "**MINERA IMPERIAL SpA**". **ARTÍCULO SEGUNDO: DOMICILIO:** El domicilio de la Sociedad será la comuna de SAN BERNARDO, Región METROPOLITANA DE SANTIAGO, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales o establecimientos en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO: DURACIÓN:** La Sociedad comenzará a regir con esta fecha y tendrá una duración indefinida. **ARTÍCULO CUARTO: OBJETO:** El objeto de la sociedad será **COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES. EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS, EXTRACCIÓN, AGLOMERACIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA, LIGNITO Y TURBA, EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.** **TITULO SEGUNDO: DEL CAPITAL SOCIAL.-**

ARTICULO QUINTO: El capital de la Sociedad es la cantidad de \$3.000.000 de pesos, dividido en 300 acciones nominativas, de una misma serie, ordinarias y sin valor nominal. El Capital queda totalmente suscrito y pagado en este acto en la forma indicada en los artículos transitorios de la última actuación registrada por la sociedad. Las acciones podrán ser emitidas sin la necesidad de imprimir láminas físicas de dichos títulos. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozarán de derecho alguno. **TITULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL.-**

ARTÍCULO SEXTO: La sociedad será administrada por un Gerente General designado en estos estatutos, cuya individualización es: **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, Rut 8.076.234-8. El o la representante ante el SII es **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, Rut 8.076.234-8. **ARTÍCULO SÉPTIMO:** El Gerente General podrá ser remunerado por sus funciones, y la cuantía de su remuneración será fijada por la Junta de Accionistas. El Gerente General podrá delegar por escritura pública parte de las facultades de administración de la Sociedad en terceros, y asimismo, podrá delegar poderes para para objetos determinados especialmente. **ARTÍCULO OCTAVO:** El Gerente General de la

Sociedad, estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio, y en especial, de las que se señalan a continuación. REPRESENTACIÓN ANTE INSTITUCIONES: Concurrir ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, municipales, organismos o instituciones de derecho público, fiscales o semifiscales, autoridades de orden tributario, previsional o laboral, o personas de derecho privado, sean ellas naturales o jurídicas, con toda clase de solicitudes y demás documentos que sean menester y desistirse de sus peticiones. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS: Celebrar contratos de promesa, compraventa, arrendamiento, con o sin opción de compra, leasing, factoring, permuta, comodato, depósito, transporte, mutuos, préstamos, concesiones, seguros, y, en general toda clase de contratos nominados e innominados, pudiendo comprar, vender, adquirir, transferir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluso valores mobiliarios, acciones, bonos, moneda extranjera, efectos públicos o de comercio, y derechos de cualquier naturaleza; fijar precios, rentas, renunciar derechos y acciones y, especialmente la acción resolutoria, cabidas o deslindes, condiciones de pago, plazos y demás cláusulas, modalidades y estipulaciones que sean de la esencia, de naturaleza o meramente accidentales; aceptar toda clase de garantías que se constituyan a favor de la Sociedad. CONSTITUCIÓN DE GARANTIAS: Constituir toda clase de garantías, hipotecas, prendas, fianzas simples y/o solidarias, avales en letras de cambio o pagarés, warrant, gravar los bienes sociales con derechos de uso, usufructo, habitación, etcétera; constituir servidumbres activas o pasivas; posponerlas; CONTRATOS DE TRABAJO Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales, contratar y despedir trabajadores, contratar servicios profesionales o técnicos y ponerles término; celebrar contratos de confección de obra material, de arrendamiento de servicios; fijar remuneraciones, honorarios, bonos, etcétera. CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES: Constituir sociedades de cualquier clase, de comunidades o asociaciones de corporaciones, de cooperativas, ingresar a las ya constituidas, representar a la Sociedad, con voz y voto, en todas ellas; concurrir a la modificación, disolución y liquidación de aquéllas de que forme parte y ejercer o renunciar las acciones que competan a la Sociedad en tales sociedades o comunidades sin limitación alguna. OPERACIONES CON CHEQUES, LETRAS, PAGARES Y OTROS DOCUMENTOS MERCANTILES: Girar, suscribir, cancelar, aceptar, endosar, reaceptar, renovar, prorrogar, revalidar, descontar, cobrar, protestar cheques, letras de cambio, pagarés, y demás documentos mercantiles, sean nominativos, a la orden o al portador, en moneda nacional o extranjera; Ceder y aceptar cesiones de crédito, sean nominativos, a la orden o al portador y, en general, efectuar toda clase de operaciones con documentos mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio. COBRAR Y PERCIBIR: Cobrar y percibir

judicial y extrajudicialmente todo cuanto se adeude a la Sociedad a cualquier título que sea en dinero, en otra clase de bienes corporales o incorporales, raíces, muebles, valores mobiliarios, efectos de comercio, etcétera. **OPERACIONES CON BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS:** Representar a la Sociedad en los bancos e instituciones financieras con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza; celebrar contratos de cuenta corriente bancaria de depósito o de crédito, pudiendo depositar, girar y sobregirar en ellas, sea mediante cheques, órdenes de pago o transferencias electrónicas, imponerse de su movimiento, modificarlos y ponerles término o solicitar su terminación; aprobar y objetar saldos; requerir y retirar talonarios de cheques o cheques sueltos; arrendar cajas de seguridad, abrirlas y poner término a su arrendamiento; abrir cuentas de ahorro, a la vista o a plazo, hacer depósitos en ellas, retirar fondos total o parcialmente, cerrar las cuentas; colocar y retirar dineros, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía o cancelar los certificados respectivos; tomar y cancelar vales vista, boletas bancarias o boletas de garantía; celebrar toda clase contratos de futuros, swaps, opciones y en general con instrumentos derivados; asumir riesgos de cambio, liquidar y/o remesar divisas y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias en moneda nacional o extranjera. **OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR:** Contratar y efectuar toda clase de operaciones de comercio exterior y de cambios internacionales, estando facultados para representar a la Sociedad en todas las operaciones, diligencias, trámites o actuaciones relacionadas con importaciones y exportaciones ante los bancos comerciales, Banco Central de Chile y cualquier otra entidad o autoridad competente pudiendo al efecto representar y firmar registros de importación y exportación, abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, presentar solicitudes anexas, cartas explicativas, declaraciones juradas y toda otra documentación pertinente que fuere exigida por los bancos o por el Banco Central de Chile y solicitar la modificación de las condiciones bajo las cuales ha autorizado una determinada operación; autorizar cargos en las cuentas corrientes de la Sociedad a causa de operaciones de comercio exterior, otorgar, retirar, endosar, enajenar y negociar en cualquier forma documentos de embarque, facturas y conocimientos y carta de porte y documentos consulares y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las operaciones que fueren conducentes al adecuado cumplimiento del encargo que se les confiere. **PAGOS Y EXTINCION DE OBLIGACIONES:** Pagar en efectivo, por dación en pago de bienes muebles e inmuebles, por consignación, subrogación, cesión de bienes, etcétera, todo lo que la Sociedad adeudare por cualquier título y, en general, extinguir obligaciones ya sea por novación, remisión, compensación, etcétera. **FIRMA DE DOCUMENTOS Y RETIRO DE CORRESPONDENCIA:** Firmar recibos,

finiquitos y cancelaciones y, en general, suscribir, otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar toda clase de documentos públicos o privados, pudiendo formular en ellos todas las declaraciones que estimen necesarias o convenientes; retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo, aéreo, toda clase de correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, piezas postales, etcétera, consignadas o dirigidas a la Sociedad; firmar la correspondencia de la Sociedad. **MANDATOS:** Conferir mandatos y poderes generales y especiales, revocarlos, delegar y reasumir, aceptar en todo o en parte, sus poderes cuantas veces lo estimen necesario. **REPRESENTACIÓN JUDICIAL:** Representar judicialmente a la Sociedad con todas y cada una de las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial contempladas en ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, las que incluyen la facultad de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, con declaración expresa que la facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios judiciales o extrajudiciales, percibir, otorgar quitas o esperas. **TITULO CUARTO.- DE LOS ACCIONISTAS.- ARTÍCULO NOVENO: RESOLUCIÓN DE DIFERENCIAS:** Las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad o sus administradores o liquidadores, serán resueltas por un árbitro de carácter mixto, designado de la siguiente forma: El árbitro será designado por el tribunal de justicia del domicilio social. **TITULO QUINTO.- OTROS PACTOS. ARTÍCULOS TRANSITORIOS: ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO:** Las acciones en las que se encuentra dividido el capital se suscriben, enteran y pagan por los accionistas constituyentes de la siguiente manera: A) JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE suscribe: 300 acciones ordinarias de la Serie única, equivalentes a la suma de \$3.000.000 de pesos del capital social, que paga en dinero efectivo y al contado, los que en este acto ingresan a la caja social.

HISTORIAL DE ACTUACIONES Y ANOTACIONES

(Haga click en el nombre de la actuación o anotación para descargar el documento)

CONSTITUCIÓN

17-10-2016

ACEfRfOjOtor

Notas

1. El Registro de Empresas y Sociedad no acredita quienes son los titulares actuales de las acciones de la presente sociedad. Todos los cambios de accionistas deben informarse directamente en el Servicio de Impuestos Internos (Circular N°60 del SII de fecha 7 de julio de 2015).
2. Para verificar el Representante de esta sociedad ante el SII, puede hacerlo en www.SII.cl.
3. Para visualizar la individualización de los comparecientes en cada una de las actuaciones que registra esta sociedad, debe ingresar el Código de Verificación Electrónica (CVE) correspondiente en <https://www.registrodeempresasy Sociedades.cl/>.
El CVE se encuentra ubicado a un costado de cada actuación, en la sección “Historial de actuaciones y anotaciones”.

mat

SERVIDUMBRE

REPERTORIO

Nº 10218

C. 466546

B. 654814

Nro. 5598

UNIVERSIDAD DE CHILE, RUT: 60.910.000-1,

representada por don Luis Alfredo Riveros

Cornejo, profesor universitario, ambos de este

domicilio, es dueña de los lotes A y C del

plano de subdivisión del Fundo "La Rinconada

de Lo Espejo", Comuna de Maipú, Región

Metropolitana, sobre los que constituye servidumbres de ocupación, tránsito y uso de caminos, en favor de las pertenencias mineras Júpiter Doce, Trece, Diecisiete y Dieciocho, correspondientes al grupo de pertenencias mineras "Júpiter Uno al Veinte".- Se fija como indemnización anual la cantidad de NOVECIENTAS VEINTIDOS COMA CERO CINCO UNIDADES DE FOMENTO (UF.922,05).- Los predios sirvientes deslíndan: LOTE A: NORTE, con parte del Lote C del plano de subdivisión; SUR, con parte del Lote C del plano de subdivisión, camino de por medio; ORIENTE, con parte del Lote C del plano de subdivisión, camino de por medio; PONIENTE, con parte del Lote C del plano de subdivisión.- LOTE C: NORTE, en parte con Lote A del plano de subdivisión, camino de por medio; en parte con propiedad fiscal; en parte con Lote D del plano de subdivisión; y en parte con deslinde general del plano de subdivisión; SUR, en parte con Lote A del plano de subdivisión; en parte con propiedad fiscal, camino de por medio; en parte con Lote B del plano de subdivisión; en parte con Lote D del plano de subdivisión; en parte con Fundo Lo Vial; y en parte con deslinde general del plano de subdivisión; ORIENTE, en parte con Lote A del plano de subdivisión; en parte con propiedad fiscal; en parte con Lote B del



plano de subdivisión; en parte con Lote D del
plano de subdivisión, y en parte con otros
propietarios; y en parte con deslinde general
del plano de subdivisión; PONIENTE, en parte
con Lote A del plano de subdivisión, camino de
por medio; en parte con propiedad fiscal; en
parte con Fundo Lo Vial; en parte con Lote B
del plano de subdivisión, camino de por medio;
en parte con Lote D del plano de subdivisión,
camino de por medio; y en parte con deslinde
general del plano de subdivisión.- El título
de dominio está a FOLIOS 1674 N2759 de 1933.-
Se practica la presente inscripción por
Resolución Judicial del Vigésimo Quinto
Juzgado Civil de Santiago, de fecha quince de
febrero del año dos mil uno, en Causa Rol
número tres mil ochocientos setenta y nueve
guión mil novecientos noventa y nueve.-
Requirió: Antonio Contreras T.- Santiago,
veinte de febrero del año dos mil uno.-

[Handwritten signature]

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA ESTA CONFORME CON SU ORIGINAL DEL
REGISTRO DE HIPOTECAS Y GRAVAMENES - Santiago, treinta de octubre del
año dos mil siete.-
Drs: \$2900



INFORME TECNICO
Intervenciones en Concesiones Mineras
Júpiter 1 al 20 – Maxcam 1 al 20
Rinconada de Maipú



Maipú, Agosto 2022



Contenido

1.	Antecedentes generales	2
1.1	Ubicación de las pertenencias.....	2
1.2	Identificación y descripción de las Concesiones.....	3
2.	Explotación de las concesiones mineras.....	5
2.1	Descripción	5
3.	Ocupación e intervenciones de terceros.....	7
3.1	Sector de intervención A:.....	8
3.2	Zona de ocupación e intervención B:	10
3.3	Zona de ocupación e intervención C:.....	13
4.	Resumen y Conclusiones.....	16

Sr.

José Alejandro Soto Ponce
Minera Imperial S.P.A.

De mi consideración:

Tengo el agrado de hacer llegar a Ud., el informe técnico de la intervención y ocupación de terceros en las concesiones mineras de explotación denominadas “Júpiter 1 al 20” y “Maxcam uno 1 al 20”, cuyos roles son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5 y los dominios se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017 a nombre de Minera Imperial SpA.

⇒ Para la realización de la pericia me constituí en las concesiones los días 11 de diciembre 2021, 09 de marzo 2022 y 03 de mayo 2022.

1. Antecedentes generales

1.1 Ubicación de las pertenencias.

Las concesiones Júpiter y Maxcam, materia de este informe, se encuentran ubicadas en el sector Rinconada de Maipú, en la comuna del mismo nombre, a partir del enlace ubicado en la Autopista del Sol y continuando por el camino a Rinconada a 5,3 km se encuentra dichas concesiones.





1.2 Identificación y descripción de las Concesiones.

a) Concesión Minera Júpiter del 1 al 20:

El polígono de la concesión se encuentra determinado por las siguientes coordenadas:

Vértice	Norte	Este
L1	6.292.200	329.000
L6	6.292.200	330.000
L30	6.290.200	330.000
L25	6.290.200	329.000

La distancia entre L1-L6 es de 1.000 m, y la distancia entre L6-L30 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud 100 de ancho por 200 metros de largo.

La concesión se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0100-4 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299 N°62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.



Pantallazo de la página web del Catastro del Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin:

<http://catastro.sernageomin.cl/>



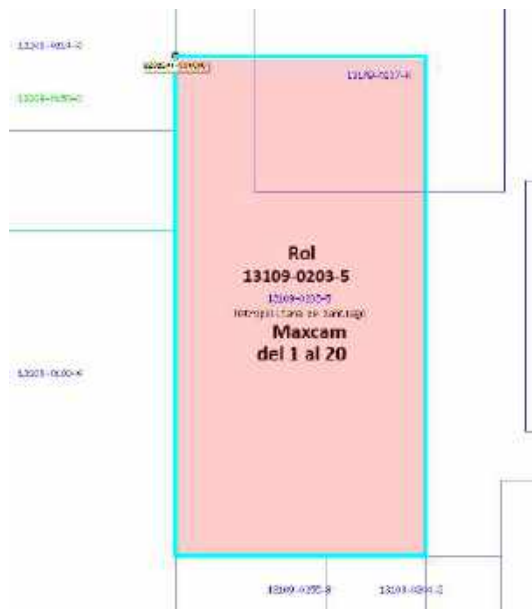
b) Concesión Minera Maxcam del 1 al 20:

El polígono de la concesión se encuentra determinado por las siguientes coordenadas:

Vértice	Norte	Este
L1	6.292.500	330.000
L2	6.292.500	331.000
L3	6.290.500	331.000
L4	6.290.500	330.000

La distancia entre L1-L2 es de 1.000 m, y la distancia entre L2-L3 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud de 100 de ancho por 200 metros de largo.

La concesión se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0203-5 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299, N° 62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.



Pantallazo de la página web del Catastro del Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin:

<http://catastro.sernageomin.cl/>



c) Unión de Concesiones Júpiter del 1 al 20 y Maxcam del 1 al 20:

Las dos concesiones Júpiter y Maxcam se encuentran juntas y colindantes entre sí, abarcando una superficie de 400 hectáreas y según el polígono cuyas coordenadas son:

Vértice	Norte	Este
A	6.292.200	329.000
B	6.292.200	330.000
C	6.292.500	330.000
D	6.292.500	331.000
E	6.290.500	331.000
F	6.290.500	330.000
G	6.290.200	330.000
H	6.290.200	329.000

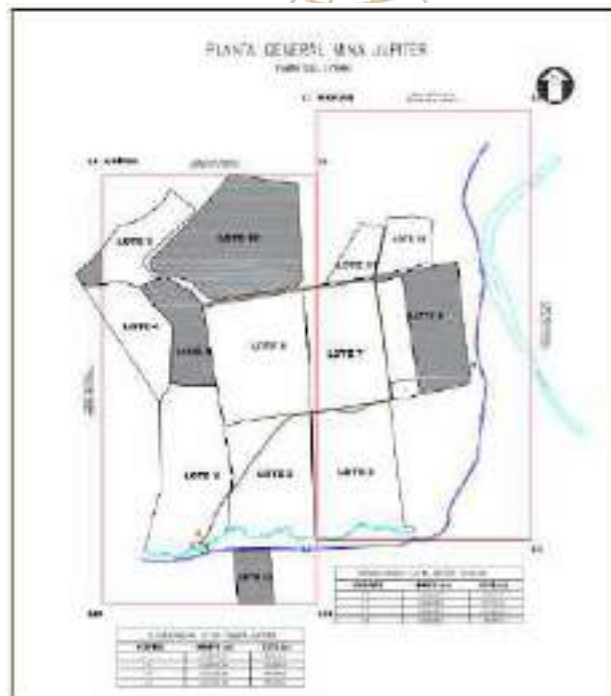


2. Explotación de las concesiones mineras.

2.1 Descripción

En la actualidad las dos concesiones Júpiter del 1 al 20 y Maxcam del 1 al 20 son explotadas por Minera Imperial SpA, de acuerdo al Plan de Explotación a Cielo Abierto aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minas **Sernageomin**, según Resolución Exenta N°325 de fecha **24** de septiembre de 2021. Para estos efectos, las concesiones se encuentran divididas en varios sectores como se muestra en las siguientes imágenes.

Los sectores 6, 7, 8, 11 y 12 son las áreas de explotación comprendidas en la Resolución en referencia.



Es importante señalar que los terrenos donde se emplazan las concesiones Júpiter del 1 al 20 y Maxcam del 1 al 20 son terrenos cerrados y cultos de propiedad de la “Universidad de Chile” con quien se estableció una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2007 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que se encuentra vigente a la fecha y con sus pagos al día.

El ingreso a las concesiones Júpiter y Maxcam se ubica en el camino a Rinconada en el lado sur de la concesión Júpiter, frente a la Hacienda El Roble.

En la imagen se puede apreciar el único acceso oficial a las faenas en las concesiones e instalaciones de la Mina Júpiter, que cuenta con portón, barrera y caseta de control.



Acceso (porteria) Mina Júpiter

3. Ocupación e intervenciones de terceros.

En las visitas efectuadas los días 11 de diciembre 2021, 09 de marzo y 03 de mayo 2022, para realizar este informe, pude constatar diversas ocupaciones e intervenciones por terceros ajenos a Minera Imperial en distintas áreas al interior de las concesiones “Júpiter del 1 al 20” y de “Maxcam” del 1 al 20, específicamente en los sectores que para estos efectos los denominaremos con las letras “A, B y C”. Donde el sector A se encuentra dentro del Lote 6, el sector B dentro del Lote 7, ambos Lotes están incluidos en el Plan de Explotación aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin, según Resolución Exenta N°325 de fecha 24 de septiembre de 2021. El sector C se ubica en el Lote 3, que es un sector a explotar en el futuro según el planeamiento de Minera Imperial.



Es importante señalar que el acceso a las zonas o áreas en que se encuentra emplazadas las concesiones “Júpiter” y “Maxcam”, es por un ingreso controlado a través de una barrera custodiada por guardia dependiente de Minera Imperial, que se ubica al sur de la concesión Júpiter en el camino público a Rinconada.



3.1 Sector de intervención A:

El terreno donde se ubican o emplazan las concesiones “Júpiter del 1 al 20” y “Maxcam del 1 al 20” es de propiedad de la “Universidad de Chile”, donde funciona la facultad de Agronomía, por lo que gran parte de estos terrenos superficialmente, y cuando no son explotados por la Minera Imperial SpA, son dedicados al cultivo por parte de terceros debidamente acreditados y de común acuerdo con la Minera Imperial, cuyas labores son complementarias y ajustadas al Plan de Explotación de la Minera Imperial SpA, para ello existe y se mantiene una red de canales y acequias para el regadío de las siembras y cultivos.



En la imagen de la izquierda se puede apreciar el canal de regadío que en su trayectoria original bordea a los potreros en el Lote 6, específicamente en el sector que para estos efectos denominamos “**sector A**”, al interior del Lote 6 del Plan de Explotación ; en la imagen de la derecha se puede apreciar el mismo canal de regadío que al momento de mi visita el día 11 de

diciembre 2021 al lugar de las concesiones para la elaboración de este informe, se encontraba con un taco en el canal en el vértice norponiente del **“sector A”** que impedía el normal escurrimiento de las aguas produciendo una inundación en gran parte de dicho sector. El agua traspasa la capa vegetal transportando partículas extrañas al mineral Pumicita que se encuentra debajo de dicha capa, provocando contaminación en el manto mineralizado produciendo un daño irreparable al mineral, ya que las exigencias para su comercialización es la pureza y libre de contaminación con materiales ajenos, dejándolo prácticamente sin valor comercial.

De acuerdo al historial de las labores realizadas en la explotación de este **“sector A”** de 5,80 has de superficie, y a las evidencias superficiales que pude apreciar en mis visitas, se estima una reserva o remanente de mineral sin explotar del orden del 30 % del área que compone dicho sector, la cual fue malograda totalmente y que se encuentra ubicada según se muestra en la imagen.

Como se puede visualizar en la imagen que muestra el **“sector A”** del Lote 6 y parte del Lote 7 y su entorno, los terrenos se encuentran saturados de agua.

También, se puede distinguir maquinaria y vehículos realizando movimiento de tierra operados por terceros ajenos al personal de Minera Imperial y de las personas que realizan cultivos superficiales

y de común acuerdo con dicha Minera; tales faenas perjudican aún más la contaminación y el desmejoramiento del yacimiento del mineral Pumicita.



Si bien es cierto que el sector afectado por la inundación en el **“sector A”** en el Lote 6 es de una superficie de 5,8 has., el área de mineral malograda es de 1,74 has o 17.400 m², lo que, multiplicado por el espesor promedio del manto de mineral de 1,28 metros nos da un volumen total 22.272 m³.

Inundación por desvío de canales y anegamiento de la zona que afectó los caminos de explotación impidiendo el normal tránsito propio de las faenas mineras de extracción, Además, creando situaciones de riesgos para los operadores de las máquinas pesadas y vehículos menores de la Minera Imperial SpA.



3.2 Zona de ocupación e intervención B:

Este Lote 7, que se halla incluido en el Plan de Explotación aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin, según Resolución Exenta N°325 de fecha 24 de septiembre de 2021, fue explotado por Minera Imperial extrayendo el mineral “**pumicita**”, luego y posterior a dicha explotación, se realizaron trabajos por parte de esta minera para nivelar, y adecuar el terreno para una futura explotación de la “**pomasa**” o “**pomacita**”, mineral que se presenta como un manto con un espesor promedio de 5,00 metros y que se ubica inmediatamente debajo del manto de la “**pumicita**”. Los trabajos realizados tuvieron, según lo señala Minera Imperial, un costo de 30 millones de pesos incluyendo el arriendo de maquinaria y combustible.



No obstante, que la “**pomacita**” tiene un menor precio en el mercado que la “**pumicita**”, su explotación es de igual interés por el volumen presente en el yacimiento (más de 5 veces que la “**pumicita**”).



En este sector, pude constatar presencia de maquinaria pesada ejecutando movimiento de tierra y camiones de alto tonelaje trasladando material de un lado a otro que son operados por personas ajenas a la Minera Imperial.





En las imágenes se puede apreciar claramente maquinaria y camiones trabajando para la remoción y transporte de la tierra excavada, también se puede apreciar acopios de mineral “**pumicita**” que fue retirada en las faenas de movimiento de material realizada por terceros.

Por la envergadura de los trabajos de movimiento de tierra realizados, por su permanencia y duración, desde la fecha de mi primera visita el 11 de diciembre 2021 hasta la última efectuada el 03 de mayo 2022, se aprecia maquinaria trabajando, por la coherencia de dichos trabajos con los realizados en el “**sector C**” por los mismos terceros, puedo señalar que obedecen a una planificación para la ejecución de un proyecto de mayor envergadura y no solo el movimiento de material en un área puntual. Con esta intervención y ocupación por terceros ajenos a Minera Imperial, privan a esta última de hacer uso de esta zona de la concesión que se encuentra vigente y con los pagos de patente al día, para que pueda hacer extracción de la “**pomacita**” existente en el área, y por la cual, además, se realizaron en el terreno distintas labores de adecuación y preparación que tuvieron costo de 60 millones de pesos, cifra entregada por Minera Imperial.

3.3 Zona de ocupación e intervención C:

Esta Zona C de ocupación e intervención se encuentra en el Lote 3 de una superficie de 21,4 has, con una explotación a futuro según la programación de Minera Imperial SpA, el área intervenida por terceros ajenos al personal de la Minera Júpiter en este lugar que denominamos “sector C” tiene una superficie de 13,2 has, en donde principalmente se realizó un movimiento de material, con el empleo de maquinaria pesada, se efectuó un escarpe o levantamiento de la parte superficial del terreno en la totalidad de dicho sector, los que fueron movidos hacia los bordes del área de intervención. Además, para la nivelación del terreno se efectuó cortes y rellenos que en algunos sectores fueron profundos alcanzando y sobrepasando el manto de mineral “pumicita” que en esta área se encuentra a 0.80 metros de la superficie, lo que ocasiono una contaminación y deterioro de la principal característica del mineral que la hace comercialmente rentable que es la pureza incólume de todo material extraño, ya que una vez extraído no se contempla un tratamiento o proceso de separación y limpieza.

De acuerdo a lo observado en las distintas calicatas que se encontraban abiertas y repartidas en toda la zona del “sector C” el día 11 de diciembre 2021, puedo señalar que existe presencia de mineral “pumicita” en un área de 8 has de superficie, que en la imagen aparece coloreada de amarillo.

También se puede apreciar la realización de zanjas que corren en sentido longitudinal en el polígono de intervención, que se ubican en forma paralela y con distanciamiento uniforme entre ellas.







Por el alcance, dimensiones y coordinación de los trabajos realizados por terceros ajenos a Minera Imperial SpA, y que se continúan realizando en los sectores B y C, estos solo se pueden explicar, que estamos en presencia de la ejecución e instalación de un proyecto de ingeniería en los terrenos donde se emplazan las concesiones “Júpiter del 1 al 20” y “Maxcam del 1 al 20”.

Por la naturaleza del yacimiento en forma de manto y por la ubicación inmediatamente debajo de la capa de tierra vegetal muy cercana a la superficie, al mover esta última dejo expuesto el yacimiento a la contaminación



con partículas de polvo de material extraño que obviamente le hace perder una de las principales condiciones para la comercialización, que es la pureza del mineral.

Los minerales no metálicos como es el caso de la Pumacita, no son rescatables de la contaminación, no existe procedimiento ni tecnología que los separe del elemento extraño o estéril, por lo tanto, una vez contaminados no son beneficiables, lo que significa una pérdida del valor económico de dicho mineral, causando prácticamente una pérdida total del volumen existente y probado del yacimiento en el área intervenida.

Otras vistas de la Zona C de ocupación e intervención, trabajos preliminares a la ejecución de zanjas:





En esta zona de intervención, además, del perjuicio causado al yacimiento en las concesiones mineras de explotación denominadas “Júpiter 1 al 20” y “Maxcam uno 1 al 20”, de propiedad de Minera Imperial SpA, por las faenas de movimiento de tierras ya descrito anteriormente, han existido ruidos molestos e impacto en las viviendas vecinas por el polvo en suspensión levantado por dichas labores, toda vez, que al ejecutarlas no tuvieron ningún cuidado en aplicar medidas mitigadoras de dichos impactos, lo que ha sido representado a Minera Imperial creyendo suyo los trabajos.

4. Resumen y Conclusiones

4.1 Las concesiones mineras de explotación denominadas “Júpiter 1 al 20” y “Maxcam uno 1 al 20”, cuyos roles son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5 y los dominios se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017 a nombre de Minera Imperial SpA.

Minera Imperial SpA realiza la explotación del yacimiento de mineral no metálico llamado “**Pumicita**” ubicado dentro del área de las concesiones, según el Plan de Explotación a Cielo Abierto aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin, mediante Resolución Exenta N°325 de fecha 24 de septiembre de 2021, en cuyo Plan de Operaciones, se indica que la explotación del yacimiento tiene una duración de 9,27 años. Por lo tanto, dicho yacimiento se encuentra en plena etapa de explotación, con sus concesiones vigentes y sus derechos y/o patentes pagadas y al día. Por otra parte, Minera Imperial constituyó una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos con la dueña de los terrenos la Universidad de Chile, la cual se inscribió a fojas 5850 vta N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2007 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que se encuentra vigente a la fecha y con sus pagos al día. Lo que le otorga el beneficio del uso y disponibilidad del área comprendida en dicha servidumbre y las concesiones ya mencionadas.

4.2 En este caso, se trata de un yacimiento de tipo manto con el cuerpo mineralizado a muy baja profundidad (0.50 a 0.80 metros), por lo tanto, la explotación más adecuada es la explotación a rajo abierto, que consiste en realizar franjas (unidades de explotación) en dirección N-S, con un ancho promedio de 10 metros, profundidad alrededor de 2,0 metros, hay sectores que la profundidad es menor, pero se hace referencia a la mayor; la corrida o largo es de 550 m aproximados y un ángulo de talud de 85°.

4.3 El área que contemplan las concesiones “Júpiter del 1 al 20 y Maxcam del 1 al 20” son de propiedad de la “Universidad de Chile”, donde funciona la facultad de Agronomía, por lo que



gran parte de estos terrenos superficialmente, y cuando no son explotados por la Minera Júpiter, son dedicados al cultivo por parte de terceros debidamente acreditados y de común acuerdo con la minera, cuyas labores son complementarias y ajustadas al Plan de Explotación de la Minera Júpiter.

4.4 En mi visita efectuada los días 11 de diciembre 2021, 09 de marzo y 03 de mayo 2022, para realizar este informe, pude constatar diversas ocupaciones e intervenciones en distintas áreas al interior de las concesiones “Júpiter del 1 al 20” y de “Maxcam del 1 al 20”, específicamente en los sectores que para este informe denominamos “A, B y C” que se encuentra al interior de los Lotes 6, 7 y 3 del Plan de Explotación de la Minera.

Las intervenciones, según lo informado por los representantes de Minera Imperial SpA, fueron realizadas por terceros ajenos al personal de dicha empresa y a las personas, que debidamente autorizadas y de común acuerdo con la minera, trabajan o realizan cultivos y siembras en los sectores no explotados de las concesiones.

Las ocupaciones e intervenciones causaron contaminación y perjuicios irreparables al yacimiento dejándolo en una situación que no permite una extracción del mineral que asegure su pureza y bondad, condición fundamental para su comercialización, lo que en la práctica significa pérdida total del de dicho mineral en las zonas intervenidas:

- Sector A:
- Sector B:
- Sector C:

En los Sectores B y C, que hasta la actualidad permanecen intervenidos y ocupados por terceros ajenos a Minera Imperial SpA, se puede apreciar con bastante claridad la ejecución de trabajos coordinados y planificados (terrazas al mismo nivel, zanjas de la misma profundidad en forma rectilínea, paralelas entre ellas con un distanciamiento uniforme, etc) que solo podrían obedecer a un proyecto de ingeniería de bastante alcance por la magnitud de la superficie intervenida y la profundidad del movimiento de material.

Además de la intervención en los sectores B y C, que ya por si sola, produjo una alteración al yacimiento y contaminación de la **“pumicita”** que la hace no beneficiable perdiendo su valor comercial, actualmente existe la ocupación por parte de terceros realizando faenas en dichos sectores que impiden totalmente la disponibilidad del área de terreno que comprenden las concesiones “Júpiter del 1 al 20” y de “Maxcam del 1 al 20”, privando a Minera Imperial seguir con su Plan de Explotación el cual está en pleno desarrollo.



En las intervenciones y ocupaciones realizadas por terceros, además de malograr el mineral **“pumicita”**, se priva a la Minera Imperial de hacer el uso legítimo de sus concesiones y de explotar los remanentes de **“pumicita”** existentes en los sectores A y C, y de la **“pomacita”** que se encuentra en abundante cantidad en los sectores A, B y C.

Es cuanto puedo informar a Us. respecto a la pericia encomendada.

Talca, octubre de 2022

Francisco Adasme Apaz
Ingeniero en Minas
Perito Judicial

PROCEDIMIENTO : SUMARIO.

MATERIA : INTERDICTO POSESORIO. - OBRA NUEVA.

DEMANDANTE : MINERA IMPERIAL SPA.

RUT: 76.668.288-k

REPRE LEGAL: JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE.

RUT: 8.076.234-8.

ABOGADO PATROCINANTE : CRISTIAN ANDRES ROJAS WALLIS.

RUT: 10.371.204-1

ABOGADO PATROCINANTE : MIJAIL GUEVARA MARTINEZ.

RUT : 18.059.208-3.

DEMANDADO 1: SOCIEDAD CEMENTO MELON S.A.

RUT: 76.109.779-2.

REPRE LEGAL: PABLO SANHUEZA PRADO.

RUT: SE IGNORA.

DEMANDADO 2: MELON ARIDOS LTDA.

RUT: 68.465.110-K.

REPRE LEGAL: HELMUT BRANDAU MORENO.

RUT: SE IGNORA.

DEMANDADO 3: UNIVERSIDAD DE CHILE.

RUT: 60.910.000-1.

REPRE LEGAL: ROSA DEVÉS ALESSANDRI.

RUT: SE IGNORA

EN LO PRINCIPAL: DEMANDA DE INTERDICTO POSESORIO DE OBRA NUEVA;

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS;

SEGUNDO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE.

TERCER OTROSI: SE OFICIE.

CUARTO OTROSI: RESERVA DE ACCIONES PENALES QUE INDICA.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITA SE NOTIFIQUE AL EJECUTOR DE LA OBRA, SIN PERJUICIO DE NOTIFICARSE AL DEMANDADO NÚMERO DOS PARA EMPLAZARLO SOBRE LOS HECHOS

Y FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE FORMAN PARTE DE LA DENUNCIA DE OBRA NUEVA DEDUCIDA.

S. J. L. en lo Civil.

CRISTIAN ROJAS WALLIS, chileno, abogado y **MIJAIL GUEVARA MARTINEZ**, chileno, abogado, ambos mandatarios judiciales, en virtud de mandato judicial conferido por **MINERA IMPERIAL SPA**, sociedad del giro de su denominación, RUT : 76.668.288-K , cuyo representante legal es don **Jorge Soto Ponce**, chileno, minero, factor de comercio, cédula de identidad N° 8.076.234-8, estos últimos con domicilio en calle Lo Blanco 968, El Bosque, Región Metropolitana, a VS. Respetuosamente decimos :

Que en virtud del mandato conferido y de la representación que se nos otorga por MINERA IMPERIAL SPA , conforme lo dispuesto en el art. 565, 566 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto en los art. 930 y 931 del Código Civil, DEDUCIMOS DEMANDA DE INTERDICTO POSESORIO DE OBRA NUEVA EN JUICIO SUMARIO, en contra de las siguientes personas jurídicas:

1.- en contra **SOCIEDAD CEMENTO MELON S.A.** (en adelante "Melón S.A." o "Cemento Melon S.A." o "Demandado N° 1"), RUT: 76.109.779-2, sociedad anónima del giro industrial de ventas de áridos, representada por don PABLO SANHUEZA PRADO, ignoro profesión, ambos domiciliados en Av. Isidora Goyenechea 2800, piso 13, Región Metropolitana;

2.- en contra de **MELON ARIDOS LTDA**, (en adelante "Melón Ltda" o "Demandado N° 2"), RUT: 68.465.110-k, sociedad limitada del giro industrial de áridos, representada conjuntamente por don HELMUT BRANDAU MORENO y don CLAUDIO VARELA HERRERA, ignoro profesión, todos domiciliados en Camino Lonquen N° 11.620, San Bernardo, Región Metropolitana; y

3.- en contra de la **UNIVERSIDAD DE CHILE/ Facultad de Ciencias Agronómicas** (en adelante "La Universidad" o "demandado N°3"), persona jurídica de Derecho Público, entidad autónoma, cuyo fin institucional es la educación y enseñanza de nivel Superior, representada por su Rector, doña ROSA DEVÉS ALESSANDRI, todos con domicilio en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1058 Santiago, **a fin de que SS., acoja esta acción posesoria en todas sus partes y declare que :**

1.- Que el actor de autos tiene la calidad de poseedor y titular de su derecho real, sobre las concesiones de explotación materia de este juicio, en particular: La Concesión Jupiter "Júpiter 1 al 20" y La Concesión Maxcam "Maxcam uno 1 al 20".

2.- Que el actor, realiza la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de las concesiones, es decir que paga su patente y servidumbres, en forma regular y al día, sobre las concesiones ya referidas.

3.º La empresa Cemento Melon S.A. , junto a su filial o empresa relacionada MELON ARIDOS Ltda., han ejecutado una obra nueva, denunciable, en **concesiones**

mineras ajenas de propiedad de la actora, en particular CONCESIÓN MAXCAM Y CONCESIÓN JUPITER, ambas contiguas, efectuando sin autorización de la actora, trabajos de excavación, movimiento de tierra, extracción de mineral, zangas, calicatas e instalación de tuberías para proyecto industrial, en concesiones mineras ajenas, vigentes, en explotación y con presencia de mineral no metálico (Pumicita y Pomacita), en cantidades significativas en las entrañas del predio superficial, donde están y se encuentran las CONCESIONES MINERAS de explotación de mi mandante, ya mencionadas, en los lugares en donde se produjo de internación y la ocupación ya descrita, y respecto de La Universidad, haber autorizado y permitido, que Cemento Melón S.A., junto a su filial o empresa relacionada MELON ARIDOS Ltda. ingresara a su predio y realizara trabajos ya descritos, sin autorización del dueño de las concesiones singularizadas.

4.- Que estos hechos que han afectado los derechos que tiene el actor sobre su derecho real de dominio y posesión sobre las concesiones ya referidas, en el sentido, que la obra nueva denunciada, constituye en los hechos una privación de sus facultades de iniciar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de las concesiones constituidas, a saber **CONCESIÓN MAXCAM Y CONCESIÓN JUPITER,** debido a la imposibilidad de poder acceder al mineral disponible en estado natural.

I.- ANTECEDENTES PREVIOS.

1.1.- El actor MINERA IMPERIAL SPA y don JORGE SOTO PONCE, se dedican al rubro minero desde hace unos 30 años aproximadamente, en lo referente a la explotación de minerales no metálicos concesibles, en particular, Pumicita y Pomacita, material de origen volcánico, que queda depositado en las entrañas del terreno, en forma de mantos a lo largo de los valles, donde alguna vez, hubo una erupción volcánica.

El mineral no metálico, PUMICITA, se aposó en el subsuelo, en forma de manto, muy cerca de la superficie, con una espesor promedio, capa o grosor o medida de 1, 28 metros aproximadamente, estando cubierto el mineral por una capa vegetal de unos 50 a 80 centímetros aproximadamente, dependiendo del sector.

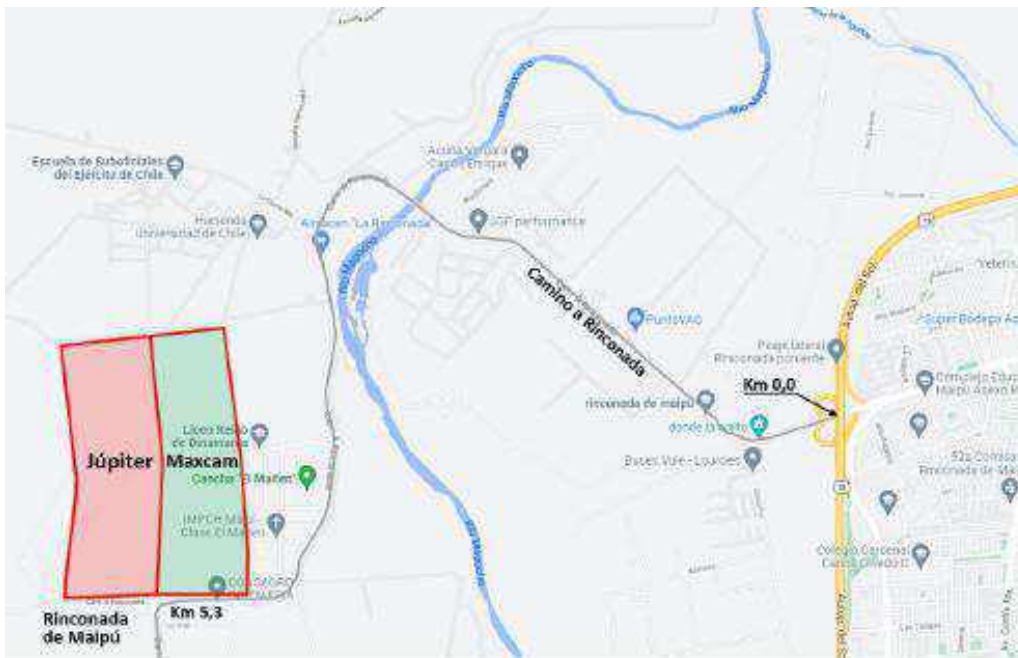
Es decir, el mineral Pumicita, se encuentra aproximadamente entre los 0,50 y/o 80 centímetros a 2 metros de profundidad aproximadamente de la superficie del suelo.

MINERA IMPERIAL SPA., desarrolla el proyecto minero de las concesiones Jupiter y Maxcam, siendo dueño de las 2 concesiones mineras de explotación denominadas Jupiter "Júpiter 1 al 20" y Maxcam "Maxcam uno 1 al 20", cuyos roles son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5. Los dominios de las concesiones se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62

del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017, a nombre de Minera Imperial SpA.

1.2.- Dichas concesiones, se encuentran en la Comuna de Maipú, en el sector Rinconada de Maipú, en la comuna del mismo nombre, a partir del enlace ubicado en la Autopista del Sol y continuando por el camino a Rinconada a 5,3 km, lugar dónde se encuentra dichas concesiones.

El ingreso a las concesiones "Júpiter" y "Maxcam", se ubica en el camino a Rinconada en el lado sur de la concesión Júpiter, frente a la Hacienda El Roble, el cual es el **UNICO ACCESO CONTROLADO A LA MINERA IMPERIAL SPA**, para hacer ingreso a las concesiones, sin perjuicio, del acceso que existe por la entrada principal del Campus de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, que es el acceso de la Universidad al predio superficial, y que tendrá relevancia, en estos autos.



Efectivamente, el dueño del predio superficial en donde se encuentran las concesiones de explotación de mi mandante, es el demandado N ° 3, la UNIVERSIDAD DE CHILE/FACULTAD DE CIENCIAS AGRONOMICAS, con quien se estableció judicialmente una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta., N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2007 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y que a la fecha se encuentra vigente y pagada, en forma completa y oportuna.

1.3.- En el sector de Rinconada de Maipú, existen una serie de concesiones mineras de distintos dueños, que se dedican a explotar sustancias minerales existentes en dicho valle.

Dentro del sector de Rinconada de Maipú, nuestro mandante tiene derecho de propiedad sobre 2 concesiones de explotación, ellas son :

1.- Concesión Júpiter “Júpiter 1 al 20”. Siendo el polígono de la concesión que se encuentra determinado por las siguientes coordenadas: Vértice Norte Este L1 6.292.200 329.000 L6 6.292.200 330.000 L30 6.290.200 330.000 L25 6.290.200 329.000.

La distancia entre L1-L6 es de 1.000 m, y la distancia entre L6-L30 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud 100 de ancho por 200 metros de largo. La concesión “Júpiter 1 al 20”, se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0100-4 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299 N°62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

2.- Concesión Maxcam “Maxcam uno 1 al 20”; El polígono de la concesión se encuentra determinado por las siguientes coordenadas: Vértice Norte Este L1 6.292.500 330.000 L2 6.292.500 331.000 L3 6.290.500 331.000 L4 6.290.500 330.000 La distancia entre L1-L2 es de 1.000 m, y la distancia entre L2-L3 es de 2.000 m, abarcando una superficie de 200 hectáreas, con 10 pertenencias de 20 hectáreas cada una de una longitud de 100 de ancho por 200 metros de largo.

La concesión “Maxcam uno 1 al 20”, se encuentra enrolada bajo el Rol 13109-0203-5 e inscrita a nombre de Minera Imperial SpA a Fojas 299, N° 62 en el Registro de Minas del año 2017 en el Conservador de Minas de Santiago.

Las dos concesiones Jupiter y Maxcam, se encuentran juntas y colindantes entre sí, abarcando una superficie de 400 hectareas , como se puede observar, en la foto que se aprecia a continuación.



A su vez, Don Jorge Soto Ponce, como persona natural tiene otras 2 concesiones, denominadas NEPTUNO y EL MANZANO, colindantes por el Norte con las otras 2 concesiones, ya individualizadas.

1.4.- Para el uso superficial de los caminos; para hacer ingreso a la concesión Júpiter (que es por dónde se ingresan a ambas concesiones); y para el uso superficial del terreno donde se emplaza el campamento minero (Concesión Júpiter), hay constituida una servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga un monto anual de 922.05 UF, que se encuentra pagada y al día a la Universidad de Chile.

Que la sentencia dictada con fecha 07-11-2000, del 25° juzgado Civil de Santiago, recaída en causa caratulada " Soc con Universidad" , en su parte resolutive, reconoce como constituida a favor de las pertenencias Mineras Júpiter 12, 13, 17 y 18 , correspondiente al grupo de pertenencias mineras "Jupiter uno al veinte", predio dominante, LAS SERVIDUMBRE DE OCUPACIÓN, TRÁNSITO Y USO DE CAMINOS, QUE HAN DE EJERCERSE SOBRE EL PREDIO SIRVIENTE.

Que la sentencia misma sentencia, en su parte resolutive, reconoce como constituida a favor de las pertenencias Mineras Júpiter, las referidas servidumbres, y que han de gravar al inmueble aludido en una superficie de 3 hectáreas, tratándose de la servidumbre de ocupación; y respecto de la Servidumbre de Tránsito en 1,2 Hectáreas.

Dicha servidumbre se inscribió a fojas 5850 vta, N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2007 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga una indemnización anual de 922.05 UF, y que nunca se ha dejado de pagar en tiempo y forma.

Que a mayor abundamiento, el artículo 126 del Código de Minería, establece , que toda concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres, está sujeta al gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión.

Que la concesión MAXCAM, en virtud de autorización, ha sido autorizada para hacer uso de esas Servidumbres, en beneficio y para facilitar la explotación de las pertenencias MAXCAM UNO 1 a MAXCAM UNO a 20, concesión que pertenece al actor y que son colindantes.

II.- LOS HECHOS.

2.1.- Como hemos indicado, mi mandante se ha dedicado al rubro minero desde hace unos 30 años a la fecha.

Durante todo este tiempo que mi mandante, han desarrollado su área de negocio en el sector de Rinconada de Maipú, más específicamente en el fundo denominado "Resto del fundo Rinconada de Lo Espejo", han tenido una serie de dificultades y contratiempos, que se han traducido en el ejercicio de acciones judiciales por parte de Universidad de Chile (dueño del predio superficial) en su contra. Ninguna de ellas ha fructificado, incluso teniendo el pronunciamiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Dichas acciones, tenían por objetivo trabar y entorpecer la actividad minera de nuestro mandante, por parte de la UNIVERSIDAD y obtener algún tipo de sanción en contra del representante legal de mi mandante y evitar que siguiera explotando su pertenencia, por un supuesta extracción de áridos, situación que no aplica en la especie, toda vez que el negocio de extracción de la actora se refiere al material fósil, Pumicita y Pomacita, de origen volcánico, y que no corresponde a un árido, como pretendía la UNIVERSIDAD.

2.2.- Por su parte Cemento Melón S.A., empresa de vasta trayectoria que se dedica a la venta de áridos y sus derivados, tiene una serie de concesiones mineras colindantes con la de nuestro mandante, en el sector de Rinconada de Maipú, entre ellas Vesubio I; Dominga 91, y en particular la concesión "CHUNCHO 1", cuyos roles son : 13109-0181-0 y 13109-0274-4, perteneciente a la demandada N° 1, que es colindante con concesión Jupiter 1 a 20, de nuestro mandante, Minera Imperial SPA.

2.3.- Que durante un periodo de tiempo que media entre mediados de Noviembre 2021 y la fecha de presentación de este libelo Septiembre de 2022, las demandadas en virtud de un convenio colaborativo entre ambas, **más sin la anuencia ni consentimiento de la ACTORA, acordaron, que MELÓN SA., por medio de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA, INGRESARA AL SUELO SUPERFICIAL DE LA UNIVERSIDAD, DÓNDE EXISTEN CONCESIONES MINERAS DE EXPLOTACIÓN DE PROPIEDAD DE MINERA IMPERIAL SPA, A SABER CONCESION MAXCAM Y CONCESIÓN JUPITER, A TRAVÉS DEL ACCESO PRINCIPAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS DE LA U DE CHILE,** por medio de su personal contratado directamente o personal de sus empresas relacionadas entre ellas MELON ARIDOS LTDA, con maquinarias pesadas de excavación, extracción, movimiento de tierras, junto con camionetas de doble cabina y furgones de traslados de trabajadores, entre otros, **CON EL OBJETO DE EFECTUAR TRABAJOS DE EXCAVACIÓN, ZANJAS, CALICATAS, EXTRACCIÓN DE MINERAL E INSTALACIÓN DE TUBERÍAS PARA PROYECTO INDUSTRIAL, EN LAS CONCESIONES MINERAS AJENAS YA REFERIDAS, VIGENTES, EN EXPLOTACIÓN Y CON PRESENCIA SIGNIFICATIVA DE MINERAL NO METÁLICO (PUMICITA Y POMACITA) EN EL SUBSUELO EL PREDIO SUPERFICIAL, DONDE SE ENCUENTRAN LAS CONCESIONES DE EXPLOTACIÓN DE MI MANDANTE,** JUSTAMENTE en los lugares en donde se produjo de internación y la ocupación ya descrita.

- Que durante todo este lapso de tiempo, **pese a la oposición** que ha efectuado mi mandante, por todos los medios pacíficos y legales (entre ellos solicitar auxilio de la fuerza pública - 52° comisaria de Maipú-, por medio de oficio N° 115-2008, del 25° juzgado Civil, para lograr el retiro de los ocupantes y paralización de obras y Presentación de escritos en la misma causa del 25° Juzgado Civil, presentando incidente de nulidad, respecto de la resolución, que dejaba sin efecto oficio N° 115- 2008), **Melon S.A., Y Melon Aridos Ltda, con la anuencia de la Universidad,** han efectuado a lo largo de este periodo los siguientes trabajos no autorizados por mi mandante, ente ellos modificaron con estas maquinarias el terreno existente, efectuando excavaciones, surcos a lo largo de concesión, con una superficie de intervención de más de 3 km, al interior de la misma concesión; modificaron con estas maquinarias el terreno y suelo y su nivel; tratando de emparejar el terreno trayendo tierra de otros lados de la concesión, para rellenar; efectuando labores de cavar y catar (calicata), en distintos lugares de la concesión de mi mandante; más de 10 lugares específicos, con 2 metros de profundidad aproximadamente, y

con posterioridad, además, efectuaron 9 zanjas, de unos aproximados 300 metros de largo, por 1,5 metros de ancho y con una profundidad de unos 2 metros aproximadamente, a tajo abierto, para instalar tuberías a lo largo de todas las zanjas para el proyecto industrial de gran envergadura; modificaron los cursos de aguas existentes en el lugar (canales), provocando la inundación de terrenos, en donde todavía existe material fósil pumicita y pomacita, no explotado por mis mandantes, con el objeto de crear nuevos caminos dentro de las concesiones.

2.4.- **Con fecha 02 de Diciembre de 2021**, al interior de la concesión MAXCAM, que pertenece a MINERA IMPERIAL SPA, se constató por personal de la actora, la existencia, permanencia y trabajo de una serie de trabajadores y maquinarias pesadas de movimiento de tierras y excavadoras, que por instrucción de la empresa CEMENTO MELÓN S.A. ,por medio de su empresa relacionada o filial MELON ARIDOS Ltda., y con la anuencia y autorización de la U DE CHILE, efectuaban in situ trabajos de extracción, excavación, perforaciones, como las ya descritas en el párrafo anterior, en la concesión minera de mi mandante.

Producto de lo anterior, se tuvo que solicitar el auxilio de la fuerza pública, de la 52º Comisaría de Maipú, que corresponde a la jurisdicción del sector de Rinconada de Maipú.

En ese día, 02 de Diciembre de 2021, en el horario de la mañana, se concurrió con : personal de la Minera, Don Jorge Soto, funcionarios de Carabineros y el grupo especial de Carabineros, a la concesión MINERA IMPERIAL SPA., de mi mandante, y en el lugar mismo y gracias a la intervención de Carabineros, se pudo desalojar y hacer que las personas y maquinarias existentes en el lugar abandonarán el sector, más no el predio de la demandada N° 3.

De lo anterior, quedó constancia en el libro de novedades de la misma comisaría, como en los registros fotográficos y audiovisuales que se levantaron en el lugar.

Estos registros, evidencian que existían variadas máquinas trabajando en el lugar, cuyas patentes son : LJLC-48 CAMION N° 20; LJLC-50 CAMION N° 22; UNA RETROEXCAVADORA 724; FGGH-50 Camioneta Mazda.

Al conversar, con la persona que estaba a cargo del grupo de trabajadores y del trabajo que se ejecutaba en ese momento, grande fue la sorpresa, cuando nos indica delante de Carabineros y de los presentes ahí , que la empresa Melón es quién está efectuando el trabajo en ese mismo lugar y que se debía a la instalación de un proyecto industrial. Sin perjuicio del procedimiento adoptado en esa oportunidad por Carabinero de Chile, y pese a la intimación que se le hizo de la orden judicial al encargado del grupo de trabajadores y a estos en particular, la demandada N° 1 y N°2 , con la anuencia de la demandada N° 3, **continuaron enviando trabajadores y maquinarias al lugar, continuando y aumentando el detrimento de la concesión, hasta la fecha de presentación de esta demanda, como se tendrá oportunidad de precisar.**

Con fecha sábado 11 de Diciembre de 2021, se concurre con el perito FRANCISCO ADASME, a las concesiones mineras del actor, y en el lugar se pudo apreciar todo el trabajo realizado en las concesiones POR LAS DEMANDADAS, con evidencia material y fotográfica, que dentro de las concesiones del demandante, existían trabajos no autorizados por él, con graves daños producidos y la clara afectación, creando impedimento para la labor minera de mi representado en sus concesiones que se encuentran vigentes y con patente al día. En dicha oportunidad se pudo observar por el perito, las excavaciones y perforaciones en las concesiones, en más de 10 sectores de calicatas como se tendrá oportunidad de precisar, todo esto a causa de la obra nueva que se ejecuta.

Con fecha 17 de Febrero de 2022, se concurrió nuevamente a la Comisaría de Rinconada de Maipú, para exponer y solicitar el auxilio de la Fuerza Pública, indicando que estas personas seguían efectuando trabajos no autorizados en las concesiones mineras del actor. Grande fue la sorpresa, cuando carabineros se negó a concurrir, solicitando vigencia de la orden del tribunal.

En el mes de marzo de 2022, MELON S.A, siguieron trabajando en las concesiones de la actora, por medio de su personal contratado directa y/o indirectamente, con maquinarias, efectuando excavaciones, perforaciones con extracción de material mineral, todo con la anuencia de la UNIVERSIDAD.

Con Fecha 14 de marzo de 2022, se concurrió con el señor Notario don Abner Poza Matus, de la 1º Notaría de Maipú, a las 11:30 hrs, y se pudo constar que:

- Nuevamente existían trabajadores y maquinaria perteneciente a las demandadas; incluso con el logo institucional de la demandada N° 1, Melón S.A. –
- Se pudo constatar además de la existencia de 9 surcos existentes en ese momento.
Estos surcos o zanjas, de unos aproximados 300 metros de largo, por 1,5 metros de ancho y con una profundidad de unos 2 metros app, a tajo abierto, son realizados para instalar las tuberías necesarias para el proyecto industrial que se está desarrollando.
- Se pudo constar que de estos 9 surcos, uno de ellos ya estaba totalmente cerrado y tapado de tierra, es decir, se había efectuado la zanja o surco, se colocaron dentro del mismo surco tuberías, mallas y luego se volvió a cubrir de tierra, con una gran tubería que sale al exterior, para permitir ventilación, de acuerdo a la misma información que entregaron los trabajadores contratados directa o indirectamente por el Melon S.A.

Todo esto quedó acreditado en informe y acta notarial, de misma fecha, en dónde quedó reflejado el trabajo realizado, personas involucradas y daños provocados.

Con fecha jueves 07 de abril de 2022, se apersona nuevamente la Notaría de don Abner Poza Matus, con el oficial primero de la notaría, hasta la obra, don Carlos

Ulloa Veloz, y se pudo constatar nuevamente de la presencia de Camiones de Melón, con retroexcavadoras, con más de 8 trabajadores y con tuberías para instalar en las zanjas. En dicha, oportunidad, llegaron al procedimiento policial dentro de la concesión y predio superficial, varias personas, que representaban los intereses de los demandados N° 1 y N° 2 y de la Universidad, por así reconocerlos ellos mismos. Dentro de las frases señaladas, por las personas que representaban los intereses de las demandadas, llamaron la atención, las siguientes, y que son relevantes para el juicio:

1.- Doña Rosa, encargada de la Universidad de Chile, que manifestó que “existía un convenio entre la Universidad y Cemento Melón”.

2.- Profesional de la Universidad de Chile, quién aseveró **“que no han sacado mineral, no han sacado mineral”**.

3.- Señora Rosa de la Universidad, **indican que la Servidumbre que grava al predio superficial de La Universidad de Chile y beneficia al actor, no incluye los sectores intervenidos, por lo que ellos (demandados N° 1 y N° 2 y la Universidad) pueden hacer los trabajos ya explicitados, y el actor no puede oponerse a ellos.**

III.- EL DERECHO.

3.1.- Las Concesiones mineras de explotación. Derecho de Propiedad sobre la concesión.

3.1.1.- Los artículo 582 y 583 del Código Civil, nos orientan, sobre las fuentes normativas del derecho de propiedad sobre los bienes corporales e incorporales.

La misma Constitución Política de la República, se encarga de dejar establecido que las cosas corporales e incorporales, se encuentran amparadas por el derecho de propiedad, entre ellos: art 19 n° 23, n° 24 y n° 25 de la Carta Fundamental.

3.1.2.- El artículo 591 del Código Civil, señala justamente, que el Estado, es dueño de las minas, no obstante el dominio sobre la superficie que puedan tener particulares. Pero se concede a los particulares, la facultad de catar y cavar, la de **LABRAR Y BENEFICIAR DICHAS MINAS, Y LA DE DISPONER DE ELLAS COMO DUEÑO**, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

3.1.3.- La concesión minera de explotación, es el título jurídico, en virtud del cual, se entrega al minero, por el ESTADO y mediante los Tribunales de Justicia, el **DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR EN FORMA EXCLUSIVA**, las sustancias minerales concesibles que se encuentran en el subsuelo de una superficie territorialmente determinada. Tiene un origen judicial; es un derecho real, inmueble, condicional; distinto e independiente del predio superficial, y es un derecho transferible,

transmisible y divisible, renunciable y protegido por la garantía constitucional del artículo 19 n° 24 inc 1, 2, 3 e inc 9 del mismo precepto y artículo 6 de L.O.C.

3.1.4.- Las "concesiones mineras" son derechos reales e inmuebles, distintos e independientes del dominio del predio superficial, oponibles al estado y cualquier persona, de acuerdo a lo previsto en el Art.2° de la Ley Orgánica Constitucional, sobre concesiones mineras.

3.1.5.- A su vez, el dominio del titular sobre la concesión minera está protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad, art. 19 n° 24 inc. 9, de la Constitución Política de La República.

El artículo 28 del Código de Minería, indica que la extensión territorial de la concesión minera configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

En el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional, establece que todo concesionario minero puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares.

El artículo 11 de la L.O.C. sobre concesiones, establece que el concesionario de explotación tiene derecho a explorar y explotar libremente las minas sobre las cuales recae su concesión y realizar todas las acciones que conduzcan a esos objetivos y a hacerse dueño de las sustancias minerales que extraiga, entre otros.

3.2.- Servidumbres.

El artículo 120 del Código de minería, establece que las concesiones mineras, serán de ocupación, tránsito, y ser ocupadas por caminos.

La concesión Júpiter, ya individualizadas, tiene constituida servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, que se inscribió a fojas 5850 vta N°5598 en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2001 en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, por la cual se paga una renta anual de 922.05 UF, y que nunca se ha dejado de pagar en tiempo y forma.

Que la concesión MAXCAM, en virtud de autorización escrita ha sido autorizada para hacer uso de esas Servidumbres, en beneficio y para facilitar la explotación de las pertenencias MAXCAM UNO 1 a MAXCAM UNO a 20, concesión que pertenece al actor y que son colindantes, todo de acuerdo al artículo 126 del Código de Minería.

Es importante, clarificar para todos los efectos y alcances, que las facultades que otorga la concesión minera de explotación, entre ellas hacer bocaminas, canteras, piques, socavones , zanjas entre otras, son de la esencia de la concesión minera, sin la cual carece de sentido. **De manera QUE NO ES MENESTER CONSTITUIR SERVIDUMBRE ALGUNA PARA EJERCITARLA.** (Libro Tratado de Derecho de Minería. Juan Luis Ossa Bulnes).

Además Las Servidumbres establecidas por el Código de Minería son Servidumbres legales, "(...) en consecuencia son obligatorias para el predio o concesión sirviente; "

Esto no lo decimos nosotros, sino la Primera Comisión Legislativa, al rechazar una indicación que se formuló respecto del artículo 120 de Código de Minería.

Agregó la comisión, que la servidumbre es por definición, un derecho accesorio que tiene el minero para facilitar la cómoda explotación de la mina, y en ningún caso puede ser materia de servidumbre esa facultad esencial de la concesión de explotación. Libro Tratado de Derecho de Minería. Juan Luis Ossa Bulnes.

Los denunciados están ejecutando una obra nueva no autorizada en las concesiones mineras, ajenas, vigentes y en explotación, del actor.

3.3. Conocimiento previo de las demandadas.

En el caso de marras, las demandadas, ha obrado por medio sus órganos competentes de acción, **con conocimiento** de que en el terreno en dónde se efectuaron las excavaciones, extracciones, perforaciones y movimientos de tierras, EXISTEN CONSTITUIDAS CONCESIONES MINERAS, AJENAS, VIGENTE Y EN EXPLOTACIÓN, de propiedad de la actora.

Lo anterior consta, por cuanto ambas concesiones **se encuentran vigentes en el registro Propiedad del Conservador de Minas de Santiago, inscritas a fojas 299, vta, N° 62, del año 2017, NO EXISTIENDO REGISTRO NI ANOTACIONES AL MARGEN, QUE DEN CUENTA DE LO CONTRARIO (como podría ser renuncia; caducidad; prescripción, no cumplimiento de formalidades, cierre, abandono, entre otras);** y a mayor abundamiento la actora mantiene los pagos al día de patente Minera y derechos de Servidumbre, en forma regular y al día, pagados a la demandada N° 3, en este último caso, en el mes de ENERO DE 2022.

Lo anterior, es de suma importancia, ya que, legalmente, la única forma de demostrar si el minero tiene interés en las labores mineras de su concesión, es a través del AMPARO de la misma, es decir, pagando una patente anual según la extensión territorial de la misma. Esta obligación principal y esencial del concesionario, demuestra que el concesionario está cumpliendo con el interés público comprometido en el otorgamiento de la concesión. En otras palabras cumple con la función social de la concesión minera.

La doctrina entiende el amparo de la patente, no como un impuesto o contribución, sino simplemente la expresión del ánimo del concesionario de conservar en su dominio la concesión. Así, lo establece la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 24, INCISO 7, que establece que su régimen de amparo será establecido por ley, para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, lo que en el caso, que nos convoca, corrobora y ratifica el ánimo e interés de la actora de conservar, explotar y mantener sus concesiones.

Este conocimiento, de que en el terreno en dónde se efectuaron las excavación, extracciones, perforaciones y movimientos de tierras, **EXISTEN CONSTITUIDAS CONCESIONES MINERAS, AJENAS, VIGENTES Y EN EXPLOTACIÓN**, se deduce de los siguientes hechos que configuran los supuestos materiales de la denuncia de obra nueva deducida.

1.- La demandada MELÓN S.A., y la empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA, de acuerdo a su área de negocios, tienen conocimiento efectivo y cierto de la existencia de estas concesiones, por cuanto, la demandada, tiene concesiones vecinas y colindantes a las de mi mandante, en el mismo valle de Rinconada de Maipú, no siendo, un negocio ajeno ni extraño para ella. Lo mismo aplica a la demandada N° 3, que tiene conocimiento efectivo y cierto de la existencia de estas concesiones, al estar pagados los derechos en forma regular y oportuna, en lo que a las Servidumbres se refiere.

2.- Que de los registros públicos del SERNAGEOMIN, dan cuenta que a la fecha de presentación de esta demanda, ambas concesiones mineras se encuentran vigentes, es decir, no existe documento, informe, solicitud, requerimiento o resolución **alguna que dé cuenta del cese o término actual de las faenas en ambas concesiones, ya sea en forma total o parcial, ya sea por abandono, cierre parcial, cierre final o explotación total del mineral.**

Es decir, nuestro mandante no ha entregado terreno o lotes alguno como explotado, para todos los efectos legales a la autoridad competente.

3.- Como ya indicamos, ambas concesiones se encuentran vigentes en el registro Propiedad del Conservador de Minas de Santiago, inscritas a fojas 299, vta, N° 62, del año 2017, no existiendo registro ni anotaciones al margen, que den cuenta de lo contrario (como podría ser renuncia; caducidad; no cumplimiento de formalidades, cierre, abandono, entre otras);

4.- Que de los registros públicos, existentes en la causa seguida en el 25 ° juzgado civil, rol 3879-1999, consta que la actora, paga regularmente cada año a la UNIVERSIDAD, un pago anual por concepto de servidumbre de ocupación, tránsito y uso. Este año 2022, al igual que años anteriores, se ha pagado en fecha y oportunamente, un monto que corresponde a \$ 28.646.784.-, (922,05 uf) , por parte de MINERA IMPERIAL SPA, a la UNIVERSIDAD, lo que evidencia y demuestra el intereses irrefutable, permanente y lícito de explotar todas las sustancias minerales que se hallan dentro de los límites territoriales de ambas CONCESIONES MINERAS DE

EXPLOTACIÓN, A SABER JUPITER Y MAXCAM, en toda su extensión, tal como especifica el artículo 28 del Código de Minería, cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan. Este punto es central, para entender que el pago efectuado por Minera Imperial SPA, en favor de la Universidad, por concepto de servidumbre ya referida, legitima el derecho de nuestro mandante, para exigir la reparación de daños y perjuicios ; Y a mayor abundamiento, nuestro mandante, tiene pagada al día su patente minera al día.

5.- El ingreso a la concesión Minera Imperial Spa, **es por su acceso único y controlado, en el sector sur de la concesión Jupiter** y nuestra representada no ha autorizado el ingreso de ningún camión de MELON S.A., o de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA o de su personal contratado. De manera, que a contrario sensu, el único lugar por dónde pudieron entrar e ingresar, es por el acceso o por la entrada a la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, en el sector de Rinconada de Maipú, por su puerta principal, en el sector sur-este. Dicho acceso, es un acceso controlado, con acceso restringido y limitado, con guardias de seguridad y cámaras de video, controlado por la demandada N° 3. De manera, que la UNIVERSIDAD ha autorizado a MELON S.A., por medio de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA el ingreso a su terreno.

6.- El trabajo realizado por la demandada N° 1 y N° 2, que ha contado con la anuencia de la demandada N°3 (Universidad de Chile), **ha continuado y persistido en el tiempo, en las concesiones de mi mandante, pese a la intimación que se les efectuó a los trabajadores de Melón S.A., juntos a sus profesionales a cargo, por parte de Funcionarios de Carabineros, con fecha 02 de Diciembre de 2021.** De manera, que ambas demandadas, saben claramente, que nuestro mandante, tiene intereses en dichas concesiones, y que estos fueron expuestos y manifestados en terreno, ante funcionarios policiales, y pese a ello, continuaron e insistieron en sus trabajos, pese a la oposición directa y clara de la que fueron objeto. Lo que demuestra una actitud refractaria y contumaz frente a las resoluciones judiciales y al derecho de terceros.

7.-Que las demandadas, en los trabajos realizados durante Noviembre de 2021 a Julio de 2022 y hasta la fecha inclusive, sin autorización de la Minera Imperial SPA, **podieron constatar en terreno, dentro de las concesiones, que existía material fósil o mineral no metálico, en estado natural y utilizable,** ubicado dentro de la concesión de mi mandante, MINERA IMPERIAL SPA. Lo anterior, fue corroborado por el señor Perito Franciso Adasme, que verificó la existencia de Pumicita y Pomacita, con fecha 11 de Diciembre de 2021, en todas las calicatas que Melón S.A. por medio de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA , efectuó, con la anuencia de la Universidad, que fueron 10 en total.

De manera, que este conocimiento de la existencia de mineral no metálico utilizable y en estado natural, que las demandadas obtuvieron por efectuar

trabajos mineros técnicos con una profundidad de hasta unos 2 metros aproximadamente, efectuado por sus profesionales, técnicos y operarios, ratifican y corroboran **el conocimiento necesario y suficiente, para ratificar la mala fe y dolo en su actuar**, ya que, ellos perseveraron y continuaron con su actuar ilegal a lo largo del tiempo, incluso hasta la fecha de presentación de esta denuncia. A mayor abundamiento, su actuar refractario y contumaz, continuó pese a la intimación que se efectuó por carabineros, para dejar las concesiones, esto ratifica nuevamente el actuar doloso y ánimo lesivo, en las actuaciones que han efectuado en las concesiones de mi mandante.

8.- Por último, pero no menos importante, sino todo lo contrario, se erige la regla de responsabilidad establecida en el artículo 139 y siguientes del Código de Minería.

Dicho precepto, es claro y categórico, al establecer la presunción legal, que establece: **“ Se prohíbe al minero internarse con sus labores en concesión ajena. Toda internación sujeta al que la efectúa al pago del valor líquido de los minerales que haya retirado y a la indemnización de los perjuicios causados. Se presume mala fe cuándo la internación excede de 10 metros, medidos perpendicularmente desde el plano vertical que limita la concesión internada . Todo lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos de robo y hurto, respectivamente .**

En el caso de autos, la internación efectuada, supera con creces los 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano vertical que limita con las concesiones internadas. En más, las internaciones han afectado lugares específicos que se encuentran EN AMBAS PERTENENCIAS, introduciéndose con creces en una medida superior a 3 km .

9.- Recapitulando. Todos estos hechos y circunstancias, demuestran claramente, que el actuar de los demandados, se realizan de manera dolosa y con ánimo de dañar, por cuanto:

- a) Todos tenían conocimiento de que en el lugar dónde se efectuaron y se efectúan los trabajos, corresponden a concesiones mineras, ajenas y en explotación.
- b) Todos tenían conocimiento de que en el lugar dónde se efectuaron y se efectúan los trabajos, existen concesiones mineras ajenas **VIGENTES** en sus pagos de patentes y servidumbres;
- c) No existe constancia alguna en ningún registro público, técnico ni administrativo, que dé cuenta, que las concesiones de mi mandante y las faenas mineras , hayan cesado y terminado de acuerdo a las exigencias y protocolos de la ley 20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras. De manera que para todos los efectos legales, y tal como señala el artículo 11 de la L.O.C. sobre concesiones, nuestro mandante tiene derecho a explorar y explotar libremente las minas sobre las cuales recae su

concesión y realizar todas las acciones que conduzcan a esos objetivos y a hacerse dueño de las sustancias minerales que extraiga.

- d) Por cuanto todos tenían conocimiento de que en el lugar dónde se efectuaron y se efectúan los trabajos , EXISTE mineral en estado natural, disponible, sin explotar corroborado por ellos mismos (sus técnicos en terreno) al efectuar las 10 calicatas y trabajos de excavación y perforación, que dan cuenta de la existencia de mineral pumicita, en estado natural y sin explotar (Lo que también fue apreciado por el señor perito Francisco Adasme, con fecha 11-12-2021) y por el señor Notario Abner Poza Matus, el día 14-03-2022, a medio día en la Faena Minera;
- e) Por cuanto todos tenían conocimiento de que en el lugar dónde se efectuaron y se efectúan los trabajos, FUERON DESALOJADOS –OBLIGADOS HACER ABANDONO DE LAS OBRAS, por petición expresa de la actora con fecha 02 de Diciembre de 2021, y pese a la intimación y manifestación expresa de disconformidad, ellos siguieron trabajando en las concesiones mineras de mi mandante, con conocimiento cierto del daño producido y a provocar, por mantener su ilegal actuar.

Por todo lo ya señalado, las acciones de las demandas, se deben imputar como dolosas, por cuanto, ha habido un designio, un actuar permanente, contumaz, refractario, ilegal, sin consentimiento de la actora, que denota intención de dañar, incluso, con posterioridad a su desalojo con fecha 02 de Diciembre de 2021, por cuanto , los trabajos continúan en las concesiones.

IV. SECTORES DE LAS CONCESIONES AFECTADOS.

En la actualidad el proyecto de explotación de las concesiones “Júpiter del 1 al 20” y “Maxcam del 1 al 20”, es desarrollado por Minera Imperial SpA, de acuerdo al Plan de Explotación a Cielo Abierto aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin, según Resolución Exenta N°325 de fecha 24 de septiembre de 2021.

De acuerdo con las diversas intervenciones y alteraciones realizadas en los distintos sectores de las concesiones de mi mandante, **intervenidos por MELON S.A., por medio de su empresa filial o relacionada MELON ARIDOS LTDA , con anuencia y autorización de la demandada N° 3**, se pueden determinar, que las demandadas están desarrollando un proyecto industrial de gran envergadura, que se constituye en los hechos en una ocupación, intervención e internación ilegal, que ha generado daños y perjuicios por medio de esta obra nueva que se denuncia. **Para una mejor comprensión, nos referiremos a 3 sectores de las concesiones mineras JUPITER Y MAXCAM, QUE HAN SIDO AFECTADOS**, que denominaremos SECTOR A, B y C, que se encuentran dentro de las concesiones y dentro de los límites de ambas concesiones.

El sector afectado A, se encuentra dentro del lote 6 o pertenecía 6, del grupo de 1 a 20, de la concesión Júpiter.

El sector afectado B, se encuentra dentro del lote 7 o pertenecía 7 , del grupo de 1 a 20, de la concesión Maxcam.

Ambos lotes incluidos en el plan de explotación, que consta en Resolución exenta 325 de fecha 24-09-2021, del servicio de Geología y Minas-SERNAGEOMIN.

Y el sector C, se encuentra dentro del lote 3 o pertenecía 7, del grupo de 1 a 20, de la concesión Maxcam.

Lo anterior se aprecian en la foto, que se despliega a continuación.



A.- AFECTACIÓN SECTOR A).

La obra nueva denunciada, constituye en los hechos una privación que ha sufrido nuestro mandante, de las facultades de iniciar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de la concesión constituida en ese sector, debido la imposibilidad de poder acceder al mineral POMACITA, para iniciar extracción y apropiación del mineral disponible en estado natural, (por debajo de la pumicita), con un manto aproximado 5,5 metros, por existir , proyecto industrial en dicho sector que impide su acceso, sin perjuicio del mineral perjudicado.

B.- AFECTACIÓN SECTOR B).

En este sector Lote 7 (que se halla incluido en el Plan de Explotación aprobado por el Servicio Nacional de Geología y Minas Sernageomin, según Resolución Exenta N°325 de fecha 24 de septiembre de 2021), se ha ocupado e intervenido en un área que denominaremos, sector B, que tiene una superficie de 10 hectáreas. En dicho sector, la demandada N° 1 y N° 2 con la anuencia de la demandada N° 3, han ejecutado grandes movimientos de tierra para la nivelación del terreno, para desarrollar proyecto industrial de gran envergadura, con la instalación de tuberías en el subsuelo.

La obra nueva denunciada, constituye en los hechos una privación que ha sufrido nuestro mandante, de las facultades de iniciar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de la concesión constituida en ese sector, debido a la imposibilidad de poder acceder al mineral POMACITA, disponible en estado natural, por debajo de la pumicita, con un manto aproximado 5,5 metros, por existir, proyecto industrial en dicho sector que impide su acceso.

Se hace presente, que en este sector B), el mineral PUMICITA, ya fue explotado por la demandante de autos, no así, el mineral POMACITA, que se encuentra más abajo. Por la envergadura de los trabajos de movimiento de tierra realizados, por su permanencia y duración, y por la coherencia de dichos trabajos con los realizados en el sector C por los mismos terceros, se puede inferir que obedecen a una planificación para la ejecución de un proyecto de mayor envergadura y no solo el movimiento de material en un lugar determinado.

En la imagen se puede apreciar claramente maquinaria y camiones trabajando para la remoción y transporte de la tierra excavada, también se puede apreciar acopios de mineral pumicita que fue retirada en las faenas de movimiento de material realizada por terceros.



C.- AFECTACIÓN SECTOR C).

La Zona C de intervención, se encuentra en el Lote 3 con una superficie de 21,4 hectáreas.

El área intervenida por terceros ajenos al personal de la Minera en este lugar que denominamos Sector C, tiene una superficie de 10,6 hectareas, en donde se realizó un movimiento de material, con el empleo de maquinaria pesada, dónde se efectuó un escarpe o levantamiento de la parte superficial del terreno en la totalidad de dicho sector, los que fueron movidos hacia los bordes del área de intervención.

También se puede apreciar que se transportó material de otras zonas para nivelar y compactar el terreno.

En dicho sector, se realizaron 9 zanjas o socavones, paralelos entre sí, a una misma distancia; que dan cuenta de excavaciones programadas y ordenadas; de aproximadamente unos 300 metros de largo cada uno, por una profundidad de 2 metros, y con un ancho de 1,5 Metros, los cuales, fueron rellenados con tuberías especiales para la instalación de proyecto industrial, sin autorización del actor.

Se ofrecerán, en la etapa pertinente, la prueba necesaria donde constarán las áreas de intervención en el sector C, donde se puede apreciar el movimiento de material, el emparejamiento, relleno, acumulaciones, calicatas realizadas en distintos lugares del área, luego tapadas por ellos mismos, lo que devino posteriormente en la construcción de 9 surcos o zanjas , ya referidas, para luego , introducir en las zanjas tuberías de gran envergadura para proyecto industrial, para luego ser tapadas con tierra.

La obra nueva denunciada, constituye en los hechos una privación que ha sufrido nuestro mandante, de las facultades de iniciar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de las concesiones constituidas, debido la imposibilidad de poder acceder al mineral disponible. Por proyecto industrial en dichos sectores que impiden su acceso.

V.- Legitimación activa.

El artículo 94 del Código de minería , establece que las acciones posesorias proceden respecto de la concesión minera y de otros derechos reales constituidos sobre ella.

VI.- Suspensión de la Obra.

El Código de Procedimiento Civil establece en el art. 565 que "Presentada la demanda para la suspensión de una obra nueva denunciada, el juez decretará provisionalmente dicha suspensión y mandará que se tome razón del estado y circunstancias de la obra y que se aperciba al que la esté ejecutando con la demolición o destrucción, a su costa, de lo que en adelante se haga. En la misma resolución mandará el tribunal citar al denunciante y al denunciado para que concurran a la audiencia del quinto día hábil después de la notificación del demandado, debiendo en ella presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones.", esta obra aún no se encuentra concluida, y bajo tal circunstancia, corresponde admitir a trámite de manera inmediata la demanda deducida y ordenar la suspensión de la obra nueva.

POR TANTO y de conformidad con lo dispuesto en las normas legales ya señaladas, y lo dispuesto en los art. 565, 566 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y lo dispuesto en los art. 930 y 931 del Código Civil, **SÍRVASE VS.** tener por **interpuesta denuncia de obra nueva como interdicto posesorio en juicio sumario, en contra de SOCIEDAD CEMENTO MELON S.A.**, representada por don **PABLO SANHUEZA PRADO**, ambos ya individualizados, con domicilio en Av. Isidora Goyenechea 2800, piso 13, Región Metropolitana; en contra de **MELON ARIDOS LTDA.**, representada conjuntamente por don **HELMUT BRANDAU MORENO** y don **CLAUDIO VARELA HERRERA**, ignoro profesión, todos domiciliados en Camino Lonquen N° 11.620, San Bernardo, Región Metropolitana; Y En contra de la **UNIVERSIDAD DE CHILE**, del giro Educación Universitaria, Corporación de Derecho Público, representada legalmente por doña **ROSA DEVÉS ALESSANDRI**, ignoro profesión, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1058 Santiago; se admita a tramitación, acogerla en todas sus partes, ordenando apenas sea admitida a trámite la demanda, la suspensión de la obra nueva que se está ejecutando provisionalmente, mandando a que se tome razón del estado y circunstancias de la obra nueva denunciada, apercibiendo al demandado N° 1 Y N° 2, quienes están ejecutando la obra con la demolición o destrucción de la misma, a su costa, de lo que en adelante se haga una vez notificada la resolución que admita a trámite la denuncia deducida, ordenando, se fije audiencia dentro del quinto día hábil después de notificada la demanda, citando al denunciante y todos los denunciados y demandados, debiendo en dicha audiencia presentarse los documentos y demás medios probatorios en que las partes funden sus pretensiones, hecho lo anterior, solicito que se acoja la denuncia de obra nueva, ordenando a los demandados a deshacer la obra nueva emplazada en las concesiones mineras de mi mandante, bajo apercibimiento de ser obligados a destruirlo como establece el art. en el art. 235 N.º 5, del Código de Procedimiento Civil, con expresa condenación en costas a ambos demandados.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a S.S. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

1. Certificado de vigencia Júpiter del 1 al 20, conservador de minas de Santiago, de fecha 24 de Diciembre del año 2020.
2. Plano de medidas de las pertenencias mineras, júpiter del 1 al 20, coordenadas U.T.M.
3. Plano de medida MAXCAM.
4. Certificado de Vigencia MAXCAM UNO, Conservador de minas de Santiago, de fecha 29 de Diciembre de 2020.
5. Sentencia causa ROL C-3879-1999, pronunciada por el 25° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 07 de Noviembre del año 2000.
6. Servidumbre de repertorio N° 10.218, de fecha 20 de Febrero del año 2001.
7. Comprobante de Pago servidumbre de Soc Legal Minera Júpiter.
8. Set de 12 fotos del predio Minera Júpiter.
9. Acta inspección ocular Marzo 2022, Notaria Maipú Abner Bernabé Poza Matus.
10. Acta Inspección ocular Abril 2022, Notaria Maipú Abner Bernabé Poza Matus.
- 11.- Mandato judicial , donde consta personería para actuar de ambos abogados en favor del actor de autos.
- 12.- Copia autorizada de contrato de autorización de uso de Servidumbres, entre concesión Jupiter y Maxcam, para el uso de las Servidumbres , por ésta última.

POR TANTO, RUEGO A VS. se sirva tener por acompañados, con citación los documentos señalados.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S. tener presente que en virtud de mandato judicial acompañado, actuaremos y patrocinaremos personalmente la presente causa y gestión, conjunta y/o separadamente e indistintamente, ambos tanto CRISTIAN ROJAS WALLIS como MIJAIL GUEVARA MARTINEZ , con domicilio en Compañía 1068 of 904, Stgo Centro, comuna y ciudad de Santiago. Correo : rojas@southgate.cl; cel 9-4892829.

TERCER OTROSI: RUEGO A US, se sirva oficiar a las siguientes instituciones :

1.- A la 52 ° comisaria de Rinconada de Maipú, a objeto de que informe el procedimiento policial, efectuado con fecha 02-12-2021, en la concesión minera del actor.

2.- - A la 52 ° comisaria de Rinconada de Maipú, a objeto de que informe el procedimiento policial, efectuado con fecha 07-04-2022, en la concesión minera del actor.

3.- Al 25 juzgado Civil de Santiago, a objeto, de que remita expediente rol 3879-1999, para que sea tenido a la vista por el tribunal de US, en el etapa probatoria respectiva.

4.- Se oficie al SERNAGEOMIN, a objeto de que informe la existencia o no de concensiones de explotación o exploración a nombre de la demandada N° 1, o filiales o empresas relacionadas, en forma colindante a la de la actora.

CUARTO OTROSI: RUEGO A US, se sirva tener presente , que nos reservamos las acciones penales, respecto de todas las personas que puedan estar involucrados en los hechos expuestos en esta demanda, ya sea a título de autor , cómplice y encubridor.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A US., conforme lo dispuesto en el art. 566 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar se ordene por la urgencia de los hechos y el derecho invocados, que se disponga la notificación de quién dirige o ejecuta la obra, en este caso el demandado SOCIEDAD CEMENTO MELON S.A. (en adelante "Melón S.A." o "Cemento Melon S.A." o "Demandado N° 1"), RUT: 76.109.779-2, sociedad anónima del giro industrial de ventas de áridos, representada por don PABLO SANHUEZA PRADO, ignoro profesión, ambos domiciliados en Av. Isidora Goyenechea 2800, piso 13, Región Metropolitana, y MELON ARIDOS LTDA, (en adelante "Melón Ltda" o "Demandado N° 2"), RUT: 68.465.110-k, sociedad limitada del giro industrial de áridos, representada conjuntamente por don HELMUT BRANDAU MORENO y don CLAUDIO VARELA HERRERA, ignoro profesión, todos domiciliados en Camino Lonquen N° 11.620, San Bernardo, Región Metropolitana, a fin de materializar la suspensión de la obra nueva y el apercibimiento del tribunal de demoler o destruir lo que se haga en adelante una vez admitida a trámite la presente denuncia.

CRISTIAN
ANDRES
ROJAS WALLIS

Digitally signed by
CRISTIAN ANDRES
ROJAS WALLIS
Date: 2022.09.23
17:21:58 -03'00'

CONVENIO DE COLABORACIÓN

ENTRE

MELÓN ÁRIDOS LIMITADA

Y

UNIVERSIDAD DE CHILE-FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS

"PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE SUELOS"

En Santiago, a 26 de noviembre de 2019, comparecen, por una parte, la **UNIVERSIDAD DE CHILE-FACULTAD DE CIENCIAS AGRONÓMICAS**, persona jurídica de derecho público, RUT 60.910.000-1, representada en este acto por don Roberto Neira Roa, decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas, cédula nacional de identidad N° 5.473.723-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Rosa número 11.315, comuna de La Pintana, Santiago, en adelante e indistintamente la "**Universidad**" o la "**Facultad**"; y por la otra, **MELÓN ÁRIDOS LIMITADA**, sociedad chilena del giro de su denominación, RUT 68.465.110-K, en adelante e indistintamente "**La Empresa**", representada conjuntamente por don Helmut Brandau Moreno, chileno, ingeniero, divorciado, cédula de identidad N°9.468.369-6 y por don Claudio Varela Herrera, chileno, ingeniero, casado, cédula de identidad N°9.417.394-9, todos domiciliado para los efectos del presente convenio en Camino a Lonquén N° 11.620, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana; la empresa junto con la Universidad denominadas conjuntamente como las "**Partes**", se ha acordado el siguiente convenio de colaboración, en adelante el "**Convenio**", según los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

Uno. La Universidad es dueña del predio denominado Fundo Rinconada de Maipú, donde se encuentra emplazada la Estación Experimental Agronómica "Germán Greve Silva", con una superficie aproximada de 2.991,76 hectáreas, ubicado en calle Lo Curro Norte con Camino Rinconada sin número, comuna de Maipú, Región Metropolitana, el cual se encuentra inscrito a favor de la Universidad a fojas 1674, Número 2759, del Registro de Propiedad correspondiente al año 1933, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Dos. La Universidad declara que parte del inmueble antes señalado está organizado administrativamente en cinco potreros entre los que se cuentan los potreros denominados El Quisco, El Peral, Quillay, El Tinajón y El Maltén donde se encuentra emplazado el polígono que comprende la concesión minera denominada Júpiter del uno al veinte, perteneciente a la Sociedad Minera Primera Júpiter de Maipú.



Tres. Que debido a la acción extractiva desarrollada por la empresa minera en el subsuelo correspondiente a los potreros Quillay, El Tinajón y El Maitán se ha generado una considerable degradación de la capa vegetal, cuya principal consecuencia es la pérdida de producción de cultivos por la reducción de la profundidad efectiva y la microtopografía.

Cuatro. Que La Empresa, mantiene obligaciones asociadas a una transacción celebrada con el Consejo de Defensa del Estado con fecha seis de diciembre del año dos mil uno, modificada posteriormente durante los años dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Cinco. Que actualmente La Empresa y el Consejo de Defensa del Estado se encuentran en un proceso de modificación de la transacción señalada en el número cuatro de la presente cláusula Primera. Que dentro de las obligaciones asociadas al actual proceso de modificación de la transacción, la Empresa requiere ejecutar un programa de recuperación de suelos que abarque una superficie de treinta hectáreas, cuyas condiciones técnicas y programa se encuentran en el Anexo Uno de este documento, el cual se entiende formar parte integrante del presente convenio para todos los efectos legales.

Seis. De acuerdo a los intereses de cada uno de los comparecientes, existe una intención de colaboración mutua, con la finalidad de propiciar la recuperación de la superficie señalada en el numeral cinco anterior (30 hectáreas) degradados por la acción extractiva de la empresa minera, a objeto de restituirles sus condiciones agronómicas necesarias para las actividades propias de la Estación Experimental, conforme a las condiciones establecidas en Anexo Uno previamente citado.

SEGUNDO: OBJETO DEL CONVENIO.

Uno. El presente Convenio tiene como objetivo regular la colaboración entre la Universidad y La Empresa, en relación a la ejecución del programa de recuperación de suelos, en adelante la recuperación, para dar cumplimiento a las obligaciones con el Consejo de Defensa del Estado las cuales se encuentran sujetas al cumplimiento de la condición señalada en el número cinco de la cláusula primera anterior.

Dos. La colaboración acordada mediante este Convenio incluye la contraprestación de recursos técnicos, humanos y materiales entre las Partes, conforme a los términos señalados en el presente Convenio y su Anexo Técnico, los cuáles una vez firmados, se entenderán formar parte integrante del mismo para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

Tres. Que el cumplimiento de las obligaciones del presente convenio, se encontrarán sujetas a que la modificación de la transacción indicada en el número cinco de la Clausula Primera anterior, sea aprobada por el respectivo Juzgado de Letras de San Bernardo, lo cual deberá ser informado a La Universidad, mediante correo electrónico,



dentro de los diez días hábiles siguientes, contados desde la dictación de la resolución aprobatoria respectiva.

TERCERO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

Uno. La Facultad se obliga a lo siguiente:

a) Facilitar el acceso a los potreros denominados Quillay, El Tinajón y El Maitén y al resto del lugar donde se ejecutará el programa de recuperación de suelos en los términos comprendidos en la cláusula segunda anterior.

b) Otorgar las facilidades para que la Empresa ejecute todas las labores, ya sean estas, acciones administrativas, autorizaciones, aprobaciones, entrega de antecedentes, suscripciones de documentos, que propendan al cumplimiento del objeto del presente convenio. De esta forma, deberá colaborar con todas las actuaciones, diligencias y trámites que sean necesarios o pertinentes para el cumplimiento de dicho objetivo.

c) Las demás obligaciones señaladas para ella en el presente Convenio.

Dos. La Empresa, por su parte se obliga a:

a) Cumplir el programa de recuperación de suelos conforme a las condiciones del Anexo Técnico señalado en la cláusula segunda anterior y que se acompaña a este documento para todos los efectos legales y contractuales.

CUARTO: COORDINADORES DEL CONVENIO.

Uno. Los coordinadores del Convenio son:

Cargo y Nombre	Entidad	Contacto
Gerente General Helmut Brandau Moreno	Empresa	helmut.brandau@melonaridos.cl
Administrador (a) Estación Experimental Rosa Peralta	Universidad de Chile	rperalta@uchile.cl

Dos. Todo aviso que cualquiera de las Partes dé a la otra deberá efectuarse por escrito mediante correo electrónico, debiendo ser remitido a los datos de contacto que se indican en esta cláusula. En todos los casos, los avisos sólo serán válidos si son remitidos a los contactos que se indican. En caso de ocurrir alguna modificación en relación a cualquiera de los coordinadores del convenio, la Parte respectiva deberá dar aviso del cambio a las demás mediante correo electrónico.



Tres. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizados los datos de dichos coordinadores, debiendo responder por los perjuicios ocasionados a la contraparte respectiva con ocasión del incumplimiento de esta obligación.

QUINTO: DURACIÓN DEL PRESENTE CONVENIO y PROHIBICIÓN DE CESIÓN.

Uno. El presente Convenio entrará en vigencia desde la fecha en que la Empresa informe a la Facultad la aprobación de la modificación de la transacción celebrada entre La Empresa y el Consejo de Defensa del Estado, en conformidad al número tres de la cláusula Segunda anterior y tendrá una duración de tres años contados desde dicha fecha o hasta el término de ejecución del Proyecto, cualquiera de estos hitos que ocurra primero. Sin perjuicio de lo anterior, antes del vencimiento del plazo de tres años, este Convenio podrá ser renovado por una sola vez, por un período adicional de dos años.

Dos. Cualquiera de las Partes, en forma individual, podrá ponerle término en forma anticipada al presente convenio, de constatarse el incumplimiento de parte del cocontratante respecto de las obligaciones señaladas en la cláusula tercera anterior, mediante aviso escrito enviado a la otra parte con a lo menos un mes de anticipación a la fecha de término propuesta, en que se acredite la obligación incumplida.

Tres. Queda prohibido a las partes ceder total o parcialmente el presente convenio.

SEXTO: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

Uno. Las Partes dejan expresa constancia de que en virtud del presente Convenio no existe, ni existirá vinculación alguna de subordinación o dependencia laboral entre ellas y las personas que tomen parte en la ejecución del Convenio, sean o no dependientes de la Universidad o la Empresa. En tal sentido, las Partes dejan expresa constancia de que éste es un Convenio únicamente para la ejecución del programa de recuperación en los términos señalados, que no origina vinculación alguna de subordinación o dependencia entre las Partes, liberándose las Partes recíprocamente de toda responsabilidad al respecto y declarando a su vez, que cada compareciente será el único responsable ante terceros por eventuales derechos que pudieren alegarse derivados de las leyes del trabajo, previsionales, de seguridad social, o de cualquier otra que tenga o pueda tener su origen en un contrato de trabajo y que se alegue con motivo del presente Convenio.

Dos. Corresponde a cada Parte, el pago de las remuneraciones, gratificaciones, cotizaciones previsionales y de salud (A.F.P, Isapres, AFC Chile), las retenciones, pagos tributarios y demás prestaciones laborales a que haya lugar en relación al personal que destine para la ejecución del Convenio. En este sentido, cada compareciente exime de toda responsabilidad a su contraparte respecto de cualquier obligación laboral, previsional o que se encuentre relacionada a la seguridad laboral y que le quepa respecto de sus trabajadores. Como consecuencia de lo anterior, dichos integrantes se comprometen a mantener indemne o a indemnizar, según sea el caso, a



la contraparte en caso de que surja cualquier obligación de pago derivada del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones enumeradas precedentemente.

SÉPTIMO: DOMICILIO Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las Partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

OCTAVO: MODELO PREVENCIÓN DEL DELITO (MPD)

Uno. Consideraciones Generales: La Ley N°20.393 instituyó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho a funcionario público nacional o extranjero. En consideración a lo anterior, la Empresa ha implementado un "Modelo de Prevención de Delitos" (MPD), en cumplimiento de sus deberes de dirección y supervisión, modelo que incluye la relación de Melón con sus contratistas, subcontratistas, agentes, proveedores y cualquier otra empresa, organismo o entidad con la cual contrate, sea de carácter público o privado.

Dos. Además de las definiciones establecidas en las leyes, para efectos de este contrato serán aplicables las siguientes definiciones legales:

- a. **Leyes y regulaciones aplicables:** Se entenderá por tales, todas la normas aplicables al contrato que vincule a la Empresa con la Universidad, cualquiera sea la naturaleza de estas normas.
- b. **Transacciones Prohibidas:** Se entenderá por tales, toda operación que de conformidad a la Ley N° 20.393, conlleve o pueda conllevar la responsabilidad penal de la Empresa.
- c. **Modelo de Prevención de Delitos (MPD):** Es el proceso de gestionar y monitorear a través de diferentes actividades de control, los procesos o actividades que se encuentran expuestas a los riesgos de comisión de los delitos señalados en la Ley N° 20.393 (lavado de activos, financiamiento del terrorismo, negociación incompatible, cohecho a funcionario público nacional o extranjero, cohecho a privados o particulares {cualquier persona natural no funcionario público}, receptación, apropiación indebida y administración desleal). La gestión de este modelo es responsabilidad del Encargado de Prevención de Delitos en conjunto con la alta administración de la empresa.

Tres. Para efectos del presente convenio, la Universidad declara y garantiza que:

1. Cumplirá con todas las leyes y regulaciones aplicables al trabajo, servicio, producto o equipo a entregar o cualquier otra prestación a realizar para la Empresa.
2. Acepta en adoptar su propio MPD o bien adoptar controles internos eficientes y eficaces que eviten la comisión de los delitos señalados en la Ley N°20.393 (lavado de activos, financiamiento del terrorismo, negociación incompatible, cohecho a funcionario público nacional o extranjero, cohecho a privados o particulares {cualquier persona natural no funcionario público}, receptación, apropiación indebida y administración desleal) por parte de sus propios Trabajadores evitando su propia responsabilidad penal como persona jurídica.



3. Conoce y acepta cumplir con las normas Código de Conducta provisto por la Empresa o cualquier otro documento que esta entregue a la Universidad dentro de la implementación del MPD y de buenas prácticas empresariales desarrollado por la Empresa.
4. Que la Universidad no ha incurrido ni incurrirá en ninguna de las conductas que pudieran llevar a cometer alguna Transacción Prohibida.
5. Tomará todas las medidas necesarias para asegurar que sus trabajadores o dependientes, y sus subcontratistas, no incurrirán en alguna Transacción Prohibida.
6. Reportará a la Empresa:
 - a. Cualquier violación a las leyes o al contrato celebrado.
 - b. Cualquier pago o Transacción Prohibida.
 - c. La efectividad de sus programas de prevención de delitos, incluso de los contemplados por la Empresa y la Universidad, particularmente respecto al MPD implementado por la Empresa.
7. Permitirá de acuerdo a los requerimientos de la Empresa, y en ejercicio de la buena fe entre las partes, auditorías independientes otorgando completo acceso a los registros en relación al trabajo o servicio realizado o producto entregado a la Empresa. Estas auditorías serán de cargo de la Empresa.
8. Cooperará de buena fe ante cualquier solicitud de investigación que lleve adelante la Empresa ante el conocimiento o indicio que adquiera sobre la realización de pagos o Transacciones Prohibidas o bien respecto a alguna violación al MPD.

Cuatro. La Universidad deja expresa constancia que el personal que emplea para la ejecución del presente convenio, actuarán por cuenta y riesgo de ésta, siempre bajo su deber de dirección y supervisión y bajo su estricta subordinación y dependencia laboral, quien les dará las instrucciones necesarias al efecto, sin responsabilidad ni injerencia de la Empresa. Lo mismo se aplicará respecto de terceros con quienes contrate o subcontrate, quienes también actuarán por cuenta y riesgo de la Universidad sin responsabilidad de la Empresa.

Cinco. La Universidad deberá tomar todas las medidas necesarias para prevenir cualquier conducta contraria al MPD de Empresa y cualquier hecho que tenga los caracteres de los delitos señalados en la Ley N° 20.393.

Ante la violación de las normas y principios que informa el MPD, tales como la realización de Transacciones Prohibidas por parte de algún Trabajador de la Universidad, ésta deberá tomar inmediatamente las medidas necesarias para esclarecer los hechos y evitar cualquier daño eventual al patrimonio o imagen de la Empresa.

La Universidad deberá informar inmediatamente al Encargado de Prevención de la Empresa de cualquier conducta sospechosa de los trabajadores de la Universidad que pueda conllevar la responsabilidad penal de la Empresa, sin perjuicio de las medidas que internamente pudiera tomar respecto de los Trabajadores que se encuentren bajo su subordinación y dependencia.

Seis. Es la intención de las partes de este convenio, que la Empresa quede indemne de cualquier daño patrimonial o de perjuicio causado en su reputación, integridad e



imagen, como consecuencia de la realización de conductas contrarias a lo dispuesto en el presente Instrumento, para lo cual se reserva todas las acciones judiciales pertinentes. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho de hacer valer las siguientes sanciones, sin necesidad de declaración judicial previa, en forma conjunta o sólo una de ellas, dependiendo de la gravedad del Incumplimiento, cuestión que evaluará a su sola discreción:

Terminación unilateral del contrato: la Empresa se reserva el derecho de terminar de forma unilateral el presente convenio, ante cualquier incumplimiento grave a los términos del Modelo de Prevención de Delitos, bastando una comunicación escrita para tal efecto. Siempre se entenderá que la Universidad incumple gravemente los términos del presente convenio al realizar ella o sus Trabajadores o dependientes, cualquier Transacción Prohibida.

PERSONERÍAS: La personería de don Helmut Brandau Moreno y de don Claudio Varela para para actuar en representación de Melón Áridos Limitada, consta en escritura pública de fecha 17 de agosto de 2016, otorgada en la Trigésimo Sexta Notaría de Santiago de Sergio Carmona.

La personería de don Roberto Neira Roa para actuar en representación de la Universidad de Chile - Facultad de Ciencias Agronómicas, consta en Decreto Universitario N° 1874 del 29 de junio de 2018, en relación con el Decreto Universitario N°007732 de 1996.

El presente Convenio se firma en dos (2) ejemplares de igual tenor, fecha y validez, quedando uno en poder de cada Parte.




Claudio Varela H.
p.p. Melón Áridos Limitada



Roberto Neira Roa
p.p. Universidad de Chile
Facultad de Ciencias Agronómicas





Helmut Brandau M.
p.p. Melón Áridos Limitada

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil trece.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que según estatuye el artículo 23 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales *“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.*

Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.

El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo”.

Por su parte el artículo 2° letra a) del Decreto N° 484 del Ministerio del Interior, Reglamento para la Aplicación de los artículos 23° y siguientes del Título IV del D.L. 3.063, de 1979, dispone: *“Se entenderá por:*

a) Actividades Primarias: Todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Este concepto incluye, entre otras actividades, la crianza o engorda de animales.

El concepto de actividad primaria se extiende a las labores de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, que efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la

explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos tendientes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aún cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales”.

A su turno, el artículo 3° del citado estatuto reglamentario prevé: “Son actividades primarias gravadas con patente municipal las que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

a) *Que en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo predio rustico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales y*

b) *Que tales productos elaborados se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, quioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo”;*

SEGUNDO: Que, ahora bien, definido entonces el marco normativo que precisa la hipótesis fáctica en que una actividad primaria se encontrará afecta al pago de impuesto municipal, es menester reflexionar que no existen en autos antecedentes que permitan tener por establecido que en el caso sub lite concurren efectivamente los requisitos copulativos que el legislador ha exigido al efecto, conclusión que impone, desde luego, que deba ser desestimado el cargo que se ha efectuado a doña Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna, mediante denuncia N° 013851, de la Dirección de Inspección de la Municipalidad de Maipú, de 2 de mayo de 2013;

TERCERO: Que sin perjuicio de lo razonado precedentemente y únicamente a mayor abundamiento, aparece pertinente consignar que conforme se colige también del mérito de la prueba aportada por la denunciada, especialmente Informe Técnico emanado del Sernageomin, que sostiene entre sus conclusiones que “la muestra 5 es el mejor representante de este depósito -haciendo alusión a las concesiones Júpiter, ubicadas en Rinconada de Maipú- ya que está bien consolidada y conserva el vidrio isótropo con los minerales frescos. Corresponde a una

toba vítrea típica de un depósito ignimbrítico lo que comúnmente en la industria se denomina Puzolana”, es posible colegir que tampoco resulta acertado encuadrar la denuncia sub lite en la figura descrita en el artículo 42 N° 3 del Decreto Ley 3.063, puesto que tal disposición refiere que: *“Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:...3. Extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros de propiedad particular”*, puesto que tal como ha resuelto la Excm. Corte Suprema: *“Siendo la puzolana un material silicio aluminoso de origen volcánico, se trata de una substancia minera no metálica, por lo cual no es procedente catalogarla de material similar o análogo a la arena o ripio y, en consecuencia, no es susceptible de ser gravada por la Ley de Rentas Municipales”*. (Sentencia Corte Suprema, rol N° 2.826-2000, de 17 de julio de 2001).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, se revoca la sentencia apelada de fecha veintiséis de junio de este año, escrita de fojas 25 a 28, en cuanto negó lugar a la petición de dictar sentencia absolutoria e hizo lugar a la denuncia de fojas 1, condenando, subsiguientemente, a la denunciada al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, disponiendo por vía de sustitución y apremio, para el evento de que no se pagare dicha sanción dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, orden de reclusión nocturna por quince noches; y en su lugar se declara que se absuelve a doña Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna de la denuncia N° 013851, efectuada por la Dirección de Inspección de la Municipalidad de Maipú, con fecha 2 de mayo de 2013, sin costas, por haber intervenido la denunciante en este procedimiento con motivo plausible.

Redacción de la Ministra Suplente Sra. Villadangos.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Rol N° 1.684-2013.-

Pronunciada por la **Duodécima Sala**, presidida por el Ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la Ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y la Ministra Suplente señora Maritza Elena Villadangos Frankovich.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

ACTA DE FISCALIZACIÓN

En la comuna de MAIPU, provincia de SANTIAGO, región de METROPOLITANA DE SANTIAGO, con fecha 07-mar.-2023, siendo las 13:27 y en virtud de las disposiciones y atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 72, de 1985, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N° 132, de 2002 y modificado por el Decreto Supremo N° 34, de 2012, todos del Ministerio de Minería; por el Decreto Supremo N° 248, de 2007, del Ministerio de Minería, "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves"; y por el Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que "Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería", se constituyen el/los funcionario/s Inspector/es de la Dirección Regional de DIRECCION REGIONAL QUILPUE del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), señor/a NICOLAS EFRAIN GERVIC MUQUILLAZA a efectos de proceder a la inspección/verificación de la faena minera y sus instalaciones.

1.- Antecedentes

Empresa	MINERA IMPERIAL SPA.		
Faena	MINA JÚPITER		
R.U.T. Empresa	76668288-K	Producción [tmp]	1.000 (Pumicita).
Recurso Principal	PUMICITA	Dotación Mandante [pers]	2
Estado Faena	Operativa	Dotación Contratista [pers]	0
N° Libro SNGM	SNGM-DRZC-49		

N° Resolución	Fecha	Tipo
325	24/09/2021	M.E
326	27/09/2021	P.C

Vida Útil (Meses)	120
-------------------	-----

Rep. Legal	JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE		
C.I.	8076234-8	Domicilio	LAS ACACIAS 230, NOCEDAL 1, SAN BERNARDO
Teléfono	+569 94700415	Email	drrako56@hotmail.com



2.- Instalaciones Inspeccionadas

Instalación	Coord. Norte	Coord. Este	Cota
MINA JÚPITER	6290976	329816	445

La/s inspección/es que con esta fecha se realiza/n, corresponde a una de carácter No Programada, consistiendo en la visita a la faena minera "Mina Júpiter", de la empresa Minera Imperial SpA, con la finalidad de controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera, además de dar curso a denuncias por parte de los vecinos de la población "Villa El Maitén", quienes indican que existen problemas de salud (respiratorios) a causa de la supuesta polución producida por las labores de explotación de mineral, ejecutados por la empresa Minera Imperial SpA.

El proyecto "Cielo Abierto Mina Júpiter" se encuentra amparado en las concesiones mineras de explotación denominadas "Júpiter 1 al 20" y "Maxcam uno 1 al 20", cuyos ROLES son respectivamente N° 13109-0100-4 y N° 13109-0203-5 y los dominios se encuentran vigentes e inscritos a Fojas 299, N°62, y Fojas 299, N° 62 del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente ambos al año 2017 a nombre de Minera Imperial SPA.

La faena minera posee los permisos sectoriales aprobados por el SERNAGEOMIN, estos son:

1.- Resolución Exenta N° 325, de fecha 24 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprobó el Proyecto de Explotación "Cielo Abierto Mina Júpiter".

2.- Resolución Exenta N° 326, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Regional Zona Centro del Servicio Nacional de Geología y Minería, que aprobó el Proyecto de Plan de Cierre "Mina Júpiter".

La capacidad máxima de producción de mineral corresponde a 4.950 [t/mes]. De acuerdo con el plan de producción y los recursos del yacimiento, el proyecto posee una duración de 9,27 años, a partir del 24 de septiembre de 2021.



El método de explotación aplicado corresponde a un rajo abierto el cual se desarrolla por franjas con un ancho promedio de 10 [m] con un total de 92 franjas.

Una vez en faena, se realiza reunión con el Sr. Rodolfo Rojo, Operador de Maquinaria, quien al momento de la visita también se desempeña como encargado de la faena.

Es importante destacar que el proyecto no contempla tareas de perforación ni tronadura, lo cual fue constatado en terreno.

Se realiza un recorrido por toda la faena, utilizando los caminos principales y secundarios. Durante la visita inspectiva se evidencia que existe solo una maquina excavadora, la cual realizaba los trabajos de movimiento de tierra (remoción de la capa vegetal) y la extracción del mineral.

Es posible constatar que la polución producto de las labores antes mencionadas es mínima. Se pudo apreciar que por acción del viento se levanta polvo en zonas en las que no se está trabajando.

También fue posible constatar que la empresa mantiene los caminos y el área de influencia del proyecto, constantemente humectados.

Por otra parte, el Sr. Rodolfo Rojo indica que existen tractores que trabajan los terrenos aledaños (arrendado por la Universidad de Chile), los cuales si generan una polución importante, y apreciable a simple vista. Estas tareas se desarrollan al menos dos veces por semana.

3.- Contratistas Inspeccionados

No se inspeccionó contratistas.



4.- Seguimiento Cumplimiento Medidas Correctivas

5.- Hallazgos

A continuación se detallan los hallazgos de la inspección, con sus respectivas medidas correctivas:

No se detectaron Hallazgos durante esta visita.

6.- Observaciones Empresa

No hay observaciones por parte de la empresa.

Observaciones a la Empresa

No hay observaciones para la empresa.

7.- Solicitud de Antecedentes Adicionales

No se solicita antecedentes adicionales.

8.- Firmas

En este acto se informa a la Empresa Minera Mandante que dentro del plazo de 5 días hábiles, a contar de esta fecha, puede presentar por escrito los descargos, alegaciones, defensas u otros antecedentes que estime pertinente en la Dirección Regional correspondiente del Servicio Nacional de Geología y Minería.

La Empresa Minera Mandante, deberá responder al Servicio del cumplimiento de las medidas correctivas originadas a raíz de esta inspección, las que deberán ser ejecutadas en los plazos estipulados e informadas por medio del sistema SIMIN 2.0 desarrollado por el Servicio, o bien por medio de carta dirigida al Director Regional Sr. CHRISTIAN ALBERTO ORELLANA DIAZ, ubicado en CAMILO HENRIQUEZ 272 , debiendo acompañar los respaldos que acrediten dicho cumplimiento, sea por medios impresos o digitales, de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera.



La Empresa Minera Mandante y sus Empresas Contratistas (si existiesen), deberán dar cabal cumplimiento en todos y cada uno de los artículos que les son aplicables de los Reglamentos individualizados al inicio de esta Acta.

La constatación de contravenciones a los citados Reglamentos, facultarán al Servicio Nacional de Geología y Minería para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Si transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de las medidas correctivas dejadas por el Servicio, ellas no han sido debidamente efectuadas, la empresa minera incurrirá en reincidencia, sancionable de conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 a 592 del Reglamento de Seguridad Minera.


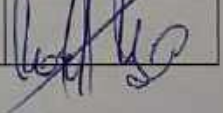
Nombre y Apellido	Organización/Sernageomin	Cargo	Firma
NICOLAS EFRAIN GERVIC MUQUILLAZA	Sernageomin	INSPECTOR DE SEGURIDAD MINERA	
RODOLFO ROJO LEIVA	MINERA IMPERIAL SPA.	ENCARGADO DE FAENA	

TABLA DE CONTENIDO

1	ANTECEDENTES GENERALES.....	1
1.1	UBICACIÓN.....	1
1.2	METODOLOGÍA.....	1
1.2.1	Planimetría y modelo digital de terreno	1
1.2.2	Delimitación del área intervenida.....	1
1.2.3	Calidad del suelo antes de la intervención.....	2
2	EVALUACIÓN DEL SUELO	4
2.1	DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN	4
2.1.1	DELIMITACIÓN DEL ÁREA.....	4
2.2	INFORMACIÓN HISTÓRICA.....	4
2.3	VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN HISTÓRICA	10
2.3.1	Suelos no intervenidos	10
2.3.2	Calicatas	13
2.3.3	Unidades de suelo probables.....	13
2.3.4	Clasificación probable de suelos antes de la intervención	13
2.4	Situación actual.....	14
2.4.2	Clasificación actual de suelos	17
3	CAMBIO DE CALIDAD	19
4	REFERENCIAS	19

1 ANTECEDENTES GENERALES

El presente informe da cuenta de la variación en la calidad de suelo ocurrida en el predio denominado Fundo Rinconada de Maipú, rol 1185-2 de la Comuna de Maipú perteneciente a la Universidad de Chile, producto de la extracción de arena en horizontes subsuperficiales del suelo.

En la zona de estudio se están realizando trabajos de mejoramiento de suelos consistentes en la implementación de un sistema de drenaje mixto, con drenes abiertos y enterrados, y emparejamiento y nivelación de suelos.

1.1 UBICACIÓN

La zona estudiada se encuentra ubicada en su totalidad en el predio Fundo Rinconada de Maipú, en el rol y comuna antes indicados, y se encuentra ubicado en terrazas remanentes del Río Mapocho y piedemonte bajo de la cordillera de la costa.

1.2 METODOLOGÍA

1.2.1 Planimetría y modelo digital de terreno

La planimetría se realizó por medio de una ortofoto generada a partir de fotografías obtenidas por vuelo de un vehículo aéreo no tripulado (UAV) a una altura de 204 m sobre el nivel del terreno el día 04/04/2022, apoyado por puntos de control terrestre (GCP) con precisión de ± 2 cm.

El modelo digital de terreno se realizó utilizando software especializado, utilizando una malla de puntos de 2 X 2 m sobre toda el área estudiada.

1.2.2 Delimitación del área intervenida

La delimitación del área intervenida se realizó ubicando las zonas con cortes abruptos y/o topografía de montículos alargados en lugar de la topografía casi plana del suelo circundante. Toda la información cartográfica fue corroborada por medio de inspecciones en terreno.

1.2.3 Calidad del suelo antes de la intervención

La calidad del suelo antes de la intervención se determinó utilizando información del Proyecto Maipo (CNR 1981) con su respectiva información cartográfica, observación de suelos en los límites de el área intervenida y calicatas en los sitios donde fue posible realizarlos. La calidad del suelo posterior a la explotación se realizó por observación directa de la zona intervenida.

Las interpretación de la clase de capacidad de uso (CCU) de los suelos se realizó de acuerdo a la Pauta de Evaluación de Suelos (SAG 2011).

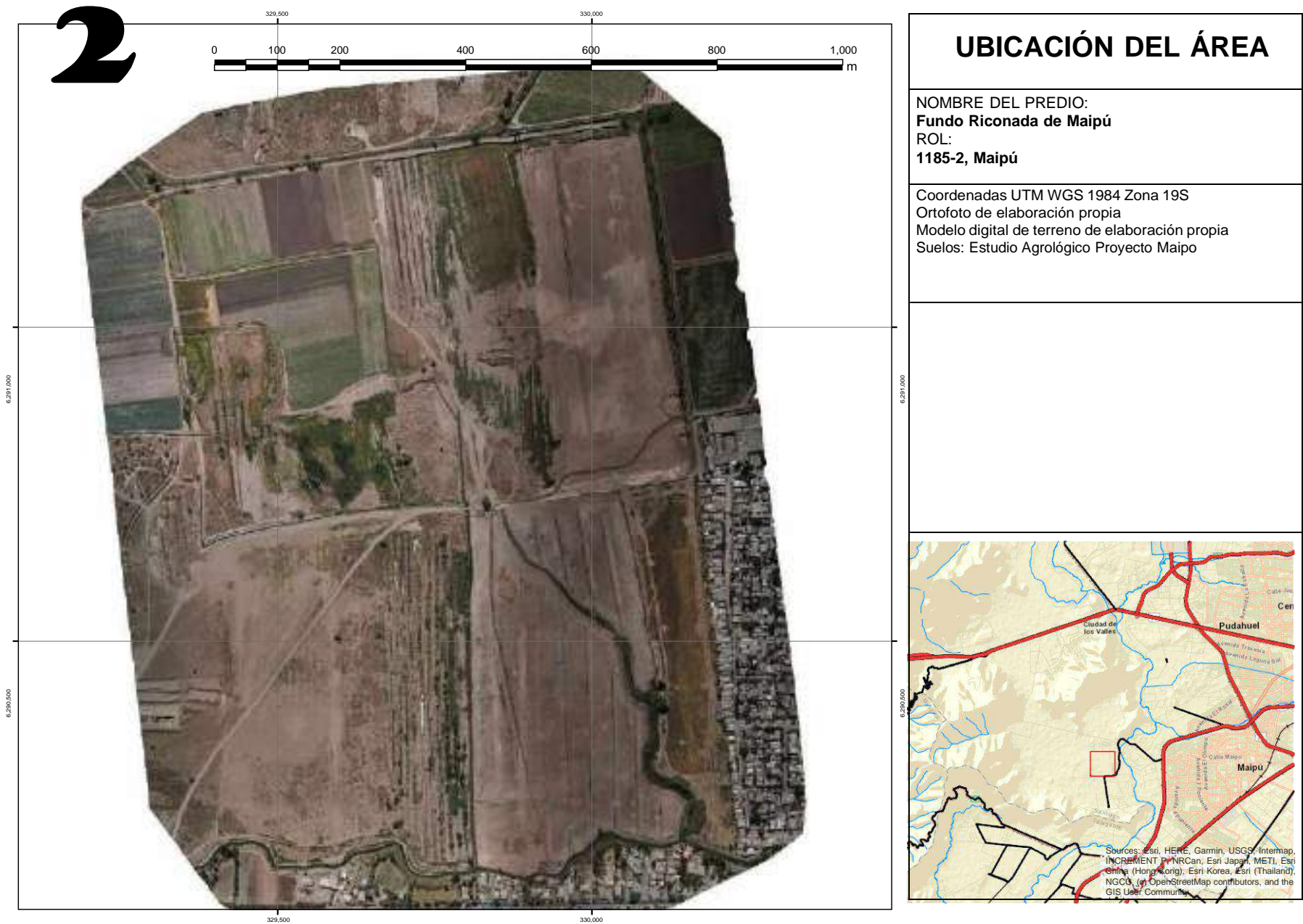


Figura 1. Ubicación del área estudiada

2 EVALUACIÓN DEL SUELO

2.1 DESCRIPCIÓN DE LA INTERVENCIÓN

La intervención en el suelo para realizar la extracción de arena consiste en la remoción de los horizontes superficiales del mismo (Fotografía 1), dejando al descubierto un horizonte C arenoso con una potencia de uno a dos metros (Fotografía 2). Producto de la intervención, se generan cortes abruptos en el terreno (Fotografía 3)

2.1.1 DELIMITACIÓN DEL ÁREA

Debido a que la extracción de arena genera cambios abruptos en la cota del suelo, uno de los criterios para delimitar el área intervenida es la presencia de pendientes altas (mayor a 12°). Otro criterio es la presencia de la topografía típica de montículos. Toda el área considerada como intervenida se validó por medio de inspección en terreno.

Utilizando los criterios anteriormente descritos (Figura 2), se determinó que el área intervenida corresponde a una superficie de aproximadamente 41,7 hectáreas.

2.2 INFORMACIÓN HISTÓRICA

De acuerdo a la información cartográfica de CIREN, la totalidad del área intervenida corresponde a suelos de la serie Rinconada de Lo Vial (RLV) con CCU II y III (Figura 4). Los suelos se encuentran en posición de terrazas remanentes del Río Mapocho con una pendiente general del sector menor al 1%.

De acuerdo al Estudio de Suelos Proyecto Maipo (1981), realizado antes de la intervención en los potreros, los suelos del sector se caracterizaban por horizontes superficiales (Ap, B₁, B₂ y B₃) franco arenosos a arenos francosos, un horizonte II C₁ arenoso, suelto arenoso, descansando en un horizonte II C_{2x} correspondiente a un fragipan arenoso.



Fotografía 1. Zona con remoción de los horizontes superficiales dejando expuesto el horizonte C arenoso



Fotografía 2. Acumulación de los horizontes superficiales en montículos alargados.



Fotografía 3. Corte abrupto del suelo producto de la extracción de arena.

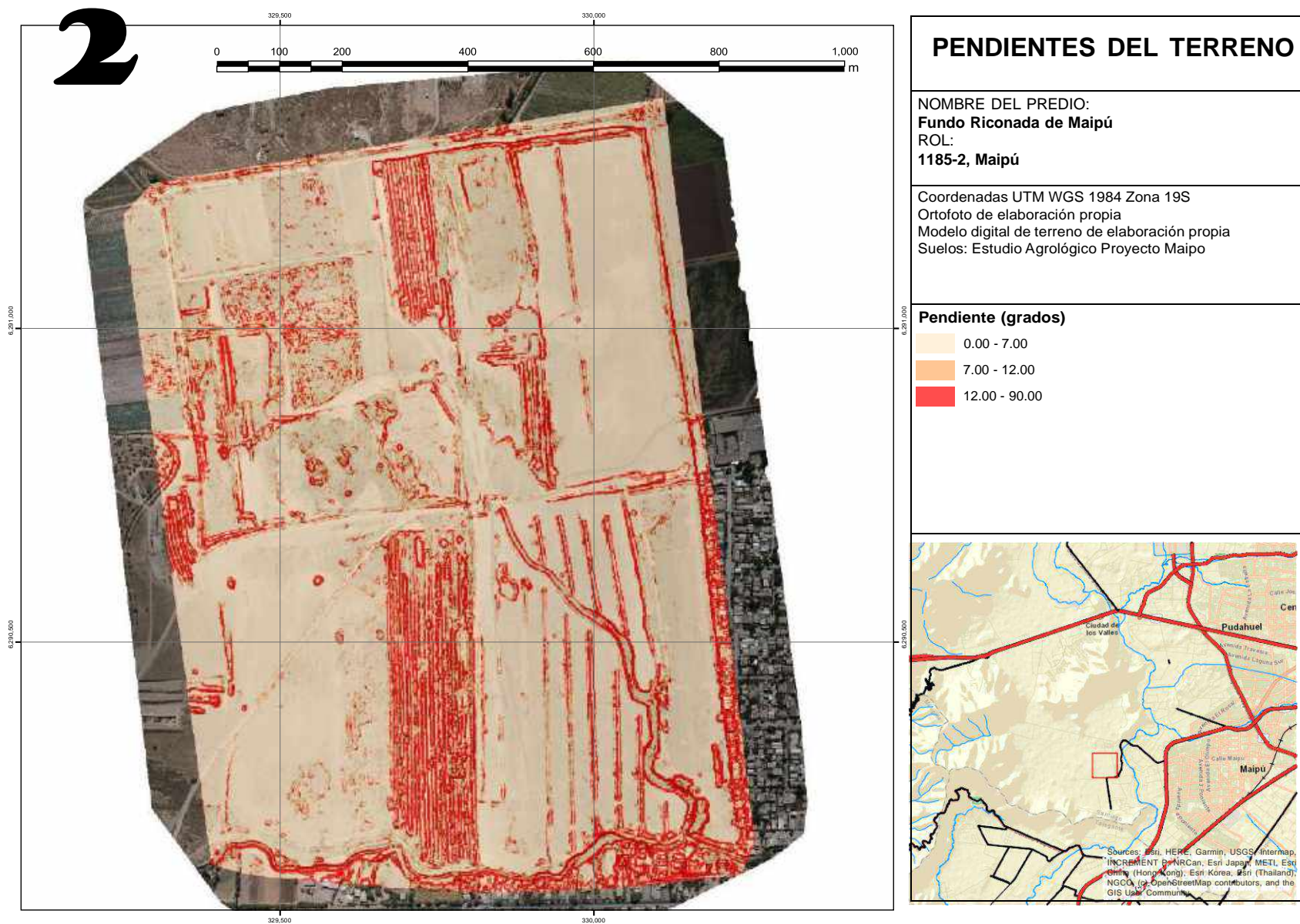


Figura 2. Clasificación de pendientes del terreno

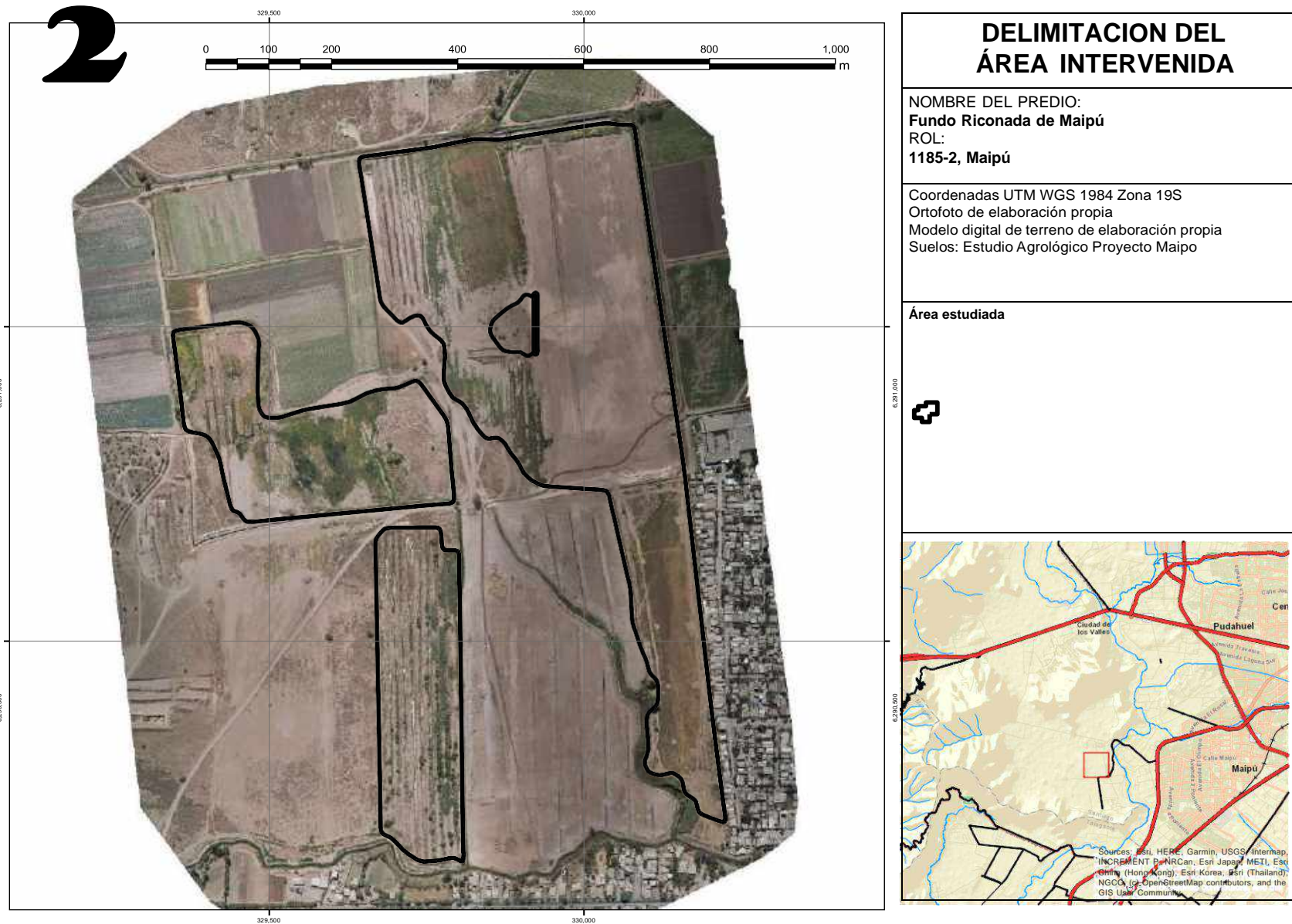


Figura 3. Delimitación del área intervenida.

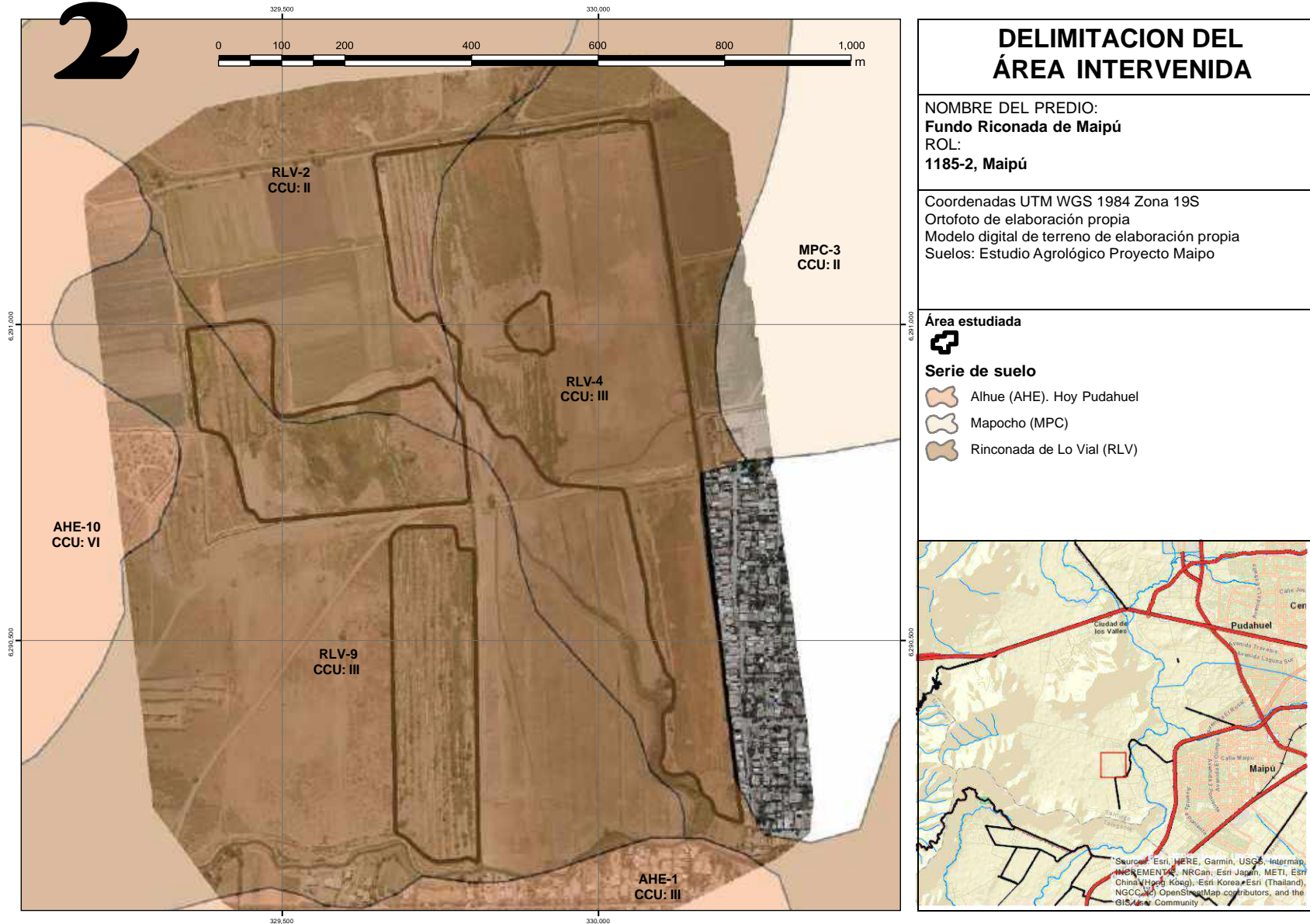


Figura 4. Suelos presentes en el área intervenida según estudio agrológico

2.3 VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN HISTÓRICA

Como no se cuenta con información con nivel de detalle de los sectores intervenidos, se realizó una validación de la información bibliográfica utilizando descripción de los suelos en los bordes del área intervenida y calicatas dentro de ella donde fue factible.

A partir de esta información se reconstruyó la información de suelos existente antes de la intervención, y se determinó la existencia de dos series de suelo en el área.

2.3.1 Suelos no intervenidos

Los suelos sin intervenir corresponden a la descripción del pedón característico de la serie, con una potencia del horizonte II C₁ de 200 cm. Las observaciones en terreno indicaron que el horizonte II C_{2x} posee características de un duripán de arenas pumicíticas cementadas por sílice, por lo que fue renombrado como II C_m. Este horizonte impide el drenaje en profundidad (Fotografías 4,5,6 y 7).

El perfil típico de los suelos no intervenidos en su límite con la zona intervenida es el siguiente:

Prof. (cm)	
0 - 20 Ap	Franco arenosa; Pardo grisáceo oscuro (10 YR 4/2); bloques subangulares medios débiles que se rompen en bloques finos débiles; suelto, friable, no plástico y no adhesivo; raíces finas y medias abundantes; poros finos y medios abundantes; límite claro, lineal.
20 - 50 B ₁	Franco arenosa; Pardo grisáceo oscuro (10 YR 4/2) con vetas pardo oscuro (10 YR 4/3); franco arenosa; bloques subangulares medios débiles que se rompen en bloques finos débiles; suelto, friable, no plástico y no adhesivo; raíces finas comunes; poros finos y medios abundantes; límite claro, lineal.
50 - 80 B ₂	Areno francosa; Pardo oscuro a pardo grisáceo oscuro (10 YR 4/2,5); bloques subangulares finos débiles; suelto, friable, no plástico y no adhesivo; raíces finas escasas; poros finos abundantes; límite claro, lineal.
80 - 300 II C ₁	Arenoso; no plástico; no adhesivo; pardo grisáceo muy oscuro (10 YR 4/2); sin estructura; suelto; estructura masiva; sin raíces; poros finos y medios comunes; límite claro, lineal.
300 + II C _m	Franco arenoso; no plástico; no adhesivo; pardo pálido (7.5 YR 6/3) en húmedo; duro en húmedo; estructura masiva; sin raíces; poros finos y medios escasos.



Fotografía 4. Perfil de suelos en el límite del área intervenida. Los horizontes Ap, B₁, B₂ y B₃ tienen una potencia de entre 80 cm a 1 m, mientras que el horizonte II C₁ tiene una potencia de 2 m aproximadamente.



Fotografía 5. Horizontes Ap, B₁, B₂ y B₃.



Fotografía 6. Horizonte II C₁



Fotografía 7. Acumulación de agua sobre horizonte II C_{2m}

2.3.2 Calicatas

Se realizaron cuatro calicatas en el sector sur poniente del área intervenida. En estos suelos no se encontró el horizonte II C_{2m} en la profundidad de la calicata (2,5 m). El perfil típico del suelo de estos suelos es el siguiente:

Prof. (cm)	
0 - 30 Ap	Franco arenosa; Pardo grisáceo oscuro (10 YR 4/2); estructura de bloques subangulares medios, débil; friable, no plástico y no adhesivo; raíces comunes; poros medios y finos comunes; límite claro, lineal.
30 - 100 B ₁	Franco; ligeramente plástico; ligeramente adhesivo; pardo oscuro (7.5 YR 4/6) en húmedo; friable en húmedo; estructura masiva; raíces finas comunes en los primeros 20 centímetros; poros finos y medios escasos; moteados y oxidaciones medias, comunes, distintas a partir de los 60 cm; límite ondulado claro.
100 - 140 B ₁₂	Franco limoso; ligeramente plástico; adhesivo; amarillo rojizo (7,5 YR 6/6) en húmedo; friable en húmedo; estructura masiva; sin raíces; poros medio escasos; moteados medios, distintos, comunes hacia el final del perfil; límite lineal claro
140 – 220+ BC	Franco limoso; ligeramente plástico; adhesivo; pardo amarillento (10 YR 5/6) en húmedo; firme en húmedo; estructura masiva; sin raíces; sin poros.

2.3.3 Unidades de suelo probables

En base a la información recopilada, se estima que en el área los suelos antes de la intervención correspondían a dos series: Rinconada de Lo Vásquez (RLV) y una serie de transición de Mapocho a Rinconada de Lo Vásquez (MPC+RLV).

2.3.4 Clasificación probable de suelos antes de la intervención

Antes de la intervención, los suelos probablemente tenían la pendiente presente en las unidades no intervenidas (<1%). La profundidad de la capa limitante al drenaje, cuando se encontró, no generaba problemas de drenaje en el suelo por lo que se consideró que los suelos tenían un drenaje moderado. Tampoco se considera probable la existencia de erosión, inundación, salinidad, sodicidad o alcalinidad limitantes. De esta forma, la CCU probable de los suelos antes de la intervención es la siguiente:

Cuadro 1. Clase de Capacidad de Uso de los suelos antes de la intervención

Parámetro del suelo		RLV		RMPC+RLV	
		Valor	CCU	Valor	CCU
Profundidad	cm	> 90	I	> 90	I
Pendiente	%	< 1	I	< 1	I
Pedregosidad superficial	% Gravas (2 - 7,5 cm)	0 - 10	I	0 - 10	I
		0 - 5	I	0 - 5	I
Pedregosidad subsuperficial	%	< 5	I	< 5	I
Drenaje	Clase de drenaje	Drenaje moderado	II	Drenaje moderado	II
Textura	Clase textural	Far	II	Far	II
Erosión	Clase	No aparente	I	No aparente	I
Inundación	Frecuencia	Ninguna	I	Ninguna	I
Salinidad	dS m ⁻¹	< 2	I	< 2	I
Sodicidad	% Na int.	< 5%	I	< 5%	I
Alcalinidad	%	No Calcáreo	I	No Calcáreo	I
Días libres de heladas	Días	> 150	I	> 150	I
Vientos	Clase	Ausente	I	Ausente	I
		2		2	
CCU del suelo		II		II	

2.4 Situación actual

En el área intervenida por la extracción de arena se encontraron tres unidades de suelos claramente diferenciados (Figura 5). Las unidades 1 y 2 no están bajo riego ni desarrollo de cultivos, mientras que la unidad 3 está siendo cultivado actualmente. La superficie por cada unidad es la siguiente:

Cuadro 2. Superficie por unidad de suelo en situación actual

UNIDAD DE SUELO	SUPERFICIE (HECTÁREAS)
UNIDAD 1	24,6
UNIDAD 2	11,9
UNIDAD 3	5,2
TOTAL	41,7

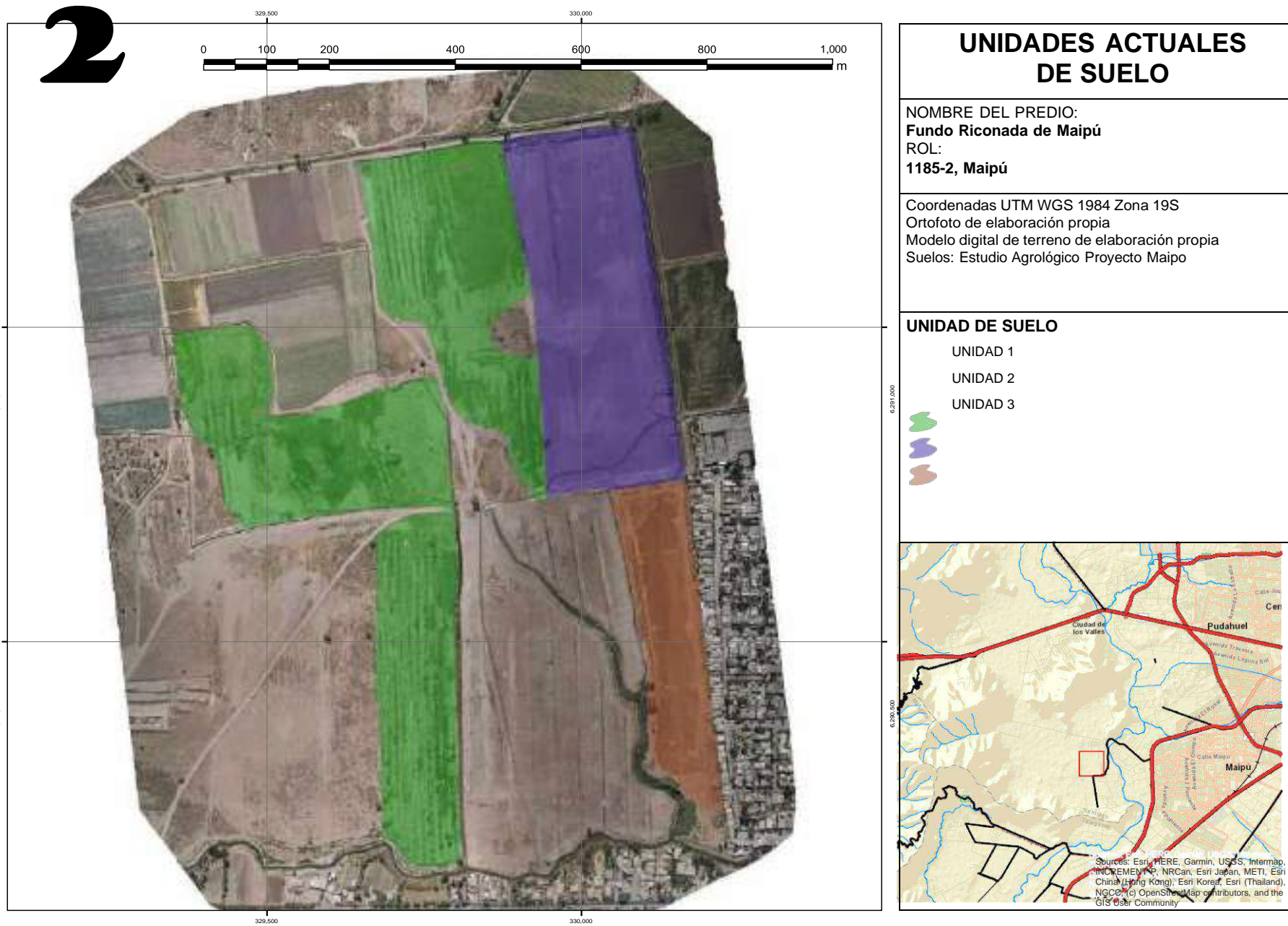


Figura 5. Unidades de suelo en el área intervenida

2.4.1.1 Unidad 1: Suelos con explotación y sin emparejamiento

En las áreas no emparejadas el perfil ha sido intervenido de tal forma que no existe un perfil superficial típico (0 – 300 cm), encontrándose únicamente el horizonte II C_m y agua libre, alternado con material proveniente de los horizontes Ap y B en forma de acumulaciones (Fotografía 8).



Fotografía 8. Tipología de los suelos del área con explotación y sin emparejamiento

2.4.1.2 Unidad 2: Suelos con explotación y emparejamiento reciente

En las áreas emparejadas recientemente (menos de un año) se observa una mezcla heterogénea de los horizontes superficiales, con una potencia de 80 cm aproximadamente, el que clasificó como C por no presentar desarrollo pedogénico, descansando sobre el horizonte II C_m con distintos grados de consolidación. El perfil típico es el siguiente:

Prof. (cm)	
0 - 80 C1	Franco arenosa; Pardo grisáceo oscuro (10 YR 4/2); sin estructura; suelto, friable, no plástico y no adhesivo; no hay raíces; no hay poros; límite claro, lineal.
80 + II C _m	Franco arenoso; no plástico; no adhesivo; pardo pálido (7.5 YR 6/3) en húmedo; duro en húmedo; estructura masiva; sin raíces; poros finos y medios escasos.

2.4.1.3 Unidad 3: Suelos con explotación, emparejamiento antiguo y riego

En las áreas emparejadas anteriormente (más de cuatro años) se observa desarrollo de estructura. Estos suelos, además, presentan horizontes B en todo el perfil, sin presencia del horizonte II C_m. El perfil típico es el siguiente:

Prof. (cm)	
0 - 30 Ap	Franco arenosa; Pardo grisáceo oscuro (10 YR 4/2); estructura de bloques subangulares medios, débil; friable, no plástico y no adhesivo; raíces comunes; poros medios y finos comunes; límite claro, lineal.
30 - 100 B ₁	Franco; ligeramente plástico; ligeramente adhesivo; pardo oscuro (7.5 YR 4/6) en húmedo; friable en húmedo; estructura masiva; raíces finas comunes en los primeros 20 centímetros; poros finos y medios escasos; moteados y oxidaciones medias, comunes, distintas a partir de los 60 cm; límite ondulado claro.
100 - 140 B ₂	Franco limoso; ligeramente plástico; adhesivo; amarillo rojizo (7,5 YR 6/6) en húmedo; friable en húmedo; estructura masiva; sin raíces; poros medio escasos; moteados medios, distintos, comunes hacia el final del perfil; límite lineal claro
140 – 220+ BC	Franco limoso; ligeramente plástico; adhesivo; pardo amarillento (10 YR 5/6) en húmedo; firme en húmedo; estructura masiva; sin raíces; sin poros.

2.4.2 Clasificación actual de suelos

No se considera probable la existencia de erosión, inundación, salinidad, sodicidad o alcalinidad como limitantes debido a la intervención. De esta forma, la CCU de los suelos en la situación actual es la siguiente:

Cuadro 3. CCU actual de los suelos.

Parámetro del suelo		UNIDAD 1		UNIDAD 2		UNIDAD 3	
		Valor	CCU	Valor	CCU	Valor	CCU
Profundidad	cm	< 20	VII	40 - 70	III	> 90	I
Pendiente	%	< 1	I	< 1	I	< 1	I
Pedregosidad superficial	% Gravas (2 - 7,5 cm)	0 - 10	I	0 - 10	I	0 - 10	I
		Piedras (> 7,5 cm)	I	0 - 5	I	0 - 5	I
Pedregosidad subsuperficial	%	< 5	I	< 5	I	< 5	I
Drenaje	Clase de drenaje	Muy pobremente drenado	V	Pobremente drenado	IV	Drenaje imperfecto	III
Textura	Clase textural	Far	II	Far	II	Far	II
Erosión	Clase	No aparente	I	No aparente	I	No aparente	I
Inundación	Frecuencia	Ninguna	I	Ninguna	I	Ninguna	I
Salinidad	dS m ⁻¹	< 2	I	< 2	I	< 2	I
Sodicidad	% Na int.	< 5%	I	< 5%	I	< 5%	I
Alcalinidad	%	No Calcáreo	I	No Calcáreo	I	No Calcáreo	I
Días libres de heladas	Días	> 150	I	> 150	I	> 150	I
Vientos	Clase	Ausente	I	Ausente	I	Ausente	I
		7		4		3	
CCU del suelo		VII		IV		III	

3 CAMBIO DE CALIDAD

El cambio en la calidad de los suelos producto de la intervención es la siguiente:

Cuadro 4. Cambio de calidad del suelo

UNIDAD DE SUELO	SUPERFICIE (HECTÁREAS)	CCU ANTERIOR	CCU ACTUAL
UNIDAD 1	24,6	II	VII
UNIDAD 2	11,9	II	IV
UNIDAD 3	5,2	II	III
TOTAL	41,7		

En conclusión, la intervención de los suelos ha significado la pérdida de 24,6 hectáreas de suelos arables por pérdida de profundidad y topografía; 11,9 hectáreas han disminuido su calidad de II a IV, principalmente por empeoramiento de las condiciones de drenaje y disminución de la profundidad; y 5,2 hectáreas han disminuido su calidad de II a III por empeoramiento en las condiciones de drenaje-

4 REFERENCIAS

CNR (1981). Estudio de suelos del Proyecto Maipo, Agrológ Chile Limitada Santiago.

SAG (2011). Pauta para Estudios de Suelos.



Iván Alfredo Selles Mathieu

Ingeniero Agrónomo Dr. U. de Chile

RUT 8.351.868-5

Patente Pertenencias

Nombre: MINERA IMPERIAL SPA			Orden o folio	0007	1.310.900.100
Dirección	0006	LO BLANCO 968 EL BOSQUE	N de Rut	0003	76.668.288-K
Nombre comuna	0018	SANTIAGO	Formulario:40	Fecha vencimiento	0015 31-03-2022

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
TIPO DE PAGO	0004	3	NOMBRE COMUNA	0008	MAIPU
NOMBRE PERTENEC	0009	JUPITER 1/20	REG/PROV/COMUNA	0012	13109
ROL NACIONAL	0013	1310901004	INICIO PERIOD.PAGO	0014	01-03-2022
CANTIDAD PERTENENCIAS TOTAL	0016	20	CANTIDAD HECTAREA TOTAL	0017	200
UBICACION PERTENEN	0019	RINCONADA LO CERDA	REG. PROPIEDAD D/P	0028	P
FOJAS	0029	0035	REFERENCIA	0030	V
NUMERO	0031	0010	AÑO	0032	1994
TASA ANUAL	0070	UTM/30	VALOR UTM MES DE PAGO	0077	55.537
SECTOR ECONOMICO	0080	PRIVADO	ACTIVIDAD	0081	INACTIVA
CLASIFICACION TRIBUTARIA	0082	PEQUEÑA MINERIA	SUSTANCIAS	0084	999
TERM.PERIOD.PAGO	0114	28-02-2023	COMUNA CONSERVADOR DE MINAS	0118	SANTIAGO
VALOR EXP.EN UTM	0075	6,6667			

MENSAJE	35	Datos informados por el contribuyente, se entrega aviso recibo a solicitud de este.		
Válido hasta	31-03-2022	Total a Pagar Plazo	91	370.248
Fecha emisión	15-03-2022	Sancion Art. 149	93	0
		Total a Pagar	94	370.248

INDICE A_R: 03150400273422033104019818



03150400273422033104019818

Copia original



Patente Pertenenencias

Nombre: SOTO PONCE JORGE ALEJANDRO			Orden o folio	0007	1.310.900.203
Dirección	0006	LAS ACACIAS 230	N de Rut	0003	8.076.234-8
Nombre comuna	0018	SANTIAGO	Formulario:40	Fecha vencimiento	0015 31-03-2022

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
TIPO DE PAGO	0004	3	NOMBRE COMUNA	0008	MAIPU
NOMBRE PERTENEC	0009	MAXCAM 1 1/20	REG/PROV/COMUNA	0012	13109
ROL NACIONAL	0013	1310902035	INICIO PERIOD.PAGO	0014	01-03-2022
CANTIDAD PERTENENCIAS TOTAL	0016	20	CANTIDAD HECTAREA TOTAL	0017	200
UBICACION PERTENEN	0019	MAIPU	REG. PROPIEDAD D/P	0028	P
FOJAS	0029	0258	REFERENCIA	0030	-
NUMERO	0031	0064	AÑO	0032	2009
TASA ANUAL	0070	UTM/30	VALOR UTM MES DE PAGO	0077	55.537
SECTOR ECONOMICO	0080	PRIVADO	ACTIVIDAD	0081	INACTIVA
CLASIFICACION TRIBUTARIA	0082	PEQUEÑA MINERIA	SUSTANCIAS	0084	999
TERM.PERIOD.PAGO	0114	28-02-2023	COMUNA CONSERVADOR DE MINAS	0118	SANTIAGO
VALOR EXP.EN UTM	0075	6,6667			

MENSAJE	35	Datos informados por el contribuyente, se entrega aviso recibo a solicitud de este.		
Válido hasta	31-03-2022	Total a Pagar Plazo	91	370.248
Fecha emisión	15-03-2022	Sancion Art. 149	93	0
		Total a Pagar	94	370.248

INDICE A_R: 03150400275122033104019819



03150400275122033104019819

Copia contribuyente



RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Carolina Montt <carolina.montt@codeduc.cl>

Mié 01/03/2023 15:48

Para: Jose Luis Fonseca Lastra <jose.fonseca@codeduc.cl>;juridico <juridico@codeduc.cl>

CC: Maria Eugenia Newman <meugenia.newman@codeduc.cl>;Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>

Acusamos recibo, gracias.

Saludos,



Carolina Montt Eraso
Jefa de Asesoría Jurídica

Dirección de Asesoría Jurídica
Av. Los Pajaritos N° 2756
Fono: 225712540

WWW.CODEDUC.CL

De: Jose Luis Fonseca Lastra <jose.fonseca@codeduc.cl>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 15:35

Para: juridico <juridico@codeduc.cl>

CC: Maria Eugenia Newman <meugenia.newman@codeduc.cl>; Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>

Asunto: RV: Exposición a Sílice CODEDUC

Estimados, envío corrección de correo de arrastre donde se especifica que el porcentaje correcto es 3,7% para cuarzo, hubo un error en la anotación en correo de Rómulo Zúñiga de Achs.

Por otra parte, consultado al personal de laboratorio de Achs, se realizará una nueva muestra de material particulado dentro del establecimiento y será enviado para una nueva evaluación, sin embargo, Achs no emitirá un informe de medidas por cuanto el agente de riesgo observado no se genera dentro de uno de nuestros establecimientos, por lo tanto, debemos considerar el caso como "contaminación ambiental" y las medidas de mitigación las debe aplicar la empresa que genera la fuente de riesgo.

Respecto del informe de muestra actualmente existente, si puede ser utilizado para generar la denuncia a la Seremi de Salud ya que en él se observa un resultado superior a los límites permitidos para cuarzo.

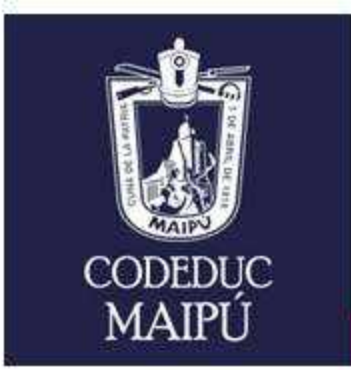
	Resultado	Unidad	Técnica	Método	F. Análisis
CUARZO	3,7	%	DRX	LHM-7.2-054.SL	16/12/2022

Observaciones de Laboratorio:

Límite de detección para cuarzo: 0,4 % en peso.

Límite de reporte para cuarzo: 1,0 % en peso.

Atte.



José Luis Fonseca Lastra
Experto en Prevención de Riesgos

Dirección de Recursos Humanos
Av. Pajaritos N° 2756
Fono: + 56 22 571 25 19

WWW.CODEDUC.CL

De: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>
Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 14:25
Para: Jose Luis Fonseca Lastra <jose.fonseca@codeduc.cl>
Asunto: RV: Exposición a Sílice CODEDUC

Jose Luis buenas tardes,

Junto con saludar y de acuerdo a lo conversado, respecto a correo de arrastre donde Especialista Senior ACHS Sr. Rómulo Zúñiga, donde indica que se encontró que contenía un 4,7 % de cuarzo, este porcentaje corresponde al 3,7% indicado en el informe y solo se debió a un error de tipeo,

Saludos cordiales,



Camila Fernanda Arancibia Carrasco
Experto en Prevención Preferente
Asociación Chilena de Seguridad

Ramon Carnicer 163, Providencia

cfarancibiac@achs.cl www.achs.cl

De: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto
Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 13:37
Para: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>
Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Ahora estoy disponible. Hasta la 15:00



Rómulo Alberto Zúñiga Rojas
Especialista Senior en Sst
Asociación Chilena de Seguridad

Ramón Carnicer 163, Providencia
+56 22 515 7564
rzuniga@achs.cl www.achs.cl

De: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda
Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:54
Para: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto <rzuniga@achs.cl>
Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Oka gracias!



Camila Fernanda Arancibia Carrasco
Experto en Prevención Preferente
Asociación Chilena de Seguridad

Ramon Carnicer 163, Providencia

cfarancibiac@achs.cl www.achs.cl

De: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:29

Para: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>

Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Te aviso.



Rómulo Alberto Zúñiga Rojas
Especialista Senior en Sst
Asociación Chilena de Seguridad

Ramón Carnicer 163, Providencia
+56 22 515 7564
rzuniga@achs.cl www.achs.cl

De: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:17

Para: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto <rzuniga@achs.cl>

CC: Madariaga Sepúlveda, Carolina Paz <cmadariaga@achs.cl>

Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Rómulo, será posible reunirnos unos minutos por teams?

Saludos,



Camila Fernanda Arancibia Carrasco
Experto en Prevención Preferente
Asociación Chilena de Seguridad

Ramon Carnicer 163, Providencia

cfarancibiac@achs.cl www.achs.cl

De: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 12:03

Para: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>

CC: Madariaga Sepúlveda, Carolina Paz <cmadariaga@achs.cl>

Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Hola Camila. Como te decía en el correo anterior, el problema es de contaminación ambiental, la recomendación es buscar una solución con el vecino que emite el polvo o denunciarlo a la SEREMI.

Saludos,

 Rómulo Alberto Zúñiga Rojas
Especialista Senior en Sst
Asociación Chilena de Seguridad
Ramón Carnicer 163, Providencia
+56 22 515 7564
rzuniga@achs.cl www.achs.cl

De: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda
Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:30
Para: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto <rzuniga@achs.cl>
CC: Madariaga Sepúlveda, Carolina Paz <cmadariaga@achs.cl>
Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Rómulo buenas tardes,

Junto con saludar, comento que empresa decidió realizar un nuevo análisis, para lo que realizare una nueva toma de muestra el día de mañana, a la vez el establecimiento solicita recomendaciones de acuerdo a los resultados de análisis, tú me podrías ayudar en la elaboración de un informe técnico? Desconozco si existe un formato o la forma de realizarlo, agradecería tu orientación en este tema,

Quedo atenta,

Saludos cordiales,

 **Camila Fernanda Arancibia Carrasco**
Experto en Prevención Preferente
Asociación Chilena de Seguridad
Ramon Carnicer 163, Providencia
cfarancibiac@achs.cl www.achs.cl

De: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 15:19
Para: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>
Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Hola Camila. Podría ser útil tomar nuevas muestras para confirmar la presencia de cuarzo. En cualquier caso es un problema de contaminación ambiental que el colegio debiera conversar con la empresa Melón para buscar una solución. Si no pueden llegar a un acuerdo no quedaría otro camino que la denuncia a la SEREMI de Salud.

Saludos,

 Rómulo Alberto Zúñiga Rojas
Especialista Senior en Sst
Asociación Chilena de Seguridad
Ramón Carnicer 163, Providencia
+56 22 515 7564
rzuniga@achs.cl www.achs.cl

De: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda
Enviado el: martes, 28 de febrero de 2023 12:18
Para: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto <rzuniga@achs.cl>
Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Rómulo buenas tardes,

Agradezco tu pronta respuesta, para contextualizar, esta es una muestra de partículas sólidas tomadas en el patio de un establecimiento educacional de la comuna de Maipú, es cual colinda con trabajos de empresa Cementos Melón, el Director solicita el análisis para descartar exposición a Sílice, crees que sea necesario realizar la muestra nuevamente? Para tener más detalles y descartar la posibilidad de que trabajadores y alumnos estén expuestos, agradezco tu apoyo.

Saludos cordiales,



De: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto
Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 13:59
Para: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda <cfarancibiac@achs.cl>
Asunto: RE: Exposición a Sílice CODEDUC

Hola Camila. El informe parece ser el resultado del análisis de una muestra de material sólido (no dice que material es) en el cual se encontró que contenía un 4,7 % de cuarzo, por lo tanto se considera silicogeno. Falta saber, de que material se trata, en que proceso o tarea se utiliza y si existe emisión de polvo en la cual pueda haber trabajadores expuestos.

Saludos,



De: Arancibia Carrasco, Camila Fernanda
Enviado el: lunes, 27 de febrero de 2023 12:06
Para: Zúñiga Rojas, Rómulo Alberto <rzuniga@achs.cl>
Asunto: Exposición a Sílice CODEDUC

Rómulo buenas tardes,

Junto con saludar, me contacto contigo ya que solicito favor tu ayuda en la interpretación de información en un informe de exposición a sílice realizado en laboratorio ACHS, no manejo la información para interpretar este informe y necesito entregar los detalles a Experto a cargo de CODEDUC, empresa que solicito el análisis, adjunto el informe, agradezco tu ayuda de antemano,

Saludos Cordiales,



Camila Fernanda Arancibia Carrasco
Experto en Prevención Preferente
Asociación Chilena de Seguridad

Ramon Carnicer 163, Providencia

cfarancibiac@achs.cl www.achs.cl

CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este mensaje podría ser de carácter confidencial o estar legalmente protegida, por lo que su uso es exclusivo para la persona o entidad destinataria. Si no eres el destinatario, advertimos que todo acto de almacenamiento, divulgación, copia o uso de dicha información se encuentra prohibido. Si recibiste este mensaje por error, por favor infórmanos inmediatamente y borra este mensaje y todos los archivos adjuntos. Gracias.



Proyecto Compensación de Suelos

Melón Áridos Ltda

02/09/2022

1 Introducción

El proyecto que se está realizando en parte del Fundo Rinconada de Maipú, Rol 1185-2 de la comuna del mismo nombre, obedece a una compensación de suelos desarrollada por Melón Áridos Limitada.

El proyecto se ajusta a lo indicado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) Guía de evaluación ambiental: Recurso Natural Suelo. G-PR-GA-05* (SAG 2011) en donde establece que entre las medidas de mitigación por impacto significativo en el recurso natural suelo pueden comprender el mejoramiento de suelos, el que debe tener por propósito "lograr una mejor calidad al suelo, y por tanto se favorezca la penetración radicular y retención de humedad para mejor el establecimiento de la vegetación."

2 Descripción del proyecto

2.1 Ubicación del proyecto

El proyecto se está realizando en los potreros denominados PCS_01, PCS_02, PCS_03, PCS_04, PCS_05, PCS_06, PCS_07 y PCS_08 del predio Fundo Rinconada de Maipú de la Universidad de Chile. El área total del proyecto asciende a 64,2 hectáreas, de las cuales 61,2 corresponde a la superficie cultivable y el resto a caminos y drenes abiertos (Figura 1).

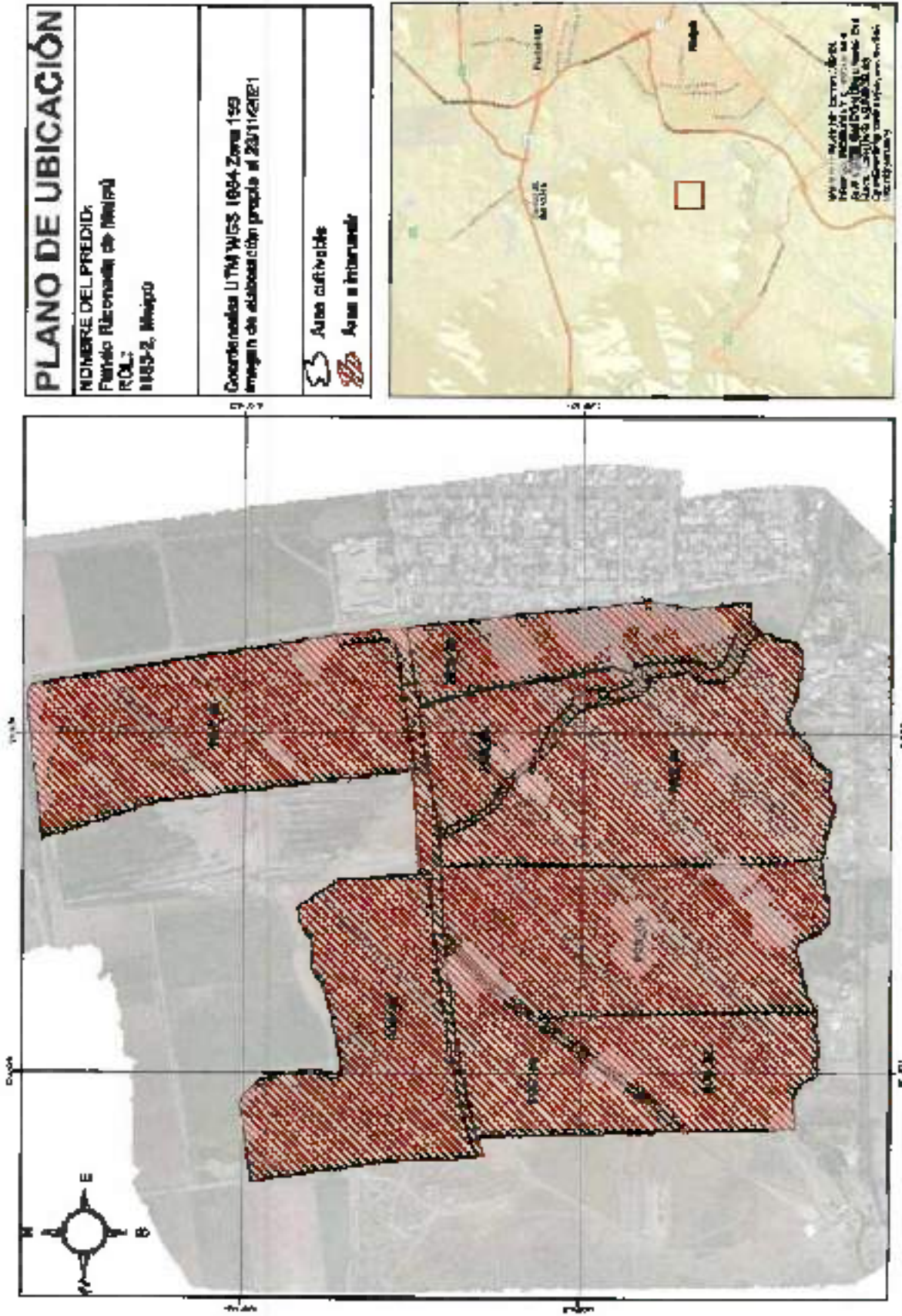


Figura 1. Ubicación del predio y área del proyecto.

2.2 Mejoramiento de suelos

La compensación de suelos que se está ejecutando, que fue evaluada técnicamente por el SAG, consiste en el mejoramiento de suelos afectados por la extracción del horizonte arenoso de los suelos del lugar, dejando al descubierto el horizonte arenoso cementado, que impide la infiltración del agua en profundidad. Esta actividad provocó la generación de un nivel freático más superficial por la remoción del horizonte arenoso suelto (Fotografía 1) y una topografía incompatible con cualquier actividad agroagropecuaria (Fotografía 2). Adicionalmente, la actividad de extracción destruyó la infraestructura de riego de la zona, la cual consistía en canales de regadío y obras de arte.

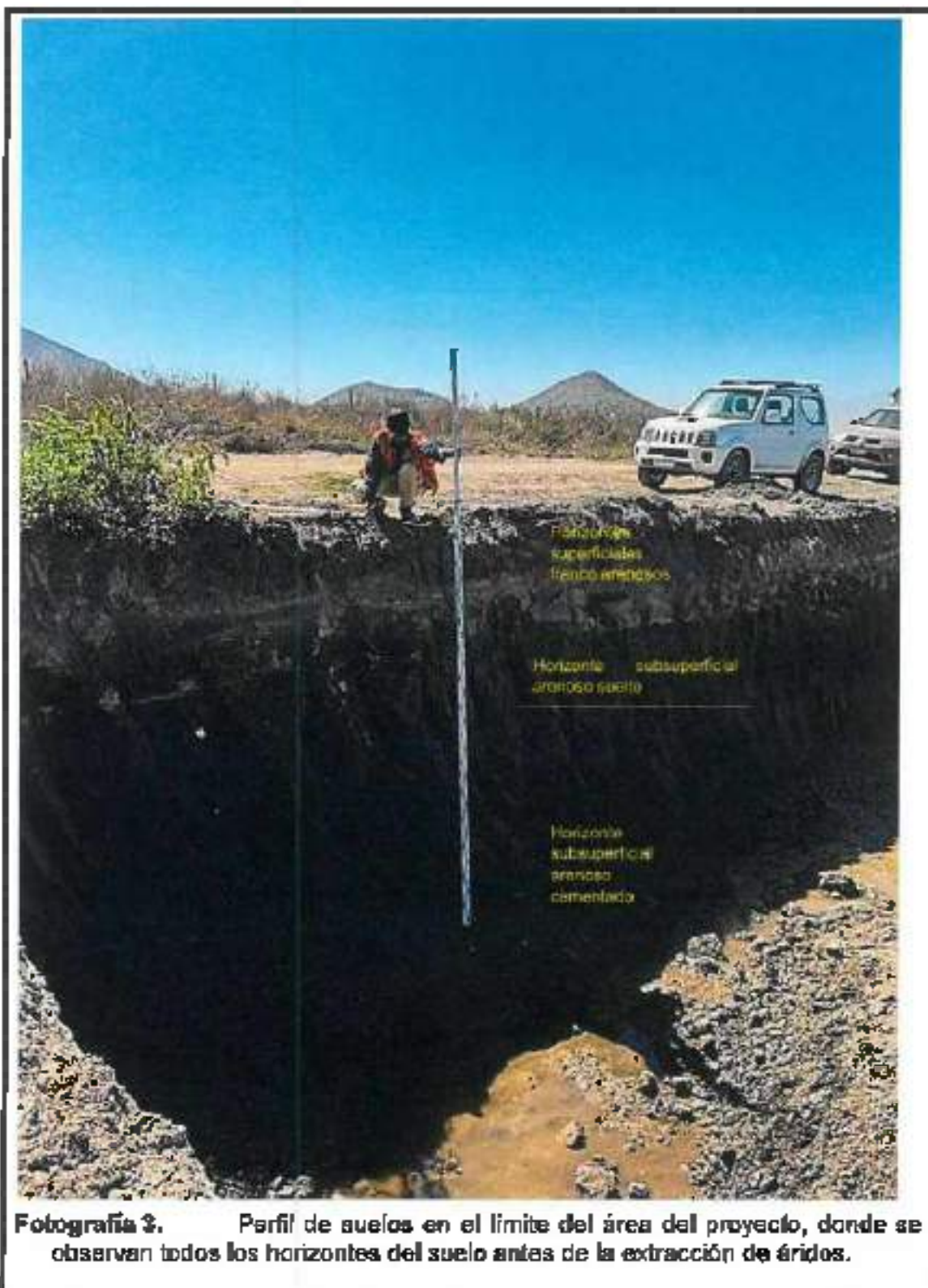


El mejoramiento consiste en la construcción de un sistema de drenaje y nivelación del suelo para obtener una topografía compatible con el uso agrícola y la reposición de infraestructura de riego.

El proyecto en cuestión en cada una de sus fases, no considera la extracción de material fuera del área del proyecto y se limita únicamente a lo descrito en los párrafos anteriores.

2.2.1 Suelos del área

En el área los suelos corresponden a la serie Rinconada de Lo Vial, caracterizado por horizontes superficiales de textura franco arenosa, un primer horizonte subsuperficial arenoso suelto (que es el horizonte que fue extraído) y un segundo horizonte subsuperficial arenoso cementado, que impide la infiltración del agua en profundidad.



Fotografía 3. Perfil de suelos en el límite del área del proyecto, donde se observan todos los horizontes del suelo antes de la extracción de áridos.

2.3 Descripción y características del proyecto

2.3.1 Sistema de drenaje

El sistema de drenaje está conformado por drenes interceptores abiertos, drenes de alivio abiertos y cerrados y drenes colectores abiertos (Figura 2). Los drenes cerrados se componen de una tubería perforada envuelta con grava y un geotextil y, en los drenes más largos, una cámara de inspección. (Fotografías 4 a 7).

En los drenes cerrados el material excavado se utiliza para cubrir nuevamente el dren. En el caso de los drenes abiertos, de existir material sobrante, se utiliza en la misma zona del proyecto, como horizonte superficial si corresponde al horizonte franco arenoso, y en los caminos si corresponde al horizonte arenoso cementado.



Fotografía 4. Excavación de drenes enterrados.



Fotografía 5. Instalación de geotextil, grava y tubería en drenes enterrados.



Fotografía 6. Instalación de cámaras de inspección en drenes enterrados.



Fotografía 7. Cerrado de geotextil y tapado de drenes cerrados.

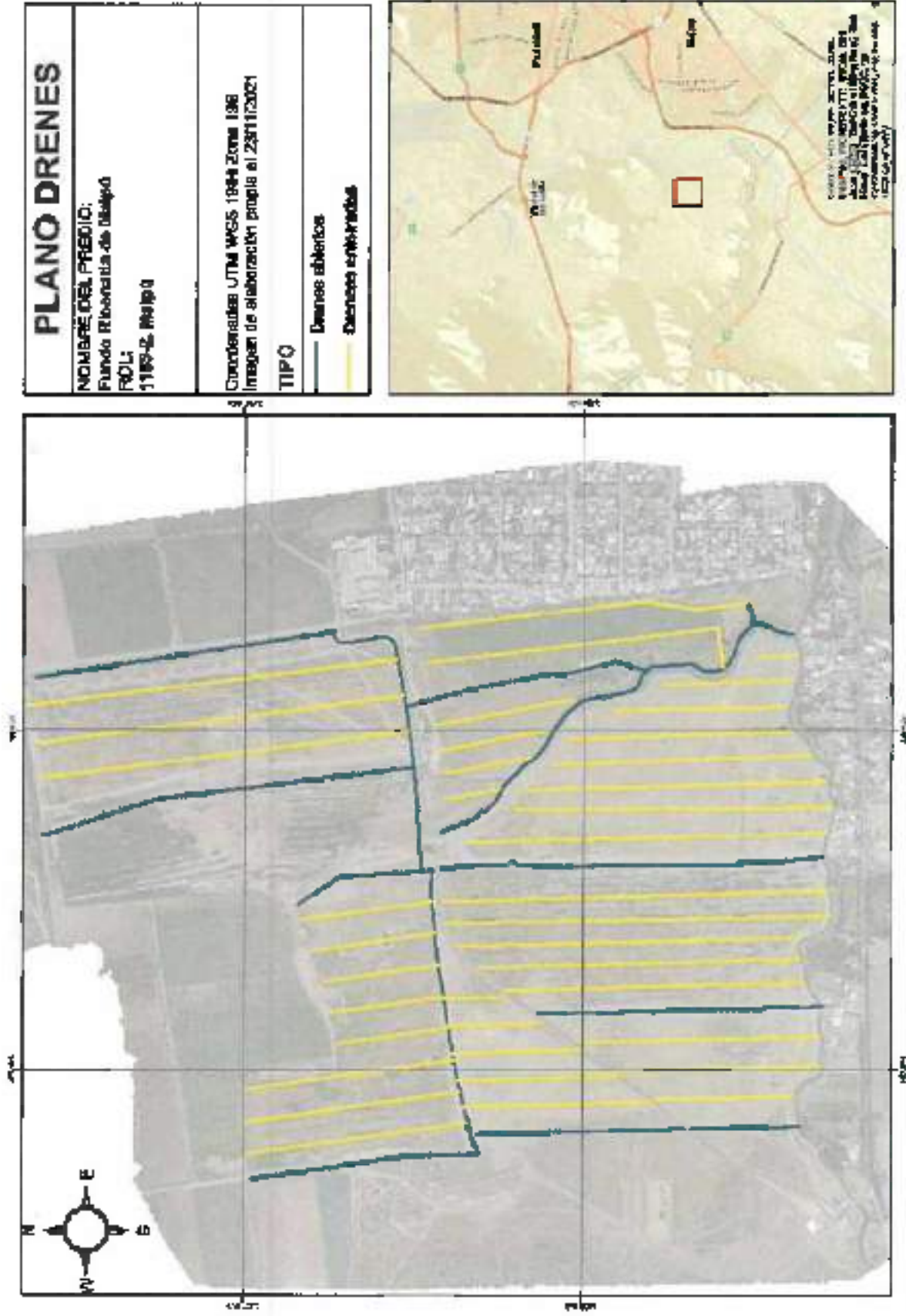


Figura 2. Ubicación del predio y del área del proyecto

2.4 Nivelación

La nivelación de los potreros se diseñó y se ha estado ejecutando utilizando el mismo material existente en el terreno, de forma tal que el volumen de corte sea igual al volumen de relleno. El corte siempre se realiza considerando que el horizonte franco arenoso tenga un espesor de al menos 60 cm, sin afectar los horizontes que se encuentren debajo. El volumen estimado de corte y relleno se presenta en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Volumen de corte y relleno para nivelación de potreros

POTRERO	Volumen de corte m ³	Volumen de relleno m ³	Diferencia de volumen %	Diferencia de altura cm
PCS 01	83 647	31 404	7,14%	-2,26
PCS 02	46 237	45 511	1,80%	-0,72
PCS 03	10 987	10 832	1,43%	-0,31
PCS 04	9 141	8 752	4,44%	-0,66
PCS 05	30 087	29 469	2,10%	-0,52
PCS 06	41 963	42 814	-1,53%	0,57
PCS 07	7 588	8 788	-13,86%	2,40
PCS 08	4 873	9 831	-50,43%	11,72
TOTAL	184 628	187 201	-1,43%	

2.5 Reparación de infraestructura de riego

La infraestructura de riego a reponer contempla canales excavados en tierra de 70 a 100 cm de profundidad, cámaras de compuertas para manejar el flujo y obras para atravesar caminos. No se contempla la extracción de material ya que el material excavado se utilizará para construir la mesa del canal.

Preparado por: Iván Selles Consultor Ingeniero Agrónomo Dr.  Firma	Revisado por: Claudio Trujillo Administrador  Firma	Aprobado por: Claudio Varela Representante legal  Firma
---	---	---

PROTOCOLO PARA LA TOMA DE MUESTRA DE SILICE LIBRE EN SU FRACCION RESPIRABLE Y DE POLVO NO ESPECIFICADO TOTAL Y FRACCION RESPIRABLE

**PROTOCOLO PARA LA TOMA DE MUESTRA DE SILICE LIBRE EN SU FRACCION RESPIRABLE
Y DE POLVO NO ESPECIFICADO TOTAL Y FRACCION RESPIRABLE**

Responsable:

Christian Albornoz Villagra,
Sección Riesgos Químicos

Revisor:

Juan Alcaíno Lara
Subdepartamento de Ambientes Laborales

D041-PR-500-02-001
Versión 2.0
2016

Para citar el presente documento:

Instituto de Salud Pública de Chile, Protocolo Para la Toma de Muestra de Sílice Libre Cristalizada en su Fracción Respirable y de Polvo no Especificado Total y Fracción Respirable. 2016, Versión 2.0.

Para consultas o comentarios se solicita ingresar a la página del Instituto de Salud Pública de Chile, www.ispch.cl, sección OIRS.
Link directo: <http://www.ispch.cl/oirs/index.htm>

PROTOCOLO PARA LA TOMA DE MUESTRA DE SILICE LIBRE EN SU FRACCION RESPIRABLE Y DE POLVO NO ESPECIFICADO TOTAL Y FRACCION RESPIRABLE

ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN	4
2. OBJETIVO	4
3. ALCANCE	4
3.1. Alcance teórico	4
3.2. Población objetivo	4
3.3. Población usuaria	4
4. MARCO LEGAL	5
4.1. Límites Permisibles	5
5. TERMINOLOGÍA	6
6. MATERIALES, INSUMOS Y EQUIPOS	6
7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO	7
7.1. Para Sílice Libre Cristalizada y Polvo No Especificado, ambos en Fracción Respirable.	7
7.1.1. Calibración Inicial del Tren de Muestreo	7
7.1.2. Muestreo	7
7.1.3. Transporte	8
7.1.4. Calibración Final del Tren de Muestreo	9
7.1.5. Volumen de Muestreo	9
7.2. Para Polvo no Especificado Total.	10
7.2.1. Calibración Inicial del Tren de Muestreo	10
7.2.2. Muestreo	10
7.2.3. Transporte	11
7.2.4. Calibración Final del Tren de Muestreo	11
7.2.5. Volumen de Muestreo	11
8. CRITERIOS Y ESTRATEGÍAS DE MUESTREO	12
9. BIBLIOGRAFÍA	13
10. PARTICIPANTES	13

1. PRESENTACIÓN

Una de las acciones importantes que debe realizarse en la práctica de la higiene ocupacional consiste en la evaluación de la concentración de los contaminantes en el aire de los ambientes de trabajo: aerosoles sólidos (polvos, humos); aerosoles líquidos (rocíos, nieblas); gases y vapores. Esta evaluación se realiza determinando la cantidad de contaminante que se encuentra presente en un volumen conocido de aire. Con este fin es necesario recolectar muestras, las que deben ser enviadas a un laboratorio especializado para su análisis.

La metodología presentada en este protocolo para la toma de muestra de sílice libre cristalizada en fracción respirable y de polvo no especificado total y en fracción respirable se encuentra desarrollada de acuerdo a metodologías normalizadas internacionalmente para efectuar muestreos en ambientes laborales.

2. OBJETIVO

Establecer una metodología estandarizada para la toma de muestra de sílice libre cristalizada en fracción respirable y de polvo no especificado total y en fracción respirable, que permita determinar los niveles de exposición de los trabajadores(as) que se desempeñan en lugares de trabajo donde estén presentes estas sustancias, así como las concentraciones existentes en los ambientes de trabajo.

3. ALCANCE.

3.1. Alcance Teórico.

Este protocolo comprende la forma de evaluar todas aquellas operaciones y actividades en las que los trabajadores(as) tengan exposición o sean susceptibles de estar con exposición a Sílice Libre en su Fracción Respirable y a Polvo no Especificado Total y Fracción Respirable, especialmente en las siguientes situaciones:

- a) Verificación de cumplimiento del límite permisible ponderado para sílice libre cristalizada en fracción respirable.
- b) Verificación de cumplimiento del límite permisible ponderado para polvo no especificado total y fracción respirable.
- c) Estudios epidemiológicos de exposición y programas de vigilancia ambiental.
- d) Verificación de eficacia y eficiencia de medidas de control.

3.2. Población Objetivo.

Trabajadores(as) con exposición a sílice libre cristalizada en fracción respirable, polvo no especificado total y en fracción respirable producto de sus actividades laborales.

3.3. Población Usuaría.

Profesionales que se desempeñan en el área de la higiene ocupacional.

4. MARCO LEGAL.

- a) DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, refunde el texto del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.763 de 1979 y las Leyes N° 18.933 y N° 18.469.
- b) Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile.
- c) Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.
- d) Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice, de 2015, Ministerio de Salud.

4.1. Límites Permisibles.

El Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, establece en su artículo 66° los límites permisibles ponderado (LPP) para las siguientes sustancias:

CAS	Sustancia	Límite Permissible Ponderado (1) (2) (mg/m ³)	Observaciones
14808-60-7	Cuarzo, Sílice Cristalina	0,08 (3)	A.1 (4)
14464-46-1	Cristobalita, Sílice Cristalina	0,04 (3)	A.1 (4)
15468-32-3	Tridimita, Sílice Cristalina	0,04 (3)	A.1 (4)
-----	Polvos no Especificados (Fracción Respirable)	2,4 (3)	(5)
-----	Polvos no Especificados (Total)	8	(5)

OBSERVACIONES:

- (1) El Límite Permissible Ponderado puede ser superado momentáneamente, pero en ningún caso superar cinco veces el valor del límite.
- (2) Límite para una jornada de 8 horas diarias con un total de 45 horas semanales y hasta 1000 metros sobre el nivel del mar.
- (3) Fracción Respirable.
- (4) Las sustancias calificadas como A.1 son comprobadamente cancerígenas para el ser humano, por lo cual se deberá extremar las medidas de protección y de higiene personal frente a ella.
- (5) Polvo total exento de asbesto y con menos de 1% de sílice cristalizada libre.

5. TERMINOLOGÍA.

- 5.1. Cabezal de Muestreo:** dispositivo en el que queda retenidas las partículas durante un muestreo.
- 5.2. Ciclón:** Dispositivo fabricado y estandarizado para el muestreo de material particulado que cumpla con los fundamentos de convenios para el muestreo de las fracciones en función del tamaño de las partículas. Cabe destacar que en el mercado existe una gran variedad de ciclones, diseñados para diferentes caudales, los cuales deben cumplir con criterios acordados internacionalmente para captar los diferentes tamaños de partículas (Norma UNE-EN 481:1995 e ISO 7708: 1995; UNE-EN ISO 13138-2012).
- 5.3. Diámetro Aerodinámico:** se define como el diámetro de una partícula esférica de densidad unitaria ($\rho = 1 \text{ gr/cm}^3$).
- 5.4. Filtro PVC:** filtro de cloruro de polivinilo de diámetro de poro 5 micrómetros.
- 5.5. Grit Pot:** accesorio del ciclón ubicado en la parte inferior de éste, en el que se depositan las partículas que no son de tamaño respirable.
- 5.6. Tren de Muestreo:** compuesto por una bomba de muestreo portátil, portafiltro montado en ciclón y mangueras de conexión.
- 5.7. Vortex:** punto de ingreso del aire con partículas a un ciclón.
- 5.8. Muestreo Personal:** Es aquel que se realiza colocando el tren de muestreo fijo al trabajador, ubicando el cabezal de muestreo en la zona respiratoria del trabajador.
- 5.9. Zona Respiratoria del Trabajador:** La que ocupa el volumen de una semiesfera de 30 cm de radio que va del centro de la recta que une las dos orejas a la nariz.

6. MATERIALES, INSUMOS Y EQUIPOS.

- a) Filtro de PVC 37 mm de diámetro, 5 μm de tamaño de poro, montado en un cassette o portafiltros de 2 ó 3 partes, de acuerdo al ciclón utilizado.
- b) Bomba de muestreo portátil.
- c) Ciclón estandarizado para el muestreo de material particulado que cumpla con los fundamentos de convenios para el muestreo de las fracciones en función del tamaño de las partículas (Norma EN 481:1995; ISO 7708: 1995; UNE-EN ISO 13138-2012).
- d) Mangueras de conexión y pinzas de sujeción.
- e) Calibrador de flujos.
- f) Etiquetas de rotulado y/o plumón.
- g) Jarra para calibración de tren de muestreo con ciclón (en el caso que se utilice un calibrador de flujos digital, es necesario consultar previamente con el fabricante del calibrador, si este recomienda el uso de la jarra de calibración).
- h) Planilla de calibración y para toma de muestra en terreno.

7. PROCEDIMIENTO DE MUESTREO.

7.1. Para Sílice Libre Cristalizada y Polvo No Especificado, ambos en Fracción Respirable.

7.1.1. Calibración Inicial del Tren de Muestreo

- a) Armar el tren de muestreo conformado por a), b), c) y d) del punto 6. Tener presente que el cassette deberá estar montado sobre el ciclón para lo cual es necesario retirar los tapones del cabezal de muestreo. Previo a armar el tren de muestreo, asegurarse que el ciclón se encuentre completamente limpio y seco, para ello se debe desmontar el “grit pot” y verificar que esté limpio para prevenir el arrastre de partículas de tamaño mayor al respirable. Luego volver a montar el grit pot en su lugar. Si el ciclón presenta muescas o esté rasgado en su estructura debe desecharse.
- b) Previo a la calibración, verificar si el tren de muestreo presenta fugas, para lo cual se deben tomar medidas dirigidas a este objetivo, tales como: comprobar y ajustar la alineación de soporte del filtro y el ciclón en el cabezal de muestreo, verificar la hermeticidad de las uniones y mangueras de conexión.
- c) Verificar que el calibrador este apto para su uso observando a lo menos: buen estado de la estructura y componentes, ausencia de fracturas o daños visibles y constatar que el certificado de calibración del equipo se encuentre vigente.
- d) Unir el calibrador de flujo al tren de muestreo. En el caso de utilizar un calibrador de flujo digital se debe considerar lo establecido por el fabricante respecto del uso de la jarra de calibración.
- e) Encender la bomba de muestreo portátil.
- f) De acuerdo al ciclón que se utilizará, ajustar el caudal requerido en la bomba de muestreo portátil y dejar que esta se estabilice, por aproximadamente 5 minutos.
- g) Calibrar cada uno de los trenes de muestreo que se van a utilizar, tomando la cantidad de lecturas parciales que exija el tipo de calibrador de flujo. El “Caudal Inicial” será el promedio de estas lecturas, aceptando un rango de dispersión respecto del caudal de referencia de + 4 %. Si no se logra un caudal en este rango se deberá enviar la bomba de muestreo a mantención y utilizar otra.

NOTA: El Cabezal de Muestreo utilizado en la Calibración Inicial y Calibración Final, es de uso exclusivo de esta actividad.

- h) Registrar en ficha diseñada para la calibración y/o muestreo, la identificación de la bomba, de la muestra y del ciclón. Además, cada una de las calibraciones parciales o el promedio de calibración, según sea el tipo de calibrador.
- i) En caso de utilizar más de un tren de muestreo, repetir los pasos desde a) hasta g) para cada uno de ellos.

7.1.2. Muestreo

- a) El portafiltro debe tener los tapones perfectamente ajustados. Revisar que el filtro no se encuentre deteriorado.
- b) Identificar cada cabezal de muestreo con alguna codificación.
- c) Retirar ambos tapones del cabezal de muestreo y montarlo en su respectivo ciclón. Armar el tren de muestreo, conectando la bomba y el cabezal de muestreo a través de una manguera de conexión. Debe tenerse presente que algunos ciclones requieren, para montar en ellos el portafiltros, retirar la sección por donde ingresa el aire, por lo cual se deberá tener el cuidado de identificar con el mismo código ambas secciones del portafiltros, con el propósito de evitar errores en la gravimetría del filtro.

- d) reparar una muestra testigo o blanco, la que deberá ser manipulada de la misma manera que las muestras reales pero sin hacer pasar aire por ellas (retirar ambos tapones del portafiltro testigo o blanco, montarlo sobre un ciclón). Una vez manipulado este testigo o blanco se colocaran los tapones respectivos y se almacenaran en un contenedor exclusivo para el transporte de muestras. Para cada sitio o lugar donde se armen los trenes de muestreo se deberá preparar una muestra testigo.
- e) En la instalación del tren de muestreo en trabajadores(as), el cabezal de muestreo se deberá ubicar en posición vertical a nivel de la zona respiratoria, con el vortex orientado hacia el frente. Cuando se trate de muestras ambientales en áreas o lugares de trabajo, el cabezal de muestreo se deberá ubicar a la misma altura y posición, nivel zona respiratoria, cuidando que el vortex se oriente al espacio de trabajo y no quede obstruido. En caso de muestreos especiales, como estudios de caracterización de focos de emisión, evaluación de eficacia de sistemas de extracción u otros, la posición del cabezal de muestreo la decidirá el especialista de acuerdo al objetivo del muestreo.
- f) Una vez instalado el tren de muestreo, revisar que no existan obstrucciones o desconexiones que puedan provocar un error en la toma de muestras. En caso de muestreo de tipo personal instruir al trabajador a evaluar.
- g) Encender bomba de muestreo portátil.
- h) Anotar en la ficha utilizada para la calibración y toma de muestra, el nombre del trabajador(a) o lugar de trabajo a evaluar, turno o ciclo de turno, tipo de muestra, hora de inicio de muestreo, fecha y las observaciones más relevantes en la toma de muestra, como por ejemplo: temperatura ambiental, humedad relativa, velocidad del viento (si se cuenta con los equipos), dirección del viento, métodos de trabajo, medidas de control existentes, etc.
- i) El tiempo de muestreo para comprobación del cumplimiento del límite permisible ponderado y para aplicación de programas de vigilancia, será como mínimo el 70 % de la jornada de trabajo.
- j) Mantener un control directo del muestreo por el Profesional de Terreno. Control que a lo menos debe considerar: observación permanente de la correcta posición y funcionamiento de todos los componentes del tren de muestreo; verificar que el filtro no se encuentre colmatado, en cuyo caso se deberá concluir el muestreo o efectuar un cambio del cabezal de muestreo para continuar con la evaluación; verificar que la bomba de muestreo se encuentre funcionando. Si esta cuenta con pantalla LED revisar el tiempo de muestreo y que el caudal de la bomba se mantenga en el nivel de calibración.
- k) Al finalizar el muestreo (ambiental o personal) se deberá detener la bomba de muestreo portátil y registrar la hora de término o el tiempo de muestreo en la ficha de muestreo.

7.1.3. Transporte

- a) Los portafiltros deberán retirarse del ciclón en el lugar donde los trenes de muestreo fueron montados o en un lugar predeterminado. Por lo tanto, el transporte de los trenes de muestreo desde el sitio de la evaluación al lugar de desmontaje de estos, deberá realizarse siempre con el ciclón en posición vertical.
- b) Los portafiltros se deberán llevar en un contenedor de uso exclusivo para estos efectos, que permita mantenerlos fijos impidiendo el contacto físico entre ellos. El transporte deberá realizarse de manera que las superficies del filtro siempre permanezcan paralelas a la horizontal y con el sector por donde ingresa el aire hacia arriba.

7.1.4. Calibración Final del Tren de Muestreo

- Realizar la calibración final de acuerdo a lo establecido en la letra g) del punto 7.1.1 y registrarla en la ficha utilizada para la calibración y toma de muestra.
- Si no se logra el caudal dentro del rango permitido, se desechara la muestra.
- Verificar si la diferencia entre ambos caudales (caudal inicial y caudal final) se encuentra dentro del 5%. De ser así calcular el caudal de muestreo de acuerdo a la letra d) siguiente o de lo contrario desechar la muestra, enviar la bomba de muestreo portátil a mantención y volver a tomar la muestra.

Cálculo de la diferencia del 5%:

$$\Delta Q = \frac{(Q_{Mayor} - Q_{Menor})}{Q_{Menor}} \times 100$$

- Cálculo del Caudal de Muestreo:

$$Q_M = \frac{(Q_i + Q_f)}{2}$$

Donde:

- Q_M : Caudal de Muestreo.
- Q_i : Caudal Inicial.
- Q_f : Caudal Final.

- Determinación del Volumen de Muestreo:

$$V_M = Q_M \cdot t_M$$

Donde:

- V_M : Volumen Muestreado.
- Q_M : Caudal de Muestreo.
- t_M : Tiempo de Muestreo.

- Enviar la(s) muestra(s) tomada(s) y la(s) Muestra(s) Testigo, indicando el volumen de muestreo de cada una de las muestras, al Laboratorio para su análisis.

7.1.5. Volumen de Muestreo

El volumen de muestreo tiene directa relación con el caudal específico de muestreo y el tiempo de muestreo. Cuando existan altas concentraciones en el ambiente, el volumen total de muestreo se podrá alcanzar tomando más de una muestra, para evitar la colmatación de los filtros. En esta última situación, para cada una de las muestras, deberá tenerse presente el volumen mínimo de muestreo y el límite inferior de cuantificación, dependiendo de la técnica analítica. Contactarse con el laboratorio que analizará las muestras para obtener esta información.

7.2. Para Polvo No Especificado Total

7.2.1. Calibración Inicial del Tren de Muestreo.

- a) Armar el tren de muestreo compuesto por a), b), d) del punto 6.
- b) Previo a la calibración, verificar si el tren de muestreo presenta fugas, para lo cual se deben tomar medidas dirigidas a este objetivo, tales como: comprobar y ajustar la unión entre el portafiltro y la manguera de conexión y la de esta con la bomba de muestreo
- c) Verificar que el calibrador este apto para su uso observando a lo menos: buen estado de la estructura y componentes, ausencia de fracturas o daños visibles y constatar que el certificado de calibración del equipo se encuentre vigente.
- d) Unir el calibrador de flujo al tren de muestreo.
- e) Encender la bomba de muestreo portátil.
- f) Ajustar la bomba de muestreo portátil a un caudal de entre 1,5 l/min y 2.0 l/min y dejar que se estabilice.
- g) Calibrar cada uno de los trenes de muestreo que se van a utilizar, tomando la cantidad de lecturas parciales que exija el tipo de calibrador de flujo. El "Caudal Inicial" será el promedio de estas lecturas, aceptando un rango de dispersión respecto del caudal de referencia de + 4 %. Si no se logra un caudal en este rango se deberá enviar la bomba de muestreo a mantenimiento y utilizar otra.

NOTA: El Cabezal de Muestreo utilizado en la Calibración Inicial y Calibración Final, es de uso exclusivo de esta actividad.

- h) Registrar en ficha diseñada para la calibración y/o muestreo, la identificación de la bomba, de la muestra y la identificación del filtro que se detalla en el portafiltro. Además, cada una de las calibraciones parciales o el promedio calibración, según sea el tipo de calibrador.
- i) En caso de utilizar más de un tren de muestreo, repetir los pasos desde a) hasta g) para cada uno de ellos.

7.2.2. Muestreo

- a) Identificar cada cabezal de muestreo con alguna codificación.
- b) Armar tren de muestreo (retirar ambos tapones del cabezal de muestreo y conectarlo con la bomba a través de la manguera de conexión).
- c) Preparar una muestra testigo o blanco, la que deberá ser manipulada de la misma manera que las muestras reales pero sin hacer pasar aire por ellas (se retiran los tapones y se conecta a la bomba de muestreo portátil). Una vez manipulado este testigo o blanco se colocaran los tapones respectivos y se almacenaran en un contenedor exclusivo para el transporte de muestras. (respecto del N° de testigos colocar lo mismo que en 7.1.2 letra d)
- d) En la instalación del tren de muestreo en trabajadores, el cabezal de muestreo se deberá ubicar en posición vertical a nivel de la zona respiratoria. Cuando se trate de muestras ambientales en áreas o lugares de trabajo, el cabezal de muestre se deberá ubicar a la misma altura y posición, nivel zona respiratoria, En caso de muestreos especiales, como estudios de caracterización de focos de emisión, evaluación de eficacia de sistemas de extracción u otros, la posición del cabezal de muestreo la decidirá el especialista de acuerdo al objetivo del muestreo.
- e) Una vez instalado el tren de muestreo, revisar que no existan obstrucciones o desconexiones que puedan provocar un error en la toma de muestras. En caso de muestreo de tipo personal instruir al trabajador a evaluar.
- f) Encender bomba de muestreo portátil.

- g) Anotar en la ficha utilizada para la calibración y toma de muestra, el nombre del trabajador(a) o lugar de trabajo a evaluar, turno o ciclo de turno, tipo de muestra, hora de inicio de muestreo, fecha y las observaciones más relevantes en la toma de muestra, como por ejemplo: temperatura ambiental, humedad relativa, velocidad del viento (si se cuenta con los equipos), dirección del viento, métodos de trabajo, medidas de control existentes, etc.
- h) El tiempo de muestreo para comprobación del cumplimiento del límite permisible ponderado, será como mínimo el 70 % de la jornada de trabajo.
- i) Mantener un control directo del muestreo por el Profesional de Terreno. Control que a lo menos debe considerar: observación permanente de la correcta posición y funcionamiento de todos los componentes del tren de muestreo; verificar que el filtro no se encuentre colmatado, en cuyo caso se deberá concluir el muestreo o efectuar un cambio del cabezal de muestreo para continuar con la evaluación; verificar que la bomba de muestreo se encuentre funcionando. Si esta cuenta con pantalla LED revisar el tiempo de muestreo y que el caudal de la bomba se mantenga en el nivel de calibración.
- j) Al finalizar el muestreo (ambiental o personal) se deberá detener la bomba de muestreo portátil y registrar la hora de término o el tiempo de muestreo en la ficha de muestreo.

7.2.3. Transporte

Los portafiltros se deberán retirar y llevar en un contenedor de uso exclusivo para estos efectos, que permita mantenerlos fijos impidiendo el contacto físico entre ellos. El transporte deberá realizarse de manera que las superficies del filtro siempre permanezcan paralelas a la horizontal y con el sector por donde ingresa el aire hacia arriba.

7.2.4. Calibración Final del Tren de Muestreo

- a) Realizar la calibración final de acuerdo a lo establecido en la letra g) del punto 7.1.1 y registrarla en la ficha utilizada para la calibración y toma de muestra.
- b) Verificar si la diferencia entre ambos caudales (caudal inicial y caudal final) se encuentra dentro del 5% de acuerdo a lo estipulado en letra c) del punto 7.1.4.
- c) Calcular, para cada una de las muestras, el caudal de muestreo y el volumen de muestreo, de acuerdo a lo señalado en letras d) y e), respectivamente, de 7.1.4.
- d) Enviar la(s) muestra(s) tomada(s) y la(s) muestra(s) Muestra(s) Testigo, indicando el volumen de muestreo de cada una de las muestras, al Laboratorio para su análisis.

7.2.5. Volumen de Muestreo

El volumen de muestreo tiene directa relación con el caudal específico de muestreo y el tiempo de muestreo. Cuando existan altas concentraciones en el ambiente, el volumen total de muestreo se podrá alcanzar tomando más de una muestra, para evitar la colmatación de los filtros. En esta última situación, para cada una de las muestras, deberá tenerse presente el volumen mínimo de muestreo y el límite inferior de cuantificación, dependiendo de la técnica analítica. Contactarse con el laboratorio que analizará las muestras para obtener esta información.

8. CRITERIOS Y ESTRATEGIAS DE MUESTREO.

En caso que el muestreo tenga como finalidad verificar el cumplimiento del límite permisible ponderado, este deberá ser de tipo personal y cubrir como mínimo el 70% de la jornada de trabajo. Para la comprobación del cumplimiento del exceso máximo permitido (Artículo N° 60, D.S. 594 de 1999, del Ministerio de Salud), el muestreo deberá efectuarse en el menor tiempo posible considerando el caudal mínimo de muestreo, el límite de detección de la técnica analítica y el momento de mayor exposición.

9. BIBLIOGRAFÍA

- 9.1. Ministerio de Salud; “Decreto Supremo N° 594, de 1999: Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo”.
- 9.2. Instituto de Salud Pública de Chile, “Manual Básico Sobre Mediciones y Toma de Muestras Ambientales y Biológicas en Salud Ocupacional”, 2012.
- 9.3. Martí A., Evaluación de la exposición laboral a aerosoles (III): Muestreadores de la fracción torácica, respirable y multifracción. INSHT. Nota Técnica de Prevención. NTP 765-
- 9.4. National Institute for Occupational and Safety Health (NIOSH), Método Analítico NMAM 7602.
- 9.5. Occupational Exposure Sampling Strategy Manual, NIOSH, U.S. Department of Health, Education and Welfare. 1977.
- 9.6. Vincent, J. Aerosol Science for Industrial Hygienist. Pergamon 1995, pp 91.
- 9.7. Threshold Limit Values & Biological Exposure Indices, ACGIH 2012.
- 9.8. Protocolo de Vigilancia del Ambiente y de la Salud de los Trabajadores con Exposición a Sílice (Resolución N°268 del 03 de junio de 2015 del Ministerio de Salud).
- 9.9. Instituto de Salud Pública de Chile, Nota Técnica: Análisis Estadístico para la Calibración de Trenes de Muestreo Comparando el Método de Calibración Convencional y el Método Recomendado para el Calibrador Defender 530. 2016.
- 9.10. UNE-EN 689 Atmósferas en el Lugar de Trabajo. “Directrices para la Evaluación de la Exposición por Inhalación de Agentes Químicos para la Comparación con los Valores Límite y Estrategia de la Medición”.
- 9.11. UNE-EN 1540 Atmosferas en el lugar de Trabajo. Terminología.

10. PARTICIPANTES VERSIÓN 1.0

Agradecemos la participación y contribución de:

- Víctor Córdova P., Asociación Chilena de Seguridad.
- Pedro Quintanilla B., Instituto de Salud Pública de Chile.
- Cristian Fuentes T., Instituto de Salud Pública de Chile.

La versión 2.0 corresponde a la actualización luego de los cambios reglamentarios actualmente vigente.

JUZGADO: 25 CIVIL
ROL: C-3879 - 1999
CARATULADO: SOC. LEGAL MINERA JUPITER / UNIVERSIDAD DE CHILE
CUADERNO: PRINCIPAL

ACOMPAÑA COMPROBANTE DE DEPOSITO

S.J.L. CIVIL (25)

FLAMINIA BETANCOURT CISTERNA, por si. y en representación de Soc. Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, en autos caratulados "Sociedad Legal Minera Júpiter con Universidad de Chile", Rol C- 3879 - 1999, a US respetuosamente digo;

Que vengo en acompañar comprobante de deposito a nombre del tribunal, por la suma de \$28.646.784
(Veinte ochos mil seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos)

Correspondiente al pago anual de las servidumbres de Soc. Legal Minera Júpiter, dichos dineros corresponden a UF 922,05, al día.

POR LO TANTO

RUEGO A US. Se sirva tener presente por acompañado el correspondiente de Vale Vista del Tribunal, dando así cumplimiento a la sentencia de fojas 156 y siguiente, para hacer uso de las servidumbres.



BancoEstado

Comprobante DEPOSITO JUDICIAL

TIPO Y N° DEL ROL/PROCESO	C-3879-1999
N° DEPOSITO (o de ingreso)	2407142
MONTO DEPOSITO	\$ 28.646.784
DIA MES AÑO	14 01 2022

BANCO ESTADO DE CHILE
SANTIAGO HUERTAS
14 ENE 2022
PAGO



































OBJ.: DILIGENCIAMIENTO: Se informa.

REF.: Oficio S/Nro., de fecha 01.12.2022,
Causa Rol C-10669-2022, 3er.
Juzgado Civil de Santiago

Nro.: 2634.-/

Maipú, 20 de diciembre del 2022.

DE : 52° COMISARIA DE CARABINEROS RINCONADA DE MAIPÚ.

A : 3° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.-

CIUDAD:

1.- Mediante los documentos que se mencionas en la referencia, que tiene relación con informar respecto a los procedimientos policiales efectuados con fecha 02 de diciembre del 2021 y 07 de abril del 2022, en la concesión Minera Júpiter, Rut 76.668.288-K, habiendo diligencias realizadas por personal policial, al respecto se informa a Usía lo siguiente:

1.1.- Que, el día 02 de diciembre del 2021, se apersonó en ésta Unidad Policial, personal que se desempeña en el Fundo de la Universidad de Chile, quienes manifiestan mantener un litigio judicial con la empresa Minera Jupiter, por lo que solicitan el auxilio de la fuerza pública para darle cumplimiento al mandato judicial que presentan, es así que el Capitán de Carabineros Don SANTIAGO NEIRA OLGUIN, quien encontrándose de Oficial de Servicio concurrió hasta el Fundo de la Universidad de Chile, ubicado en Camino a Rinconada S/N° de la comuna de Maipú, a objeto dar cumplimiento al oficio N° 115-2008 de ese Tribunal Civil, en el que se ordenaba la paralización inmediata de las faenas, retiro de toda maquinaria y personal de la empresa IngexLtda. U otra del predio Universidad de Chile, una vez en el lugar, se entrevistó con el capataz de la obra Don LUIS AGUSTIN ZAMORA CORNEJO, Cédula de Identidad N° 12.271.107-1 y con el conductor del camión PPU LJLC-50, Don VICTOR MANUEL HORMAZABAL VALENCIA, Cédula de identidad N° 13.485.943-1, a los cuales les hizo saber lo decretado por ese Tribunal, situación que no fue cuestionada por estos empleados u obreros, quienes pusieron término a sus actividades laborales y retiraron las maquinarias.


Por la situación señalada anteriormente, el personal policial se retiró del lugar sin registrarse novedades.

1.2.- Qué, el día 07 de abril del 2022, se apersonaron en ésta Unidad Policial el Representante Legal de la Minera Imperial, Don JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE, Cédula de Identidad N° 8.076.234-8, acompañado del abogado Don CRISTIAN ROJAS WALLIS, Cédula de Identidad N° 10.371.204-1 y el notario Don CARLOS ULLOA VELOZ, Cédula de Identidad N° 17.920.191-7, ambos representantes de la minera Imperial, quienes mantienen el Oficio N° 115-2008 de fecha 03-04-2008 emanado de ese Tribunal, a fin de solicitar auxilio de la fuerza pública para dar cumplimiento a dicho mandato judicial, a razón de lo anterior es que el mismo día a las 10:15 horas, la Srta. Subcomisario de los Servicios y Capitán de Carabineros Doña ANDREA ARANDA TAUCAN, concurre con personal suficiente a Camino a Rinconada sin número, específicamente al Sector Quebrada de la Plata de la Comuna de Maipú, en donde se entrevistaron con la Administradora General del Fundo de la Universidad de Chile Doña ROSA PERALTA CAROCA, Cédula de identidad N° 13.948.681-7, quien se encontraba acompañada del Ingeniero Agrónomo de la misma Universidad Don IVAN SELLES MATHIEU, Cédula de Identidad N° 8.351.868-5 y el encargado de Proyecto Agroambientales Don ALAN FRANZ MAYENBERGER VALLEJOS, Cédula de Identidad N° 19.134.029-9, a quienes se les indicó la presencia en el lugar, a lo que estos últimos presentaron el Oficio N° 83 "FALLA RECURSO DE REPOSICION" de fecha 23-03-2022 del 25° Juzgado Civil de Santiago, que deja SIN EFECTO, lo resuelto e indicado en el Oficio N° 115 de fecha 02-04-2008 de ese Tribunal.

1.3.- En este mismo orden de ideas y conforme a Contraorden presentado por los funcionarios de la Universidad de Chile, siendo las 11:50 horas el personal policial se retira del lugar.

Es cuanto se informa.

Saluda Atte.


MARIBEL A. SALGADO CORREA
Sargento 1° de Carabineros
ENCARGADA ORD. JUDICIALES (S)



DISTRIBUCIÓN:
1- 3° J. CIVIL STGO.
3- ARCHIVO.


GUSTAVO A. ARRIAGADA AGUILAR
Mayor de Carabineros
COMISARIO













249

625
mit

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
FRANCISCA VIRGIN CRISTINA
BARBARA ALZEBETH SALINAS

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
FRANCISCA VIRGIN CRISTINA
BARBARA ALZEBETH SALINAS

279
diecinueve
setenta
y nueve

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
FRANCISCA VIRGIN CRISTINA
BARBARA ALZEBETH SALINAS

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
FRANCISCA VIRGIN CRISTINA
BARBARA ALZEBETH SALINAS

VICESEÑOR QUINTO JUZGADO CIVIL
SE 2008
DOCUMENTOS

249

- 1 EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE. PRIMER OTROSÍ: SE TENGAN
- 2 PRESENTE. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑAR DE DOCUMENTOS.
- 3 TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S. J. L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO 25°.

ANDRÉS PFEIFFER JAKOB, Ingeniero civil mecánico, en representación como se acreditará de INGENIERIA, MAQUINARIAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS INGEX LIMITADA, con domicilio en calle Juan Cristóbal N° 5530, Huechuraba, Santiago, en los autos seguidos ante este tribunal caratulados "Sociedad Legal Minera Júpiter con Universidad de Chile" Rol N° 3879-1999, a S. S., con todo respeto digo:

Con fecha 29 de enero de 2008, el Señor Decano de la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile, por medio de carta que se adjunta en copia simple en otrosí de ésta presentación, pone en nuestro conocimiento la resolución N° 145 de fecha 23 de enero de 2008 emanada de vuestro Juzgado en estos autos.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

ALEJANDRO KRIE - GARIBAY
EDUARDO BUSTOS - BARRERA
EDUARDO - CAPADON - CABRERA

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
CRISTOBAL VIEVE CRISP
BARBARA ALZERRICA SALINAS

PRESTADOR DEL SERVICIO DE ASESORIA
EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA
VICESIMO QUINTO JUZGADO
CIVIL
30 ENE 2008
PROCEDIMIENTO DE AMPARO

1 En razón de lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23
2 del Código de Procedimiento Civil, vengo en hacerme parte en
3 estos autos.

4 Efectivamente el mencionado artículo dispone: "Los que sin ser
5 parte directa en el juicio, tengan interés actual en sus resultados,
6 podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y
7 tendrán en tal caso los mismo derechos que concede el artículo
8 16..."

9 "Se entenderá que hay interés actual siempre que exista
10 comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la
11 ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos".

12 En efecto, desde fecha 09 de noviembre de 2001, la Universidad de
13 Chile suscribió un contrato de extracción de áridos con la empresa a
14 la cual represento, facultándose a esta última para la extracción y
15 venta de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales
16 aplicables directamente a la construcción, como se acredita por
17 medio de documento que acompaño en otrosí de ésta presentación.
18 (Contrato de explotación).

19 Desde ese momento, en que por licitación pública contratamos con
20 la Universidad de Chile, hemos desarrollado un plan de
21 mejoramiento de suelos y de extracción de los áridos por etapas en
22 distintas áreas del amplio terreno de propiedad de la Universidad.
23 Es por lo expresado precedentemente que queda demostrado de
24 manera inequívoca el interés actual y el derecho comprometido que

627

281
documentos
relevo
) uno

CRISTÓBAL VIRÍN CRISTÓ
BARBARA ALZERRICA SALINAS

IGNACIO SACABANCA SANTA MARÍA
CRISTÓBAL VIRÍN CRISTÓ
BARBARA ALZERRICA SALINAS

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPLENTE
CALLE SAN DIEGO 1000

ENMIENDA
VIGESIMO QUINTO JUZGADO
CIVIL
3^{ER} ENE 2008
SECRETARÍA SANTIAGO

1 nos obliga a hacernos parte en estos autos y en especial cuando las
2 resoluciones dictadas en este proceso tienen efecto en la empresa a
3 la cual represento.

4 **POR TANTO,**

5 **RUEGO A U. S.** De conformidad a lo señalado y a lo dispuesto en el
6 artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, tener como parte
7 coadyuvante a la empresa a la cual represento en estos autos.

9 **PRIMER OTROSÍ: RUEGO A S. S.** Tener presente lo siguiente:

10 La Sociedad Legal Minera Júpiter ha obtenido una servidumbre de
11 ocupación y tránsito mineras lo que fue posible faltando a la verdad
12 en la narración de hechos sustanciales en su libelo de demanda.

13 En efecto, ha señalado que por disposición del artículo 120 del
14 Código de Minería le asiste tal derecho. En estricto derecho no le
15 corresponde ser titular de tales servidumbres por cuanto a esa
16 Sociedad Legal Minera Júpiter no la ampara, en el caso que nos
17 ocupa, el Código Minero, por cuanto las rocas, arenas y demás
18 materiales aplicables directamente a la construcción no están
19 regidas por el Código de Minería.

20 La situación jurídica ha quedado resuelta mediante diversas
21 resoluciones judiciales que se acompañan en otrosí de ésta
22 presentación, tales como la sentencia de primera instancia dictada



282
diez y
ochenta
dos

TRIBUNAL DE JUSTICIA
VICESREINADO QUINTO JUZGADO
CIVIL
SANTIAGO
3 JUNIO 2008
SECRETARÍA - SANTIAGO

ABOGADO VÍCTOR TORREALBA
D. LEONARDO TORREALBA - PARTES
ABOGADO VÍCTOR TORREALBA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

1 por el 20° Juzgado del Crimen de Santiago en los autos Rol N° 5.325-
2 2001, como asimismo, las sentencias dictadas por el 9° Juzgado de
3 Garantía en la investigación Criminal RUC N° 0500405242-2, del
4 año 2006.

5 Por último, no puedo dejar de señalar al tribunal un hecho que nos
6 parece grave y es que tanto la parte como los abogados que
7 solicitan a US todas estas medidas que en realidad no
8 corresponden, son los mismos que litigaron en representación de la
9 Sociedad legal Minera Júpiter ante el 20° Juzgado del Crimen de
10 Santiago y ante el 9° Juzgado de Garantía.

11 Ello no corresponde y constituye un abuso del derecho y atenta
12 gravemente contra el principio de la buena fe.

13
14 **SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A SS.** Se sirva tener por acompañados
15 con citación, los siguientes documentos:

- 16 1. Copia autorizada de escritura pública en donde consta mi
17 personería para actuar en representación de INGENIERIA,
18 MAQUINARIAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS INGEX LIMITADA.
19 2. Copia simple de contrato de explotación suscrito con la
20 Universidad de Chile.



283
docu
colante
} trig

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
CRISTOBAL VIMEN CRISP
BARBARA AZUBRECA SALINAS
EMILIO GARRI MORA
BERIA TOLO MEDINA

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
CRISTOBAL VIMEN CRISP
BARBARA AZUBRECA SALINAS
EMILIO GARRI MORA
BERIA TOLO MEDINA

VIGESIMO QUINTO JUZGADO CIVIL
30 ENE 2008
SANTIAGO - SANTIAGO

- 1 3. Copia simple de sentencia dictada ante el 20° Juzgado del Crimen
- 2 en los autos Rol N° 5.325-2001.
- 3 4. Copia simple de sentencia dictada con fecha 16 de enero de
- 4 2006, referente a las medidas cautelares, dictada por el 9° Juzgado
- 5 de Garantía de Santiago en la investigación criminal Ruc N°
- 6 0500405242-2.
- 7 5. Copia simple de carta enviada con fecha 29 de enero de 2008,
- 8 por parte del Decano de la Facultad de Ciencias Agronómica de la
- 9 Universidad de Chile a la empresa a la cual represento.
- 10 6. Copia simple de carta respuesta al Decano de la misma facultad
- 11 enviada por nosotros con fecha de hoy.
- 12 7. Copia simple de la sentencia de sobreseimiento dictada por el 9°
- 13 Juzgado de Garantía de Santiago y confirmada por la I. Corte de
- 14 Apelaciones de Santiago.
- 15 8. Copia simple de sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones
- 16 de Santiago que confirma el sobreseimiento de los representantes
- 17 legales de Ingex Ltda..

19 TERCER OTROSÍ: RUEGO A SS. Se sirva tener presente que confiero
20 patrocinio y poder en el abogado JUAN IGNACIO SALAMANCA
21 SANTA MARÍA, Patente al día de la I. Municipalidad de Vitacura, con



...
...
...

D. JESÚS SALAMADO A SANTA MARÍA
CRISTÓBAL VINOY CRISTÓ
BARBARA ALZERRICA SALIDAS

284
documentos
ochavito
cuatro

LEONEL GAGRI MORTIRA
BERLA IGRO MEDINA

- 1 domicilio en calle Compañía 1068, Oficina 104, Santiago, quien
- 2 firma en señal de aceptación.

VIGESIMO QUINTO JUZGADO CIVIL.
30 ENE 2008
SECRETARIA - SANTIAGO

[Handwritten signature]
8.323.305-2

[Handwritten signature]

Autorizo Poder
Sfgo 30 Enero 2008
Of 19 secretario subgte

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



285
decretos
colados
cinco

Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 3879-1999

Foja: 631 -

seiscient

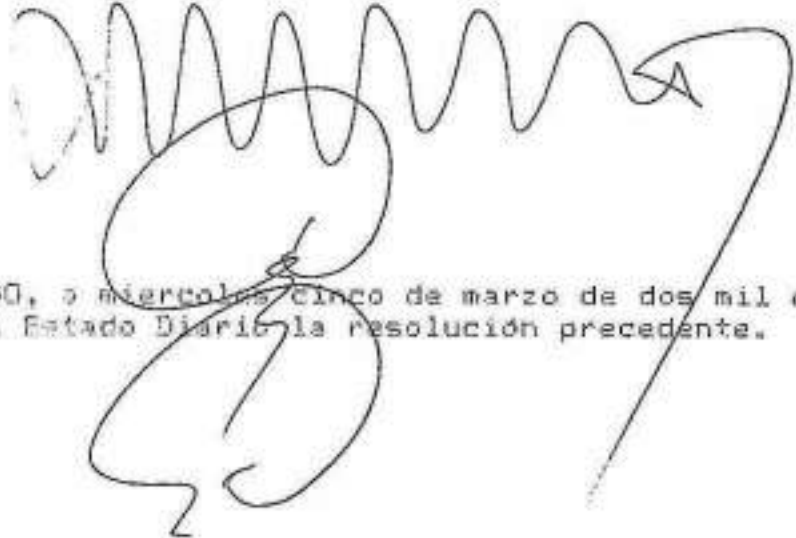
treinta y
uno.-

FOLIO : 150
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO : 252 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C- 3879-1999
CARATLADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, miércoles cinco de marzo de dos mil ocho

A lo principal: traslado. Al primer otrosí: téngase presente conforme al mérito de autos y en todo lo que en derecho corresponda. Al segundo otrosí: por acompañados, con citación. Al tercer otrosí: téngase presente. asz



EN SANTIAGO, a miércoles cinco de marzo de dos mil ocho, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

directo
valiente
y
sin

Rol : C- 3879-1999

Fojas: 632 -

seiscient
treinta
dos.-

FOLIO : 151
NOMENCLATURA(S) : ** NO HAY **

JUZGADO : 259 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C- 3879-1999
CARATULADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, jueves seis de marzo de dos mil ocho

Atendido el volumen alcanzado por este proceso, fórmese un tomo segundo a partir de fojas 433.esz

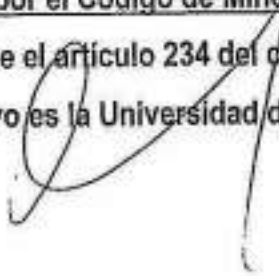
EN SANTIAGO, a jueves seis de marzo de dos mil ocho, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



de las servidumbres reguladas por el Código de Minería.

Así claramente lo dispone el artículo 234 del código que regula la materia.

El único legitimado pasivo es la Universidad de Chile.



EN LO PRINCIPAL: EVACUA UN TRASLADO; EN EL OTROSI: OBJETA DOCUMENTOS.

S. J. L. (25º)

633
257
alcierto
cehante
) siete

Francisco Bosselin Morales y Ramón Briones Montaldo, abogados, por la Sociedad Legal Minera "Júpiter Primera de Maipú", en los autos sobre constitución de servidumbres, caratulados "Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú con Universidad de Chile", Rol Nº 3879-99, a US. respetuosamente decimos:

Que dentro de plazo legal, venimos en evacuar el traslado conferido a nuestra parte, solicitando el rechazo de la petición de la sociedad denominada Ingeniería, Maquinarias y Movimientos de Tierras Ingex Limitada, en atención a las siguientes razones:

Consta en autos que con fecha 30 de enero de 2008, el señor Andrés Pfeiffer Jakob, en representación de la sociedad denominada Ingeniería, Maquinarias y Movimientos de Tierras Ingex Limitada, presentó ante el Tribunal de S.S. escrito mediante el cual solicita hacerse parte en esta causa; hace presente consideraciones suyas y acompaña documentos.

Con fecha 5 de marzo del año en curso S.S. ordenó dar traslado a nuestra parte, teniendo presente lo aseverados por dicha persona; y por acompañados los documentos de ella, con citación.

Resulta evidente S.S. que la pretensión de dicha sociedad para hacer valer en su favor lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil es del todo improcedente.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 23 del citado código, el eventual tercero deberá tener un interés actual en sus resultados.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del citado artículo *"Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente su intervención"*

Pues bien S.S., ocurre que la sociedad denominada Ingeniería, Maquinarias y Movimientos de Tierras Ingex Limitada no tiene ni podrá tener ningún derecho comprometido en este juicio, el cual por cierto, se encuentra terminado por medio de sentencia con efecto de cosa juzgada.

No tiene derecho por cuanto lo que se discutió y tramitó en este juicio, con en todos los de servidumbres mineras, fue la cuestión relativa a la constitución y ejercicio de las servidumbres reguladas por el Código de Minería.

Así claramente lo dispone el artículo 234 del código que regula la materia.

El único legitimado pasivo es la Universidad de Chile.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

Por su parte, el único legitimado activo es nuestra representada, en su calidad de concesionaria minera.

La sentencia de autos es de fecha 7 de noviembre de 2000.

Para alegar el supuesto interés, señala la sociedad que en el mes de noviembre de 2001 habría suscrito un contrato de mejoramiento de suelos que no es otra cosa que un contrato de extracción de minerales de propiedad de nuestra representada que aparenta ser de áridos.

La consecuencia es que la sociedad que intenta ser parte en este juicio tiene sólo un derecho subjetivo emanado de un contrato particular suscrito con la demandada en autos que en nada dice relación con los derechos de servidumbre tramitados, discutidos y decretados por sentencia ejecutoriada de este Tribunal.

La relación contractual que dicha sociedad tiene con la Universidad de Chile deberá solucionarla con esa parte así como sus eventuales conflictos, deberes y derechos, pero en ningún caso puede pretender bajo ese artificioso pretexto, pretender tener la calidad de un tercero en este juicio, por carecer de un elemento fundamental como lo es el de un derecho comprometido.

No tiene derecho sobre las minas válidamente constituidas, sólo tiene un derecho a explotar áridos en alguna parte de los terrenos de la Universidad de Chile, pero no tiene derecho sobre los minerales de propiedad de nuestra representada. Las servidumbres se constituyen sobre concesiones mineras, no sobre áridos.

A mayor abundamiento, la propia sociedad Ingex, reconoce expresamente en el contrato con el cual pretende hacerse parte, la existencia de las servidumbres y concesiones mineras de nuestra representada, en los predios de la Universidad de Chile.

Lo que ocurre S.S. es que, tal como se hará valer por cuerda separada, es que la sociedad Ingeniería, Maquinarias y Movimientos de Tierras Ingex Limitada, representada por don Andrés Pfeiffer Jakob, ha desobedecido la resolución de S.S. en cuanto ordena la paralización de sus faenas ilegales de extracción, incurriendo en desacato. Por ello trata artificiosamente de hacerse parte.

Más aun, no hay ninguna petición concreta de esa sociedad, por lo que menos se puede entender que sea un tercero coadyudante.

Por estas razones debe ser rechazada su solicitud de hacer parte como tercero en este juicio, con costas.

Por otro lado, las afirmaciones que hace en su primer otrosí, no son sino un desconocimiento a lo resuelto por el Tribunal de S.S., la cual incluso llega a acusarlo de conceder servidumbres con antecedentes falsos, los que habrían sido hechos suyos por este



674
288
doctos
celente
Joels

Tribunal y por la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Lo dicho por la contraria no deja de ser sino un agravio para el Tribunal de S.S. y para la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a las normas legales citadas,

A US. ROGAMOS, se sirva tener por evacuado el traslado conferido a nuestra parte, ordenando el rechazo de la solicitud de la contraria para actuar como tercero en esta causa por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

OTROSI: Sírvase S.S. tener por objetados los documentos acompañados por la contraria bajo los numerales 2 a 8 del segundo otrosí, por tratarse de copias simples y por no constar a esta parte su autenticidad ni integridad.


←

635
289
dieciocho
y nueve





290
doscientos
noventa

Poder Judicial CHILE

Rol 656 - 1999

Rol 656 -

Resolución

Trámite
Exte. -

FECHA : 133
MONEDA : NO HAY

EXPEDIENTE : 359 Juzgado Civil de Santiago Huérfanos 141
CURSA PCL : C- 5675-1999
CORATU ABO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, lunes diez de marzo de dos mil ocho

Se resuelve, por escrito el traslado, autos al otro, en
la forma siguiente:

Se declara, a lunes diez de marzo de dos mil ocho, se
publicará en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

291
doctrina
movimiento
132
UDEL C.P. CAMARAS JUDICIALES

Poder Judicial
CHILE

Rol : C- 3879-1999

Foja: 637 -

seiscier

treinta
siete.-

FOLIO : 155
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **
JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 141
CAUSA ROL : C- 3879-1999
CARATULADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, miércoles doce de marzo de dos mil ocho

Resolviendo a lo principal de fojas 625; atendido a lo dispuesto por el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, considerando que este proceso se encuentra afinado mediante sentencia definitiva y ejecutoriada, y que la participación de terceros está condicionada al interés actual en los resultados del juicio, lo que a esta altura ya resulta extemporáneo, se rechaza la intervención en autos como tercero interesado a la sociedad Ingeex Ltda.ase

EN SANTIAGO, miércoles doce de marzo de dos mil ocho, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2079 - MAIPU - FONOV/FAX: 532 4424
E-mail: cammas@ccinter.net.cl
SANTIAGO DE CHILE



292
doscientos
noventa
y dos

ACTA INSPECCIÓN OCULAR

PATRICIO EUGENIO PEREZ BASSI, Abogado, Notario Público, Suplente del Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, don MANUEL C.P. CAMMAS MONTES, según Decreto Judicial número noventa y cinco guión dos mil ocho, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, debidamente protocolizados al final de los registros del presente bimestre del año dos mil ocho, de esta Notaría, bajo el número trescientos setenta y uno, con oficio en calle Monumento número dos mil setenta y nueve, Comuna de Maipú, certifica: Que a requerimiento de don Jorge Alejandro Soto Ponce, C.I. 8.076.234-8 Nacional, Administrador de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, ambos domiciliados para estos efectos en Lo Blanco N° 968, comuna de El Bosque, siendo las 13:30 horas del día 12 de febrero de 2008, se constituyó la funcionaria de este oficio doña Kathy Ivonne Madariaga Parada, en compañía del requirente, en la propiedad ubicada en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo, comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, donde se pudo constatar que existe una máquina industrial de modelo excavadora cargando diversos camiones con un material, que según nos indicó el requirente serían minerales los cuales extraían de un socavón, ubicado dentro de la pertenencia.

Se tomaron ocho fotografías del lugar, las que debidamente legalizadas forman parte integrante de la presente acta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Según nos señala el requirente los materiales extraídos de dichos socavones son de propiedad de la Concesión Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, desde el año 1992, según consta de inscripción de fojas 198 N° 224 del Registro de Accionistas, correspondiente al año 2003.-

Asimismo, el requirente nos indicó que los camiones que salían de dicha propiedad, ya cargados, le compraban el material a la Empresa Ingeniería Maquinaria y Movimiento de Tierra Ingex Ltda. RUT: 83.592.300-2, quienes no son propietarios del material vendido.-

Se puso fin a la diligencia siendo las 14:30 horas aproximadamente.

Se tiene nada más que agregar levanto la presente acta en tres ejemplares de idéntico tenor.-

SANTIAGO, 12 de febrero de 2008.-

k.m.f

PATRICIO E. PEREZ BASSI
Notario Suplente
1a NOTARÍA MAIPÚ SANTIAGO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

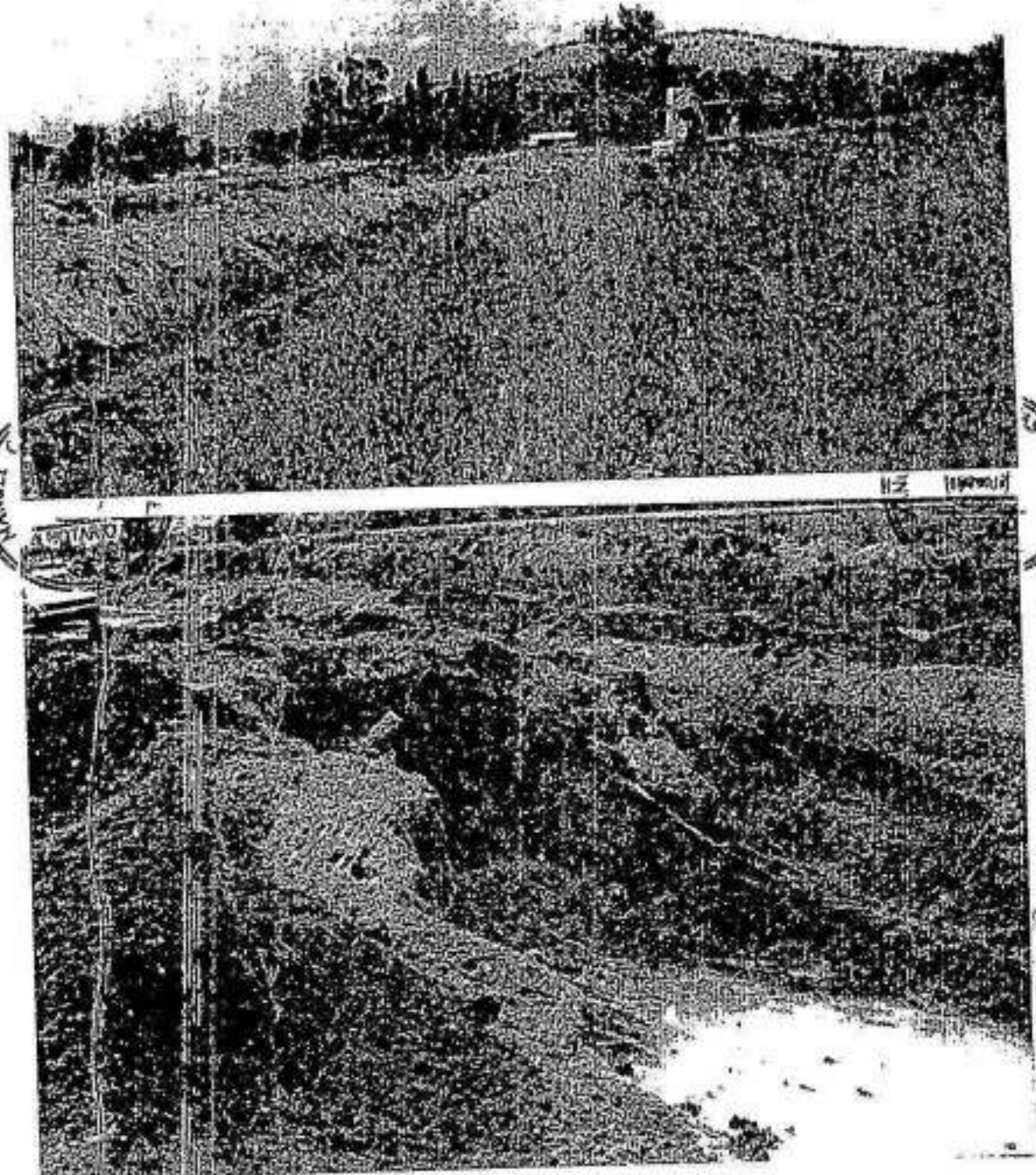
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO

MONUMENTO 2379 - MAIPU - FONOFAX: 532 4424

E-mail: cammas@ctinternet.cl
SANTIAGO DE CHILE

243
doceinto
noventa
y tres



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.-

Santiago, 12 de febrero de 2008. - k.m.

PATRICIO E. PEREZ BASSI
Notario Suplente

La Notaría Pública de Santiago,
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



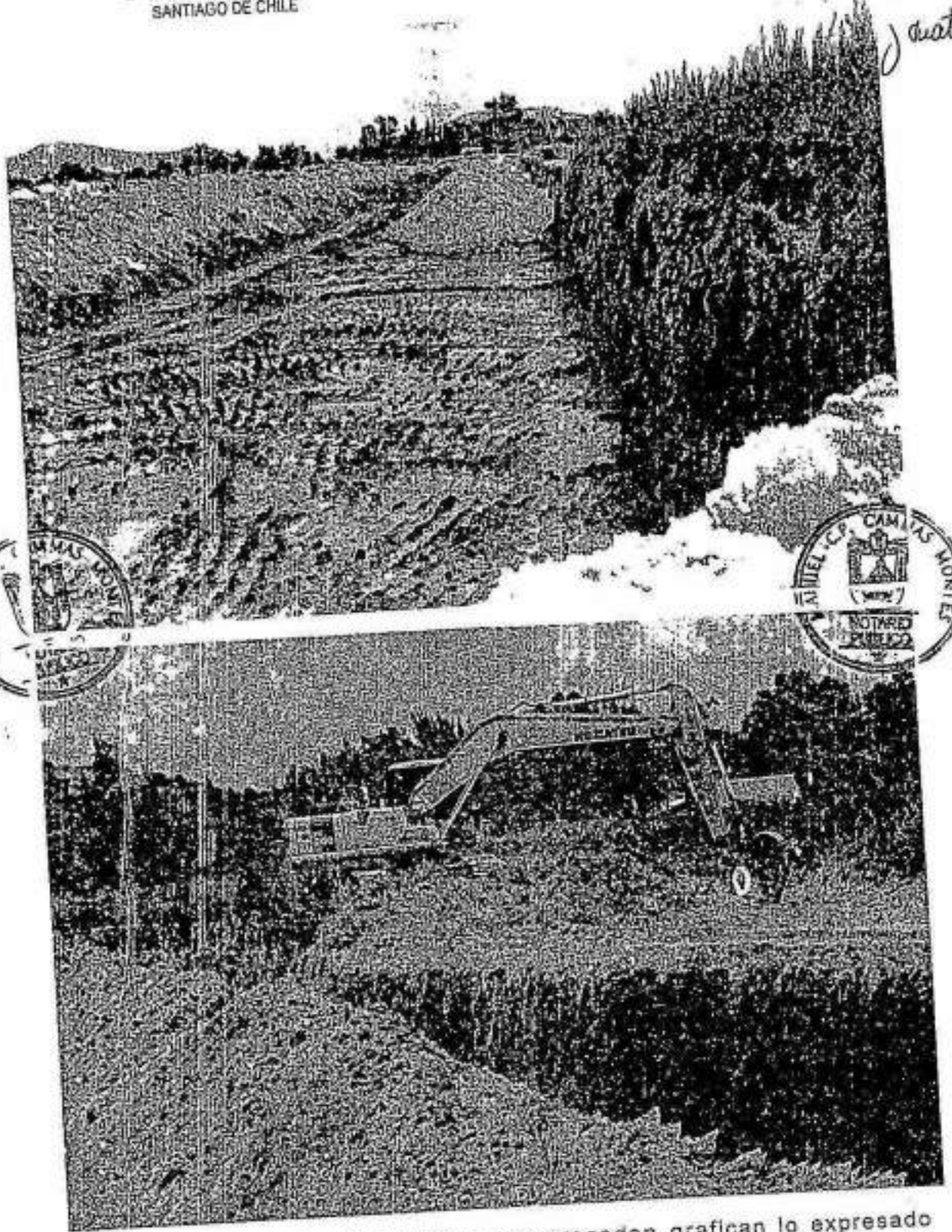
Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

MANUEJ. C.P. CAMMAS MONTES
NOTARIO PUBLICO
MONUMENTO 2979 - MAIPU - FONOFAX: 532 4424
E-mail: cammas@ctcinternet.cl
SANTIAGO DE CHILE



294
obscuro
nuevo
cuatro



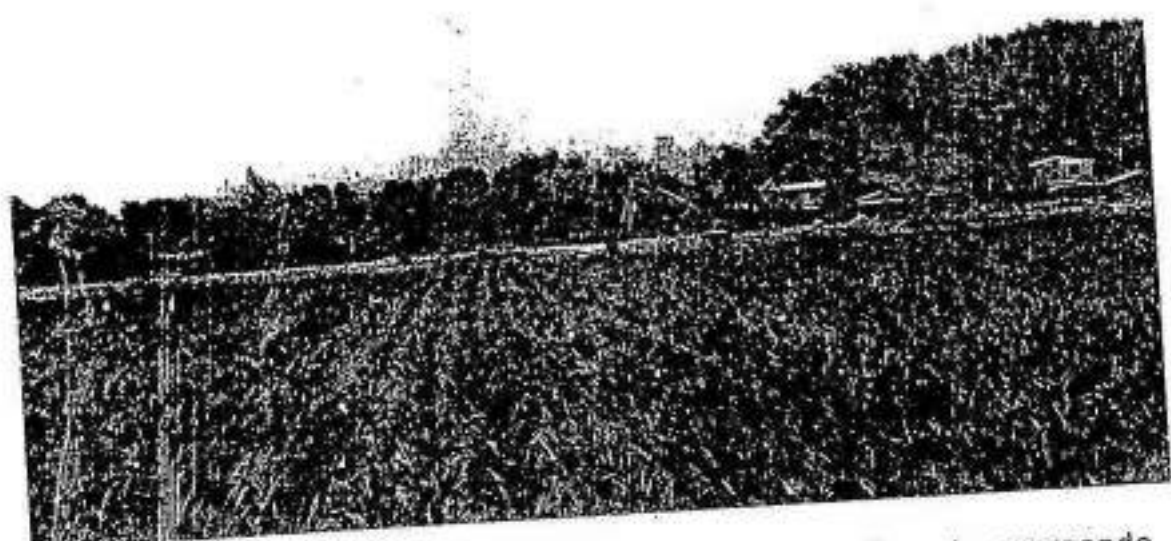
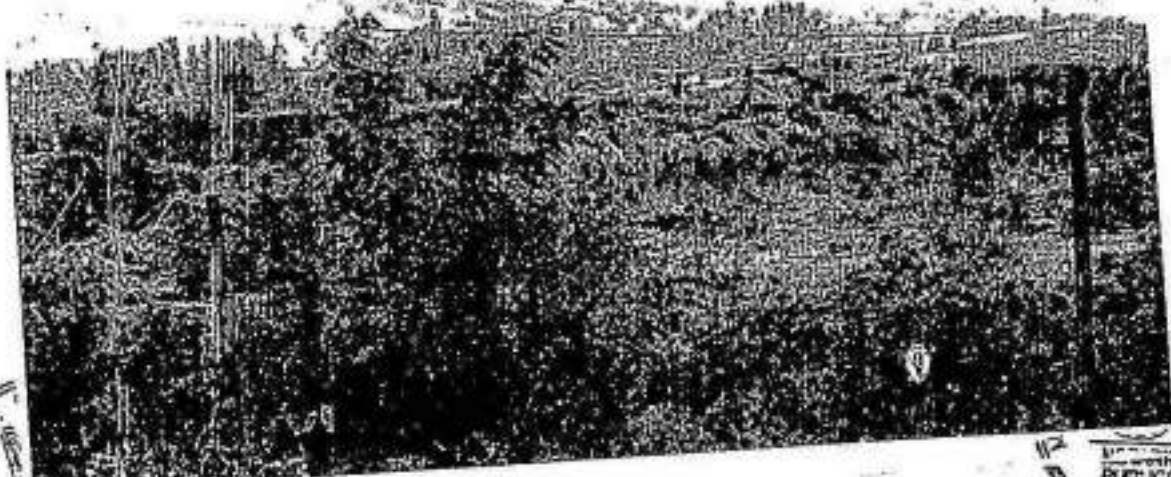
CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.-
Santiago, 12 de febrero de 2008. - k. M.

PATRICIO E. PEREZ BASSI
Notario Suplente
1a. Notaría Maipú - Santiago
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
[Signature]
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
NOTARIO PUBLICO
MONUMENTO 2079 - MAIPU - FONOFAX: 532 4424
E-mail: cammas@ciointernet.cl
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta.-
Santiago, 12 de febrero de 2008 - k.l.m.

PATRICIO E. PÉREZ BASSI
Notario Substituto
1º NOTARIO MAIPU-SANTIAGO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO
MONUMENTO 2079 - MAIPU - FONOFAX: 532 4424
E-mail: cammas@ccimnet.cl
SANTIAGO DE CHILE

36 296

descente
Novembre

2013



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Ceja Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.-
Santiago, 12 de febrero de 2008. K.T.J.

PATRICIO E. PEREZ BASSI
Notario Substituto
a. NOTARIO MANUEL CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

2154
de
EN LO PRINCIPAL: ACUSA DESACATO; EN EL PRIMER OTROSI: SOLICITA
NUEVO OFICIO SEGUNDO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTO

S. J. L. (25º)

10 13 2009

31
297
elementos
noveute
nieto

Ramón Briones Montaldo, abogados, por la Sociedad Legal Minera "Júpiter Primera de Maipú", en los autos sobre constitución de servidumbres, caratulados "Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú con Universidad de Chile", Rol Nº 3879-99, a US. respetuosamente decimos:

Que denunció formalmente el desacato a la resolución dictada por US con fecha 23 de enero de 2008. en ella se lee "*A lo principal: atendido el mérito de los antecedentes tenidos a la vista y considerando que lo pedido por la requirente no se condice con las medidas decretadas por la sede criminal, por lo que se estima innecesario traer a la vista el proceso, se hace lugar a la reposición. Al otro: a los autos.*

Consecuentemente, se deja sin efecto lo resuelto a fojas 454 y en su reemplazo se provee: autos para resolver lo pertinente. Resolviendo derechamente a lo principal de fojas 444: atendido el mérito de la sentencia definitiva dictada a fojas 150, confirmada por fallo de segunda instancia rolante a fojas 427, considerando además lo resuelto a fojas 104 del cuaderno de compulsas tenido a la vista, resolución que ordenó el retiro de todo material, equipo o vehículos de la empresa Ingex Ltda. al interior del predio sirviente, proveído vigente a la fecha, y los antecedentes que constan a fojas 435 a 443, se hace lugar a lo solicitado, sólo en cuanto se ordena la inmediata paralización de las faenas, retiro de toda maquinaria y personal correspondiente a la empresa Ingex Ltda., respecto del predio sirviente en favor de la parte demandante y de propiedad de la Universidad de Chile, en conformidad con lo resuelto con fecha 30 de septiembre de 2004. En cuanto a la fuerza pública, no ha lugar por ahora y constátese previamente oposición. Notifíquese por cédula a la parte demandada."

Que posteriormente se otorgó el auxilio de la fuerza pública, concurriendo a notificar la resolución el día 30 de enero de 2008. Estampando el receptor Gabriel Cajas que se constituyó en las pertenencias mineras 4-5-9-10-14-15 señalando

MF



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

438 298
docente
movido
Joel

"paralizándose las faenas y el retiro del lugar de ambas máquinas con su personal correspondiente".

Que sin embargo de ello el día 31 la parte de Universidad de Chile presento escrito por el cual solicitaba una aclaración a la resolución de fecha 23 de enero, respecto de la cual no repuso ni alego en su oportunidad la validez de ella, por el cual pretendían limita el alcance de la resolución de US, cuestión que fue desechada por S.S, por resolución de la misma fecha.

Adicionalmente a ello hoy comparece o pretende comparecer la empresa Ingex Ltda, por medio de quien opera la Universidad de Chile dentro del "PREDIO SIRVIENTE" como señala la resolución.

La definición del predio sirviente a quedado claramente explicada en la sentencia de primera instancia que se confirmó en las Corte de Apelaciones de Santiago, y en la cual se lee, a fojas 157 (163) resolutive N° 1, que el predio sirviente es el comprendido en la totalidad del "Resto del fundo La Rinconada de Lo Espejo", predio sirviente, inscrito a fojas 1674 N° 2759 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago año 1933, a nombre de la demandada." Es decir los terrenos de la Universidad de Chile en donde ha operado a pesar de la orden de US, la Universidad a través de la empresa Ingex.

El desacato se produce al continuar con las labores de retiro de material del Fundo Lo Rinconada de Maipú, ello se puede comprobar a través del acta de inspección ocular que realizó el notario señor Patricio Eugenio Pérez Bassi, de la notaria de Manuel C.P Cammas Montes de Maipú, quien en su acta describe como con fecha 12 de febrero de 2008, se continúan realizando trabajos al interior del fundo Lo Rinconada de Maipú, donde anteriormente había concurrido el receptor Gabriel Cajas a notificar personalmente la paralización decretada por este tribunal.

Como verá, S.S, esta parte debe hacer respetar la resolución que se dicto y por ello pido se proceda a según el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil el cual señala "El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo". Esta denuncia se ha presentado con fecha 12/02/2008 ante la Fiscalía de Maipú, la cual esta investigando este desacato, cuyo rol es el 0800138961-1.

POR TANTO,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

RUEGO A US, tener presente el desacato a la resolución de fecha 23 de enero de 2008 por la cual se ordeno paralizar las labores de cualquier tipo en el predio de la Universidad de Chile.

39 299
diez y
nove
y nueve

PRIMER OTROSI: Que en vista de la denuncia realizada a US, solicito se proceda a oficiar a carabineros de Chile para que ellos den cumplimiento de la orden de paralización decretada con fecha 23 de enero de 2008. En esta orden pido se otorgue amplias facultades a Carabineros de Chile para lograr se cumpla de forma indefinida en el tiempo la orden de paralización sobre el predio sirviente de la demandada.

Hago presente que esta parte acudió a carabineros para lograr se realizará tal labor, más la institución nos requirió una nueva orden para proceder.

POR TANTO

RUEGO A US, se oficie a Carabineros de Chile indicándoles que deben hacer cumplir la orden la fecha 23 de enero de 2008, cuyo oficio se diligenció por la 52 comisaría de Maipú, en todas la oportunidades que sea necesario por el claro desacato realizado por la demandada y la empresa Ingex Ltda.

SEGUNDO OTROSI: Acta de inspección ocular de la notaria de don Manuel C.P. Carreras Montes de fecha 12 de febrero de 2008. Ruego, tenerla por acompañada

con citación



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

M|P|V
ABOGADOS

171 2008
IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
BARRADA AZERRECA SANTIAGO
CRISTIAN VIVES CRISTIAN

540
quinientos
cuarenta
300
trecientos

CRISTIAN DEL CIERRO RUIZ
LEONARDO SANCHEZ GARCIA

EN LO PRINCIPAL: Formula incidente de nulidad en contra de resolución que indica; EN EL OTROSÍ: Se tenga presente.-

S. J. L. en lo Civil de Santiago (25°)

JUAN IGNACIO SALAMANCA SANTA MARÍA, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de la demandada INGENIERIA, MAQUINARIAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS INGEX LIMITADA, según se acreditará, en lo autos seguidos ante este tribunal caratulados "SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER con UNIVERSIDAD DE CHILE", Rol N°3879-1999, a S.S., con respeto digo:

Que, por medio de este acto, estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto por los art. 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 181 en relación a lo expuesto por el art. 23 del mismo cuerpo normativo, vengo en formular incidente de nulidad de la resolución dictada por este tribunal con fecha 12 de marzo del año del año en curso, malamente y contra todo derecho y lógica jurídica, ha resuelto rechazar la intervención de esta parte en el presente litigio, causando con ello un vicio que irroga a mi



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

IGLESIAS SAJAMAHU A SANTA MARIA
BARRANCA FUERTE A SAJAMAHU
CRISTÓBAL ALEMÁN CRISTÓBAL

CRISTÓBAL DEL TIERRO SOL DE BARRANCA
CRISTÓBAL CANO DEL TIERRO

representada un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad; solicitando a S.S. sírvase en acoger a tramitación el presente incidente y en dicha virtud declarar nula la resolución impugnada y reemplazarla en el sentido de reconocer el actual interés que tiene esta parte en los resultados del juicio y conferir la validez de parte en autos como tercero interesado, en atención al mérito de los argumentos de hecho y de derecho que procedo a exponer:

1. Con fecha 12 marzo del año en curso S.S. rechazó la intervención de esta parte en los autos seguidos ante vuestro tribunal alegando dos argumentos cuales son del todo volubles y carentes de una propia interpretación de las normas invocadas.
2. En efecto, el primer argumento dice relación con el hecho que estos autos *"se encuentran afinados mediante sentencia definitiva y ejecutoriada..."* Comprenderá S.S. que lo expuesto por el tribunal significa, por aplicación del inciso 2 del art. 3 del Código Civil, que todo lo que se ordene o resuelva en este procedimiento, y que diga relación con el trabajo que realiza, actualmente en terrenos de propiedad de la Universidad de Chile (fuera del perímetro de la servidumbre) y que se encuentran relacionadas con este litigio, no tendrá fuerza obligatoria sino sólo respecto entre las partes que Usted señaló vinculadas a estos autos.



17 MAR 7

542

302
travieso
do

AV. ANTONO GONZALEZ 1000
SANTO DOMINGO DE LOS BAÑOS
TEL: 22 200 0000
WWW.MPV.ABOGADOS.CL

IGNACIO SALASARCA SARRA MARIA
BARBARA VEZUBICA SARRAS
CRISTOPAL VIRENERRIPE

CRISTIAN DEL PUERTO HOFMEIER
CESAR GARCHEZ GARCIA

3. En consecuencia, esta parte puede desconocer una y **todas las resoluciones judiciales producto de ser éstas inoponibles a mi representada**; toda vez que no era parte en el juicio y que jamás ha sido válidamente notificada.
4. Asimismo, todo acto tendiente a perturbar, amenazar y privar el legítimo ejercicio de los derechos emanados del instrumento que reluga la relación entre la Universidad de Chile y esta parte atentará directamente contra los derechos y obligaciones válidamente adquiridos, razón por la cual, si no se permite obrar a esta parte, todo cuanto obste a la normal realización de las obras, como actualmente se está haciendo fuera de los perímetros de la servidumbre, irroga perjuicios a Ingex Ltda en razón de no poder ejercer plenamente los derechos adquiridos por el instrumento en comento como, asimismo, impide poder cumplir con las obligaciones impuestas para con la Universidad de Chile, dueña de las arenas que existen en dicho terreno.
5. De igual manera, se está privando a esta parte de intervenir en un procedimiento cuyas resoluciones afectan directamente a quien es parte en contratos válidamente celebrados y sobre un predio, **no comprendido en las servidumbres**, en las que mi representada actualmente está trabajando, razón por la cual el normal desarrollo en el cumplimiento de las conductas que se deben desplegar a consecuencia de la relación habida con la Universidad de Chile se encuentra enervado por las resoluciones



que de su tribunal emanan, de manera que, desconocer nuestro interés en el juicio es **derechamente privar a esta parte de su garantía de hacer valer sus derechos y de ser oída en juicio, N°3 del art. 19 de la Constitución Política**, ergo, un tribunal de justicia está, en los hechos, amparando se vulnera la garantía al debido proceso y, asimismo, desconociendo que los derechos emanados del contrato han ingresado válidamente al patrimonio de mi representada de suerte que, además, infringen, flagrantemente, el derecho de propiedad sobre derechos adquiridos en el patrimonio de mi representada y no meras expectativas como equívocamente estima este tribunal y la demandante en el resultado de lo que US. resuelva.

6. Es sabido, por la doctrina y reconocido por nuestra jurisprudencia, que **un tercero puede intervenir en cualquier estado del juicio**, razón por lo cual y mientras continúa el impulso procesal en este litigio y aún habiéndose dictado sentencia definitiva, esta parte puede y tiene el legítimo derecho de intervenir, más aún cuando las resoluciones que se dictan restringen o amenazan sus derechos adquiridos. Desconocer ello significa, lisa y llanamente, que este tribunal o reconoce la fuerza vinculante del Código de Procedimiento Civil lo cual en sí mismo resulta francamente imposible por lo cual la resolución impugnada no puede sino responder a un vicio que debe y tiene que ser declarado nulo.



17 de 2007

544
304
trascrito
cuatro

WOLFGANG...
S...
R...
P...
S...

IGNACIO SALAMANCA SANTA MARIA
BARBARA ALZERRILLA SALINAS
CRISTOPAL VIVIN CRISTO

CRISTIAN DEL CIERRO BOLDINGER
CESAR SANCHEZ GARCIA

7. También es menester señalar que pesa sobre S.S. la facultad de poder, de oficio, corregir los errores que observe en la tramitación del proceso y podrá, asimismo, tomar las medidas tendientes a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. Fluye de lo expuesto, inciso final del art. 84 del Código de Procedimiento Civil, que resulta de la mayor importancia la correcta y efectiva aplicación de las normas procesales siendo absoluta su sujeción de manera que el legislador ha excepcionado la pasividad del tribunal confiriéndole la facultad de obrar, aun sin petición de parte.
8. A nuestro entender S.S. resulta fundamental reconocer a mi representada como parte en este litigio toda vez que los intereses comprometidos son reales y emanan de un instrumento que vincula a uno de los litigantes con Ingex Ltda. no estimarlo así es atentar contra nuestro derecho de ser oídos en juicio y, en general, contra nuestra garantía Constitucional al debido proceso.
9. A mayor abundamiento, la resolución que se dicta con fecha 23 de enero de 2008, y de la cual conoce Ingex Ltda. por medio de carta enviada por el Sr. Decano de la Universidad de Chile, es una resolución que afecta derechos legítimos y adquiridos de Ingex y en la que le ordena y obliga a paralizar sus faenas, en predios ni siquiera comprendidos en el perímetro de la servidumbre **SIN SER PARTE EN EL JUICIO Y SIN SER NOTIFICADA.**



305 545
trámite
ruido

10. Lo grave está en que este tribunal, al hacerle presente Ingex Ltda. esta situación ni siquiera da la opción de ser oída, aún cuando se dictan resoluciones que para el tribunal le deben ser oponibles y debe respetar sin importar si han sido notificados válidamente o no.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. , en virtud de lo dispuesto por los art. 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo expuesto por el art. 23 y 181 del mismo cuerpo legal, sírvase en tener por formulado incidente de nulidad de la resolución dictada por este tribunal con fecha 12 de marzo del año en curso la cual, malamente y contra todo derecho y lógica jurídica, ha resuelto rechazar la intervención de esta parte en el presente litigio, la resolución recurrida contiene un vicio que irroga a mi representada un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad; solicitando a S.S., en definitiva, sírvase en acoger a tramitación el presente incidente y en dicha virtud declarar nula la resolución impugnada y reemplazarla en el sentido de reconocer el actual interés que tiene esta parte en los resultados del juicio y conferir la calidad de parte en estos autos como tercero interesado, con expresa condena en costas.-

OTROSÍ: RUEGO A S.S Tener presente que, si bien se ha dictado sentencia definitiva en estos autos, se siguen dictando resoluciones



INSTRUMENTO PÚBLICO
DE FIDUCIARIA
DE BIENES RAÍZ
DE LA CIUDAD DE VALPARAISO
DE FECHA 23 DE ENERO DE 2008

17 ENERO 2008
INSTRUMENTO PÚBLICO N° 145 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2008
DE LA CIUDAD DE VALPARAISO
DE FECHA 23 DE ENERO DE 2008
CRISTIAN DE LUERO FIDUCIARIO
CESAR SANDOZ GARCIA

546
306
treinta
seis

que afectan derechos de terceros que no han sido parte en el juicio ni menos validamente notificados, lo que claramente infringe y contraviene lo dispuesto en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°3, lo cual reviste de una gravedad indescriptible, más aún, cuando sin tener conocimiento ni haber sido válidamente notificada del oficio N° 145 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2008, se denuncia a mi representada ante la Fiscalía de Maipú, por el presunto delito de desacato, el que malamente puede cometerse si no ha sido válidamente notificado el denunciado de una resolución que le impida el ejercicio de un legítimo derecho y no de una mera expectativa, como se ha querido hacer ver.

307
treientos
siete

Poder Judicial CHILE

Rel : C- 3879-1999

Fojas: 547 -

quiniento

cuarenta y
siete.-

FOLIO : 156
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO : 252 Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA RCL : C- 3879-1999
CARATULADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, miércoles diecinueve de marzo de dos mil ocho

A fojas 540: firmese el escrito.

A fojas 537:

A lo principal y otrosí: previamente, constátese por un receptor judicial las circunstancias actuales en el predio sirviente. Al segundo otrosí: a los autos.asz

EN SANTIAGO, a miércoles diecinueve de marzo de dos mil ocho, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

GABRIEL GARCÍA MEZA
Receptor Judicial
Huérfanos 1373 - Of. 207

Fojas 547
Quinientos cuarenta y siete
17° Jdo. Civil Stgo. Rol: 3879-1999
Soc. Legal Minera / U Chile
Ab. R. Briones

548
308
trescientos
ocho

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil ocho, siendo las 12:50 horas, me constituí en el predio perteneciente a la Universidad de Chile, Fundo Lo Rinconada de Maipú, de Maipú; y autorizado para ingresar al mismo por el guardia en la entrada del fundo llamado Alberto Pardo. Acto seguido me dirigí al mismo lugar en donde me había constituido la vez anterior, es decir el día 30 de enero pasado; acompañado por un empleado de la empresa Ingex de nombre Jaime Gallardo, y pude constatar que se encontraban en faena y trabajando dos máquinas retroexcavadoras, una marca Komatsu y la otra marca Kobelco, las cuales cargaban material a un camión patente LV. 2854. En el lapso de tiempo entre la entrada al fundo y llegar al lugar de las faenas salieron tres camiones cargados con material cuyas patentes son RC.8152, ED.3951 y PL. 8593.-

Rec. *abjo*

Der: \$ *abjo*


GABRIEL GARCÍA MEZA
Receptor Judicial
Huérfanos 1373 - Of. 207





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

118

M|P|V
ABOGADOS

QUINGSIMO QUINTO JUZGADO
CIVIL
20 MAR 2008
SANTIAGO

544
309
treinta
nueve

EN LO PRINCIPAL: Formula incidente de nulidad en contra de resolución que indica; EN EL OTROSÍ: Se tenga presente.-

S. J. L. en lo Civil de Santiago (25')

JUAN IGNACIO SALAMANCA SANTA MARÍA, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de la demandada INGENIERIA, MAQUINARIAS Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS INGEX LIMITADA, según se acreditará, en lo autos seguidos ante este tribunal caratulados: "SOCIEDAD LEGAL MINERA JÚPITER con UNIVERSIDAD DE CHILE", Rol N°3879-1999, a S.S., con respeto digo:

Que, por medio de este acto, estando dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto por los art. 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 181 en relación a lo expuesto por el art. 23 del mismo cuerpo normativo, vengo en formular incidente de nulidad de la resolución dictada por este tribunal con fecha 12 de marzo del año del año en curso, malamente y contra todo derecho y lógica jurídica, ha resuelto rechazar la intervención de esta parte en el presente litigio, causando con ello un vicio que irroga a mi



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HGXRXLCSJ

140
310
trienio
diez

representada un perjuicio sólo reparable con la declaración de nulidad; solicitando a S.S. sírvase en acoger a tramitación el presente incidente y en dicha virtud declarar nula la resolución impugnada y reemplazarla en el sentido de reconocer el actual interés que tiene esta parte en los resultados del juicio y conferir la calidad de parte en autos como tercero interesado, en atención al mérito de los argumentos de hecho y de derecho que procedo a exponer:

1. Con fecha 12 marzo del año en curso S.S. rechazó la intervención de esta parte en los autos seguidos ante vuestro tribunal alegando dos argumentos cuales son del todo volubles y carentes de una propia interpretación de las normas invocadas.
2. En efecto, el primer argumento dice relación con el hecho que estos autos *"se encuentran afinados mediante sentencia definitiva y ejecutoriada..."* Comprenderá S.S. que lo expuesto por el tribunal significa, por aplicación del inciso 2 del art. 3 del Código Civil, que todo lo que se ordene o resuelva en este procedimiento, y que diga relación con el trabajo que realiza, actualmente en terrenos de propiedad de la Universidad de Chile (fuera del perímetro de la servidumbre) y que se encuentran relacionadas con este litigio, no tendrá fuerza obligatoria sino sólo respecto entre las partes que Usted señaló vinculadas a estos autos.



311
Habrán
once

3. En consecuencia, esta parte puede desconocer una y **todas las resoluciones judiciales producto de ser éstas inoponibles a mi representada**; toda vez que no era parte en el juicio y que jamás ha sido válidamente notificada.
4. Asimismo, todo acto tendiente a perturbar, amenazar y privar el legítimo ejercicio de los derechos emanados del instrumento que reluga la relación entre la Universidad de Chile y esta parte atentará directamente contra los derechos y obligaciones válidamente adquiridos, razón por la cual, si no se permite obrar a esta parte, todo cuanto obste a la normal realización de las obras, como actualmente se está haciendo fuera de los perímetros de la servidumbre, irroga perjuicios a Ingex Ltda en razón de no poder ejercer plenamente los derechos adquiridos por el instrumento en comento como, asimismo, impide poder cumplir con las obligaciones impuestas para con la Universidad de Chile, dueña de las arenas que existen en dicho terreno.
5. De igual manera, se está privando a esta parte de intervenir en un procedimiento cuyas resoluciones afectan directamente a quien es parte en contratos válidamente celebrados y sobre un predio, **no comprendido en las servidumbres**, en las que mi representada actualmente está trabajando, razón por la cual el normal desarrollo en el cumplimiento de las conductas que se deben desplegar a consecuencia de la relación habida con la Universidad de Chile se encuentra enervado por las resoluciones





Ximena Del Pilar Andrade Hormazábal

Secretario

PJUD

Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés
12:12 UTC-3



TRIBUNAL : 3° JUZGADO CIVIL DE

SANTIAGO ROL N° : C-10669-2022

CARATULADO : MINERA IMPERIAL SPA/UNIVERSIDAD DE CHILE

En Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, a la hora señalada en autos, con la venia de S.S, se lleva a efecto a través de la plataforma Zoom y mediante el link generado por la suscrita, la prueba testimonial de las demandadas, UNIVERSIDAD DE CHILE, CEMENTO MELÓN S.A. y MELÓN ÁRIDOS LTDA, con la asistencia de sus apoderados, don ALFONSO PÉREZ DE ARCE PIMSTEIN y don ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ NÚÑEZ, por UNIVERSIDAD DE CHILE, don JUAN CARLOS RIESCO RUIZ, don FRANCISCO JOSÉ CORONA QUEZADA y don FELIPE DANIEL WIENER DEUTSCH, por CEMENTO MELÓN S.A. y MELÓN ÁRIDOS LTDA, por la parte demandante, don CRISTIAN ANDRÉS ROJAS WALLIS y doña CAMILA FERNANDA MIRANDA FAGERSTROM, y de los testigos que más abajo se individualizan, quienes previamente juramentados en forma legal y por separado, deponen al tenor del auto de prueba inserto en acta de 9 de noviembre de 2022, folio 41.

Se deja constancia que todos los comparecientes, han acreditado su identidad, con la exhibición de su correspondiente cédula de identidad.

Conjuntamente se deja constancia que de común acuerdo las partes y con la autorización de S.S, la presente audiencia ha sido sólo grabada y se procederá a su transcripción a posteriori, dentro del plazo legal.

TESTIGO DE LAS DEMANDADAS CEMENTO MELÓN S.A Y MELÓN ÁRIDOS LTDA.

1.-ROSA ELENA PERALTA CAROCA, C.I. 13.948.661-7, ingeniera agrónoma, domiciliada en Lo Curro Norte con Rinconada sin número, comuna de Maipú, Región Metropolitana, quién expone:

PREGUNTAS PARA TACHAS

Para que diga el testigo, donde trabaja, hace cuanto tiempo que trabaja en el lugar donde ella ejerce sus funciones, y también si es que en dicho tiempo en el lugar donde trabaja, ha habido un conflicto o problema con la Minera de don Jorge Soto, durante todo este tiempo?

Responde: Yo soy funcionaria de la Universidad de Chile, específicamente de la facultad de ciencias agronómicas. Mi cargo actual, desde el 2015 a la fecha, es administradora general de la estación experimental Germán Greve Silva, que se encuentra en Rinconada de Maipú. Funcionaria desde la Universidad, soy desde el año 2008, previamente fui alumna. Eso a grandes rasgos.

Y la pregunta que le hice señora Rosa, es si es que usted durante todo este tiempo, ha tenido un conflicto o problema en su calidad de administradora del fundo, con la minera de don Jorge Soto durante ese tiempo, y que tipo de conflictos ha tenido?

Responde: Como parte de mis labores de administradora, se ha requerido o he necesitado hacer presencia en el lugar donde están los trabajos de la minera,

específicamente cuando han ido inspectores municipales de la Municipalidad de Maipú, en algún momento que hubo un orden de desalojo, desde el Cemento El Melón hacía Cementos El Melón, que llegó todo un tema de carabineros, un gran contingente, y también cuando han ocurrido temas de reclamos específicos de la comunidad de los vecinos que viven en la Villa El Maitén, que son colindantes con la estación experimental, debido a los inconvenientes que han tenido por trabajos realizados por la minera, específicamente con daño a la propiedad de sus casas, a modo de resumen.

Estos problemas que han tenido, que usted ha comentado, en particular, usted en su calidad de administradora, ha efectuado denuncias a la Municipalidad en contra de Minera Imperial, señora Rosa?

Responde: En mi caso las denuncias específicas siguen un conducto regular, desde la facultad y Universidad que los hace la asesoría jurídica y representante legal, yo no puedo hacerlos como persona natural.

Usted ha instado a esta asesoría jurídica a realizar denuncia en contra de Minera Imperial, si o no?

Responde: A mi me, dentro de mi cargo, se me solicitó, cuando hay inconvenientes y cualquier antecedente que se solicite, se piden los antecedentes propios del cargo y la información requerida específicamente, cuando son hechos favorables o desfavorables, es la información que se solicita propia del cargo, y cuando me piden información, yo la entrego, o informo de situaciones que ocurren en el día a día dentro de la estación experimental.

Entonces, para entender, usted ha solicitado que se haga algún tipo de denuncia o investigación a la asesoría jurídica, en relación a ciertos hechos

que ha realizado Minera Imperial, entiendo que esa es la afirmativa, usted ha realizado ese tipo de solicitudes?

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Eso no es una pregunta, eso es una afirmación de la contraparte, entonces si se van a formular preguntas, que se formulen, eso es una inducción.

Apoderado de la demandante: Si, de todas maneras, como no ha contestado, le vuelvo a preguntar.

Receptora: Don Cristian, por favor, sin inducciones por favor, y a la testigo, señora Rosa también trate de contestarnos lo más directamente posible, recuerde que esta parte es previa, no es la materia del juicio, entonces, conteste. La pregunta es, si usted ha instado a que se formule por parte de la Universidad, ¿entiendo, don Cristian?

Apoderado de la demandante: Si.

Receptora: Alguna denuncia a la dirección jurídica de la Universidad, porque usted dijo que no podía, como persona natural, hacer la denuncia porque no le correspondía por el cargo; le pregunta si usted ha instado, como funcionaria y dentro de su cargo, a que el departamento jurídico efectúe alguna denuncia relativo a lo consultado?

Responde: Como funcionaria y dentro del cargo, si.

Para que diga en relación a qué tipo de materias son las que usted ha denunciado, y en qué tiempos, si ha sido una, dos, tres veces, tiempo y la materia?

Responde: Desde, específicamente en Rinconada, estoy desde el año 2015 a la fecha en el cargo, han sido problemas o inconvenientes específicos desde: trabajos, tanto por la maquinaria y los camiones que utiliza la minera, que afectan a la población colindante del lugar, vecina de la estación experimental, a los agricultores, que trabajan en la estación experimental, y a los sitios o cultivos que están bajo el desarrollo de investigación, investigaciones de los académicos de la Facultad de Ciencias Agronómicas o de otros lugares, porque son diferentes investigadores. Específicamente hay otro ejemplo, que fue, cuando por trabajo de.

Receptora: Señora Rosa, lo que pasa es que recuerde usted, que aquí hay una materia que es la de fondo, y esto es previo, la pregunta dice relación con cuántas veces usted ha instado a alguna eventual denuncia, cuantas veces, no es cuál es el contenido, por que usted hizo esas denuncias, por eso le pedí que en esta parte que es previa, se limite a la pregunta.

Responde: Aproximadamente, al menos, 3 veces.

La pregunta es si usted, dentro del último mes, ha efectuado alguna denuncia o ha instado porque la asesoría jurídica efectúe una denuncia en contra de Minera Imperial, por problemas de contaminación justamente ocurridos en el terreno que está en litigio, si en el último mes usted ha efectuado o ha instado por hacer una denuncia respecto a contaminación?

Responde: Si.

Apoderado de la demandante: Vamos a tachar a la testigo, y en ese sentido, de acuerdo al artículo 358 n°7, creo que en ese sentido que existe claramente una enemistad comprobada por la persona que va a declarar, en contra de justamente Minera Imperial. Esto se demuestra fácilmente en el sentido que

han existido 3 denuncias previas, instadas justamente por la misma testigo, en su calidad de administradora, justamente del fundo en el cuál existe el litigio. Y a mayor abundamiento, se ha efectuado una nueva denuncia, en menos de 30 días, con el juicio ya vigente, respecto justamente a polución, contaminación, en el sector justamente afectado, y que claramente demuestran la enemistad del testigo en contra de la demandante, que es Minera Imperial. Es por ello, que por todos estos antecedentes, se solicita que se va a tachar justamente a la testigo, en relación a su testimonio, por la causal y por los antecedentes que la misma testigo ha expuesto y que se han planteado en esta oportunidad.

EL TRIBUNAL CONFIERE TRASLADO

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos, que presenta la testigo, solicita que la tacha sea rechazada en todas sus partes con costas, por diversas razones. En primer lugar, porque la tacha exige que haya una enemistad de la persona que declara, en contra de la persona, en contra de quién declara, según el artículo 358 n°7. La persona de doña Rosa, no ha señalado tener ninguna enemistad en contra de Minera Imperial, ha señalado que las denuncias que ha efectuado, lo ha realizado en su calidad de administradora, y no como persona natural. Lo anterior es de suma relevancia, porque da cuenta que doña Rosa, en cumplimiento de sus labores, en calidad de administradora general de una estación experimental, denominada Germán Greve Silva, que realiza labores agrónomas, y que vela por el cuidado del medio ambiente según señaló en sus respuestas de tacha, se encuentra obligada, en su cargo de administradora, a velar por dichas finalidades, y dentro de esas funciones obviamente está el poder ejercer su legítimo derecho, protegido constitucionalmente, a ejercer las acciones que le franquea y permite

la Ley, en contra de quién realiza actos ilícitos o ilegítimos, lo que no implica enemistad, sino que simplemente el ejercicio de un derecho. Por otro lado, la misma causal exige que no sea cualquier tipo de enemistad, sino que esté manifestada en hechos graves, como ya ha señalado esta parte, no solo no hay enemistad, sino que además, debe sumársele a que ni siquiera se ha dado cuenta de hechos graves, sino que del ejercicio de un legítimo derecho de una funcionaria, dentro de su cargo, que le obliga su trabajo. Por lo anterior, se solicita el rechazo de la tacha, con costas.

EL TRIBUNAL TIENE POR EVACUADO EL TRASLADO Y DEJA LA RESOLUCIÓN DE LA TACHA DEL 358 N°7, PARA DEFINITIVA.

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de encontrarse limitada la posesión de la querellante por estar ejecutándose en la concesión y en las servidumbres, una o más obras nuevas denunciadas. Lugar de emplazamiento de las obras, alcance de las mismas, época de ejecución, efectos sobre las servidumbre y el predio sirviente e individualización del propietario de los terrenos”.

Responde: La Universidad de Chile es propietaria de la estación experimental agronómica Germán Greve Silva desde el año 1933. Las estaciones experimentales son predios dedicados específicamente a actividades de investigación, docencia y extensión, por lo tanto, se realizan distintas actividades. En ese lugar, que son aproximadamente 3000 hectáreas, hay una zona, y que es la que nos cita hoy día, que está asociada a servidumbre a la minera, y otra donde está realizando trabajos El Melón, desde recuperación de suelos.

Receptora: Bien, algo más?

Responde: Ambos lugares están separados administrativamente, pero ambos sí son terrenos de la estación experimental agronómica. Tienen días de entrada y de salida distintas. El ingreso oficial a la estación experimental es por camino a Rinconada por Lo Curro Norte, y el ingreso que realiza la minera bajo servidumbre, está asociado por otro camino, que está aledaño donde ellos hacen el control de ingreso, y tienen sus dependencias físicas. Todo lo anterior está estipulado en un convenio de colaboración, firmado para la recuperación de que, especifica que son obras de recuperación de suelo, entendiendo como la capa superficial del suelo, de la cual es propietaria la Universidad de Chile; y eso está en un convenio de colaboración que lo firman los representantes legales de ambas partes, vale decir, la Universidad de Chile y Del Melón; que en este caso el representante de la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Agronómicas, es el decano.

Receptora: Algo más respecto a esta pregunta?. Te la repito. SE REPITE LA PREGUNTA

Receptora: Algo más que agregar a esta pregunta?

Responde: Si, puedo añadir que la minera tiene servidumbre asociada y acotada en parte de los terrenos, y las obras de recuperación de suelos, están en otra parte, distintos, no se contraponen; y son también distintos al hablar desde el punto de vista suelo, minera va asociada al subsuelo, y Universidad de Chile u Obra Del Melón, está asociado al suelo. ¿Cual es la importancia o por que radica, y cual es la diferencia desde que son obras de recuperación de suelo?, de esos terrenos, antiguamente se realizaron obras extractivas, vale decir, se sacó la parte del subsuelo, lo que generó la pérdida del suelo con su

potencial o que corresponde para la producción de cultivos, y que es la producción de alimentos base, de lo que una facultad de ciencias agronómicas o agrícolas o agropecuarias que es de la Universidad de Chile, y que condice con su, de docencia, investigación y extensión. ¿Esto como era visible en terreno?, de partida, se perdió la capa efectiva o raíces donde se pueden desarrollar los cultivos, había una diferencia de cota, uno al que al ver el terreno, estaba el camino, y donde se hicieron las tracciones, el suelo estaba más, o lo que quedaba, estaba más bajo. Se produjeron apilamientos o como lo dejó la minera, como colinas, por decirlo de algún modo, que con el tiempo, dado que no se hicieron otras intervenciones para dejar el terreno en buenas condiciones, generó la presencia de malezas, pasto que creció, que lo que provocaba efectos colaterales de quema de pastizales, porque las malezas cumplían el grave daño a la población, presencia de ratones o de cualquier otro tipo de fauna, anegamiento, y se perdió esa posibilidad de agrícola que antiguamente se tenía, en esos sectores que son de clase de capacidad de uso, para terrenos, para cultivos agrícolas como tal.

Receptora: Señora Rosa, como sabe usted y le consta todo lo que ha declarado, aunque sea como obvio, pero nos puede usted precisar de qué forma le consta y sabe lo que ha declarado en esta pregunta?

Responde: Me consta por diversos motivos: uno, porque como dije anteriormente, en el lugar resido y trabajo en el lugar desde el año 2015 a la fecha; soy funcionaria de la Universidad en años anteriores, y previamente fui alumna, nos llevaban a salidas a terreno, entré en el 98 a la Universidad como alumna; después, aparte hice mi practica profesional en evaluación de tierras de la estación experimental agronómica; y además, uno dentro de las labores, y específicas del cargo, mi rol como administradora es hacer inspecciones y

llevar todo lo que pasa a diario en el terreno, y lo que, como uno va cambiando desde cuando fue asumí el cargo, en que condiciones estaba y que es lo que va pasando día a día, entonces yo llevo el control administrativo-técnico; además, en el convenio de colaboración, que está firmado por los representantes legales, está mencionado mi nombre y mi correo, como coordinadora del convenio, vale decir, todo documento, todo arriendo, todo lo que pasa en la estación es de mi conocimiento, y así como tal, informo, y es mi deber, informar tanto cosas positivas o negativas propias del cargo, tanto de lo que está en papel y corroborarlo con lo que pasa terreno; y no solo, también la comunidad es muy activa, y ante cualquier inconveniente, o van a mi oficina o se comunican por correo o me llaman por teléfono.

REPREGUNTADA POR MELÓN S.A. Y MELÓN ÁRIDOS

Para que diga la testigo, si sabe, y en la afirmativa señale, quién es el propietario de los terrenos en que se realizan labores de recuperación de suelo, a los que se ha referido en su declaración?

Responde: El propietario de toda la estación experimental German Greve Silva o Fundo Rinconada, es la Universidad de Chile desde el año 1933, y una de la Universidad de Chile tiene diferentes facultades, específicamente la facultad de ciencias agronómicas de la Universidad de Chile, y que es bajo un mismo rol, él es el propietario.

Para que diga la testigo, como le consta que las labores de recuperación de suelo, no se superponen a la servidumbre de Minera Imperial?

Responde: Me consta porque previamente, desde la parte teórica o cuando se hace esta estudio de si se podían realizar estas obras de recuperación de suelo en el lugar, se vé mediante planos o mapas digitalmente, donde está cada lugar; además asociado específicamente a donde está la servidumbre, que es el lejos del lugar asociado a la minera. Y que como dije previamente, es la misma estación, pero son entradas e ingresos en puntos específicos y distintos. Luego, también, previo a esta autorización desde el Consejo de Defensa del Estado, cuando El Melón y la Universidad, presentan los antecedentes, se hizo una visita a terreno, en que participó la Universidad de Chile, El Melón, el Servicio Agrícola y Ganadero y el Consejo de Defensa del Estado; entonces vén, vieron todo, desde donde estaba la Villa El Maitén, donde estaban los terrenos, todo lo que dije que estaba asociado a los terrenos, las malezas, las inundaciones, la diferencia de cota, todo el lugar; y además, las dependencias, infraestructura y el toma de control de ingreso que la minera tiene lejos del lugar.

Para que diga la testigo, si puede especificar o dar mayor detalle en qué consistirían los trabajos de recuperación de suelo que ejecuta Melón, en el terreno que se ha referido, previamente?

Responde: Como explicaba previamente, como facultad de ciencias agronómicas, y la capacidad de uso que tiene ese suelo, es de uso agrícola, vale decir, tiene un potencial para poder cultivar o para sembrar o plantar, cultivos que son las base ya sea producción de alimento vegetal o para alimentación animal, etc. Dado que se produjo esta extracción, extracción de la minera desde el subsuelo, previamente años anteriores, la capa superficial o que para nosotros como agrónomo o como para un agricultor le interesa, donde se van a crecer las raíces que le dan el sustento a la plata, para que florezca y después

de semilla, y que son lo que nosotros consumimos como alimentos, vale decir todos, no específicamente, lo digo en modo general; esto era evidente que se perdió, ¿por que?, porque de partida habían colinas, o sea, apilamientos de esta capa vegetal, que no fue uniformemente distribuida, que además se perdió, que implica que se perdió la diferencia de cota, vale decir, el camino estaba acá, lo que quedaba de suelo estaba en este otro nivel, había anegamiento, las plantas en sí requieren agua, pero también el exceso es peor, o sea, puede provocar su muerte, la cantidad de maleza en los niveles de cobertura que habían era imposible de poder sembrar o pensar en plantar algo, y además, todos los efectos colaterales que provocaba, ingreso de personas, presunta desgracia que alguien podía entrar ahí y desaparecer, porque se caía en un hoyo que estaba anegado, en épocas de verano, que alguien, por cualquier elemento puede provocar incendios con la población al lado; entonces, qué hacen estas obras de recuperación de suelo y asociadas a drenaje, primero viene todo el estudio y la evaluación, de acuerdo a las cotas, a todos los elementos agronómicos, que permiten después, que permiten fomentar o especificar las actividades que se van a hacer en base al tipo de suelo, a la clase tectural, hacía donde se requiere que las aguas escurran, ¿por que?, estamos colindantes con una población con una comunidad, que tampoco se trata que las aguas queden ahí anegadas o encharcadas, y que también le produce daño a los cultivos. Entonces, ¿estas obras que vienen hacer?, poder tener suelo disponible, y como condice con su capacidad de uso para la producción de cultivos, y, además, que esta agua, tanto que se utiliza para riego o que es proveniente del riego, y la que es propia de lluvia, cuando llovía más, que ojalá después vuelva a pasar, esa salga del terreno y siga su curso natural, no vaya a anegar poblaciones, no vaya a quedar encharcada, siga el curso natural, que como propietario, uno debe dar al uso de agua de

riego, para que otros canalistas o usuarios lo sigan usando. Entonces, que hace, literalmente es como dice su nombre, recuperación de suelos, y lo que implica la esencia o la base de que es el suelo, para sustento de la producción de cultivos asociado a lo que es la capacidad de uso, y asociado también a lo que, el agua es vital para la producción de cultivo, y nosotros también tenemos que hacer un buen uso del agua.

Para que diga la testigo, si conoce la superficie que abarcan los trabajos de recuperación de suelo a que se ha referido?

Responde: Los trabajos de recuperación de suelo son 60 hectáreas en superficie.

Para que aclare la testigo, si en su declaración cuando se refiere a minera, se refiere a Minera Imperial o a otra minera?

Responde: A Minera Imperial, y minera, antiguamente o en otras instancias ha cambiado de razón social, y ha ido, pero es la misma persona.

Para que especifique la testigo, cuando usted señaló que se realizaron trabajos de antigua data que destruyeron la capacidad agrícola de esos terrenos por una minera, a quién se refiere?

Responde: Minera Imperial.

NO SE FORMULAN PREGUNTAS POR UNIVERSIDAD DE CHILE

CONTRAINTERROGADA

Señora Rosa, usted señaló que dentro del convenio, firmaron varias personas o empresas, la pregunta que yo le hago, si en ese convenio existe, comparece Minera Imperial autorizando los trabajos, señora Rosa?

Responde: El convenio de colaboración al cual yo me refiero y específico como de recuperación de suelos, y entiende que es suelos, se firma por la empresa y el propietario del terreno, que fue la Universidad de Chile y El Melón, como empresa. Quienes firman los convenios son los representantes legales, que en este caso de la facultad, es el representante legal, el Decano, y desde El Melón, sus representantes legales; todo eso se condice con los estatutos y todos los papeles legales de quién son quienes firman, que en este caso ese convenio lo firman ellos, de cada uno de la empresa; y dado que es de suelos, recuperación de suelos, y asociado a la capa superficial del suelo, y como propietario es la Universidad de Chile, no le corresponde legalmente a la minera, firmar o estipular ese convenio, porque no es propietaria del suelo, ni del terreno, como Universidad de Chile.

Señora Rosa, en su calidad de agrónoma, que nos dijo, cuando usted habla del suelo, y mencionó el subsuelo, yo le quiero preguntar, en relación a aquello, el subsuelo cuanto mide, de acuerdo a sus estudios, cuando usted habla del suelo, cuál es la profundidad de ese suelo en comparación o versus el subsuelo que usted también ha mencionado, cuando usted habla del suelo?

Responde: El suelo y el subsuelo, como origen como formación, están definidos por grandes procesos, como edafogenético, y una mezcla que abarca miles de años, y como yo especificué también antes, están clasificados desde la SEREMI, desde otras entidades, en clases de capacidad de uso, y nosotros agrónomicamente hablamos de series de suelo, en la cual hay descripciones generalizadas en las cuales van estas profundidades o estas, yo hablo de

profundidades como de donde está el suelo y el subsuelo, y van estipuladas y van cambiando en base a cada uno, no existe un margen como yo pudiera decir, todos los suelos miden esto, porque están, es tan distinto, es algo natural, que incluido dentro de una misma serie de suelo, o uno mismo lo puede constatar en terreno, que no es la misma profundidad; pero eso, cada vez que se hace una intervención o trabajo, a ras del suelo y que van desde calicata, ahora ya está mucho más moderno, va la serie y todo, pero no es que yo pueda dar números exactos y decir, porque no me correspondería profesionalmente, decir mide tanto, porque se pueden dar rangos y medidas, pero edafológicamente, técnicamente hay medidas y hay como formas, lo hago así porque uno lo hace como por clase textural, para ir definiendo estos horizontes y estas profundidades, y el suelo es donde hasta donde usted ve raíces, aunque sea una pequeñita, hasta ahí va el suelo.

Señora Rosa, usted tuvo oportunidad de, más bien referido justamente a esta pregunta, usted tuvo oportunidad de estar en terreno, ¿no es verdad?, y la pregunta que yo le hago, las tuberías que existen instaladas ahí y las calicatas, a que profundidad, de lo que usted vió, están dentro justamente del subsuelo, a que profundidad se colocaron las tuberías que pasan justamente por el subsuelo?

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos:: Antes que responda, me gustaría oponerme a la pregunta en la forma señalada, porque no ha hablado en ni una de sus declaraciones de calicata, si pudiera especificar a que se refiere con calicatas?

Apoderado de la demandante: Es que ella dijo, ella dijo, si no me equivoco, ocupó el término calicata en su respuesta, entonces yo le estoy preguntando

básicamente a qué profundidad están las tuberías y hasta qué profundidad se hicieron las calicatas que ella menciona?

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos:: Si, no, si yo escuché la pregunta, de hecho me estoy oponiendo, porque no se está preguntando qué es la calicata, porque no ha hablado de calicata, entonces si usted especifica que es la calicata, ella me imagino que podrá responder. A que se refiere usted con calicata don Cristian?

Apoderado de la demandante: Si, lo que pasa es que yo le digo, pero para aclarar una duda previa, yo lo que no entiendo, Juan Carlos, es que usted está diciendo que yo puse esa palabra o efectivamente estamos de acuerdo que la testigo dijo la palabra calicata?, eso es lo que yo quiero, más o menos, si me puede aclarar eso.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Yo no escuché la palabra calicata, entonces quizá podría preguntarle previamente, si ella habló de calicata o no, y si es que fue así, porque puedo estar equivocado, y ahí se plantea su pregunta.

Apoderado de la demandante: Hagámoslo así. Entonces señora

Rosa. SE REFORMULA PREVIAMENTE LA PREGUNTA

Apoderado de la demandante: Señora Rosa, usted habló en algún momento de su respuesta respecto a, estábamos hablando de suelo y subsuelo, y usted habló también de la palabra calicatas, si es que nos puede explicar a todos que se entiende por calicatas?

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Perdón, perdón, la pregunta era si habló o no de calicatas, a que se refirió con eso?

Apoderado de la demandante: Ya, perfecto, sí habló o no.

Receptora: Señora Rosa, usted usó la expresión calicatas en su declaración?

Responde: Yo usé, dije, mencioné la palabra calicatas, como ejemplo de lo que agronómicamente nosotros usamos para constatar todo lo teórico que hay desde las series de suelo o estas descripciones del suelo, para ver lo que está pasando en el suelo. Técnicamente es un hoyo, a veces se puede hacer desde pala, hasta con un tractor o con una retro, hay diferentes, donde uno vé y puede ver estas capas, niveles u horizontes del suelo, incluso lo usa para ver, por ejemplo, en huertos o en cultivos, cuando usted vé que las plantas presentan alguna condición que algo está pasando, no sé, se está secando, y que no lo puede atribuir a una causa, uno va, hace un hoyo con una pala, y va revisando si hay muerte de raíces, vale decir, es para ver lo que está pasando a nivel de suelo. Lo mencioné y lo dije como ejemplo, que es una constatación, a nivel agronómico, entiendo que hay otras profesiones, hay otros rubros, o hasta los agricultores lo utilizan, como un modo práctico, tangible, de ver lo que está ocurriendo a nivel del suelo, asociado a las plantas.

Señora Rosa, usted sabe si se hicieron calicatas dentro de estos trabajos? Responde: Lo que pasa es que las calicatas.

Si es que usted sabe, no más.

Responde: Las calicatas son una forma que yo me expresé desde, como yo o como la mayoría vé, para este estudio y para todo lo que validó el estudio de recuperación de suelos, que después más adelante puede mencionarlo otro testigo, no fue solo, o sea, los calicatas fue lo mínimo, que se hicieron estudios más completos, más acabados, la calicata es algo puntual, vale decir, se

hicieron estudios que ya, más modernos, la calicata es como lo más práctico; además, como están las condiciones del terreno, y toda las acumulaciones, los montículos que hay, hay zanjas, como estaba en ese momento, usted, o sea, no era necesario hacer un hoyo, porque estaba todo el suelo removido en diferentes formas, en diferentes; entonces, pero el estudio, todo lo que avala y justifica esta recuperación de suelo, no es solo con, implica estudios más acabados, más específicos, desde drenaje, desde movimientos de agua, desde cuotas, desde clases texturales, o sea, una información mucho más profesional y característica del trabajo que se requiere.

A qué profundidad están las tuberías, señora Rosa, instaladas al día de hoy? Responde: Las tuberías específicamente, yo no puedo, sería decir una.

Aproximadamente, no exacto.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Perdón, si la testigo dice que no sabe, no sabe.

Receptora: Señora Rosa, solo si usted lo sabe, si no lo sabe, usted puede decir que no lo sabe.

Responde: Yo puedo decir, y disculpe que se lo pregunte así, puedo asociarlo a que va y la explicación que uno vé en terreno, que es justo a nivel de suelo, que es donde va a necesitarse, que el agua siga circulando y permita el crecimiento de raíces, que eso va cambiando, es según las características del terreno específico, el suelo es algo natural, yo no puedo decir van a 5 centímetros y va a ser todo por parejo, porque el agua, si usted deja el agua así sola en una parte plana, es imposible que el agua se mueva. Entonces, creo que, se siguieron, lo que puedo decir, confirmar y asegurar, que desde donde

va instalada las tuberías, está asociado a las profundidades en que permite que el suelo cumpla su función de suelo y como parte de la recuperación de suelos, para el crecimiento de raíces.

Usted ha hablado, bueno, ha señalado que estos trabajos no han afectado la servidumbre de Minera Imperial, entonces yo le quiero preguntar, si estos trabajos que usted ha referido, que son aproximadamente, si estoy mal, 60 hectáreas, si han afectado estos trabajos, terrenos distintos de los que componen la servidumbre y que están dentro de la concesión minera?

Responde: Los terrenos de la servidumbre y donde se están estas 60 hectáreas de recuperación de suelos, no se superponen, no están coincidente o superpuesto, ni teórico, o sea, uno no le vé ni en imágenes, ni tampoco al constatar esas imágenes en terreno; además, ese terreno, donde están las obras de recuperación de suelos, en años anteriores, ya se había realizado la extracción o lo asociado al subsuelo, y eso era constatable evidentemente, desde cosas tan básicas como que había una diferencia de cota, vale decir, usted veía el suelo parejo, estaba el camino y los terrenos estaban más abajo, estas malezas, estos montículos, estos anegamientos, y que cada vez que tuvo que ir bomberos, que la comunidad fue a reclamar, no era que usted pisando directo o tenía los pies a nivel de, estaba más abajo, se veía, constataba, que ya el subsuelo había sido intervenido, subsuelo.

Señora Rosa, los trabajos que se han realizado fuera de la servidumbre, es efectivo entonces señalar que abarcan 60 hectáreas, y que esas 60 hectáreas están dentro de la concesión minera o de Minera Imperial?

Responde: Los trabajos que son de recuperación de suelo, que son 60 hectáreas, no están superpuestos, asociados, ni, no sé cómo decirlo, no están

juntos con la concesión minera, que está asociada y estipulada en la servidumbre. Son lugares físicamente en mapa, en forma y en físico distinto.

En esos lugares, donde se está trabajando, en estas 60 hectáreas, la pregunto que yo le hago, existe constituida legalmente una concesión minera de explotación, es como, esa es la pregunta, si es que en los lugares, independiente de la respuesta o las explicaciones y fundamentos, yo lo que le quiero preguntar, si en los lugares en los cuales se está realizando este trabajo de recuperación, que son 60 hectáreas, fuera de la servidumbre, estas 60 hectáreas, están dentro de una concesión minera que le pertenece a Minera Imperial, independiente de la concepción, esa es la pregunta?; déjeme terminar, don Juan Carlos, la pregunta, le pido, dejame terminar la pregunta y ahí usted puede, o sea, para mantener ahí como el orden, le pido Juan Carlos; si en estas hectáreas.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Terminaste la pregunta?

Apoderado de la demandante: No, no he terminado, porque como me interrumpiste, no sé si la testigo me alcanzó a escuchar la pregunta. Entonces, la voy a volver a repetir. La escuchó señora Rosa?

Receptora: Don Cristian, por favor, quedó un poco interrumpida ahí, si tenemos interrupciones, después no se escucha la pregunta y tampoco se entiende lo que estaba señalando por la otra parte, si la puede formular don Cristian de nuevo, y Juan Carlos después si no está de acuerdo, se opone a ella, por favor?

Apoderado de la demandante: La pregunta es, si estos trabajos de recuperación de suelo que habla la señora Rosa, que ha señalado que son 60 hectáreas, la

pregunta es, si estas 60 hectareas de trabajo, de recuperación de suelo, afectaron terrenos distintos de los que corresponde a la servidumbre, y esos terrenos que afectaron, están dentro de una concesión minera vigente?, esa es la pregunta.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: No responda la pregunta doña Rosa, por favor. Señora Carmen, se ha preguntado por tercera vez lo mismo, doña Rosa ha respondido 2 veces ya la misma respuesta, entonces, yo entiendo que pueda no gustarle la respuesta, pero ya ha respondido lo que sabe al respecto. Entonces, la objeto por reiterativa, ya está respondido.

Receptora: Don Cristian?

Apoderado de la demandante: No la ha respondido creo yo, ese es el tema.

Receptora: Don Cristian, la verdad es que usted se la formuló y ella contestó lo que sabe, si la verdad es que insistir para que ella conteste lo que usted pretende que conteste, no es razonable, o sea, reformulada esas distintas cosas, pareciera que es lo mismo.

Apoderado de la demandante: Mire, voy a tratar de reformularla en términos sencillos, si es que Juan Carlos lo permite, la voy a reformular, en el sentido de que los trabajos de recuperación de suelos efectuados, están, si esos trabajos efectuados de recuperación de suelo, están dentro de una concesión minera?. Un poco más sencillo y claro, y ver que contesta.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Está bien.

Apoderado de la demandante: Que conteste Juan Carlos?, si?, y ahí ya no sigo con este punto.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Tratemos de no dilatarlo, pero.

Apoderado de la demandante: No, si yo estoy también claro en lo mismo, veamos si puede contestar, si no sigo con otra cosa.

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Las 2 veces anteriores, tu pregunta fue más clara, pero está bien, ya está hecha la pregunta, para que siga.

Responde: Contesto y repito lo mismo. Los terrenos donde se está realizando la recuperación, la rehabilitación de suelo, estas 60 hectáreas, no existe o no hay subsuelo que pueda ser intervenido, son lugares donde ya se hicieron los trabajos asociados a pertenencias mineras o, en esa zona no había subsuelo, lo que se removió o lo que la empresa está trabajando como parte de la recuperación de suelos y lo que dice su convenio, es suelo, era capa vegetal, que cuando hicieron los trabajos mineros, la dejaron de la peor manera posible, en montículos, provocando anegamientos, malezas y todos los efectos colaterales, efectos colaterales malos, que implica para una institución que colinda con una comunidad, el tener y perder un suelo agrícola con anegamiento, con malezas, con focos de incendios, con estar para procedimientos de presunta desgracia por si alguien se perdió, o sea, están trabajando sobre terrenos que se vé visualmente, más allá del papel, que la persona va, y sin tener conocimiento previo de que el suelo, el camino está acá, y el suelo o donde están trabajando, está metros más abajo, centímetros, o sea.

Apoderado de la demandante: Me queda claro, no le voy a preguntar más de eso. Señora Rosa, o sea, de acuerdo a su respuesta, entonces ahí no habría

mineral alguno relevante para explotación, de acuerdo a su respuesta, por que usted dijo que se extrajo ahí en esos lugares, entonces de acuerdo a lo que usted me señala, es que en todos estos lugares, no debería haber mineral, porque ya se extrajo, señora Rosa?

Responde: Yo estoy hablando que desde ahí hay suelo, capa orgánica vegetal, y desde lo mineral, no cuento con los antecedentes ni la información, pero subsuelo no está, y es lo que está asociado a los minerales, y que eso se evidencia en terreno, que el subsuelo, no está. Por lo tanto, ahí es donde podemos asociar los minerales, que fue extraído y trabajado anteriormente, y que se constata desde una persona, que no se requiere la formación técnica ni profesional, se puede dar cuenta que ahí ya no está el subsuelo.

Señora Rosa, durante este año, hubo paralizaciones de la obra producto de gestiones judiciales que hizo Minera Imperial, se paralizó la obra?

Apoderado de las demandadas Melón S.A. y Melón Áridos: Me opongo a la pregunta, no tiene nada que ver con el punto de prueba, ni tiene nada que ver con lo declarado por la testigo, y las conainterrogaciones así como las repreguntas tienen límites.

Apoderado de la demandada: La retiro Juan Carlos, la retiro, no te preocupes.

SE RETIRA LA PREGUNTA

Estos trabajos señora Rosa, cuando comenzaron, los trabajos de recuperación?

Responde: Los trabajos de recuperación de suelos, acorde al convenio estipulado, tiene fecha aproximada desde noviembre del 2019; están estipulados en el convenio. Sin embargo, hago la aclaración que ahí está especificado, y que habla desde los actos administrativos, están los plazos, la

duración y por cuanto puede ser extendido, que es parte del convenio; legalmente ustedes como abogados ahí entienden que lo estipula todo a esa fecha, y cada una tiene su nombre.

Señora Rosa, y el proyecto de ejecución de estos trabajos, de que fecha es? Responde: Cuál es la diferencia entre proyecto?

O sea, el proyecto, me imagino que es como, es lo primero que se hace. El convenio, me dijo que en noviembre del 2019, el convenio, pero hubo algún proyecto de trabajo en relación a la recuperación de suelo, usted sabe si hay, sí hubo algún proyecto de algún profesional que va a declarar?

Responde: Usted se refiere un proyecto, puede especificarme o repetirme?

Entiendo que Melón hizo un proyecto de recuperación de suelos, que dice relación al trabajo que se está realizando en la Universidad de Chile, entonces yo le quiero preguntar si sabe de ese proyecto y que fecha tiene?

Responde: Lo que pasa es que El Melón, necesitaba compensar ambientalmente, y a quién presenta todos los antecedentes, la información, desde el lugar o como a cualquier empresa que tiene que compensar o donde lo va a hacer, no es directo a la Universidad de Chile, él lo presentó directamente al Consejo de Defensa del Estado, y el Consejo de Defensa del Estado, junto con otras entidades, como mencioné anteriormente también, que fueron a ver más allá de esta solicitud que se había presentado y que estaba en papel, lo que sucedía en terreno, y que yo estuve presente, y también estuvieron funcionarios del Servicio Agrícola Ganadero, del Melón y del Consejo de Defensa del Estado, donde se presentan los antecedentes y estudios, estudios desde el punto de vista de agrónomo, de drenaje y todo lo

asociado a la zona, y que demuestren, incluso, después con lleva indicadores que demuestren que esto no se trata de un movimiento de suelo, y que usted va a ver, a, no, está listo el terreno, ok, no, desde que productivamente vuelva a cumplir su rol de suelo y que El Melón, tiene las asesorías y las empresas que lo están ejecutando, son atingentes a la envergadura de los trabajos que se requieren, y que entiendo pueden después conversarlo con otros testigos. Estos trabajos, todo lo que es asociado a drenaje, a recuperación de suelos, son trabajos de tal envergadura, de tantos estudios, que van desde cotas, desde, precipitaciones, desde muchas, muchas, muchas, variables edafoclimáticas, desde suelo, desde cultivo, desde todo, son estudios de gran envergadura, previos, y que demuestran al Consejo de Defensa o a la institución que sea, que el trabajo no va a ser algo que uno piensa que el suelo va a quedar bien, si no que va a ser efectivo, una semilla si no se le da las condiciones o las plantas, literalmente se va a morir.

O sea usted habla que estos trabajos requieren mucho estudio, gran envergadura, harto dinero, y son proyectos previos habla, ¿no?, o sea, como todos estos trabajos son previos, ¿no? a ejecutar los trabajos, a eso?

Responde: Yo no he dicho márgenes económicos ni nada, yo he dicho que a la persona, a la entidad, ni siquiera es persona, es entidad, porque el Consejo de Defensa del Estado, el Servicio Agrícola y Ganadero, son entidades o instituciones a los cuales El Melón, debe o se comunica, y presenta los antecedentes de la compensación que tiene que realizar, o del trabajo que va a realizar; son ellos, los departamentos, los organismos competentes quienes revisan, porque para tomar ese tipo de decisiones, presentan y solicitan información, y tienen pautas, y tienen plazos, y tienen conductos regulares, no son solicitudes triviales, no, porque insisto, son asociados a lo que implica un

componente tan dinámico, tan vivo, como el suelo, que no se representa o no se hace solamente con emparejar o con nivelar, va asociado a un agua, a un suelo, a un entorno.

Señora Rosa, cambiando de tema, usted habló cuando le preguntaron hace poco, don Juan Carlos, respecto a cuando usted hablaba de la extracción que había de años anteriores, usted habló y se refería a Minera Imperial, yo le quiero preguntar si usted ubica, conoce, a escuchado, la empresa Ingex, Ingex, o empresa minera Ingex, o que tuvo, no minera pero que se dedica justamente a temas mineros o recuperación de áridos, le suena esta empresa, señora Rosa, Ingex?

Responde: Yo previamente, como mencioné previamente, estuve, estoy en el cargo en Rinconada de Maipú desde el año 2015 a la fecha. Previamente, y fui administradora de otras estaciones experimentales dentro de la misma universidad, y fui alumna, entonces en su momento, como parte de la entrega de los antecedentes o cuando fui alumna, entiendo que había o estaba trabajando, específicamente desconozco, no conocí, como tal me pregunta usted físicamente a una persona o algo, de la empresa que usted menciona.

Pero ubica el nombre al menos, sabe que tuvo alguna relación con la Universidad de Chile y con el predio?

Responde: Puedo decir que he escuchado.

Apoderado de las demandadas Melón S.A y Melón Áridos: Por eso, si quiere le pregunta si conoce o no, pero no, a la ubica, tuvo conocimientos.

Apoderado de la demandante: Si, si, si, disculpe, lo hago sin mala fe Juan Carlos.

Responde: Es que a mi desde ubicar, es más así físicamente, visiblemente o virtualmente como los estoy viendo a ustedes virtualmente, se que son una persona.

Conoce a la empresa Ingex, la ha escuchado antes en relación a la Universidad de Chile?

Responde: No la conozco, si la he escuchado, que estuvo, he escuchado que estuvo haciendo trabajos, o estuvo en algunos temas legales asociados a la zona de Rinconada y asociada también a la Facultad y al, incluso, ahí no estoy tan segura, pero dentro de la Escuela de Suboficiales del ejército, que también son propias, son empresas que trabajaron dentro de Rinconada de Maipú. La escuche, vuelvo a reiterar, físicamente o desde la ubicación, desde lo que entiendo por percepción de ubicar, conocer una infraestructura una dependencia, no, porque yo estoy en el cargo desde el 2015.

De lo que usted escuchó, señora Rosa, respecto a Ingex, decía relación con extracción de mineral?

Responde: Se mencionaba como eran empresas que estaban trabajando dentro de la zona de Rinconada de Maipú. En clases o cuando se hablan con ejemplos, se mencionan por ejemplo, hay tales empresas que se dedican a estos rubros, y era una empresa o no sé qué tipo de asociación, pero que participa o estaba, es parte de las labores de su rubro.

O sea, Ingex, le pregunto yo, es de acuerdo a lo que usted contesta, puede haber sido una de estas empresas que efectuó extracción de mineral a lo que usted se refiere, en ese lugar?

Responde: O sea, es una empresa dentro de su rubro, entiendo trabaja, o trabajó, ya no sé si existe, trabaja en extracciones o haciendo labores asociadas al subsuelo, con la extracción.

Esta extracción de que usted habla, de Ingex, ocurrió justamente en el lugar en el cual se están realizando dicha recuperación de suelo o no?

Receptora: Don Cristian, perdón, es una afirmación o es una pregunta?

No, si, no, lo voy a reformular. Sí Ingex, de lo que usted sabe, señora Rosa, participó en extracción en los terrenos en los cuales se está recuperando?

Apoderado de las demandadas Melón S.A y Melón Áridos: Señora receptora, me opongo a la pregunta, nuevamente no tiene nada que ver con el punto de prueba, la testigo ya ha señalado que escuchó en clases hablar de la empresa Ingex, y que realiza labores de su rubro. No tiene nada que ver con el juicio.

Apoderado de la demandante: No hay más preguntas Juan Carlos.

Apoderado de las demandadas Melón S.A y Melón Áridos: Son partes distintas, y ya están individualizadas, Ingex no aparece en ninguna parte, entonces la pregunta es impertinente, no tiene que ver con el punto de prueba.

Apoderado de la demandante: Juan Carlos, la retiré, la retiré Juan

Carlos. SE RETIRA LA PREGUNTA

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de existir un convenio suscrito entre la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile y la sociedad Melón Áridos Ltda. Hechos, antecedentes y términos del mismo.”

Responde: Existe un convenio de colaboración entre la Universidad de Chile, como facultad de Ciencias Agronómicas, de la cual es propietaria la estación experimental agronómica Germán Greve Silva o Fundo Rinconada desde el año 1933. Ese convenio está firmado por ambas partes, o sea, establece las obligaciones, la descripción de cada uno, de El Melón y de la Universidad de Chile, y a la vez menciona a sus representantes legales, que en este caso, de la Facultad de Ciencias Agronómicas es el Decano, y en cada uno de este convenio, sus diferentes cláusulas, está mencionado desde el rol, las fojas, desde que es propietario la Universidad, cuales son los objetivos de cada una, desde como la Universidad, que es en su rol de docencia, investigación y extensión, menciona los plazos desde que se van a realizar estos trabajos o a cuánto más puede extenderse, mencionan todo lo que puede estar asociado desde un punto de vista legal, lo que es un convenio de colaboración; y además, en una de sus cláusulas, especifica como coordinador, propio, menciona a una persona desde El Melón, y menciona a mi persona, con mi nombre y correo electrónico, para estar en conocimiento y seguimiento de las actividades que son propias de mi cargo y de mi función, de lo que todo lo que sucede en Rinconada, como administradora general.

Receptora: Señora Rosa, como sabe y le consta lo que ha declarado a esta pregunta?

Responde: Lo sé y me consta, porque aparezco mencionada en el convenio, tengo copia del convenio como parte de todos los registros físicos que deben existir en la estación, o parte de los documentos, además online. Y, porque

estuve, como mencioné también previamente, en esta visita en que realizó el Consejo de Defensa del Estado, el Servicio Agrícola Ganadero, El Melón y yo como Facultad de Ciencias Agronómicas, en terreno previo a esta autorización o validación desde el Consejo de Defensa para la ejecución de este convenio. Y además, parte de mi, nuevamente, con el rol, la ejecución del rol de mis funciones, se hacen los seguimientos periódicos de los que están, de los trabajos que se están haciendo; entonces, todas las semanas, nosotros teníamos reuniones, primero eran online, desde Cementos El Melón y la Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Agronómicas, y también cuando se requería, eran inspecciones o visitas en terreno. Por eso me consta, y además salgo mencionada en el convenio de colaboración, y al igual que en cualquier otro documento propio de los que están asociados a cualquier trabajo que se está realizando en la estación; como persona que está en el cargo en ese momento o por el periodo de tiempo, desde que se dá inicio al convenio.

REPREGUNTADA

Para que aclare la testigo, si conforme al convenio al que ha hecho referencia, Melón Áridos tiene la autorización, tiene la autorización de la Universidad de Chile, Facultad de Agronomía, para ingresar al Fundo Rinconada, y ejecutar en él, los trabajos de recuperación de suelo a que se ha hecho referencia?

Responde: Si, tiene, el convenio es específico desde el título que dice que es un convenio de colaboración, específica que son labores de recuperación de suelos, indica los lugares, indica desde la descripción general de cada una de las partes, vale decir, desde la Universidad de Chile como Facultad de Ciencias Agronómicas, desde que año aparecen, yo lo que más recuerdo

también, es el año, es del 1933, que es propietaria de los terrenos, y que además, las fojas, todas esas nomenclatura y términos legales, y además, habla de El Melón, desde lo que tiene que hacer como actividades o trabajos de recuperación de suelos. En ninguna parte se menciona o aparece que está a otra labor que no sea la recuperación de suelos, están los representantes legales, yo aparezco como coordinadora, otra persona de El Melón también mencionada, está la, como lo estes notariales de, las fechas, las formas, de las habilidades de su representantes legales para firmarlo, todo eso.

Sabe usted cuáles fueron los motivos por los cuales se celebró el convenio al que ha hecho referencia y por qué se escogió específicamente el terreno donde actualmente se desarrollaban los trabajos de recuperación?

Responde: El Melón debía compensar, la empresa debía compensar ambientalmente por temas asociados o actividades previas asociados a sus labores, que hay compensaciones por daño ambiental, por emisiones de MP10, o sea, diferentes. Y, dentro de esas búsquedas que comienzan a realizar, hay especificaciones para lo que es recuperación de suelos, una, es acreditar o constatar previamente que el terreno sea una clase de capacidad de uso, agrícola, vale decir, que tenga potencial agrícola o que fue agrícola, y que por alguna razón, que después la explico, perdió ese potencial o no está latente, no está siendo usado para lo que es la agricultura; y busca estos lugares, y después, Cementos El Melón o El Melón, tiene que presentar para ver dentro de estas características, si cumplía estos terrenos de la Universidad de Chile, para poder cumplir con esto que se especificaba. Más allá de lo que presentaron, teórico en papel como solicitud acorde a todas las formalidades, se hizo una visita en terreno, una constatación, en la cuál, como dije también, estuvo el Consejo de Defensa del Estado, el Servicio Agrícola y Ganadero, y

que va desde recorrer todo el sector, como ya especificaba, habían cortes, uno lo hace desde sacar el suelo, literalmente raspa y va viendo las texturas, ve hasta donde hay raíces, ve las condiciones en que estaba, y que era lo que he dicho anteriormente, que ese suelo, si uno ve el entorno y toda la zona, tiene desde frutales, hortalizas, entendiendo que los frutales requieren suelos super buenos desde el punto de vista agrícola, y que todo ese sector con su clasificación, corresponde a un suelo agrícola. En ese momento, había, por los antecedentes también presentados, la capa de suelo estaba dispuesto en la peor forma posible, en lomas, lleno de malezas, con inundaciones, con diferencias de cota, con anegamientos y todo lo que implica el anegamiento, colindante con la Villa El Maiten, vale decir con una comunidad con casas habitacionales con hogares de personas, y que se puede prestar para cualquier tipo de inconveniente, como lo dije también en su momento, el tema de las malezas, de que si no, de manera natural empiezan a crecer malezas, cumplen su ciclo, se secan, y pueden provocar incendios o cualquier otro tipo de problema; entonces todos esos antecedentes, esos estudios elaborados por profesionales, por empresas competentes, validaron que ese suelo correspondía a la capacidad de uso solicitada o requerida, que tiene este potencial o que fue agrícola, y que además, como estación experimental y como Universidad, iba a seguir siendo agrícola, que es parte de lo que está estipulado como facultad de mantener este terreno, para potenciar, valorar y fortalecer, las labores desde el punto de vista o actividades agrícolas, asociadas a la investigación, a la extensión y a la docencia.

NO SE FORMULAN PREGUNTAS POR UNIVERSIDAD DE CHILE

NO SE FORMULAN CONTRAINTERROGACIONES

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de que las demandadas Sociedad Cemento Melón S.A. y/o Melón Áridos Ltda. estén realizando actividades o labores catalogadas como “no mineras” en los suelos objeto de la Litis.”

Responde: Las empresas están realizando actividades de recuperación de suelos, no están realizando actividades extractivas o mineras o asociadas a subsuelo, ellas están realizando actividades y trabajos para recuperación de suelo, en el subsuelo, con capa vegetal, con capa de suelo, que vuelve a, gracias a estos trabajos, a recuperar su labor de, o sea, su esencia, como de sostén para las semillas, para las plantas, para la producción de cultivo y para la producción de alimento.

Receptora: Como sabe y le consta lo que ha declarado a esta pregunta, aunque ya lo haya dicho y sea reiterativo, pero a esta pregunta, como le consta?

Responde: Me consta, dado, bueno, primero, todos los antecedentes previos o todos los en papel que está, y además, lo visible, tangible y desde que uno lo puede tocar, estar con los pies en el suelo, literal, ahí en el lugar, porque además, en ese lugar, ya no estaba el subsuelo, y se entiende que no estaba porque era visible, palpable, desde esta diferencia de cota, en que los caminos o el terreno estaba acá, y donde ellos estaban trabajando, estaban estas capas, están más abajo. También, nosotros, como dije previamente, tenemos una entrada oficial en Camino Rinconada con Lo Curro Norte, que ahí existe, es la entrada oficial a la estación experimental como administración; por lo tanto, uno lleva seguimiento o control de los ingresos, por lo cual nunca se ha constatado, se ha visto, y doy fe, que ha salido desde esta, desde El Melón. Los movimientos que hacen, de que dije de estos, de nivelación, para permitir

que después cuando se siembre, se plante o llueva, ojalá como llovía antes, estas aguas circulen o salgan desde el terreno, y lo que es la agua de riego, siga su curso natural, hacía las otras personas que riegan, nosotros decimos aguas más abajo, pero literalmente es permitir esta, que el agua siga su camino.

NO SE FORMULAN REPREGUNTAS POR MELÓN S.A. Y MELÓN
ÁRIDOS

No SE FORMULAN PREGUNTAS POR UNIVERSIDAD DE CHILE

NO SE FORMULAN CONTRAINTERROGACIONES

TESTIGO DE LAS DEMANDADAS CEMENTO MELÓN S.A, MELÓN
ÁRIDOS LTDA. Y UNIVERSIDAD DE CHILE

2.-IVAN ALFREDO SELLES MATHIEU, C.I. 8.351.868-5, ingeniero agrónomo, domiciliado en Montenegro N°1400, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, quién expone:

NO SE FORMULAN PREGUNTAS PARA TACHAS

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de encontrarse limitada la posesión de la querellante por estar ejecutándose en la concesión y en las servidumbres, una o más obras nuevas denunciadas. Lugar de emplazamiento de las obras, alcance de las mismas, época de ejecución, efectos sobre las servidumbre y el predio sirviente e individualización del propietario de los terrenos”.

Responde: Lo primero, es que las obras ejecutadas no se superponen en absoluto con la servidumbre de Minera Imperial. Eso lo hemos podido verificar por medio de replanteamientos en terreno del plano de la servidumbre, que hemos podido ver, que está en el conservador de bienes raíces, por medio de GPS, y que podemos ver que las obras que nosotros estamos realizando, no tiene ninguna interferencia con la servidumbre de Minera Imperial. Las obras, son unas obras de recuperación de suelos, de recuperación de la calidad agrícola de los suelos, que debe realizar Melón Áridos Limitada, y que se están realizando sobre terrenos que son propiedad de la Universidad de Chile. Las obras se limitan únicamente al suelo.

Receptora: Perdón, don Iván, por favor, le voy a pedir que mientras dure su declaración, usted siempre debe mirar la cámara, porque la verdad es puede hacerlo por costumbre, pero tiende a bajar la mirada cada ciertos segundos, entonces alguien podría suponer, y no lo estoy haciendo, usted podría estar mirando una pauta o algo, recuerde que mientras usted declara, no puede consultar ningún antecedente, ni documento, ni nada, ¿ok?, declara sobre los hechos que conoce y que recuerda.

Responde: En respecto a la naturaleza de las obras, las obras corresponden a un plan de compensación de suelo, cuya finalidad es recuperar la capacidad agrícola de los suelos en cuestión, haciendo aproximadamente a 60 hectáreas. En particular, son 3 partes que componen esto, que es por una parte la reposición de la topografía, que había sido previamente alterada, la construcción de un sistema de drenaje subsuperficial, y la tercera es la reposición de la infraestructura de riego, que sirve a esta área concesionada. Cabe señalar que este plan de compensación de suelo, fue visado por el Servicio Agrícola y Ganadero, que tiene la competencia sobre el recurso suelo.

Receptora: Algo más, le reitero la pregunta, por si usted recuerda algún otro detalle de esta pregunta?

Responde: *Onomatopeya de afirmación*

SE REPITE LA PREGUNTA

Responde: Si bajo la mirada, es que estaba tratando de tomar nota de las preguntas, para no dejar fuera ninguna de las cosas. Creo que me referí a los propietarios, es un lugar de emplazamiento de las obras, estas obras se ejecutan en el Fundo Rinconada de Maipú, propiedad de la Universidad de Chile. La duración es de aproximadamente, de las obras, es aproximadamente un 1 año, y se realizan solamente sobre el componente suelo, por lo tanto no tiene ningún efecto sobre las concesiones que pudieran haber sobre el subsuelo, no estamos interviniendo el subsuelo, no estamos extrayendo material, solamente estamos redistribuyendo y construyendo un sistema de drenaje. ¿Alguna parte de la pregunta que yo haya dejado afuera, que no haya podido tomar?

Receptora: Te la leo una vez más si lo necesitas. Efectividad de encontrarse limitada la posesión de Minera Imperial?

Responde: En mi conocimiento, no, no limita la posesión de Minera Imperial.

Receptora: Por estar ejecutándose la concesión y en la servidumbre, una o más obras nuevas denunciadas. Lugar de emplazamiento de las obras, alcance de las mismas, época de ejecución, efectos sobre las servidumbre y el predio sirviente e individualización del propietario de los terrenos.

Responde: A ver, creo que de los aspectos que están mencionados, no me he referido sobre los efectos de la servidumbre, en mi opinión, no tienen ningún

efecto sobre la servidumbre, dado que se refieren únicamente sobre al componente suelo, son obras que tienen efectos solamente superficial; esto además se respalda con quién visó técnicamente el proyecto, es la autoridad que tiene competencia sobre el componente suelo, y no sobre el componente subsuelo. Se realiza, va a tener una duración aproximadamente de un año, la ejecución de las obras, en forma continua, por lo tanto todas las épocas que se produzcan durante este año.

Receptora: Don Ivan, como sabe y le consta lo que ha declarado?

Responde: Bueno, yo diseñé el plan de compensación de suelo, es decir, le presenté a la autoridad la línea base como se encontraban los suelos antes de las obras, y el plan de obras para recuperar su capacidad agrícola, diseñé también el sistema propiamente tal, en el sentido de dimensionar y proyectar la ubicación de las obras, y de hecho, la supervisión de las obras.

REPREGUNTADO POR MELÓN S.A. Y MELÓN ÁRIDOS

Don Ivan, usted señaló que supervisa la ejecución de las obras, actualmente las obras se encuentran funcionando o paralizadas?

Responde: Actualmente se encuentran paralizadas.

Podría aclarar usted el porcentaje de avance de las obras, antes de su paralización?

Responde: Si, el sistema de drenaje, en mi opinión, tiene un avance superior al 90%, se encuentra prácticamente completado; en cuanto a la nivelación, que significa la restitución de la topografía para fines agrícolas, estamos

aproximadamente en un 50% de la ejecución de las obras; y en la reposición de la infraestructura de riego, aproximadamente el 10%.

Podría aclarar en términos globales, ha hecho la disgregación en el fondo, pero en términos globales, el plan de desarrollo que porcentaje de avance tiene?

Responde: Yo lo estimaría entre un 80 o 90%.

Para que diga el testigo, si la paralización de las obras a la que ha hecho mención, produce algún perjuicio al plan de recuperación?

Responde: Bueno, al plan de recuperación, le genera, primero que no se ha podido completar, por lo tanto los suelos no tienen la capacidad de producción agrícola que es la que deberían tener, al estar paralizados además, también hay obras que no están terminadas, podrían empezar a deteriorarse, hay obras que deberían completarse, y mientras estén paralizados, podrían empezar a deteriorarse, y eso obligaría a rehacerlas; además, podemos estimar que podría haber algunos perjuicios para la comunidad circundante, esta es un área que no se encuentra completamente cerrada, por lo tanto, las obras que están abiertas, podrían ser un peligro para la gente que circula, en la medida que no hay personal ni maquinaria, que indique la ubicación de las mismas; y además, el levantamiento de material particulado, son, es material que debería nivelarse, y actualmente son montículos, y por lo tanto, la generación de material particulado podría ser también perjudicial para la comunidad. Dentro del área también podría existir alguna posibilidad de inundaciones, porque no se han completado las obras.

Podría especificar por qué se produciría mayor material particulado, a consecuencia de la suspensión de las obras?

Responde: Si, en estos momentos nosotros tenemos material suelo, que está apilado, no está esparcido como una superficie continua, y esto entonces lo pone más al viento y a la generación de material particulado.

Podría especificar, si la fecha a la cuál está proyectado el término del plan de recuperación de suelo?

Responde: No tenemos una fecha, pero estimamos que nos quedan aproximadamente 2 meses más de obras en el terreno.

Solicito a la señora receptora, permiso para exhibir al testigo, el documento acompañado en el número 2, y luego, el documento acompañado en el número 3, del escrito de contestación a la demanda de denuncia de obra nueva, escrito presentado por Melón y Melón Áridos, perdón, escrito presentado por la Universidad de Chile, a fojas, perdón, ya no es fojas, es folio 32, con fecha 8 de noviembre, ¿puedo compartir pantalla?

Bien, si usted se fija arriba, está el Poder Judicial, nosotros ingresamos al poder judicial ya, y abrimos el documento N°2, que es el que se está exhibiendo, y que se titula, proyecto compensación de suelos, Melón Áridos Limitada, y que es de fecha 2 de 9 del 2022. Lo voy a mostrar, tiene 8 páginas, y le pido al testigo, si puede reconoce este documento como suyo, y acto seguido, en caso de ser suyo, si puede indicar si la firma que se indica bajo su nombre, Ivan Selles, corresponde a la suya?

Responde: Si, el documento fue elaborado por mí, y la firma corresponde a mi firma.

Podría brevemente explicar en qué consiste este documento y cuál fue su objetivo?

Responde: El documento es un resumen ejecutivo del proyecto que tiene por propósito hacer una compensación de suelos en moneda verde, esto significa, pagar con mejoramiento de la calidad de suelo, de la afectación de suelo en otro lugar, y explica brevemente en qué consiste el proyecto y cuales son las obras que comprende.

Se le exhibe ahora al testigo, el documento acompañado bajo el número 3, ya individualizado, y que se denomina tabla de contenido, que tiene el número de páginas que se está exhibiendo.

SE EXHIBE DOCUMENTO N°3 A FOLIO 32.

Para que indique el testigo, si el documento que se le ha exhibido es de su autoría y si la firma que se le está exhibiendo, que se encuentra al final de dicho documento y sobre su nombre, corresponde a la del testigo?

Responde: Si, el documento es de mi autoría, y reconozco la firma como mi firma.

Para que especifique el testigo, conforme a lo que ha declarado y específicamente en relación a los estudios que se efectuaron para realizar los documentos de su autoría previamente exhibidos, pudo constatar si existe o no, superposición entre la servidumbre de Minera Imperial y los terrenos de recuperación de suelo a que se ha hecho mención?

Responde: No, pude constatar que no hay superposición entre la zona donde se están realizando las obras y la servidumbre de Minera Imperial.

REPREGUNTADO POR UNIVERSIDAD DE CHILE

Una muy breve repregunta, respecto a ambos informes mencionados, que reconoció la firma, ratifica el contenido de las conclusiones?

Responde: Si, lo ratifico.

Receptora: Para que claro para el audio, esa ratificación es respecto de ambos documentos Alfonso?

Así es.

Receptora: Don Ivan, usted ratifica el contenido y conclusiones de ambos informes exhibidos?

Responde: Si, ratifico el contenido y conclusiones de ambos documentos exhibidos.

CONTRAIINTERROGADO

Don Ivan, mire, siguiendo con la pregunta que le hizo don Juan Carlos, en el mismo sentido, si usted pudo constatar si hubo en definitiva una superposición de los trabajos, ya no en las servidumbres, si no en otros lugares distintos de la servidumbre, y que pertenecen a la, y que corresponde a una concesión minera de Minera Imperial?

Responde: Desconozco dónde están las concesiones mineras de Minera Imperial, por lo tanto no podría responder al respecto.

O sea, usted es la persona que hizo el proyecto don Ivan, lo que entiendo, este proyecto, cuánto tiempo usted lleva trabajando don Ivan en este proyecto?

Responde: A ver, desde que se presentó el plan de compensación de suelo, aproximadamente 2 años, 2 años treinta.

Y usted me dice entonces, que fuera de los lugares en los cuales está la servidumbre, usted no sabe o no tiene conocimiento si es que existe o no una concesión minera?

Responde: No me consta, efectivamente.

Don Ivan, usted también habló en particular, usted pudo, bueno, dentro de la misma pregunta, usted tuvo oportunidad de poder interiorizarse del contenido del convenio de la Universidad de Chile y de Melón Limitada?

Responde: Si, pude verlo.

Usted en lo que pudo leer, se percató efectivamente que ahí se daba cuenta de la existencia de una concesión o no se acuerda?

Responde: No recuerdo la verdad.

Don Ivan, si hubiera habido una concesión en ese lugar, usted no se acuerda, pero si hubiera habido una concesión en ese lugar y se afecta el subsuelo, se necesitaba o no la autorización del dueño de la concesión?

Responde: No sabría responderle, porque esa es una pregunta que está fuera del área de mi ocupación.

Don Ivan.

Receptora: Perdón, perdón.

Apoderado de la demandada: Doña Carmen, primero quizá aclararle al testigo, de que antes de responder, espere en función de la otra parte, en segundo

lugar, quiero dejar constancia de que me opongo a la pregunta, por tratarse de una hipótesis, no de un hecho, y además implica una opinión, no una constatación del mismo.

Receptora: Don Cristian, la verdad es que esa pregunta efectivamente contenía una hipótesis, y el testigo no está aquí como perito, está como testigo.

Apoderado de la demandante: Pero contestó y.

Receptora: En el hecho, por supuesto ya contestó y en el acta va a quedar, pero entonces le voy a pedir Juan Carlos que nos señale de inmediato, que cuando se opone a la pregunta, la verdad es que estaba esperando a ver si usted se oponía, y el testigo empezó a declarar antes de eso; don Ivan, por favor, espere unos segundos antes de contestar siempre; y por otro lado, don Cristian, evitemos esas preguntas que sean, respecto de opiniones o pareceres, porque no le corresponde al testigo.

Don Ivan, las tuberías que se encuentran en el terreno, a que profundidad se encuentran?

Responde: En una profundidad variable entre 1 metro y medio hasta 3 metros de la superficie del suelo.

Don Ivan, dentro de los trabajos que usted realizó y supervigiló, se realizaron en ese lugar, deme un segundo voy a ver el punto de prueba, si en ese lugar en el cuál usted se trabajó, se realizaron calicatas en el lugar?

Responde: Si, se realizaron calicatas en el suelo.

Las calicatas que se realizaron en el suelo, que profundidad tenían?

Responde: Una profundidad equivalente a los drenes, entre 1 metro y medio hasta 2 metros, 3 metros.

En esas calicatas don Ivan, se pudo determinar que había mineral no metálico, lease pumicita, se pudo determinar aquello?

Responde: En algunos casos pudimos observar pumicita, en otros casos no había pumicita.

No más preguntas.

Responde: Quisiera abordar un poco esta última pregunta.

No tengo más preguntas al menos por esta parte, y entiendo que ya contestó el testigo.

Apoderado de las demandadas Melón S.A y Melón Áridos: Él puede declarar.

Receptora: Perdón, don Ivan, él ya terminó su respuesta, pero si quiere agregar algo, don Ivan puede hacerlo, por favor.

Responde: Si, yo soy ingeniero agrónomo, por lo tanto, yo puedo opinar desde la agronomía, y desde la agronomía, esa capa de pumicita se considera parte del suelo también, tanto es así que está descrito en todas las descripciones de suelo, como un horizonte del suelo.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de existir un convenio suscrito entre la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile y la sociedad Melón Áridos Ltda. Hechos, antecedentes y términos del mismo.”

Responde: Conozco la existencia del convenio, lo leí, no lo recuerdo en la totalidad, pero el tenor del convenio, establece que las partes van a relacionarse para realizar un plan de compensación de suelo sobre una superficie de 60 hectáreas, en el Fundo de Rinconada de Maipú de la Universidad de Chile.

Receptora: Como sabe y le consta la existencia de este convenio y lo que ha declarado?

Responde: Lo leí, como yo estaba realizando el plan de compensación de suelo, me pidieron mi opinión respecto a que si técnicamente correspondía lo que se estaba proponiendo.

Receptora: Algo más, de alguna otra forma en que le conste, la existencia, los alcances, los términos de este convenio?

Responde: No, no, que lo tuve frente a mi y por lo tanto lo pude leer.

REPREGUNTADO POR MELÓN S.A. Y MELÓN ÁRIDOS

Para que aclare o señale el testigo, si conoce cuál fue el motivo por el cuál se suscribió el convenio al que ha hecho referencia y que ha tenido a la vista?

Responde: Si, se realizó por la obligación de Áridos Melón, de realizar una compensación de suelos, y por mandato expreso del Consejo de Defensa del Estado, tenía que ser en un suelo fiscal o de uso público, y de uso exclusivamente agrícola.

Para que señale el testigo, si sabe cuál fue el motivo por el cuál se eligió el terreno en el cual se desarrolla el plan, del cual es usted autor, y que consiste en una recuperación de terreno?

Responde: Si, fue en esos terrenos porque eran terrenos que habían sido intervenidos y degradados por la actividad de extracción de una capa de arena existente en el suelo. Esta actividad de extracción había generado daños en la topografía y en la capacidad de drenaje de los suelos, y además había destruido la infraestructura de riego para el uso de esos suelos en forma agrícola.

Para que diga el testigo, si sabe quién realizó los trabajos de extracción de arena y destrucción de la capa agrícola y riego a que ha hecho referencia?

Responde: En mi conocimiento, Minera Imperial, quién realizó los trabajos, pero no tengo, no me consta porque no lo ví personalmente, solamente de testimonio.

NO SE FORMULAN REPREGUNTAS POR UNIVERSIDAD DE CHILE

NO SE FORMULAN CONTRAINTERROGACIONES

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de que las demandadas Sociedad Cemento Melón S.A. y/o Melón Áridos Ltda. estén realizando actividades o labores catalogadas como “no mineras” en los suelos objeto de la Litis.”

Responde: Es efectivo que todas las obras que están realizando las demandadas, son catalogadas como no mineras, y en mi opinión deberían catalogarse como agrícolas.

Receptora: Como sabe y le consta esto don Ivan?

Responde: Porque he estado haciendo la supervisión de las obras durante todo el desarrollo de ellas, yo personalmente o personal a mi cargo. Hemos estado todos los días que ha habido obras en el lugar, las obras no contemplan la extracción de ningún material, solamente la redistribución del mismo, y de la construcción de los drenes de drenaje. No he visto nunca salir un camión o cualquier otro vehículo con material desde la zona, hacía otro lugar.

NO SE FORMULAN REPREGUNTAS POR MELÓN

NO SE FORMULAN REPREGUNTAS POR UNIVERSIDAD DE CHILE

NO SE FORMULAN CONTRAINTERROGACIONES

TESTIGO DE LA DEMANDADA UNIVERSIDAD DE CHILE.

3.-SERGIO RODRIGO PATRICIO CABRERA ESPINOZA, C.I. 15.694.747-4, ingeniero ambiental y coordinador de medio ambiente en Melón Áridos, domiciliado en Los Maitenes de Vespucio N°5498, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, quién expone:

NO SE FORMULAN PREGUNTAS PARA TACHAS

AL PUNTO SEGUNDO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de encontrarse limitada la posesión de la querellante por estar ejecutándose en la concesión y en las servidumbres, una o más obras nuevas denunciadas. Lugar de emplazamiento de las obras, alcance de las mismas, época de ejecución, efectos sobre las servidumbre y el predio sirviente e individualización del propietario de los terrenos”.

Responde: Bueno, bajo mi punto de vista no debiese encontrarse limitada, principalmente, toda vez que nosotros en el lugar solamente estamos haciendo una recuperación de suelo, comprometida con el Consejo de Defensa del Estado.

Receptora: Algo más?

Responde: Podría agregar de que, sí, podría agregar de que las obras de recuperación de suelo están en lugares que no tienen, o están fuera del alcance de la servidumbre de Minera Imperial.

Receptora: Le voy a leer la segunda parte de la pregunta, a ver si usted sabe algún otro detalle de esto: Lugar de emplazamiento de las obras, alcance de las mismas, época de ejecución, efectos sobre las servidumbre y el predio sirviente e individualización del propietario de los terrenos.

Responde: Bueno, las obras se ubican en la comuna de Maipú, específicamente en la hacienda Rinconada de la Universidad de Chile, en parte de estos terrenos se ejecutan obras de recuperación de suelo. Que más, cuáles son los otros antecedentes aparte de la ubicación?

Receptora: Lugar de emplazamiento, alcance de las mismas, época de ejecución y efectos, y propietarios.

Responde: Las obras se comenzaron a ejecutar aproximadamente a partir de noviembre del año 2021, y el alcance de estas obras es poder cumplir con un compromiso de recuperar suelos degradados o afectados por otras actividades, compromiso que adquirió Melón con el Consejo de Defensa del Estado.

Receptora: Don Rodrigo, cómo sabe usted y le consta lo que ha declarado?

Responde: Me consta porque yo participé activamente en las relaciones y la transacción que tenemos con el Consejo de Defensa del Estado; y porque el terreno seleccionado para poder realizar estas obras fue, participé en la revisión, participé en la visita, en donde acudimos a revisar el terreno y donde constatamos efectivamente de que el terreno pertenecía a Universidad de Chile, únicamente; y que el terreno efectivamente había sido intervenido con actividades que finalmente degradaron su calidad. Así que, participé también en ser como, la parte técnica ambiental del proyecto que elaboró Ivan Selles, para poder cumplir con la recuperación de suelo.

REPREGUNTADO POR UNIVERSIDAD DE CHILE

Lo primero que le quería preguntar, cuál es su relación hoy día con el proyecto de recuperación de suelos de Melón?

Responde: Mi relación es principalmente yo como trabajador de Melón Áridos, es revisar que las obras se estén ejecutando acorde a lo planeado en el plan de recuperación de suelos.

Eso implica que usted tenga que asistir a las obras?

Responde: Correcto, yo asisto a las obras periódicamente para esta revisión.

Con qué periodicidad aproximadamente?

Responde: Asisto por lo menos 2 veces al mes o 3 veces al mes.

Usted señaló que estas obras se dan en el contexto de un plan de recuperación, podría mencionarnos específicamente que contempla este plan de recuperación?

Responde: Sí. Bueno, este plan de recuperación nace porque nosotros tramitamos un estudio de impacto ambiental en San Bernardo, a modo de poder extender la vida útil de un proyecto de áridos que estamos ejecutando. Por lo tanto, esta tramitación colateralmente llevó a modificar una transacción que tenemos con el Consejo de Defensa del Estado, por una compensación de suelo. Dado esto, nosotros elaboramos una propuesta para el Consejo de Defensa del Estado de recuperación de suelo, en el cuál, el suelo de Rinconada de la Universidad de Chile fue seleccionada para esta recuperación de suelo. Consiste básicamente en mejorar las condiciones, nivelar el suelo, instalar sistemas de drenaje, de controles de agua y riego, a modo de darle características de cultivable o devolver las características cultivables que tenían esos suelos.

Podría precisar a qué se refiere con mejorar las condiciones del terreno?

Responde: Si, bueno, cuando nosotros hablamos de mejorar, es porque encontramos un suelo que estaba totalmente degradado o destruido en el fondo por otras actividades, por lo tanto, la condición de cultivable no era posible en las condiciones que nosotros lo encontramos. Para esto, nosotros, bueno, y el Consejo de Defensa del Estado, se asesoró con el SAG para poder validar que el suelo no era cultivable en ese entonces, y en, nosotros en el fondo lo que

hacemos es poder devolver esas condiciones en base a las técnicas que ya mencioné.

Usted sabe quién y por qué se degradó el suelo donde se está realizando el plan de recuperación?

Responde: Sí, tal como lo constatamos en terreno con la visita del SAG, habían actividades de Minera Imperial haciendo extracciones de arena, que generaban en el fondo desnivelaciones y montículos de suelo de manera irregular, principalmente esa era la actividad que dañó el suelo.

Eso como le consta, por visitas que usted realizó, por esa visita en específico, no sé si podría aclarar eso?

Responde: Si, correcto, efectivamente hicimos visitas en específico, varias veces vimos maquinarias removiendo suelo y extrayendo arena con excavadoras y camiones, y la primera visita fue constatada con el SAG.

Cambiando un poco de tema, donde se están realizando los trabajos por parte de Melón, usted sabe si hay servidumbres constituidas en favor de algún tercero, en este caso de Minera Imperial, preciso?

Responde: De Minera Imperial, en los terrenos donde nosotros estamos trabajando, no las hay, eso me consta.

Y como le consta?

Responde: Tuvimos acceso a archivos de ubicación de la servidumbre de Minera Imperial, y pudimos constatar con equipos de GPS, de que no están en los terrenos que nosotros tenemos que trabajar o que están comprometidos bajo el plan de recuperación de suelo.

Y por qué fue necesario buscar o generar las coordenadas de GPS?

Responde: Fue necesario porque en algún momento Minera Imperial solicitó la detención de nuestras actividades, porque ellos pensaban que se veían afectados al parecer por nuestra actividad, y tuvimos que aclarar este punto con equipos más precisos.

Y en esa aclaración, cuál fue el contenido, que dijeron ustedes en esa oportunidad?

Responde: Nosotros concluimos con estas mediciones, que las servidumbres de Minera Imperial, estaban fuera de los terrenos que nosotros tenemos que trabajar.

Y respecto de estas obras de mejoramiento, qué avance tienen al día de hoy? Responde: Hoy día estimo que tenemos un avance cercano al 80%.

Y ese porcentaje como se calcula?

Responde: Lo calculamos en base a superficie trabajada principalmente, hay distintas obras que se van ejecutando, y podría decir que el promedio de todas las actividades nos da como resultado algo así como el 80% de avance.

Una última pregunta en relación a este punto, usted mencionó al principio de su declaración, que esta obra no está limitada, o sea, que está limitada simplemente a la recuperación de suelos, es decir, no existen otras sustancias, díganse minerales, díganse por ejemplo subsuelo, que estén incluidos en las labores que hace Melón?

Responde: No, negativo, no hay ninguna otra actividad que no sea la de recuperar suelos degradados.

NO SE FORMULAN PREGUNTAS POR MELÓN S.A. Y MELÓN ÁRIDOS

CONTRAIINTERROGADO

Don Rodrigo, en los lugares en los cuales usted ha señalado que se ha trabajado, que no afectan las servidumbres, esos lugares distintos a las servidumbres, están, se puede decir dentro de una concesión minera vigente, eso lo sabía usted?

Responde: No tengo muchos antecedentes de eso, en realidad no conozco detalles, se que las servidumbres no están dentro de los terrenos del plan de recuperación de suelo solamente.

Y estos trabajos que usted está realizando en particular, cuántas hectáreas en definitiva corresponden?

Responde: Si, corresponden cerca de 60 hectáreas.

Dígame don Rodrigo, usted ha indicado, usted ha señalado que a concurrido justamente al lugar de los hechos o al terreno básicamente, va asiduamente, va regularmente 2 veces al mes, dentro de esas oportunidades en las cuales usted concurrió, la pregunta es, usted sabe cómo le consta a qué profundidad se encuentran las tuberías en el lugar, a qué profundidad están?

Responde: Si, deben estar a una profundidad, las tuberías que nosotros instalamos, los drenes en realidad, son desde una profundidad entre 5 metros en promedio diría yo, 3 metros; como el terreno es irregular, hay distintos niveles en realidad.

Dígame don Rodrigo, cuando usted también mencionó en algún momento, que los trabajos fueron paralizados por Minera Imperial, usted eso mencionó, yo le quiero preguntar, cuando estos trabajos fueron suspendidos, como usted también ha señalado, esos trabajos se estaban realizando justamente en estos sectores que no afectaba la servidumbre, no es verdad?

Responde: Correcto, los trabajos no afectan la servidumbre.

Pero ustedes fueron desalojados en ese momento de esos lugares, estoy en lo correcto?

Responde: Más que nada fuimos efectivamente increpados por gente de Mineral Imperial, en el sentido de paralizar las obras nuestras.

Entonces, para entender, cuando fue suspendida, paralizada la obra, ustedes se encontraban en terrenos que estaban trabajando respecto a los cuales no había una servidumbre?

Responde: No había una servidumbre de Minera Imperial.

Y ustedes en ese momento tuvieron que hacer abandono del lugar?

Responde: Paralizamos las obras en un inicio, y después finalmente como teníamos las obras paralizadas, retiramos la maquinaria.

Dígame, dentro de las autorizaciones que usted pudo recabar o conocer, que en definitiva se tuvieron que conseguir para realizar el trabajo, estaba la autorización del dueño de la concesión minera?

Responde: No, no está ese documento.

AL PUNTO CUARTO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de existir un convenio suscrito entre la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile y la sociedad Melón Áridos Ltda. Hechos, antecedentes y términos del mismo.”

Responde: Si, bueno, yo sé que existe ese convenio, no lo recuerdo en detalle, pero sé que existe ese convenio que lo celebramos a modo de poder ingresar a los terrenos del titular, en este caso, Universidad de Chile, y poder hacer estas obras.

Receptora: Algo relacionado con los hechos de este convenio, antecedentes, términos, algo más, que se acuerde en específico?

Responde: No, no recuerdo en específico.

Receptora: Como sabe de la existencia de este convenio, que es lo que declaró?

Responde: En algún momento lo tuve a la vista.

Receptora: O sea, pero lo leyó?

Responde: Si, en algún momento lo revisé.

REPREGUNTADO POR UNIVERSIDAD DE CHILE

Rodrigo, cuál es la causa o qué explica la existencia de este convenio entre Melón y la Universidad de Chile?

Responde: La causa es, bueno, tiene un fin lógico, que nosotros vamos a acceder a un terreno en donde el titular es la Universidad de Chile, y vamos a

acceder a realizar esta obra, por lo tanto, debe existir este convenio a modo de permitir que Melón ingrese y de que las obras se ejecuten, por lo tanto, Universidad de Chile como dueños del terreno, debe estar de acuerdo con esto.

Para que aclare si este convenio tiene una autorización para que Melón ingrese y trabaje en los terrenos de la Universidad de Chile?

Responde: Exacto, y trabaje a modo de realizar un plan de recuperación de suelo.

Usted sabe si el convenio abarca materias distintas al subsuelo, o sea, disculpe, rectifico, si se incorporan labores distintas a la recuperación del suelo?

Responde: No, el convenio no incluye otra actividad que no sea la relacionada con el plan de recuperación de suelo.

NO SE FORMULAN PREGUNTAS POR MELÓN S.A. Y MELÓN
ÁRIDOS NO SE FORMULAN CONTRAINTERROGACIONES

AL PUNTO QUINTO DEL AUTO DE PRUEBA

“Efectividad de que las demandadas Sociedad Cemento Melón S.A. y/o Melón Áridos Ltda. estén realizando actividades o labores catalogadas como “no mineras” en los suelos objeto de la Litis.”

Responde: Efectivamente Melón Áridos no está realizando actividades mineras.

Receptora: Algo más don Rodrigo, qué tipos de actividades está realizando?

Responde: Yo enfatizaría en que Melón está solamente realizando, únicamente realizando actividades relacionadas con el plan de recuperación de suelos.

Receptora: Y eso cómo lo sabe y le consta, aunque ya lo haya dicho, por favor?

Responde: Me consta de varias formas, una, de que hemos celebrado una transacción con el Consejo de Defensa, que gatilla estas obras, dos, que existe un convenio con la Universidad de Chile para poder realizar estas obras de recuperación y suelo, y tres, lo he constatado personalmente en terreno, visitando el lugar.

REPREGUNTADO POR UNIVERSIDAD DE CHILE

Para que aclare, si Melón Áridos extrae material minero del lugar donde se realizan los trabajos de recuperación?

Responde: No, no se extrae material minero, todo el material que se remueve ahí es utilizado en el terreno a modo de poder nivelar, ningún material es extraído o sacado del terreno o de la propiedad de la Universidad de Chile, por parte de Melón.

Dado que usted señaló que acude con periodicidad a la obra, usted ha visto camiones ahí?

Responde: Si, he visto camiones.

De propiedad de Melón?

Responde: No, de propiedad de Minera Imperial, podrían ser de terceros, podrían ser contratistas, pero son de la actividad que realiza Minera Imperial.

Las obras están actualmente en qué estado, paralizadas, realizándose?

Responde: Las de Melón Áridos están paralizadas, pero he visto otras actividades de Minera Imperial, que son extracciones de arena, que están en ejecución.

Existe alguna consecuencia de que las obras estén paralizadas?

Responde: Si, existe una consecuencia que estén paralizadas, producto de este litigio en realidad, de esta demanda.

Podría aclarar a qué se refiere como a qué perjuicio o que efectos podría generar la paralización de las obras?

Responde: Si, efectivamente la paralización de las obras genera un perjuicio hacia nuestra compañía, principalmente debido a que como esto es un compromiso con el Consejo de Defensa del Estado, tiene un plazo de ejecución, y ese plazo de ejecución podría verse afectado, además de los costos que tiene asociado el detener maquinaria, personal, tener que sacar el personal de ahí, tal vez despedirlo incluso, entonces efectivamente hay perjuicios.

En relación a la pregunta anterior relativa a los camiones, esos en que zona específica los vió, los de Imperial?


Responde: Han estado en distintas zonas del terreno Rinconada Maipú, en algunos casos dentro de los terrenos que tenemos comprometidos como plan de recuperación de suelo; y la última vez los ví cercano al colegio Dinamarca, en el límite.

NO SE FORMULAN PREGUNTAS POR MELÓN S.A. Y MELÓN ÁRIDOS

NO SE FORMULAN CONTRAINTERROGACIONES

SE PONE TÉRMINO A LA DILIGENCIA, FIRMANDO LA MINISTRO DE
FE, DOÑA CARMEN MARCELA BALBOA QUEZADA, RECEPTORA
JUDICIAL.

CARMEN
MARCELA
BALBOA
QUEZADA



Firmado digitalmente
por CARMEN
MARCELA BALBOA
QUEZADA
Fecha: 2022.11.30
21:45:25 -04'00'

Respuesta a SEREMI de Salud

Acta de Inspección
Folio: 2213E008620
Fecha: 06/12/2022

2. Hechos Constatados Protocolo de Vigilancia del Ambiente de Trabajo y de la Salud de los Trabajadores Expuestos a Sílice:

2.1. No se ha realizado la evaluación cualitativa (Res. Ext 268-2015 MINSAL)

Actualmente se está gestionando visita del organismo administrador para realizar evaluaciones correspondientes.

2.2. No se controla la emisión del agente Sílice en la fuente. Dado que se realiza tareas de movimiento de tierras, ripio, y carga de camiones con material. (Art. 3, 37 y 57, D.S.594/99 MINSAL)

Se controla la emisión del agente Sílice, esto se hace con el Plan de riego, medidas operativas como el uso de maquinarias con cabina cerrada, medidas administrativas como disminución en los tiempos de exposición y entrega de respiradores con filtros a personal expuesto.

2.3. La empresa no gestiona el riesgo de exposición a sílice. Dado que no cuenta con gestión en cuanto a identificación, evaluación y control del agente sílice. (Res. Ext 268-2015 MINSAL Art. 3, 37 D.S. 594/99)

La empresa sí gestiona el riesgo, existe la tabla de riesgo involucrado y medidas de control en el plan de explotación, se implementa un plan de riesgo, se toman medidas administrativas y finalmente control por medio de EPP.

Tabla 2.- Riesgos y medidas de control, Mina Júpiter.

Riesgo Involucrado	Medidas de Control
Silicosis	-Uso de respirador con filtros contra polvo. -Trabajar con la cabina cerrada (hermética). -Reubicación de los trabajadores con mayores dificultades. -Humectación de las áreas con mayor cantidad de emisiones de material particulado (ej: caminos)
Hipoacusia	-Uso de protector auditivo en forma obligatoria. -Trabajar con la cabina cerrada (hermética).

2. 4. No cuenta con la gestión de los elementos de protección personal para Sílice de acuerdo a las guías del ISP. Dado que no cuenta con programa de protección respiratoria. (Art. 53º, 117, D. S. 594/ 99 MINSAL Res. Ext 268-2015 MINSAL).

Se cuenta con la gestión de los elementos de protección personal para el personal, y también cuenta con el programa de protección respiratoria.

2. 5. No se proporcionan los Elementos de Protección Personal adecuados a los requisitos, características y tipos que exige el riesgo de Sílice (Art. 53º, D.S. 594/99 MINSAL Res. Ext 268-2015 MINSAL).

Se proporcionaron a los trabajadores, los elementos de protección personal certificados de acuerdo con los agentes.

2.6. Los Elementos de Protección Personal respiratorios no cumplen con los criterios de certificación definidos en el DS.594 ni están registrados en el Registro de fabricantes e importadores elaborado por el ISP (Art. 54º, D.S. 594/99 MINSAL)

Los elementos de protección personal están certificados bajo los criterios del DS.594 y en el registro de fabricantes e importadores elaborado por el ISP.

2.7. No se realizó la capacitación teórica practico de la protección respiratoria (Art. 53º, D.S. 594/99 MINSAL Art. 21 D.S. 40/69 MINTRAB)

Se realizo la capacitación teórica practica en el correcto uso y cuidado de la protección respiratoria.

2.8. La empresa no realizó capacitación sobre los efectos en la salud que produce la sílice, las medidas preventivas ni los métodos de trabajo correctos (Art. 21 D.S. 40/69 MINTRAB Res. Ext 268-2015 MINSAL)

Se realizó la capacitación, sobre los efectos en la salud que produce la sílice, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos.

2.9. No se realizó la difusión del protocolo a los Comité Paritario de Higiene y Seguridad, sindicatos ni trabajadores con exposición a Sílice (Art. 21 D.S. 40/69 MINTRAB Res. Ext 268-2015 MINSAL)

En la empresa y en faena no trabajan suficientes personas para constituir comité paritario según decreto. Se realiza difusión a personal en faena del protocolo, riesgos a la salud y medidas preventivas de exposición a sílice.

3. Hechos Constatados Protocolo de exposición ocupacional a Ruido (PREXOR):

3. 1. La empresa No cuenta con una evaluación de diagnóstico o inicial, según el instructivo del ISP (Norma Técnica N°156-2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

Se solicita asistencia al organismo administrador para la gestión de la evaluación

3. 2. No cuenta con medición cuantitativa ambiental por exposición a ruido laboral en los puestos de trabajo identificados en el screening y que superan los 80dBa (Norma Técnica N° 156-2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL

A pesar de no existir maquinaria con la capacidad de superar los 80dBa, se solicita a organismo administrador asistencia técnica en la materia.

Especificaciones de la Excavadora Hidráulica 320

Normas

Frenos	ISO 10265:2008
Cabina/ROPS	ISO 12117-2:2008
FOGS (optativa)	ISO 10262:1998 Level II

Rendimiento acústico

ISO 6395:2008 (exterior)	100 dB(A)
ISO 6396:2008 (dentro de la cabina)	70 dB(A)

• Es posible que se requiera protección para los oídos si se opera con una cabina y una estación del operador abiertas (cuando no se han realizado los procedimientos de mantenimiento correctamente o cuando se opera con las puertas y ventanas abiertas) durante períodos prolongados o en ambientes con altos niveles de ruido.

Pesos en orden de trabajo y presiones sobre el suelo

	Zapatras con garras dobles de 600 mm (24")		Zapatras con garras triples de 600 mm (24")		Zapatras con garras triples de 700 mm (28")		Zapatras con garras triples de 790 mm (31")	
	Peso	Presión sobre el suelo	Peso	Presión sobre el suelo	Peso	Presión sobre el suelo	Peso	Presión sobre el suelo
	kg (lb)	kPa (lb/pulg ²)	kg (lb)	kPa (lb/pulg ²)	kg (lb)	kPa (lb/pulg ²)	kg (lb)	kPa (lb/pulg ²)
Configuraciones de la máquina base								
Bastidor base con rodillos inferiores HD y rodillos superiores estándar								
Contrapeso de 3,7 mT (8.200 lb) + máquina base de tren de rodaje largo								

3.3. La empresa no gestiona el riesgo de exposición a Ruido (Norma Técnica N°156-2013 MINSAL. DTO N°1052 MINSAL Art. 3, 37 D.S. 594/99)

La empresa si gestiona los riesgos involucrados en la operación. Los riesgos son considerados en el plan de explotación, el personal es informado de estos e instruido en medidas de prevención como el uso de cabinas cerradas, parcialización de los tiempos de exposición y el uso de protectores auditivos.

3.4. No se implementan medidas de control administrativo según guía preventiva del ISP para Ruido. Dado que no cuenta con señalización de riesgo de exposición a ruido. (Art. 117, D.S. 594/99 Norma Técnica N°156-2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

Las medidas de control administrativo fueron implementadas el año 2021 junto al Plan de Explotación. La implementación de estas medidas continúan actualmente y se realiza re difusión de la información e instrucción de las medidas preventivas.

Tabla 2.- Riesgos y medidas de control, Mina Júpiter.

Riesgo Involucrado	Medidas de Control
Silicosis	<ul style="list-style-type: none"> -Uso de respirador con filtros contra polvo. -Trabajar con la cabina cerrada (hermética). -Reubicación de los trabajadores con mayores dificultades. -Humectación de las áreas con mayor cantidad de emisiones de material particulado (ej: caminos)
Hipoacusia	<ul style="list-style-type: none"> -Uso de protector auditivo en forma obligatoria. -Trabajar con la cabina cerrada (hermética).

3.5. No cuenta con la gestión de los Elementos de Protección Auditiva de acuerdo con las Guías del ISP. Dado que no cuenta con programa de protección auditiva. (Art. 53º, D.S. 594/99 Norma Técnica N°156-2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

Personal cuenta con protectores auditivos usados en conjunto a medidas preventivas administrativas de parcialización de tiempos de exposición y el uso de cabinas de maquinarias cerradas.

3.6. No se proporcionan Elementos de Protección Personal adecuados a los requisitos, características y tipos que exige el riesgo de Ruido (Art. 53º, D.S. 594/99 MINSAL Norma Técnica N°156 2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

Personal cuenta con protectores auditivos.

3.7. Los Elementos de Protección Personal auditivos no cumplen con los criterios de certificación definidos en el DS.594 o están registrados en el Registro de Fabricantes e Importadores elaborado por el ISP (Art. 54º, D.S. 594/99)

Se cuenta con registro de la protección personal auditiva

3.8. No se realizó capacitación teórico práctica sobre la protección auditiva de acuerdo a la Guía del ISP (Art. 53º, D.S. 594/99 Art. 21 D.S. 40/69 Norma Técnica N°156-2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

Se realizó la capacitación teórica práctica en el correcto uso y cuidado de la protección auditiva.

3.9. La empresa no realizó capacitación sobre los efectos en la salud que produce el ruido ocupacional, las medidas preventivas ni los métodos de trabajo correctos (Art. 21 y 11 D.S. 40/69 Norma Técnica N°156-2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

Se realizó la capacitación, sobre los efectos en la salud que produce la exposición al ruido ocupacional, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos.

3.10. No se realizó la difusión del protocolo a los Comité Paritario de Higiene y Seguridad, Sindicatos ni trabajadores con exposición a Ruido (Art. 21 D. S. 40/ 69 Norma Técnica N°156- 2013 MINSAL DTO N°1052 MINSAL)

En la empresa y en faena no trabajan suficientes personas para constituir comité paritario según decreto. Se realiza difusión directamente al personal.

4. Hechos Constatados Condiciones Generales de Seguridad y Salud en el Trabajo:

4.1. No cuenta con lugar habilitado como comedor si los trabajadores requieren alimentarse (Art. 28º, D.S. 594/99 MINSAL)

En la programación diaria del trabajo presentado en Plan de explotación los trabajadores en su horario de colación se facilita para que puedan consumir alimentos en un lugar distinto a la faena (sus casas).

4.2. La empresa no cuenta con medios de extinción de incendios (Art. 45º, D.S. 594/99 MINSAL)

La empresa si cuenta con medio de extinción de incendios en las oficinas y las maquinas vienen con extintores.

4.3. Los extintores no están localizados e instalados conforme a la normativa (Art. 47º D.S. 594/99 MINSAL)

Los extintores si están instalados conforme a la normativa.

Otros Hechos Constatados:

- a) Se observa emisión de polvo con contenido de sílice, dado por tareas de movimiento de tierra y carga de camiones el cual no se encuentra controlado en su origen, no contando con medidas de mitigación, existiendo un liceo Reino de Dinamarca, aledaño a

esta instalación lo cual puede producir daños a la salud de trabajadores de la empresa y funcionarios y alumnos del establecimiento de educación y vecindario colindante.

El polvo generado es por quienes están en el sector lateral del colegio trabajando sin ninguna medida de mitigación.

















© 2023 Maxar Technologies

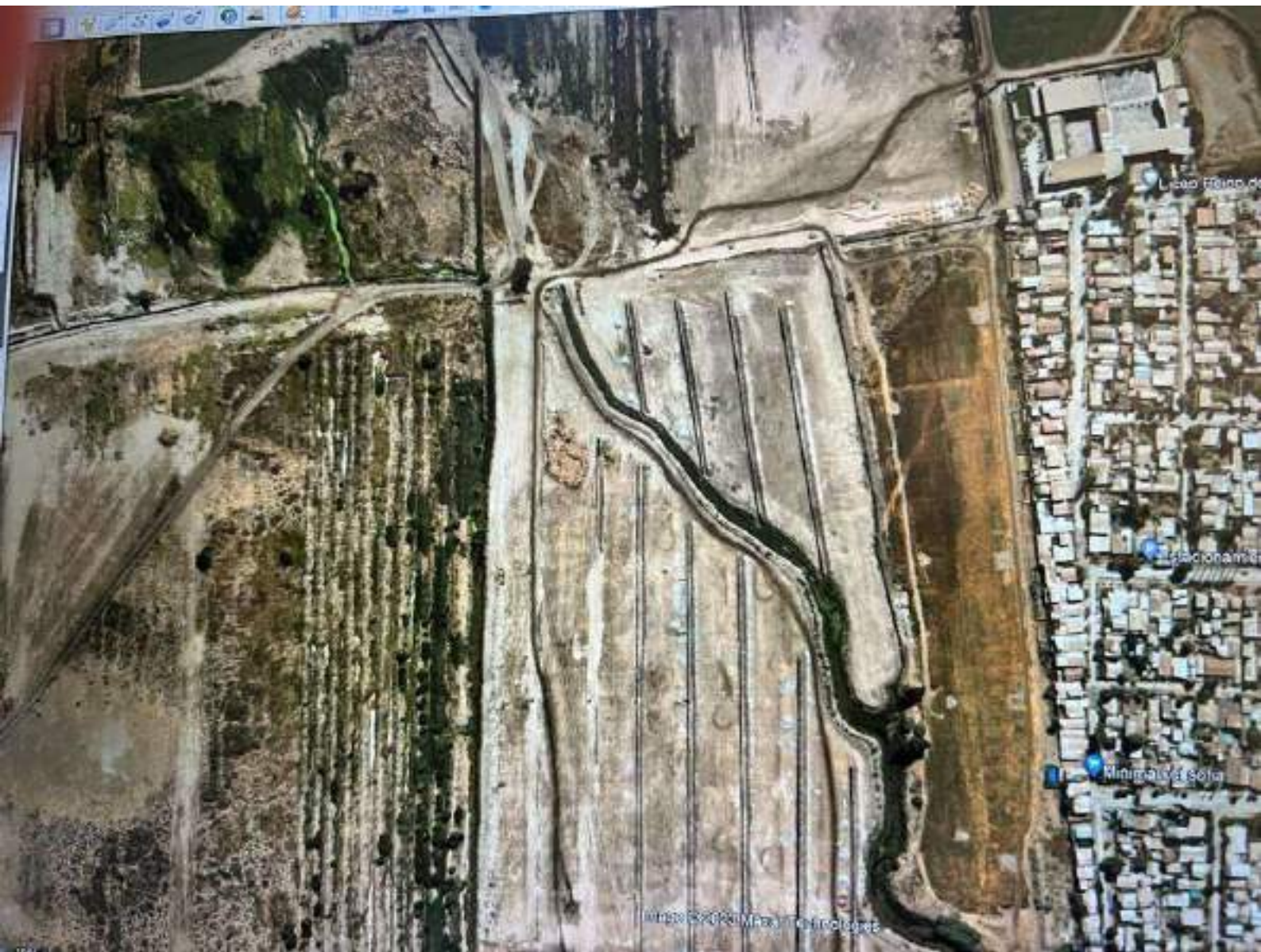






Image © 2023 Maxar Technologies

33°30'34.80" N 149°49'23.53" W 410m







Image © 2025 Maxar Technologies





NOTIFICACION

Maipú _____

Notifico a Ud. que con esta fecha _____

04 Julio 2011.-

_____ en el proceso Rol _____

4935-11.-

se ha dictado la siguiente resolución a Fs. _____

7


SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

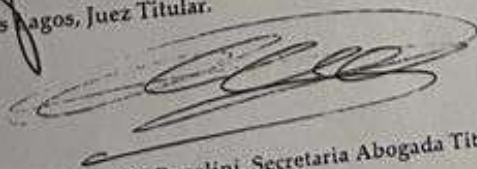
M A I P Ú

MAIPÚ, cuatro de julio de dos mil once:

VISTOS: Proveyendo la presentación de fojas 06, considerando que el artículo 23 inciso segundo del D.L. 3063 de 1979 sobre Rentas Municipales señala lo siguiente: "Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, molliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, lítracos o en cualquier otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general..."; Adicionalmente, el artículo 142 del Código de Minería señala, en lo pertinente: "La concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual cuyo monto será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa, si es explotación; y de un quincuagésimo de dicha unidad por la misma extensión, si es de exploración..."; Por último, la denuncia no contiene antecedentes que permitan determinar la concurrencia de los requisitos copulativos para que la actividad primaria se encuentre afecta al pago de impuesto municipal, esto es, que se realice la elaboración de productos y que estos se vendan directamente por los productores. Se resuelve: A lugar a la reposición, déjese sin efecto la multa impuesta a fojas 2, se absuelve al denunciado por no encontrarse afecto al pago de patente municipal por la actividad meramente extractiva que realiza. Notifíquese a la denunciante y al denunciado.

ROL N° 4935-2011


Dictada por Luis Alberto Rojas Lagos, Juez Titular.


Autorizada por Claudia Díaz Muñoz Bagolini, Secretaria Abogada Titular.

NOTIFICACION

43 SEP 2011

Maipú, _____

Notifico a Ud. que con fecha _____

23-09-11

_____ , en el proceso Rol _____

7311-11

Se ha dictado la siguiente resolución a Fs. _____

13

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE MAIPÚ.

Maipú, veintitrés de septiembre de dos mil once.

Proveyendo presentación de fojas 10: A LO PRINCIPAL: Conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales y el artículo 14 de la Ley 18.287, realizando el denunciado actividades de carácter primarias o meramente extractivas, se resuelve: No ha lugar a la denuncia por carecer manifiestamente de mérito infraccional. **AL OTROSÍ:** Téngase por acompañados, agréguese a autos.

Notifíquese

Rol 7311-2011



NOTIFICACION

Maipú, 28 SEP 2011

Notifíco a Ud. que con fecha 27/09/2011

, en el proceso Rol 7310-11

Se ha dictado la siguiente resolución a Fs. 12

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL MAIPU

Maipú, veintisiete de septiembre de dos mil once.-

Conveyendo Presentación de fojas 9 y siguientes.

A lo principal: Como se pide, no ha lugar a la denuncia por falta de mérito infraccional, archivense los antecedentes.

Al Otrosi: Téngase por acompañados los documentos.

Notifíquese.

ROL: 7310-11 (apb)



27 ENE. 2015

Maipú

Notifico a Ud. que con fecha

30. 12. 14.

, en el proceso Rol

4560-13

se ha dictado la siguiente resolución, a Fs.

70 y sig.

PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 4560-2013.

Maipú, treinta de diciembre de dos mil catorce

VISTOS:

Parte denuncia N° 014140, de fecha 04 de julio del año 2013, cursada por la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en contra de doña **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, C.I. 8.604.371-8, con domicilio en Pasaje José Mercedes Ortega N° 967, Comuna de El Bosque, Región Metropolitana, por infracción al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1979.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en esta causa Rol N° 4560-2013, la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, interpone denuncia, a fojas 3 de autos, en contra de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, señalando que con fecha 04 de julio de 2013, la denunciada continua realizando labores de extracción de áridos, sin contar con los permisos municipales correspondientes y existiendo Decreto de Clausura N° 3562, de fecha 07 de junio de 2012.

SEGUNDO: La parte denunciada, comparece a fojas 6 de autos, y señala que no ratifica la denuncia de autos, y que estos hechos no son efectivos ya que su empresa no saca áridos, solo saco minerales, y para ello no requiere patente municipal, solo necesita la autorización del SERNAGEOMIN, y este permiso lo paga anualmente en la Tesorería General de la República. Agrega que en el lugar no se venden ni se procesan áridos. Que la citaron de la PDI., por los mismos hechos investigados, y ahí le informaron que había una clausura por parte de la Municipalidad, informando además que no ha sido notificada de ninguna clausura.

Atendido los hechos expuestos, se solicita a la Dirección de Inspección Municipal de la I. Municipalidad de Maipú, a fin de que

SECRETARIO

SECRETARIA

forme y remita Decreto de Clausura N° 3562, de fecha 07 de junio de 2013, enviándose al efecto.

TERCERO: A fojas 8, rola oficio N° 63/2013, de la rección de Inspección Municipal de la I. Municipalidad de Maipú. En dicho documento se acompaña copia simple de Decreto Alcaldicio de Clausura N° 3562, de fecha 07 de junio de 2012, respecto del recinto designado y copia simple de la de clausura de fecha 08 de junio de 2012.

CUARTO: A fojas 13, rola audiencia de prueba, con la asistencia de de doña **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**.

La denunciada procede a ratificar su declaración indagatoria de fojas 6.

La compareciente acompaña copia simple aviso recibo patente de explotación.

Que no se rinde prueba testimonial, ~~de~~ efectúan diligencias al tribunal.

QUINTO: A fojas 14 y siguientes, comparece la denunciada señora solicitando la absolución de la denuncia de autos, puesto que los hechos en que se funda son totalmente falsos. Que es la municipalidad quien irradamente intenta sancionarla, siendo su faena una actividad primaria de extracción y concentración de materiales, lo que debe ser dilucidado al tenor del Reglamento y del DL. 3063/79. Que la empresa minera Júpiter de su propiedad, no realiza ningún proceso de elaboración, sino un proceso de venta directa al comprador, lo que es ejecutado en la comuna de San Bernardo, no quedando por tanto gravada con patente municipal correspondiente a este municipio.

Por lo anteriormente relatado, es que la actividad por la realizada no se encuentra gravada por patente municipal alguna, que es corroborado por los informes emitidos por el SERNAGEOMIN, siendo además

SECRETARIO

SECRETARIA

confirmada dicha hipótesis por diversa Jurisprudencia de Juzgados de Policía Local, y Corte de Apelaciones de Santiago.

Acompaña en dicho acto, los siguientes documentos: 1) copia simple de sentencia de la I. Corte De Apelaciones de Santiago, de fecha 26 de noviembre de 2013; 2) copia simple de sentencia, causa rol N° 4935-2011, de Juzgado de Policía Local de Maipú, de fecha 04 de julio de 2011; 3) copia simple de sentencia, causa rol N° 7311-2011, del 3° Juzgado de Policía Local de Maipú de fecha 23 de septiembre de 2011; 4) copia simple de pago de patente minera; 5) copia simple de oficio del 25° Juzgado Civil de Santiago; 5) copia simple de informe técnico emitido por el SERNAGEOMIN.

SEXTO: En mérito de los antecedentes que obran en los autos que no resulta posible arribar a conclusión sancionatoria respecto de la denunciada doña **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**

Que, según lo dispone el artículo 2° del Decreto N° 484, 1980, del Ministerio del Interior, que aprueba el reglamento para la aplicación de los artículos 23 y siguientes del Decreto Ley N° 3.063 de 1979, las actividades primarias son entendidas como todas aquellas actividades económicas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc., incluyéndose la crianza y engorda de animales, considerando los trabajos de limpieza, selección y embalaje y demás que sean previas a éste, se efectúe directamente el dueño de los productos provenientes de la explotación de una actividad primaria. Asimismo se comprenden en este concepto, los actos conducentes a la liquidación y venta de los productos provenientes de alguna actividad primaria, efectuados directamente por el productor, aun cuando sean realizadas en oficinas o locales situados fuera del lugar de extracción, ya sean urbanos o rurales.

circunstancia que debe ser acreditada fehacientemente por los municipios a través

SECRETARIO

SECRETARIA

Dable es señalar que, según lo dispuesto en la normativa precedentemente señalada, estas actividades primarias se encuentran excepcionalmente gravadas con patente municipal, cuando en la explotación medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, molindas o concentración de minerales, y posteriormente éstos se vendan directamente por los productores, en tales puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio directamente al público o a cualquier comprador en general.

Que tal como se ha sostenido por la reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República, para que se entienda gravada una determinada actividad económica primaria, ésta debe cumplir con los requisitos copulativos apuntados anteriormente, esto es, primero, que medie algún proceso de elaboración de productos y, segundo, que posteriormente éstos se vendan directamente por los productores, en los términos previstos en la norma legal, requisitos cuya constatación constituye una situación de hecho que deberá verificar la administración activa, ya que los municipios sólo pueden cobrar las patentes municipales en la medida que se encuentre acreditado el ejercicio efectivo de la actividad gravada, de manera que no procede que, simplemente, se presuma tal ejercicio, situación fáctica, que no se ha corroborado por el ente edilicio, no cumpliéndose en lo particular, los requisitos copulativos exigidos por la norma legal.

Así las cosas, es posible establecer que sólo es procedente el cobro de patente municipal a aquellos contribuyentes que realizando actividades primarias, cumplan con los requisitos copulativos referidos precedentemente y necesarios para que sea procedente dicho cobro, circunstancia que debe ser acreditada fehacientemente por los municipios a través

SECRETARIO

SECRETARIA
MUNICIPAL

13

CAUSA ROL N°: 4560-2013.

de sus procesos de fiscalización y de los documentos e información que se les acompañe, entendiéndose esta magistrado que en este caso ello no se ha cumplido, motivo por el cual no resulta plausible acoger la denuncia de autos.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS
LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY 18.287, SE
RESUELVE: :**

No ha lugar a la denuncia de autos, por infracción al artículo 23 del Decreto Ley N° 3.063 del año 1979.


Archívese en su oportunidad,

Notifíquese, déjese copia.


Rol: 4560-2013

SECRETARIO




Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autoriza doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Titular


|

DOT. 76 668. 200 K

096904

438

ORIGINAL: INFRACTOR

Notifícase a: MINERA IMPERIAL SPA.

Domiciliado en: LO BLANCO 968, EL BOSQUE

Comuna: BOSQUE citado al: PRIMERO 1er 2do 3er Juzgado de Policía Local de Maipú, para el día 23 de ENERO de 2020, a las 08:00 horas, bajo apercibimiento de procederse en rebeldía.

INFRACCIÓN AL MOMENTO DE LA FINALIZACIÓN
TRAMAJA EN EXTRACCIÓN DE PIZOLANA MINERAL
NO METÁLICA, CON VENTA RENTO DEL DISTRITO
PIZENO RÚSTICO SIN PATENTE MUNICIPAL

TIPO: _____ MARCA: _____ COLOR: _____

Cometida en R.D. 7, FINCOMADA LO UAL, MAIPÚ.

Representante legal FLADINA BETANCOURT RUT 8.604.371-8

Maipú, 09 de ENERO de 2020 siendo las 16:58 horas

MAPÍA
TRONC 7
TESTIGO

PPU-ROL

S/P.

MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN
JOSÉ MIGUEL VILLALBA SALAS
INSPECTOR MUNICIPAL

DOY CUENTA A US. DE LA INFRACCIÓN PRECEDENTE

USO EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL

VºBº DIRECTOR

Digitador: hcravos

Comparece el denunciado y expone: Este tipo de mineral no está autorizado
Municipalmente con patente tal como lo señala la
Corte Suprema. Acompaño los documentos que lo sustentan
Atendida los descargos efectuados y las normas legales
pertinentes, Artículo 14 de la ley 18.287 23 y 24 punto del
DL 3063/19 Se Resuelve: NOTA LUPAS A LA DENUNCIA POR FALTA
DE RENTO INFRACCIONARI

Vistos y teniendo presente, el denuncia formulado y las explicaciones dadas, apreciándoles conforme al art. 14 de la ley 18.287
SE DECLARA: que se condena al denunciado ya individualizado, al pago de una multa de _____
como autor de la infracción al art. 23 DL 3063/19. Si no pagare dentro del plazo legal, despáchese orden de
reclusión por _____ noches.

FECHA RESOLUCIÓN

7 3 FNE 2020

INFRACTOR

8604371-8

SECRETARIO

JUEZ DE POLICIA LOCAL

438



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU

PROCESO ROL N° 6129-2014

MAIPU, veintiuno de octubre de dos mil catorce.

VISTOS: Que el parte municipal N° 27.573 de la Dirección de Inspección Municipal, que da cuenta de infracción a la Ley de Rentas Municipales, DL 3063 de 1979 consistente en "TRABAJAR EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE MINERAL NO METALICO, POMACITA Y ARENA PROHIBIDA por aplicación del Decreto Alcaldicio N° 3562 de 7 de junio de 2012, vigente, que ordena el cese de actividad y cierre del establecimiento." Sin patente municipal, hecho ocurrido el día 25 de junio de 2014 e ingresado al tribunal con fecha 1 de julio de 2014, en que participó:

FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA, cédula de identidad N° 8.604.731-4, divorciada, comerciante, domiciliada en calle Lo Blanco N° 968, comuna de El Bosque.

1.- Que en el parte municipal N° 27.573 de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú a fojas 2 de autos, da cuenta de infracción a la Ley de Rentas Municipales, DL 3063 de 1979, consistente en "TRABAJAR EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE MINERAL NO METALICO, POMACITA Y ARENA PROHIBIDA por aplicación del Decreto Alcaldicio N° 1562 de 7 de junio de 2012, vigente, que ordena el cese de actividad y cierre del establecimiento." sin contar con patente municipal por parte de FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA, cédula de identidad N° 8.604.731-4.

2.- Que a fojas 3 a 5, la parte denunciada de autos, acompaña copia de: " revocación de sentencia apelada de fecha 26 de junio de 2013, en cuanto se negó lugar a la petición de dictar sentencia absolutoria e hizo lugar a la denuncia de fojas 1, condenando, subsiguientemente, a la denunciada al pago de una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales, disponiendo por vía de sustitución y apremio, para el evento de que no se pague dicha sanción dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo... y en su lugar se declara que se absuelve a doña FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA, cédula de identidad N° 8.604.731-4 de la denuncia N° 013851, efectuada por la Dirección de Inspección de la Municipalidad de Maipú, con fecha 2 de mayo de 2013, sin costas, por haber intervenido la denunciante en este procedimiento con motivo plausible.

3.- Que a fojas 6 a 16, la parte denunciada de autos acompaña antecedentes referidos, a que no se dio lugar a las denuncias desde el año 20

CERTIFICADO. Que la presente FOTOCOPIA se encuentra conforme con el documento que se le tendió a la vista, y que devolvió al interesado.

11 JUL 2017

17° NOTARIA SANTIAGO

17° NOTARIO PUBLICO SANTIAGO DE CHILE

3er. JUZGADO POLICIAL LOCAL MAIPU

17°
NOTARIO
PUBLICO
RO
1960 DE

Que a fojas 17, consta copia simple de pago de patente por explotación 1 de marzo de 2014 a 28 de febrero de 2015 a nombre de **FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA**, cédula de identidad N° 8.604.731-4.

5.- Que a fojas 18 a 33, consta copia de Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería del Departamento de Laboratorios, SERNAGEOMIN el cual señala a fojas 33: " Se concluye que todas las muestras analizadas tienen la misma composición mineralógica. La composición mineralógica es propia de cenizas volcánicas conocidas también como puzolanas. A pesar de las diferencias granulométricas, tamaño del grano, por composición y origen de los minerales que forman las muestras, se puede concluir que ellas corresponden, en su totalidad, a depósitos volcánicos conocidos como puzolanas. En consecuencia, todas las muestras presentan igual composición mineralógica, incluyendo la muestra 5 y corresponden al material de uso industrial conocido como puzolana. La única diferencia de la muestra 5 con el resto es dada en que ésta, presenta mayor grado de consolidación.",

6.- Que a fojas 34, consta declaración indagatoria de la parte denunciada de **FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA**, cédula de identidad N° 8.604.731-4: " Conozco el motivo de la citación, fui citada por "trabajar extracción y comercialización de mineral no metálico, pomacita y arena prohibida por aplicación del Decreto Alcaldicio N° 3562 de 7 de junio de 2012, vigente, que ordena el cese de actividad y cierre del establecimiento." Hago presente que no tengo conocimiento de dicho decreto alcaldicio pero que en una oportunidad fui clausurada por no tener patente municipal. Dicha clausura fue dejada sin efecto en la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que por la naturaleza de la concesión minera, ésta no paga patente municipal. Acompaño en este acto copia de sentencias, copia de pago de patente de concesión minera e informe del SERNAGEOMIN."

7.- Que a fojas 39 y 40 consta copia de copia de Decreto Alcaldicio N° 3562 de fecha 7 de junio de 2012, que dispone la clausura del recinto de extracción de áridos clandestina, emplazado en la calle o Avenida Rinconada a la altura kilómetro Siete del Fundo Universidad de Chile, comuna de Maipú, a cargo de **FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA**, cédula de identidad N° 8.604.731-4 o de cualquier otra persona natural o jurídica que desarrolle la actividad denunciada, por denuncia N° 18.964 de fecha 11 de mayo de 2012(de fojas 41 de autos).

8.- Que a fojas a fojas 41, consta copia de parte municipal N° 18.964 de fecha 11 de mayo de 2012, de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú da cuenta de infracción a la Ley de Rentas Municipales, DL 3063 de 1979, consistente en "EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DE ARIDOS, ARENA, DENTRO DE PREDIO PARTICULAR, SIN PERMISO MUNICIPAL Y SIN PROGRAMA DE MANEJO MEDIO AMBIENTAL" (denuncia N° 10.949), Fundo Rinconada de Maipú, Universidad de Chile, altura del kilómetro 7.

9.- Que a fojas 42 y 43, consta copia de Certificado de Avalúo Fiscal de Fundo Rinconada de Maipú que acredita dominio, a nombre de Marlene del C. Figueroa Contreras, cédula de identidad N° 8.488.374-5, destino de la propiedad agrícola.

CERTIFICADO: Que la presente FOTOCOPIA se encuentra conforme con el documento que se ha tenido a la vista, y que devolvió al interesado.

11 JUL 2017

17° NOTARIA SANTIAGO

17°
NOTARIO
PUBLICO
RO
ANGELICA GALAN BARRILE
SANTIAGO DE CHILE

SECRETARIA DE POLICIA LOCAL



ue a fojas 44, consta oficio N° 1100/15 de octubre de 2014, del Secretario Municipal, remite copia de Decreto Alcaldicio N° 3562 de fecha 7 de junio de 2012, que dispone la clausura de extracción de áridos clandestina, emplazado en la calle o Avenida Camino Rinconada, del kilómetro siets, del Fundo Universidad de Chile, comuna de Maipú.

11.- Que a fojas 53, el tribunal ordena que pasen los autos para fallo.

Y CONSIDERANDO:

Atendido el mérito de autos, denuncia municipal N° 27.573 de fojas 2; notificación del departamento de Inspección Municipal de fojas 2, copias de sentencias de fojas 3 a 16, copia de patente de explotación pagada de fecha 31 de marzo de 2014 a fojas 17, Informe del Servicio Nacional de Geología y Minería del Departamento de Laboratorios, SERNAGEOMIN a fojas 18 a 33, declaración indagatoria de la parte denunciada de FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA, cédula de identidad N° 8.604.731-4 a fojas 34, quien reconoce lo siguiente: "Conozco el motivo de la citación, fui citada por "trabajar extracción y comercialización de mineral no metálico, pomacita y arena prohibida por aplicación del Decreto Alcaldicio N° 3562 de 7 de junio de 2012, vigente, que ordena el cese de actividad y cierre del establecimiento." Hago presente que no tengo conocimiento de dicho decreto alcaldicio pero que en una oportunidad fui clausurada por no tener patente municipal. Dicha clausura fue dejada sin efecto en la Corte de Apelaciones de Santiago, ya que por la naturaleza de la concesión minera, ésta no paga patente municipal. Acompaño en este acto copia de sentencias, copia de pago de patente de concesión minera e informe del SERNAGEOMIN." Lo que señala el artículo 23° "...Asimismo quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos...Por lo que en atención a todos los antecedentes aportados por la parte denunciada de FLAMINIA BETANCOUR CISTERNA, cédula de identidad N° 8.604.731-4 durante el transcurso del proceso y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, respecto a determinar la existencia de infracción a la Ley de Infracción a la Ley de Rentas Municipales, DL 3063 de 1979 no ha lugar a la denuncia por carecer de fundamento infraccional. **Y CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:** Respecto a determinar la existencia de infracción a la Ley de Infracción a la Ley de Rentas Municipales, DL 3063 de 1979 consistente en trabajar extracción y comercialización de mineral no metálico, pomacita y arena prohibida por aplicación del decreto alcaldicio N° 3562 de 7 de junio de 2012, vigente, que ordena el cese de actividad y cierre del establecimiento." No ha lugar a la denuncia por carecer de fundamento infraccional.

notifíquese y comuníquese.
rol N° 6129-2013
SR.

Netada por, JACQUELINE GARRIDO
autorizada por, MAURICIO ARENAS

CERTIFICADO: Que la presente FOTOCOPIA se encuentra conforme con el documento original del Señor Notario Público autorizado.
11 JUL 2017
17° NOTARIA SANTIAGO





NOTIFICACION

16 DIC. 2014

Maipú,

Notifico a Ud. que con fecha 21 octubre 2014

en el proceso Rol 6129 2014

Se ha dictado la siguiente resolución a Fs. 54 d 56



SE ADJUNTA



SECRETARIO

CERTIFICO: Que la presente FOTOCOPIA se encuentra conforme con el documento que se ha tenido a la vista, y que devuelvo al interesado.

11 JUL 2017

17° NOTARIA SANTIAGO



TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL MAIPU
AVDA. CINCO DE ABRIL 1150
MAIPU

RIGE LEY N° 19.841

SANTIAGO 16

Reg. N° 044877

SEÑOR:

Flaminia Detencour Cisterna

Domicilio: Calle Lo Blanco N° 968.

El Bosque.

INUTILIZADO

Maipú, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS. Que el parte municipal N°107.971 de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, da cuenta de infracción a la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3.063 del año 1979, hecho fiscalizado el día 29 de julio de 2020 e ingresado al Tribunal con fecha 06 de agosto de 2020, en que las partes son:

MINERA IMPERIAL S.P.A., RUT N°76.668.288-K, representado legalmente por **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, cédula de identidad N°8.076.234-8 y por **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, cédula de identidad N°8.604.371-8 todos domiciliados en Calle Lo Blanco N°968, comuna de El Bosque, correo electrónico pbetancourt1@yahoo.es y drako56@hotmail.com; representado convencionalmente por el ingeniero civil en minas, **FELIPE ANDRÉS SOTO BLANCO**, cédula de identidad N°17.464.263-K; representados judicialmente por los abogados **CRISTIAN ANDRÉS ROJAS WALLIS**, cédula de identidad N°10.371.204-1 y **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, cédula de identidad N°18.059.208-3, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Cuatro Álamos N°325, departamento N°421, comuna de Maipú, correo electrónico mijailgm@gmail.com, según consta a fojas 11, 183, 187 y 393.

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, representada por su Director **MARTIN ALEJANDRO MORAGA ALIAGA**, domiciliados en calle Libertad N° 155, Comuna de Maipú.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, RUT N°69.070.900-7, representada por su Alcaldesa **CATHY CAROLINA BARRIGA GUERRA**, cédula de identidad N°12.491.614-3; representada judicialmente por los abogados **ELIZABETH CAROLINA OLGUÍN RÍOS**, cédula de identidad N°12.683.723-2 y **CRISTIAN ALEXIS ROA HENRÍQUEZ**, cédula de identidad N°14.135.338-1, correo electrónico cristian.roa@maipu.cl, todos domiciliados en Avenida Primera Transversal N°1.940, segundo piso, comuna de Maipú

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Ilustre Municipalidad de Maipú, representada por su Director **JUAN CARLOS QUEZADA ARENAS**, ambos domiciliados en Avenida Cinco de Abril N°0260, comuna de Maipú.

1. Que, el parte municipal N°107.971 de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, de fojas 02, da cuenta de infracción a la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley 3.063 del año 1979, por la parte de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, representada por **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, consistente en violación de clausura de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de julio de 2020, manteniendo actividad de extracción,

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

al momento de la fiscalización, indicando como lugar de la infracción Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú.

2. Que a fojas 03 a 08, consta Informe Fotográfico emitido por la parte denunciante de autos, consistente en set de seis (06) fotografías simples en blanco y negro que dan cuenta de reja abierta, y camiones realizando faenas.

3. Que a fojas 13, consta Copia de Certificado de Vigencia de la empresa **MINERA IMPERIAL S.P.A.**

4. Que a fojas 14 a 19, consta Copia de Certificado de Estatuto Actualizado, de la empresa **MINERA IMPERIAL S.P.A.**

5. Que a fojas 20 a 23, consta presentación de la parte de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, a través de su representante legal, por la cual solicita Reposición, en los siguientes términos: "Vengo en solicitar la absolución del denuncia N°0100852, realizado por la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, de fecha 29 de julio de 2020, con los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a continuación expongo. En dicho denuncia se señala "Violación de clausura de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, comunicado el día 23 y ejecutado el día 24 de julio de 2020, por realizar extracción de mineral puzolana, no metálico y no contar con Patente Municipal". Anteriormente, desde el año 2011, este mismo Juzgado, en varias ocasiones absolvió las mismas causales por "falta de mérito, no ha lugar a la denuncia", bajo las sentencias de fecha 23 y 29 de septiembre de 2011, causas Rol 7310-2011 y 7311-2011. Además, cabe mencionar que el 26 de noviembre de 2013, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, falló a mi favor por la denuncia realizada por la Sentencia de concesión minera, emanada del 25° Juzgado Civil correspondiente, patente minera, pagada el año 2020. Es necesario S.S., hacer presente que las concesiones mineras no pagan patente municipal, en razón de que ellas pertenecen al Estado; y solo pueden ser explotadas con la patente que se emite a través de la Tesorería General de la República, la cual es enviada por el SERNAGEOMIN, ésta se cancela una vez al año y faculta la explotación de los minerales que ahí existen. La concesión minera no metálica sustentable, denominada "Júpiter I al 20", Rol 1310900100-4, funciona en terrenos de propiedad de la Universidad de Chile, ubicada en el kilómetro 7 de Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, y por la cual ha sido denunciada, ésta no se encuentra afecta al pago de patente municipal por ser una actividad puramente primaria y, por el contrario, cuenta con el permiso de los Tribunales competentes, dicha patente minera se encuentra al día. En la extracción del producto no se realiza ningún proceso de elaboración del producto que extrae, por el contrario, se extrae y se retira sin proceso de elaboración, como se dijo antes, es una actividad primaria. Tal como señala el informe del SERNAGEOMIN, en el punto de acopio se extrae puzolana o pomacita, también algunos sílices, no se extrae arena, ni ripio. La faena no está emplazada en un bien nacional de uso público, no hay existencia de poco lástrelo. Es necesario S.S., hacer presente que, conforme a lo ya señalado, cuento con todos los permisos correspondientes y es la Municipalidad a través de los inspectores que incurren en actos errados al intentar sancionarnos, ellos no escuchan razones, tampoco exigen la revisión de nuestros permisos, llegan y nos dicen que vienen a dejarnos un denuncia. La faena realiza una actividad netamente primaria, de

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

limpieza y concentración de materiales, la cual no implica proceso alguno industrial de transformación de materias naturales, extendiendo dicho concepto a las labores de limpieza, selección y embalaje que efectúe el dueño de los productos que no sea venta directa al público consumidor. "Secundarias", aquellas que consisten en la transformación de materias primas en elementos o productos manufacturados o semi-manufacturados, en general, en los que interviene algún proceso de elaboración. "Terciarias"; aquellas que consisten en el comercio y distribución de bienes y prestación de servicios, y, en general, toda actividad lucrativa que no queda comprendida en las primeras o secundarias, tales como comercio por mayor o menor. En su 3º se precisan las actividades primarias gravadas con patente municipal y señalan a) las explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos y b) la venta directa al público consumidor de productos que se obtengan de actividades primarias. POR TANTO, en conformidad con lo expuesto, lo dispuesto en las normas señaladas RUEGO A US, la absolución del denunciado ya señalado por contar con todos los permisos que la ley me exige para funcionar".

6. Que a fojas 25, consta descargos vía correo electrónico de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, en representación de la parte denunciada de autos, en los siguientes términos: "Recurso a ustedes porque nos vemos fuertemente afectados por esta recurrente ilegalidad e irregularidad, nos clausuraron, adjunto "denuncio 100852-2020, en la parte final del mail. Este mismo texto fue copiado a la Corte de Apelaciones, Tercer Juzgado Policía Local de Maipú, al Director Jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de Maipú, el señor Jan Aeschlimann Meuli, y a la Señora Alcaldesa Cathy Barriga Guerra. Debido a la situación, nos hemos visto en un constante hostigamiento por parte de funcionarios de la Municipalidad de Maipú, aseverando que las actividades que desarrolla la minera imperial están afectas al pago de patente municipal. Este asunto ya fue visto previamente en Tribunales, en los que se constató que la actividad que realiza Minera Imperial, es una actividad minera, que está afectada a impuesto de primera categoría que son pagados en su oportunidad por la Minera. Se agradecería ordenar a los funcionarios de la Municipalidad detener el constante hostigamiento hacia nosotros y que se ajusten a Derecho. Se les presentó de manera personal las resoluciones de la República de Chile, a los señores inspectores municipales y quienes declararon, más que un desacato a un fallo que ya tiene efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, no se puede volver a revisar el asunto. Los inspectores que realizaron la fiscalización son, Miguel Tapia Olave y Baldomero Inostroza S. Espero que entiendan nuestra situación y que nos consideramos vulnerados".

7. Que a fojas 27 y 28, consta Copia de Decreto Alcaldicio N° 1.910 de fecha 26 de junio de 2020, que dispone la clausura del establecimiento comercial ubicado en el Kilómetro 7, Rinconada lo Vial, comuna de Maipú, razón social **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, a cargo de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**.

8. Que a fojas 29, consta Copia de Acta de Clausura, del sector denunciado en autos.

9. Que a fojas 34 a 37, consta Copia de Resolución de Recurso de Apelación, Causa Rol 1.684-2013, resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, de fecha 26 de noviembre de 2013, que absuelve a la parte de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, de

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

sentencia de primera instancia que la condenaba a pagar 3 UTM, por los mismos hechos materia de autos.

10. Que a fojas 38 a 40, consta Copia de Sentencia definitiva, pronunciada por este Tribunal, en causa Rol 6.219-2014, de fecha 21 de octubre de 2014, por los mismos hechos materia de autos, que resuelve No ha lugar a la denuncia por carecer de mérito infraccional.

11. Que a fojas 46, consta Copia de Resolución de este Tribunal, en causa Rol 11.066-2018, de fecha 04 de diciembre de 2018, No ha lugar por carecer de fundamento infraccional.

12. Que a fojas 47, consta Copia de Factura emitida por Tesorería General de la República, por concepto de patente, a nombre de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, por un monto total de \$333.474.-.

13. Que a fojas 48, consta Copia de Comprobante de Operación, Banco de Chile, transacción "recaudación de Servicio", por un monto de \$333.474.

14. Que a fojas 55 y 56, consta Copia de Base de Dictámenes, de fecha 19 de octubre de 1987, Dictamen N°027633N87.

15. Que a fojas 57 a 60, consta Copia de Base de Dictámenes, de fecha 20 de mayo de 2014, Dictamen N°035044N14.

16. Que a fojas 61 y 62, consta Emplazamiento **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, conforme plan regulador metropolitano de Santiago, consistente en dos fotos aéreas, que dan cuenta de la zona de desarrollo de actividad.

17. Que a fojas 63 a 68, consta Copia de Resolución 20, que aprueba plan regulador metropolitano de Santiago.

18. Que a fojas 69 a 106, consta Copia de Memorandum DAOGA N°1.576/2020, de fecha 02 de septiembre de 2020, emitido por la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, el cual da cuenta de informe técnico ambiental que expone la situación constatada al interior del Fundo Rinconada de Maipú, administrado por la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva de la Universidad de Chile, barrio Rinconada de Maipú, producto de la actividad primaria ejecutada por el Titular Minera Imperial S.P.A., sobre la extracción y comercialización de minerales no metálicos para la construcción (áridos).

19. Que a fojas 107 a 115, consta Copia de Constitución de Sociedad Por Acciones **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, representada legalmente por **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**.

20. Que a fojas 116 a 131, consta Informe de SERNAGEOMIN, consistente en Verificación de faenas de explotación de áridos en terrenos de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva, Universidad de Chile, comuna de Maipú, de noviembre de 2011.

21. Que a fojas 132 a 139, consta Oficio N°01, de fecha 14 de junio de 2012, emitido por el administrador de Estación Experimental Germán Greve Silva, Universidad de Chile, al Alfredo Vial Rodríguez, Asesor Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Maipú, por el cual solicita informe sobre extracción de áridos en la Estación Experimental Germán Greve Silva, Universidad de Chile, Rinconada de Maipú.

22. Que a fojas 140 a 147, consta Resolución en causa Rol N°1.814-2009, caratulado **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, de la Excelentísima Corte Suprema, que rechaza casación de

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

forma y fondo por manifiesta falta de fundamento, de fecha 06 de diciembre de 2010, y mantiene a firme fallo de fecha 17 de diciembre de 2008, pronunciado por el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, en cuanto condenó al acusado **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, como autor del delito de hurto de especies de la Universidad de Chile, a cumplir una condena de tres años de presidio menor en su grado medio, a pagar una multa de 21 UTM, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el tiempo de la condena y a pagar las costas de la causa.

23. Que a fojas 161, consta Copia de Memorándum N°0571/2020, emitido por la Directora de Asesoría Jurídica, al Director de Inspección, con motivo de Denuncio N°096904 e fecha 09 de enero de 2020, solicitando la confección del Decreto de Clausura, del inmueble objeto de autos.

24. Que a fojas 162, consta Copia de Parte N°103.968, de fecha 10 de enero de 2020, emitida por la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN de la Ilustre Municipalidad de Maipú**, a **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, consistente en "al momento de la fiscalización trabaja en extracción de puzolana, mineral no metálico, con venta dentro del mismo predio rústico, sin patente municipal", específicamente en Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú.

25. Que a fojas 163, consta Copia de Denuncio N°096904, de fecha 10 de enero de 2020, que acompaña a Parte N°103.968.

26. Que a fojas 164, consta Copia de Consulta de Situación Tributaria de Terceros, emitida por Servicio de Impuestos Internos, de fecha 12 de febrero de 2020, de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, cuya actividad económica vigente es Explotación de otras minas y canteras N.C.P.

27. Que a fojas 165 y 166, consta Copia de Decreto N°3.562, de fecha 07 de junio de 2012, que decreta la clausura del recinto de extracción de áridos clandestino, ubicado en la Calle Avenida Camino Rinconada, a la altura del kilómetro 7, comuna de Maipú.

28. Que a fojas 171, consta Memorándum N°295, emitido por SERNAGEOMIN, de fecha 19 de octubre de 2020, indicando que no tienen registro de faenas mineras a nombre de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, del mismo modo, indica que no tienen registro de concesiones mineras otorgadas o en tramitación a nombre del titular indicado.

29. Que a fojas 188 a 191, consta Sentencia de Segunda Instancia, emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en causa 1.684-2013, de fecha 26 de noviembre de 2013, en contra de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, que resuelve revocar la sentencia apelada de primera instancia en cuanto la condenaba al pago de una multa de 3UTM.

30. Que a fojas 192 a 194, consta Copia de Repertorio N°5598, donde consta Constitución de Servidumbre de ocupación, tránsito y otros caminos, en favor de las pertenencias mineras Júpiter Doce, Trece, Diecisiete y Dieciocho, correspondientes al grupo de pertenencias mineras "Júpiter Uno al Veinte", en los Lotes A y C, constituidas por el propietario de éstos, Universidad de Chile, representada por Luis Alfredo Riveros Cornejo.

31. Que a fojas 204 a 208, consta presentación del abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, por el cual contesta denuncia infraccional en los siguientes términos: "...La denuncia presentada en contra de mi representada, no tiene asidero ni en los hechos ni en el derecho que invoca, por los siguientes motivos: I.- De la responsabilidad infraccional de la empresa denunciada. Lo primero que debemos tener

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

presente, es que la responsabilidad contravencional, es personal, y en ese sentido, ni el representante legal Jorge Soto Ponce, ni ninguno de los trabajadores en la faena, rompió, removió o fracturó el sello de clausura dispuesto por la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, el predio, donde está constituida la concesión minera, el cual, es un derecho real de carácter inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial donde se haya constituido, como bien establece el artículo 2 del Código de Minería. La empresa denunciada, se dedica a la extracción del mineral Puzolana o Pumicita, utilizado para la fabricación de hormigón de baja intensidad. Lo anterior, la rotura, retiro, remoción o daño del sello por el cual se decretó la clausura, pudo haber ocurrido, debido a que en la extensión del inmueble que utiliza mi mandante, también es aprovechada por otras empresas, y el portón de ingreso a las faenas de MINERA IMPERIAL S.P.A., también es la vía de ingreso para otras empresas a sus lugares de trabajo, por lo que, lo más probable es que hayan sido otras personas que trabajan también en el predio, por tanto, las acciones imputadas a la presunta empresa infractora, pudieron ser ejecutadas por otras personas que utilizan el predio. En ese sentido, mi representada ni ninguno de sus funcionarios, tuvo injerencia ni participación en la rotura de los sellos, ocurrido el 24 de julio de 2020. A mayor abundamiento, existiendo otras concesiones dentro de la cabida del mismo predio, éstas, se encuentran beneficiadas con la servidumbre de paso, que establece el artículo 120 N°3 y 126, ambos del Código de Minería, los cuales señalan "Artículo 120.- Desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: (...) 3º El de tránsito y el de andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo"; y el artículo 126 del Código del ramo señala "La concesión minera en cuyo favor se haya constituido alguna de las servidumbres del presente título, está sujeta al gravamen de que esa servidumbre sea utilizada también en provecho de otra concesión o de un establecimiento de beneficio; y, en general, a cualquier gravamen que sirva a otra concesión o a un establecimiento de beneficio. Tales gravámenes no podrán, en caso alguno, impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte. Lo dispuesto en el párrafo anterior acerca de la constitución, ejercicio, oponibilidad, subsistencia e indemnizaciones, se aplicará a las servidumbres de que trata el presente párrafo". El sello opuesto con ocasión de la denuncia hecha a MINERA IMPERIAL S.P.A., no es oponible a terceros, por tanto, era razonable que pudieran deteriorar otras personas el sello de clausura. En el predio donde se emplaza la concesión minera de mi representada, no existen plantas de beneficio, el mineral se extrae sin ser beneficiado, ya sea en este caso por medio de una fundición, por ejemplo, o refinería en caso de sustancias fósiles concesibles. Es planta de beneficio o tratamiento, aquel espacio físico, que se encuentra en el predio sujeto a servidumbre minera de explotación, previa concesión o en sus dependencias, en el cual, se benefician o procesan desde la recepción y acopio la roca mineralizada, hasta la obtención de un producto de mayor valor agregado. El tratamiento del mineral incluye inicialmente procesos de reducción de tamaño (chancado, molienda), y dependiendo del tipo del

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

mineral, prosigue con procesos de concentración o de lixiviación, esta última seguida normalmente de una etapa de precipitación. Así, el DL 3063, sobre Rentas Municipales, establece que "El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotaciones en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de maderas, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioscos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio, los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo. También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, su enajenación. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este artículo". Y, luego, el reglamento de aplicación al artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, establecido por el Decreto 484 del Ministerio del Interior, establece cuales son las actividades primarias sujetas a dicha disposición, y el artículo 3º de dicho reglamento, establece, dos requisitos copulativos para ser actividades primarias gravadas con patente municipal, estos son, que los minerales sean procesados y beneficiados en el lugar de la explotación, y segundo, que se venda directamente por los productores, son requisitos copulativos, y el primero de éstos no concurre, no hay planta de beneficio en el lugar del predio donde se encuentra constituida la pertenencia minera, y además, esta actividad económica, primaria y esencial en la economía del país, paga patente de manera anual, o lo que los artículos 142 y siguientes del Código de Minería mediante lo que se denomina amparo de la pertenencia minera, pagar patente municipal para la extracción de puzolana o Pumicita, sería una manifiesta infracción al artículo 19 N°20 de la Constitución, la igual repartición de las cargas públicas, por tanto, la denuncia deberá ser rechazada. POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto, SÍRVASE VS, tener por contestada la demanda infraccional de autos en los términos expuestos, para finalmente y en base a ellos, rechazarla en todas sus partes, con expresa condenación en costas... TERCER OTROSÍ: Se sirva declarar la nulidad de Derecho Público, respecto del acto de clausura del Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, en atención a que los fundamentos del acto municipal, son contrarios a Derecho, infringen lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución Política, al ser dictado fuera de las competencias de la Autoridad Municipal, y pese a encontrarse con previa investidura regular, el acto dictado excede de las competencias del Alcalde, actuando como Suprema Autoridad Municipal, actuó fuera de sus competencias, ya que la clausura realizada, fue con ocasión de la supuesta infracción a la Ley de Rentas Municipales, cuestión que es contraria a Derecho, por no haber planta de

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

beneficio en el predio donde funciona la sociedad denunciada. Solicito se tengan por reproducidos los hechos de la contestación de la denuncia infraccional, más los siguientes que se adicionan. I. Antecedentes del caso: 1.- Con fecha 26 de junio de 2020, se decretó la clausura del establecimiento comercial, ubicado en el Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, que corresponde a la empresa MINERA IMPERIAL S.P.A. Los fundamentos de dicho acto sancionatorio, fueron varios supuestos fácticos que señaló: Extracción de puzolana o pumicita, mineral no metálico; venta dentro del predio sin beneficio del mineral de manera previa; el no tener patente municipal respectiva siendo que según la Ley de Rentas Municipales, y el Código de Minería, no sería necesario. Sin embargo, dentro de este acto, no se coma en cuenta los siguientes antecedentes: 2.- Que el artículo 23 del DL 3.063, sobre rentas municipales señala que las actividades primarias o extractivas, para ser gravadas requieren que exista un proceso de elaboración del producto, situación que no ocurre en el caso de autos. No existe maquinaria alguna de elaboración, o planta de beneficio en la pertenencia que explota de mi mandante. Se adjunta extracto de Fallo de Corte de Apelaciones Santiago, fallo N°1.684-2013, que revoca anterior sentencia dictada. 3.- Por último, tampoco el acto administrativo, se hace cargo, respecto al tipo de material que es extraído de las faenas, ya que la puzolana o pumicita, como lo han señalado nuestros Tribunales Superiores de Justicia, de acuerdo a su composición, no resulta adecuado encuadrarla en la figura del artículo 42 N°3 del DL 3.063, es decir, no puede ser tratada como un material igual o similar a la arena o ripio, y en consecuencia no es susceptible de ser gravada por la Ley de Rentas Municipales. La arena o ripio además, son de aquellas extracciones no sujetas a las disposiciones del Código de Minería, según lo dispone el artículo 13 del código mencionado”.

32. Que a fojas 209 a 247, consta Informe de Peritaje de Sector de extracción de materiales en Rinconada de Maipú, Estudio Mineralógico 96/05, de diciembre del año 2005, del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), el cual, a fojas 216, concluye que: 1.- Las nueve muestras estudiadas son similares en composición, presentan variaciones de granulometría debido a la alteración del material primario que es de por sí muy friable. 2.- El material estudiado proviene de un depósito volcánico tobáceo tipo ignimbrítico formado principalmente por vidrio volcánico desvitrificado total o parcialmente. Este vidrio se acompaña por una fracción denominada piroclástica, se disgrega y forma una fracción arenosa fina de 1-3 mm, con una composición muy similar en todas las muestras. En ocasiones, cuando el material vítreo se mantiene consolidado como la matriz de la roca, en la muestra se observan fragmentos subredondeados de 2 hasta 4 cm., con abundantes cristales aglutinados por el vidrio alerado con color blanco. Esto permite la formación de un depósito con mezcla de fragmentos líticos y arena media a fina. Esta última es el principal componente de las muestras estudiadas. 3.- La muestra 5 es el mejor representante de este depósito ya que está bien consolidada y conserva el vidrio isotrópico con los minerales frescos. Corresponde a una toba vítrea típica de un depósito ignimbrítico lo que comúnmente en la industria se denomina Puzolana. 4.- Por la localidad donde se tomaron las muestras, éstas pertenecerían a la denominada Formación Ignimbrita Pudahuel.

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

33. Que a fojas 248 a 250, consta Ord. N°115, emitido por Fiscalía de Maipú, al SERNAGEOMIN, a objeto de determinar y explicar si las sustancias materia de la pericia son minerales susceptibles de explotación o aprovechamiento desde el punto de vista económico o se trata de arenas u otros materiales aplicables directamente a la construcción o de otras sustancias; explicar el uso que habitualmente se les da al material objeto de la pericia; y determinar y explicar si la mineralización presente en las muestras permite considerarlas minerales.

34. Que a fojas 251 a 256, consta Oficio N°886, emitido por SERNAGEOMIN al Octavo Juzgado Civil de Santiago, que explica definición, propiedades y usos de la puzolana de la comuna de Pudahuel, indicando, además, régimen jurídico aplicable y conclusiones respecto a dicha sustancia mineral natural, estableciendo que en ningún caso puede ser considerada como "arena".

35. Que a fojas 261 a 264, consta Audiencia de Comparendo de Conciliación, Contestación y Prueba con la asistencia de **MARTÍN ALEJANDRO MORAGA ALIAGA**, en representación de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN de la Ilustre Municipalidad de Maipú**, al abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, y en rebeldía de la parte de **DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA** y de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la Ilustre Municipalidad de Maipú**. Llamadas las partes a una Conciliación: Ésta no se produce, por la naturaleza de la acción deducida. La parte de **MARTÍN ALEJANDRO MORAGA ALIAGA**, en representación de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN de la Ilustre Municipalidad de Maipú** ratifica denuncia a fojas 01 a 08 de autos, no tengo más que agregar. **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA PIMPERIAL S.P.A.** viene en ratificar contestación de fojas 196 y siguientes. No tengo más que agregar, como así también la declaración de Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna, a fojas 46 de autos. No tengo más que agregar. **RT:** No ha lugar a la ratificación de lo obrado y declarado por un tercero, indagatoria de la parte de Flaminia del Carmen Betancourt Cisterna. Prueba Documental: **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.** viene en ratificar prueba documental consistente en los documentos que se acompañaron a fojas 186, que corresponde al pago de patente por la concesión minera, como asimismo a fojas 188, que revocado una resolución de este Tribunal respecto a las infracciones a la Ley de Rentas Municipales, respecto de la labor minera que desempeña la parte denunciada. Asimismo ratifico la escritura de fojas 192 y siguientes en la cual consta la constitución de la servidumbre minera, por parte de la Universidad de Chile, que es la dueña del terreno donde se emplaza la actividad extractiva minera de la denunciada. Ratifico el documento acompañado a fojas 195, donde consta el pago en Tesorería General de la República, correspondiente a la concesión fiscalizada. A su vez, acompaño, copia de informe del SERNAGEOMIN, del departamento de laboratorios, respecto del peritaje al Sector de Extracción de materiales Rinconada de Maipú, como asimismo, el estudio Mineralógico 06/05, confeccionado por Eugenia Fonseca, geóloga, emitido en diciembre del año 2005, que ilustra al Tribunal sobre el tipo de mineral que se extrae. No tengo más que agregar. La parte de **MARTÍN ALEJANDRO MORAGA ALIAGA**, en representación de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN de la Ilustre Municipalidad de Maipú**, dictamen

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

Contraloría de fojas 55 a 60, y dos set de fotografías a color del emplazamiento Minera Imperial a fojas 61 y 62 de autos. Resolución N°20 complementaria que Aprueba Plan Regulador Metropolitano, de fojas 63 a 68 de autos. Memorandum DAOGA N°1576/2020, de fojas 69 a 106. Informe elaborado por el SERNAGEOMIN de noviembre del año 2011 de fojas 116 a 147. No tengo más que agregar. Prueba Testimonial: La parte de **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.** presenta a la testigo **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, 62 años de edad, secretaria administrativa. Con domicilio en Pasaje José Mercedes Ortega N°967, comuna El Bosque, y legalmente juramentada expone: "Ratifico mi declaración indagatoria efectuada en autos y agrego que un día lunes voy a la faena fiscalizada, ya que yo soy dependiente de la empresa **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, en mi calidad de secretaria, iba a buscar a mi oficina mi computadora, que se encuentra al interior de un container, y en ese momento me doy cuenta que el portón de ingreso estaba abierto, la barrera de automóviles estaba abierta. Ese acceso a la empresa es un acceso público, donde entran otros camiones, como minera, ya que hay transeúntes que utilizan ese camino para llegar a otros lugares dentro del mismo predio. Respecto al denuncia, yo figuro como denunciada, ya que yo firmé el acta de clausura la semana anterior al día de la denuncia. No tengo más que agregar". El abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.** procede a hacer preguntas a la testigo al siguiente tenor: Pregunta: Para que diga la testigo si en el predio donde se emplaza la concesión minera, se desarrollan otras actividades por terceras personas y en qué consisten. Respuesta: "Es un acceso único para entrar a ese lado al predio, no solamente nosotros como mineras, sino también hay otras personas, como personal de CONAF que riega el sector, existe también una plantación dentro". Pregunta: Que diga la testigo si hay actividad agrícola en el predio. Respuesta: "Sí, hay actividad agrícola dentro del predio". Pregunta: Que diga la testigo quien sacó el sello o lo fracturó. Respuesta: "Desconozco quien pudo haber sido". El abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, no realiza más preguntas. La parte de **MARTÍN ALEJANDRO MORAGA ALIAGA**, en representación de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN de la Ilustre Municipalidad de Maipú**, no presenta prueba testimonial. Peticiones Concretas: Solicito inspección personal del Tribunal, que se constituya en el predio donde funciona la faena denunciada, para constatar dos hechos, primero, la efectividad de que la puerta de acceso es única. Segundo, que dentro del predio se realizan otras labores de extracción no minera y de carácter forestal, sin perjuicio de las que el Tribunal pueda pesquisar en ese momento, fijando fecha al efecto y autorizando la asistencia de esta parte en conjunto con el Tribunal.

36. Que a fojas 268, consta Oficio N°2242, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por SERNAGEOMIN, a este Tribunal, indicando que la empresa **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, no cuenta con ninguna actividad minera vigente o en proceso de desarrollo, y tampoco registra concesión minera de exploración o explotación vigente en trámite.

37. Que a fojas 269, consta Memorandum N°352, emitido por SERNAGEOMIN, de fecha 02 de diciembre de 2020, informando que, revisada su base de datos de fiscalización no tienen registro

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

de faenas mineras a nombre de MINERA IMPERIAL S.P.A., del mismo modo tampoco existe registro de que se hayan otorgado concesiones mineras o en tramitación a nombre de esta empresa.

38. Que a fojas 293 a 295, consta Ord. N°3.673, de fecha 17 de diciembre de 2020, emitido por el Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, a este Tribunal, informando la ubicación precisa de emplazamiento sobre la cual se sitúa la actividad que realiza **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, la cual se encuentra en Área Rural de la comuna de Maipú, más precisamente en el Área de Interés Agropecuario exclusivo regulado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PMRS) en el artículo 8.3.2.1., e indicando que la parte denunciada realizaría actividades dedicada a la minería "no metálica".

39. Que a fojas 296 a 302, consta Circular Ord. N°0713, de fecha 14 de octubre de 2010, emitido por Ministerio de Vivienda y Urbanismo, informando sobre la aplicación del artículo 55 de la L.G.U.C., específicamente "Concesiones mineras en terrenos rurales; subdivisiones y construcciones reguladas en artículo 55; informe de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo.

40. Que a fojas 318 a 320, consta presentación del abogado **CRISTIAN ALEXIS ROA HENRÍQUEZ**, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, por el cual evacua trasladado respecto de la nulidad de Derecho Público opuesta por MINERA IMPERIAL S.P.A., en los siguientes términos: "...I. Un mismo hecho puede tener distintas esferas legales, sea civil, penal, administrativa, etc. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese tener la rotura de sellos, existe, asimismo, una infracción al Decreto Ley N°3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales... En efecto, la Ley de Rentas Municipales, para los casos de violación de clausura, sanciona con multa de hasta 5 UTM, por cada vez que sea sorprendido. Es del caso señalar que esta prohibición de funcionamiento, fue decretada mediante alcaldía N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, y que acompaña en otrosí de esta presentación. II. La nulidad de Derecho Público opuesta por la parte denunciada con cumple con los requisitos mínimos de toda presentación. Es del caso señalar, que la parte denunciada, opone "Nulidad de Derecho Público", sin embargo, la denuncia de autos interpuesta por la autoridad competente, si cumple con la disposición legal establecida en el artículo 7 de la Constitución Política de la República, y cuyo requisito de la denuncia en el caso sub lite, se encuentra recogidos en el artículo 4 de la Ley 18.287. Sin perjuicio de lo anterior, al oponer dicha Nulidad, en ella no cumple un requisito esencial de toda petición, ya que fuera de exponer los hechos en que fundamenta su pretensión, éstas deben, necesariamente, ser argumentadas conforme a Derecho, situación que no ocurre en la práctica, pues, como se señaló, la competencia si se encuentra acreditada, y la parte denunciada solo se limita a mencionar los hechos y no el Derecho de la presunta incompetencia, o requisitos de la denuncia, pues solo se limita a transcribir jurisprudencia que nada tiene que ver con la nulidad de Derecho Público opuesta. III. Los hechos denunciados son la violación de la clausura decretada. Recordar que la denuncia interpuesta por la autoridad competente, no consiste en si existe o no la obligación de pago de patente, ya que existe el decreto alcaldía N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, y que se acompaña en otrosí de otra presentación, y para revocar

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

aquello, existen procedimientos administrativos que no se están viendo en el caso de autos, la denuncia interpuesta consiste simple y llanamente en la infracción de violación de la clausura decretada, contemplada en el artículo 58 del Decreto Ley N°3.063 de 1979, Ley de Rentas Municipales, POR TANTO, SOLICITO A S.S., tener por evacuado traslado de Nulidad de Derecho Público para todo efecto legal”.

41. Que a fojas 323, consta Oficio Ord. N°90/2021, emitido por Servicio de Impuestos Internos a este Tribunal, informando que, conforme consta en Sistema Integrado de Cumplimiento Tributario, la actividad económica del contribuyente **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, corresponde a “Comercialización, distribución y explotación de minerales”.

42. Que a fojas 326 a 356, consta Set de treinta y uno (31) fotografías simples en blanco y negro, que dan cuenta del lugar denunciado en autos y de la actividad que, en él, se efectúa.

43. Que a fojas 357, consta Inspección Ocular del Tribunal, del predio ubicado en Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, de propiedad de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, con la asistencia de S.S. Jacqueline Garrido Guajardo, Jueza Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Maipú, y del Sr. Secretario Abogado Suplente, Francisco Romero Pizarro, iniciada a las 18:30 horas del día 18 de enero de 2021, informando que al llegar al lugar, se constituye en éste, la parte de **FELIPE ANDRÉS SOTO BLANCO**, Ingeniero en Minas, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.** Se efectúa una visita inspectiva en terreno, comenzando desde la entrada principal del predio, donde consta que hay una caseta. Se observa que es un predio de libre acceso, que no depende de la Sociedad Minera Imperial S.p.A., siendo el dueño del terreno la Universidad de Chile. Que la entrada principal es inaccesible y se ubica en el límite con la Escuela de Suboficiales del Ejército de Chile. Al interior de éste, se efectúa una ronda, observando la existencia de un sector de cosechas ocupadas por agricultores, consta maquinaria agrícola; también se observa una zona de plantación de árboles de la Corporación Nacional Forestal de Chile. Se acompañan set de fotografías que dan cuenta de lo observado en la presente inspección ocular.

44. Que a fojas 358 y 359, consta declaración indagatoria de la parte de **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, representante legal de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, quien expone: “Que comparezco en mi calidad de Administrador de Minera Imperial S.p.A. RUT N°76.668.288-K, domiciliado para todos los efectos legales en LO Blanco N°968, comuna de El Bosque. Que, asimismo, y a lo que se pregunta, yo soy el único dueño de Minera Imperial S.p.A. El giro autorizado ante el Servicio de Impuestos Internos es Comercialización, Distribución y Explotación de Minerales. Que el terreno superficial donde se encuentra emplazada Minera Imperial, ubicado en Avenida Rinconada Lo Vial, G260 S/N, comuna de Maipú, pertenece a la Universidad de Chile. Respecto del subsuelo, el dominio de éste, es del Estado y tengo concesión minera desde el año 1994, por 200 hectáreas. En el lugar se extrae puzolana o denominada comúnmente pumacita. Mensualmente se extraen 1.000 a 2.000 metros cúbicos. No hay proceso alguno, se trata de una labor meramente extractiva, pues se trata de un mineral inerte solidificado. Sólo se hace labor primaria o extractiva. En el lugar, en ese terreno, somos los únicos dedicados a este rubro de minería. El acceso al terreno es común, no somos los únicos que accedemos a él.

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

El terreno en total, es de aproximadamente unas 1.000 hectáreas, de las cuales 300, deben ser planicie útil, el resto son cerros. En este lugar la Universidad de Chile desarrolla trabajos de investigación relativos a viticultura. También acceden al terreno personal de Conaf, que están reforestando el lugar. Asimismo, el destino de las tierras superficiales, es destinado a siembras por los hogareños. Ignoro la fecha en que se decretó la clausura del establecimiento, pues no se me notificó personalmente de ese Decreto Alcaldicio. La notificación de la clausura, se hizo a Flaminia Betancourt, que es quien se hace cargo de la faena administrativa mientras yo no estoy. Pago patente minera por 200 hectáreas de pertenencia, desde hace 26 años a la fecha, ante la Tesorería General de la República. En este escenario, la clausura de la Minera y de las imputaciones que se hacen relativas a la rotura de sellos de clausura, no corresponde a Minera Imperial, ni a dependientes de ésta, sino que el acceso, que se trata de un portón que permanece siempre abierto a los agricultores, no es imputable a mi empresa. Nosotros no tenemos posibilidad de mantener cerrado el lugar, pues no somos los únicos que nos servimos de él, ni tampoco si hubo sellos de clausura, no fueron retirados por personal de la minera. Con todo, hemos tenido distintos litigios con el Municipio de Maipú, puesto que pretenden que se pague una patente diversa de la que ya se paga en Tesorería, lo que la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones ha declarado improcedente, como se acreditó en este proceso. No tengo más que agregar”.

- 45. Que a fojas 360, consta resolución del Tribunal que ordena **pasen los autos para fallo.**
- 46. Que a fojas 361 a 379, consta Set de diecinueve (19) fotografías simples, en blanco y negro, que dan cuenta del lugar denunciado en autos, con presencia de vehículos y personas transitando en el lugar, que no pertenecen a personal de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**
- 47. Que a fojas 380, consta segunda inspección ocular del Tribunal, en el predio ubicado en el Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, con la asistencia del Sr. Secretario Abogado Suplente Francisco Romero Pizarro y de la Oficial Primero Karla Morales Reinike, iniciada a las 12:00 horas. Al llegar al lugar, se constituye en éste, la parte de **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.** Se efectúa una visita respectiva en terreno a objeto de registrar el flujo o ingreso de transeúntes al predio materia del denuncia. Desde la entrada principal se constata el ingreso de un hombre en bicicleta, con destino hacia sector de plantaciones de árboles pertenecientes a CONAF. Posteriormente se efectúa una ronda hacia el interior del predio, y en el sector de plantaciones se observa a dos personas adultas realizando labores de cultivo y plantación, previo a hacer retiro del predio, se observa el ingreso de una camioneta con dos personas adultas en su interior, quienes se dirigen hacia el sector de cultivo. Se observan caballos transitar libremente al interior del sector. Siendo las 13:00 horas, se dio término a la visita respectiva.
- 48. Que a fojas 390, consta resolución del Tribunal que mantiene a firme resolución de fojas 360 que decretó **pasen los autos para fallo.**

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los hechos consignados en parte municipal N°107.971, de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, da cuenta de infracción a la Ley de Rentas,

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

Decreto Ley N°3.063 del año 1979, consistente en "violación de clausura de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, al momento de la fiscalización, manteniendo actividad de extracción, indicando como lugar de la infracción Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú.

SEGUNDO: Que el hecho controvertido consiste en determinar si efectivamente la parte denunciada de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, el día 29 de julio de 2020, comete violación de clausura ordenada en Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, al momento de la fiscalización, manteniendo actividad de extracción, específicamente en Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú.

TERCERO: Atendido el mérito de autos, parte municipal N°107.971, de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, a fojas 02; Set de seis (06) fotografías simples en blanco y negro, a fojas 03 a 08; Descargos por escrito de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, a fojas 25 y 26; Copia de Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, a fojas 27 y 28; Copia de Acta de Clausura, a fojas 29; Copia de Sentencia de Segunda Instancia pronunciado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones en causa Rol 1.684-2013, a fojas 34 a 37; Copia de Sentencia de primera Instancia del Tercer Juzgado de Policía Local causa Rol 6.129-2014, a fojas 38 a 40; Copia de Resolución causa Rol 11.066-2018, a fojas 46; Boleta de Patente emitida por Tesorería General de la República, a fojas 47; Copia de comprobante de pago de patente, a fojas 48; Copia de Dictamen N°035044N14, a fojas 57 a 60; Emplazamiento de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, conforme al PRMS, a fojas 61 y 62; Copia de Informe Técnico Ambiental de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, a fojas 70 a 106; Informe de Verificación de Faenas de Explotación de áridos en terrenos de la estación experimental agronómica Germán Greve Silva, Universidad de Chile, comuna de Maipú, a fojas 116 a 137; Resolución que rechaza Casación de Forma y Fondo por manifiesta falta de fundamento pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema en Causa Rol 1.814-2009, a fojas 140 a 147; Copia de Memorandum 0571/2020, que solicita confección de Decreto Alcaldicio de Clausura, a fojas 161; Copia de Parte N°103.968, de fecha de visita 09 de enero de 2020, a fojas 162; Copia de Decreto Alcaldicio N°3.562, de fecha 07 de junio de 2012, a fojas 165 y 166; Copia de Repertorio N°5.598, a fojas 192 a 194; Descargos por escrito del abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, a fojas 204 a 208; Copia de Informe de Peritaje de Sector de Extracción de materiales en Rinconada de Maipú de SERNAGEOMIN, a fojas 209 a 247; Copia de Oficio Ord. N°886, emitido por SERNAGEOMIN, a fojas 251 a 256; Audiencia de Comparendo de Conciliación, Contestación y Prueba, a fojas 261 a 264; Oficio N°2.242 del SERNAGEOMIN, a fojas 268; Copia de Memorandum N°352, a fojas 269; Evacua Traslado del abogado **CRISTIAN ALEXIS ROA HENRÍQUEZ**, en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, a fojas 318 a 320; Oficio Ord. N°90/2021 del Servicio de Impuestos Internos, a fojas 325; Set de treinta y uno (31) fotos simples en blanco y negro, a fojas 326 a 356; Inspección Ocular del Tribunal de fecha 18 de enero de 2021, a fojas 257; declaración indagatoria de **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, a fojas 358 y 359; Set de diecinueve (19) fotografías simples en blanco y negro,

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

a fojas 361 a 379; e Inspección Ocular del Tribunal, a fojas 380. Que los hechos denunciados en parte municipal N°107.971, de la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, da cuenta de infracción a la Ley de Rentas Municipales, consistente en que la parte de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, a través de su representante legal, viola clausura de Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, al momento de la fiscalización, manteniendo actividad de extracción, hecho ocurrido el día 29 de julio de 2020, e indicando como lugar de la infracción Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, los cuales han sido desvirtuados, por lo que estos hechos se establecen. Teniendo a la vista lo expuesto por el abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, en sus descargos por escrito, a fojas 204 a 208, en cuanto expone que, al día 29 de julio de 2020, ni el representante legal de su representada, ni ninguno de los funcionarios de esta empresa, rompió, removió o fracturó el sello de clausura dispuesto por la Dirección de Inspección de la Ilustre Municipalidad de Maipú, que, el predio donde está constituida la concesión minera, pertenece a un dueño distinto a quién es propietario del derecho real de concesión minera. Que la rotura del sello por el cual se decretó la clausura, de acuerdo a la inspección, pudo haber ocurrido, por otras personas, ya que la extensión del inmueble que utiliza su representada, es usada como vía de ingreso para otras empresas a sus lugares de trabajo, por lo tanto, la violación del sello pudo ser ejecutada por otras personas que utilizan el predio; que estas empresas se encuentran beneficiadas con servidumbre de paso que constituyó el propietario de este predio. Considerando, asimismo, lo expuesto por la parte de **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, representante legal de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, en cuanto indica, a fojas 358 y 359, que, el dominio del terreno superficial ubicado en Avenida Rinconada Lo Vial, G260 S/N, comuna de Maipú, es de propiedad de la Universidad de Chile, el subsuelo de éste, pertenece al Estado, y **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, tiene solo concesión minera desde el año 1994, por 200 hectáreas, de un terreno de, aproximadamente, 1000 hectáreas. Que, el acceso a este predio es común a todos, no siendo solo la parte denunciada de autos y su personal a cargo, los únicos que acceden a él, ya que en dicho terreno se efectúan trabajos de investigación relativos a viticultura; personal de CONAF que está reforestando el lugar, además el destino de las tierras superficiales es destinado a siembras por los lugareños. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y a petición de la parte denunciada de autos, este Tribunal efectuó dos inspecciones oculares, la primera de ellas realizada con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en el horario entre las 18:30 a las 19:00 horas, según consta a fojas 357, con la asistencia de S.S., Jueza Titular de este Tribunal y el Sr. Secretario Abogado Suplente, indicando que al constituirse en el lugar, se observa que este es un predio de libre acceso que no depende de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, siendo el dueño de este terreno la Universidad de Chile, informando, además, que la entrada principal es inaccesible y se ubica en el límite con la escuela de Suboficiales del Ejército de Chile, y que, al efectuar una ronda, se observa la existencia de sector de cosechas ocupadas por agricultores, consta maquinaria agrícola; también se observa una zona de plantación de árboles de la Corporación Nacional Forestal de Chile. Que, cotejado set de treinta y uno (31) fotografías simples en blanco y negro, a fojas 326 a 356, tomadas durante la inspección ocular de este

411

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

Tribunal referida precedentemente, éstas se encuentran acordes con lo indicado por las partes en el caso de marras. Que, en la segunda inspección ocular, realizada por este Tribunal, el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, en esta oportunidad, en el horario entre las 12:00 horas y las 13:00 horas, a objeto de registrar el flujo o ingreso de transeúntes al predio materia de denuncia, según consta a fojas 380 de autos, con la asistencia del Sr. Secretario Abogado Suplente de este Tribunal y la Oficial Primero, quienes, al constituirse en el predio ubicado en Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, constataron el ingreso de un hombre en bicicleta, con destino hacia sector de plantaciones de árboles pertenecientes a CONAF, y al efectuar una ronda al interior del predio, en el sector de plantaciones se observa a dos personas adultas realizando labores de cultivo y plantación, y que, antes de retirarse del predio se observa el ingreso de una camioneta con dos personas adultas en su interior, quienes se dirigen al sector de cultivo, y también se observan caballos transitar libremente al interior del sector. Que, cotejado set de diecinueve (19) fotografías simples en blanco y negro, tomadas durante la segunda inspección ocular realizada por este Tribunal, a fojas 361 a 379 de autos, éstas se condicen con lo expuesto por la parte denunciada de autos en sus descargos a fojas 204 a 208, 358 y 359, en lo concerniente a que no son los únicos que utilizan este predio. Respecto a lo indicado por la parte denunciada de autos, de que el dominio de este predio corresponde a la Universidad de Chile, y que es su propietario quien constituyó servidumbre de paso, consta en autos, a fojas 192 a 194, Copia de Repertorio N°5.598, que da cuenta de dominio de predio ubicado en Avenida Rinconada Lo Vial, kilómetro 7, comuna de Maipú, a nombre de Universidad de Chile, quien constituyó servidumbre de ocupación, tránsito y uso de caminos, en favor de las pertenencias mineras Júpiter Doce, Trece, Diecisiete y Dieciocho, correspondientes al grupo de pertenencias mineras "Júpiter Uno al Veinte", documento que permite tener por acreditado lo expuesto por la parte denunciada de autos. En el mismo orden de ideas, la parte denunciante de autos acompaña, a fojas 03 a 08, set de seis (06) fotografías simples en blanco y negro, que solo dan cuenta de rotura de sello, y de camiones de carga transitando el lugar materia de autos, no siendo suficientes para determinar que personal de MINERA IMPERIAL S.P.A., fue quien efectivamente violó la clausura de este predio, y si los camiones en las fotografías acompañadas, realizan labores para la parte denunciada de autos, o bien, para otras empresas. En atención a lo anterior, se concluye que, si bien existe una violación de sello de clausura en el predio ubicado en el Kilómetro 7, Rinconada Lo Vial, comuna de Maipú, éste, es de acceso libre, tanto a otras empresas como a las personas naturales que viven en el lugar, no pudiendo establecerse que la rotura de dicho sello, haya sido realizada por personal de MINERA IMPERIAL S.P.A. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, y de manera ilustrativa, es menester indicar que el Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, a fojas 27 y 28, fue dictado con ocasión del Parte Municipal N°103.968 y denuncia N°096904, ambos de fecha 09 de enero de 2020, a fojas 162 y 163, respectivamente, consistente en que MINERA IMPERIAL S.P.A. "al momento de la fiscalización trabaja en extracción de puzolana, mineral no metálico, con venta dentro del mismo predio rústico, sin patente municipal". Que, para que dicha actividad requiera de pago de patente municipal, es necesario que se cumplan dos requisitos copulativos, a saber, i.- Que los minerales

Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

912

extraídos, sean procesados y beneficiados en el lugar de la explotación y; ii.- Que los productos que se obtengan de dicho procesamiento, sean vendidos directamente por los productores, en el mismo predio, según lo establece el artículo 23 del Decreto Ley 3.063, Ley de Rentas Municipales. En el caso de marras, se ha probado que lo único que realiza la parte denunciada de autos es actividad de extracción, situación que se encuentra acreditada mediante Copia de Informe de Peritaje de Sector de Extracción de materiales en Rinconada de Maipú, emitido por SERNAGEOMIN, a fojas 209 a 247 de autos, y por Copia de Oficio Ord. N°886, emitido por SERNAGEOMIN, a fojas 251 a 256, el cual explica la definición, propiedades, usos y régimen jurídico aplicable a la puzolana obtenida en el predio materia de autos. Por otro lado, la venta de puzolana efectuada por la parte denunciada de autos, en el mismo predio, no consta en autos, toda vez que la parte denunciante no ha acompañado prueba alguna durante todo el curso del proceso que permita establecer fehacientemente la ocurrencia de este hecho. Por lo que apreciados los antecedentes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, este Sentenciador:

1.- No dará lugar a la denuncia de fojas 02 en contra de **MINERA IMPERIAL S.P.A.** representada legalmente por **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, y decretará el archivo de los antecedentes, por falta de mérito infraccional, pues resultaría arbitrario, mañoso e injusto establecer quién fue quién violó el sello de clausura.

2.- Respecto a la declaración de nulidad de Derecho Público, solicitada por el abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, en contra del Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, a fojas 204 a 208; este Sentenciador se declara incompetente para pronunciarse sobre esta solicitud, ya que esta materia es propia de los Tribunales Ordinarios de Justicia. **Ocúrrase ante Sede Jurisdiccional competente.**

CUARTO: Respecto a la prueba testimonial presentada por el abogado **MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ**, en representación de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, consistente en la declaración de **FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA**, este Sentenciador desestimaré su declaración y no le asignaré ningún valor probatorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, ser trabajadora de la empresa **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, quien, además, es parte en la presente causa en calidad de representante legal de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N°18.287, SE RESUELVE:

1.- **No ha lugar** a la denuncia de fojas 02, de parte municipal N°107.971, proveniente de la **DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN de la Ilustre Municipalidad de Maipú**, en contra de **MINERA IMPERIAL S.P.A.**, RUT N°76.668.288-K, representada legalmente por **JORGE ALEJANDRO SOTO PONCE**, consistente en violación de clausura, de acuerdo al Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, al momento de la fiscalización, y mantener actividad de extracción, por falta de mérito infraccional, pues resultaría arbitrario, mañoso e injusto establecer quién fue quién violó el sello de clausura. Archívense los Antecedentes.

413
Tercer Juzgado de Policía Local
Maipú

2.- Respecto a la declaración de nulidad de Derecho Público, solicitada por el abogado MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ, en representación de MINERA IMPERIAL S.P.A., en contra del Decreto Alcaldicio N°1.910, de fecha 26 de junio de 2020, a fojas 204 a 208; este Sentenciador se declara incompetente para pronunciarse sobre esta solicitud, ya que esta materia es propia de los Tribunales Ordinarios de Justicia. Ocúrrase ante Sede Jurisdiccional competente.

3.- No ha lugar a la prueba testimonial presentada por el abogado MIJAIL FABIÁN GUEVARA MARTÍNEZ, en representación de MINERA IMPERIAL S.P.A., consistente en la declaración de FLAMINIA DEL CARMEN BETANCOURT CISTERNA, en virtud de lo resuelto en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol: 2.677-2020 STR

Dictada por FRANCISCO ROMERO PIZARRO, Juez Subrogante

Autorizada por KARLA MORALES REINIKE, Secretario Abogado Subrogante

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2079 - MAIPÚ - FONDEAR 532 404
E-mail: cammas@notariomel.cl
SANTIAGO DE CHILE



ACTA INSPECCIÓN OCULAR

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES, Abogado, Notario Público. Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, con Oficio en calle Monumento No. 2079, Comuna de Maipú, certifica: Que a requerimiento de don Jorge Alejandro Soto Ponce, C.I. 8.076.234-8 Nacional, Administrador de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, ambos domiciliados para estos efectos en Lo Blanco N° 968, comuna de El Bosque, siendo las 11:20 horas del día 31 de agosto de 2005, se constituyó la funcionaria de este oficio doña Kathy Ivonne Madariaga Parada y el Teniente de la 52° Comisaría de Rinconada Maipú, don Oscar Subiabre Castillo, en la propiedad ubicada en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo, comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, donde se pudo constatar que existe un muro de tierra el cual impide la visual, detrás del cual se encontraban dos maquinas escavadoras, que realizaban la carga de un material, que según nos indicó el requirente sería "Silice" el cual extraían de dos socavones, el primero de ellos ubicado, según nos informó el requirente, entre las pertenencias N° 9 y 10. Dicho socavón media aproximadamente 130 Mts de largo por 25 Mts de Ancho por 7 Mts. de profundidad. El segundo socavón ubicado también según nos informó el requirente, en las pertenencias N° 10 15 y 20 y media aproximadamente 400 Mts de largo, por 7 Mts de Profundidad, cabe señalar que dicho socavón en su parte más angosta mide aproximadamente 4 Mts, y en la parte más ancha 70 Mts. Las medidas antes indicadas fueron meramente visuales.

Se tomaron veintiocho fotografías del lugar, las que debidamente legalizadas forman parte integrante de la presente acta.

Según nos señala el requirente los materiales extraídos de dichos socavones son de propiedad de la Concesión Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, desde el año 1982, según consta de inscripción de fojas 198 N° 224 del Registro de Accionistas, correspondiente al año 2003.-

Asimismo, el requirente nos indicó que los camiones que salían de dicha propiedad, ya cargados, le compraban el material a la Empresa Ingeniería Maquinaria y Movimiento de Tierra Ingex Ltda. RUT: 83.592.300-2, quienes no son propietarios del material vendido.-

Al momento de ingresar al primer socavón el Carabinero, que acompañaba la inspección, le informo a una persona adulta que se encontraba en el lugar, quien dijo llamarse Jorge Jorquera Moena, y tener la cédula de identidad N° 6.464.109-3, y ser empleado encargado de Ingex, en el lugar, que las máquinas se encontraban trabajando y extrayendo el material desde un lugar que no le pertenecía a la empresa; trasladando la máquina a las pertenencias 10, 15 y 20, las cuales también pertenecen a su representada, según nos informó el requirente.-

Se puso fin a la diligencia siendo las 13:30 horas aproximadamente.

Posteriormente, a las 16:30 horas se dirigieron a la 52° Comisaría en Rinconada Maipú, a fin de hacer la denuncia pertinente, informándonos el requirente que formularía tal denuncia, "por el hurto del material", hecho que no fue posible ya que con anterioridad a la llegada, se encontraba ingresada una denuncia, bajo el Título de Usurpación de Terreno y Daños, según Folio 65 de fecha 31 de Agosto de 2005, Cuadrante N° 220, según da cuenta copia de la misma entregada por Carabineros de la 52° Comisaría, que en copia se adjunta a la presente acta. Producto de este hecho el requirente solicito a Carabineros, que se dejara sin efecto esta denuncia ya que no era lo solicitado, porque lo que él necesitaba era que Carabineros lo acompañase al lugar, no que ellos redactaran la denuncia, ya que posteriormente el requirente lo haría

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO
MONUMENTO 3079 - BRUNO - FONOTEX 332 404
E-mail: cammas@notario.cl
SANTIAGO DE CHILE

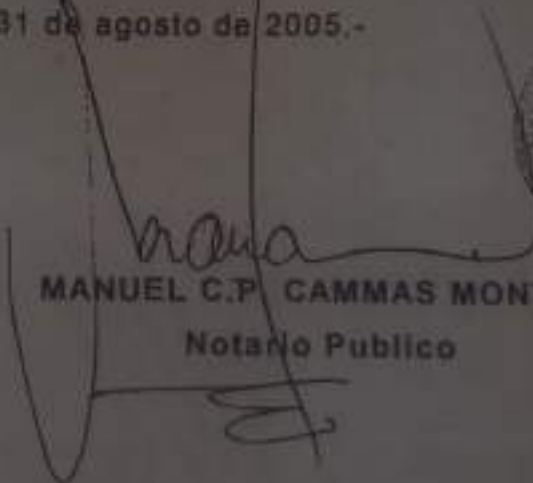


directamente en la Comisaría, titulando la denuncia como "robo reiterado", a lo que Carabineros se negó, según nos indicó el requirente, y además se ordenó que no le tomase la denuncia, ya que no se podían ingresar dos denuncias por un mismo hecho. El requirente además solicito de Carabineros que se le tomase igualmente la declaración tal como él lo solicitaba, ya que ellos concurren a requerimiento de él, porque el material hurtado era propiedad de su representada. Luego se produjo una conversación extensa entre el requirente y los oficiales de la 52ª Comisaría, retirándose del lugar a las 18:00 Hrs.-

Sin tener nada más que agregar levanto la presente acta en tres ejemplares de idéntico tenor.-

SANTIAGO, 31 de agosto de 2005.-

k.m. *


MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Publico



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2001 - MAIPO - COMUNA Nº 502 404

Edificio Cammas Montes S.A.

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras Nº 9-10-15-20 del predio denominado Rinconada La Carga Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005. -
k.m.

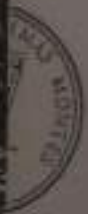
Manuel C.P. Cammas Montes
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO

MONUMENTO 2029 - MINPU - FONDO FAX 532 4424

E-mail: cammas@notariomd.cl



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.- Santiago, 31 de agosto de 2005.-
k.m.

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2078 - MAIPU - FONOFAX 532 4434
E-mail: cammas@notariatos.cl
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005.

k.m.

Manuel C.P. Cammas Montes
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
DOMINIO 200 / MAPU / FONDECAR 102.429
Calle Comandante Barrios
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 2-10-15-20, del predio denominado Rinconada La Cerna Ex Fundo La Espada de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005.

a.m.

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO
MONUMENTO 2078 - MAIPO - FONDI R.C. 332 4434
E-mail: cammas@notariodel.cl
CONTACTO: 212 1744 7



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20 del predio denominado Rinconada La Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005. -
k.m.

Manuel
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Publico

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

REGISTRO PÚBLICO
MONUMENTO 2005 - MAPU - TUNCOYAL 142 143
Calle Independencia 2
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Riquelme La Cordera La Fuente La Espejo de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005.

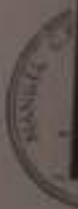
s.m.

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Nueva Piedad

MANUEL C.R. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2079 - MAIPÚ - FONOPRAX 532 4324
E-mail: cammas@notariapublico.cl
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Cerdo Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005. -
k.m.

Manuel C.R. Cammas Montes
MANUEL C.R. CAMMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO

MONUMENTO 2019 - MAPU - FONOTAX 502 624

E-mail: cammas@ubistano.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICADO de haber comparecido personalmente y libremente a las 10:00 horas del día 27 de agosto de 2019, en las dependencias del Notario Manuel C.P. Cammas Montes, Nº 3.911.10122, del Estado de Chile, a las 10:00 horas, a los señores Ex. FUNDOS, Ex. Exped. de la Comuna de Maipo, y el manifiesto integrante de la misma, Rol Nº Santiago 27 de agosto de 2019, a fin

Manuel
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Publico

MANUEL C.P. CAMILLAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
REPUBLICA DE CHILE
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el Acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada La Cerdas Ex Fundo La Espejo, de la Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta. - Santiago, 31 de agosto de 2005. -

MANUEL C.P. CAMILLAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2019 - AEROPU. FUNCIÓN 100 000
CALLE COMERCIAL 1000-1000
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las referencias Mineras N° 9-10-16-20, del predio denominado Rinconada La Cerda Ex Fundo La Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta - Santiago, 31 de agosto de 2005 -

k.m

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2275 - MAIPÚ - FONOFAX 532 404

Email cammas@ccmnotari.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertencencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta. - Santiago, 31 de agosto de 2005. - k m.

Manuel C.P. Cammas Montes
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público

MANUEL C.P. CÁRMAS MONTES

REGISTRO PÚBLICO
MONUMENTO 2072 - URMU FONOPAL 332421
Escriba: carmas@carmas.cl
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO Que las fotografías que preceden grafican la expresión
en el acto de inspección visual realizada el día 31 de agosto de
2005, en las parcelaciones Miras n° 9-10-13-20, del predio
denominado Rincónada La Caba El Puma La Espeja, de la
Comuna de Maipo, y forman parte integrante de la misma Acta -
Santiago, 31 de agosto de 2005.
L.M.

MANUEL C.P. CÁRMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2076 - MAIPÚ - FONOPAX 552 424
Email: cammas@comunicat.cl
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Carda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta. -
Santiago, 31 de agosto de 2005.
k.m.


MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 200 - MAIPÚ - FONDA 10 400
CALLE CORONEL BARRERA
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Carda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta. - Santiago, 31 de agosto de 2005 - l.m.

[Handwritten Signature]
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

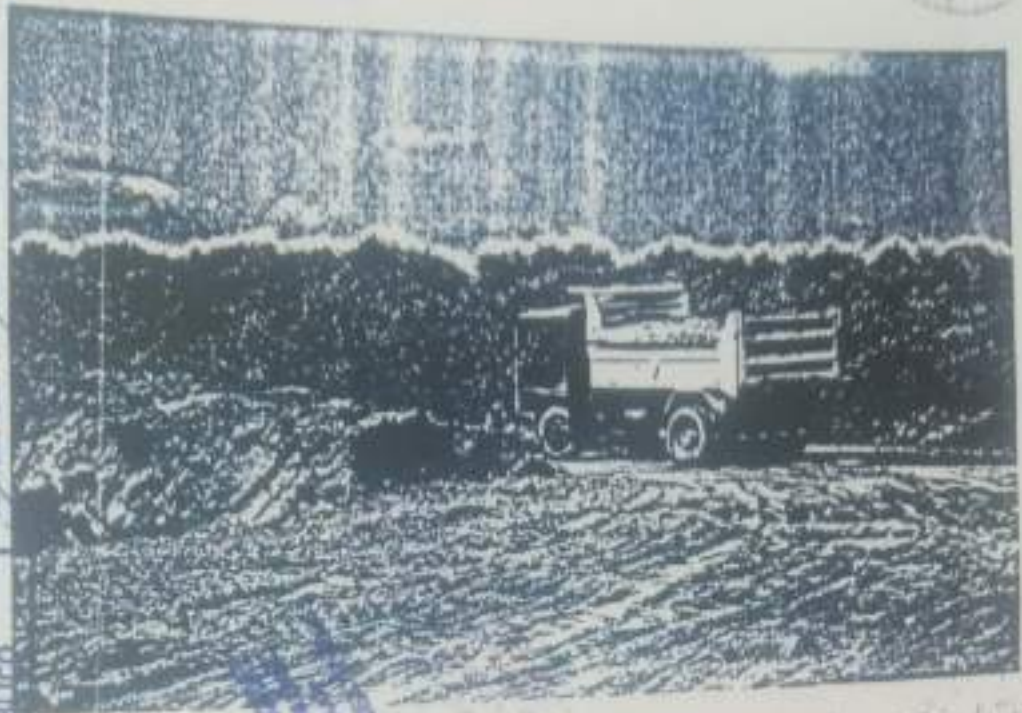
NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2019 - MAPU - FONDEAX 522 4421

E-mail: cammas@notarial.cl
SANTIAGO DE CHILE



MATRICIA E. PÉREZ BASCHI
Matrícula Profesional
N° 80554 MAPU-SANTIAGO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES



ESTE DOCUMENTO DEBE TENER FECHA QUE CORRESPONDA A LA FECHA EN QUE SE EMITIERON LAS FIRMAS Y EL NOTARIO DEBE TENER FECHA QUE CORRESPONDA A LA FECHA EN QUE SE EMITIERON LAS FIRMAS

07 DIC 2007

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
NOTARIO PÚBLICO



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 31 de agosto de 2005, en las pertenencias Mineras N° 9-10-15-20, del predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.- Santiago, 31 de agosto de 2005.-
k.m.

mo
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO

MONUMENTO 303 - MAPU 19 22 404 - FAX 22442

E-mail: cammas@notariomc.cl

SANTIAGO DE CHILE



ACTA INSPECCIÓN OCULAR

PATRICIO EUGENIO PEREZ BASSI, Abogado, Notario Público, Suplente del Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, don MANUEL C.P. CAMMAS MONTES, según Decreto Judicial número seiscientos setenta y siete guión dos mil siete, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, debidamente protocolizado al final de los registros del presente bimestre del año dos mil siete, de esta Notaría, bajo el número dos mil seiscientos veinticuatro, con oficio en calle Monumento número dos mil setenta y nueve, Comuna de Maipú, certifica: Que a requerimiento de don Jorge Alejandro Soto Ponce, C.I. 8.076.234-8 Nacional, Administrador de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, ambos domiciliados para estos efectos en Lo Blanco N° 968, comuna de El Bosque, siendo las 10:30 horas del día 06 de diciembre de 2007, se constituyó la funcionaria de este oficio doña Kathy Ivonne Madariaga Parada y el Sub-Teniente de la 52° Comisaría de Rinconada Maipú, don Arnaldo Carrasco Durán, junto al Cabo Segundo Cristian Montecinos Reyes, en la propiedad ubicada en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo, comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, donde se pudo constatar que existe un muro de tierra el cual impide la visual, detrás del cual se encontraban dos máquinas excavadoras, que realizaban la carga de un material, que según nos indicó el requirente serían minerales los cuales extraían de dos socavones, el primero de ellos ubicado, según nos informó el requirente, entre las pertenencias N° 20, 15, 10 y 5.- Dicho socavón mide aproximadamente 2.000 Mts de largo por 200 Mts de Ancho por 7 Mts. de profundidad.- El segundo socavón ubicado también según nos informó el requirente, en las pertenencias N° 1, 2, 3, 4, y 5, dicho socavón mide aproximadamente 1.000 Mts de largo, por 500 Mts. de ancho y 12 Mts de Profundidad, cabe señalar que en dicho socavón se encontraba una máquina excavadora, cargando y emparejando el terreno.-

Se tomaron diez fotografías del lugar, las que debidamente legalizadas forman parte integrante de la presente acta.

Según nos señala el requirente los materiales extraídos de dichos socavones son de propiedad de la Concesión Sociedad Legal Minera

Júpiter, Primera de Maipú, desde el año 1992, según consta de inscripción de fojas 198 N° 224 del Registro de Accionistas, correspondiente al año 2003.-

Asimismo, el requirente nos indicó que los camiones que salían de dicha propiedad, ya cargados, le compraban el mineral a la Empresa Ingeniería Maquinaria y Movimiento de Tierra Ingex Ltda, RUT: 83.592.300-2, quienes no son propietarios del mineral vendido.-

Al momento de ingresar al terreno explotado los Carabineros que nos acompañan solicitan a la máquina escavadora que detenga sus labores, por orden Judicial del 25° Juzgado Civil de Santiago, según causa Rol N° 3879-99, minuto en el cual se aproxima el camión Placa patente RF.6311, conducido por quien dijo llamarse Alejandro Olmedo González, y tener la cédula de identidad N° 8.036.466-0, quien según nos informa trae la guía de despacho N° 0566600, de la empresa Ingeniería Maquinarias y Movimiento de Tierra Ingex Ltda, 83.592.300-2; posteriormente llega al lugar una persona quien dice ser Administrador del Predio, que según nos informa su nombre es Waldo Caro Trujillo, cédula de identidad N° 3.716.261-2, quien manifiesta que no existe ninguna conseción minera en el predio; posteriormente acepta y ordena retirarse a las máquinas escavadoras y al camión ya individualizado.-

Se puso fin a la diligencia siendo las 12:15 horas aproximadamente. Posteriormente, a las 12:30 horas nos dirigimos a la 52° Comisaría en Rinconada Maipú, a fin de hacer la denuncia pertinente, según parte N° 06287-07, de fecha 06 de diciembre de 2007.-

Sin tener nada más que agregar levanto la presente acta en tres ejemplares de idéntico tenor.-

SANTIAGO, 06 de diciembre de 2007.-

k.m.

PATRICIO E. PEREZ BASSI
Notario Público
Iz. N° 7.154 - SANTIAGO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



436



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 06 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.-

Santiago, 05 de diciembre de 2007 y m.

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
 LE NOTARIO PÚBLICO
 PATRICIO E. PÉREZ RAMÍREZ

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
 Notario Público



427
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2019 - MAIPÚ Nº 532 4634 - FAX 532 4637

E-mail: cammas@cammas.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 05 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta -

Santiago, 05 de diciembre de 2007 - k.m

~~PATRICIO E. PÉREZ BASSI~~

~~Notario Suplente~~

~~T. NOTARIO SANTIAGO~~

~~MANUEL C.P. CAMMAS MONTES~~

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público



438



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 06 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta -
Santiago, 06 de diciembre de 2007 - x.m

PATRICIO E. PEREZ BASSI
Abogado sustituto
INSTRUMENTOS SANTIAGO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



434

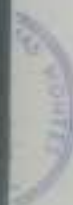
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2075 - MAIPÚ Nº 132.4029 - FAX 224442

E-mail: cammas@notariopublico.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 06 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta -

Santiago, 06 de diciembre de 2007. - m.m.

HATIRICO E. PARRA INASSI

Notario Público

14. NOTARÍA MAIPÚ SANTIAGO

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2078 - MAIPÚ T.F. 500 4424 FAX 5004425

E-mail: cammas@cochimb.cl
SANTIAGO DE CHILE

440



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 06 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.

Santiago, 06 de diciembre de 2007. k m

PATRICIO E. PÉREZ BASSI
Notario Suplente
1^a Notaría de Santiago

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



441

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 2076 - MAIPÚ - Tº 52 6424 - FAX 333442
E-mail: cammas@notarias.cl
SANTIAGO DE CHILE



ACTA INSPECCIÓN OCULAR

PATRICIO EUGENIO PÉREZ BASSI, Abogado, Notario Público, Suplente del Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, don MANUEL C.P. CAMMAS MONTES, según Decreto Judicial número seiscientos setenta y siete guión dos mil siete, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, debidamente protocolizado al final de los registros del presente bimestre del año dos mil siete, de esta Notaría, bajo el número dos mil seiscientos veinticuatro, con oficio en calle Moneda número mil seienta y nueve, Comuna de Maipú, certificando el cumplimiento de don Jorge Alejandro Soto Ponce, C.I. 8.076.234-8 Nacional, Administrador de Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, ambos domiciliados para estos efectos en Lo Blanco N° 968, comuna de El Bosque, siendo las 13:00 horas del día 06 de diciembre de 2007, se constituyó la funcionaria de este oficio doña Kathy Ivonne Madariaga Parada y el Sub Teniente de la 52ª Comisaría de Rinconada Maipú, don Arnaldo Carrasco Durán, junto al Cabo Segundo Cristian Montecinos Reyes, en la propiedad ubicada en Rinconada Lo Gerda, ex fundo Lo Espejo, comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, donde se pudo constatar, que al igual que en la mañana de éste mismo día, nuevamente existen la internación de las Máquinas las que continúan con la extracción de material, dentro de los predios concesionados por Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú. Se deja constancia que el lugar donde hoy se encuentran las máquinas trabajando corresponde al mismo inspeccionado en horas de la mañana también el compañía de Carabineros de la 52ª Comisaría de Rinconada Maipú, para

constancia de este hecho, se tomaron 4 fotografías del lugar, las que debidamente legalizadas formen parte integrante de la presente acta.-

Se puso fin a la diligencia siendo las 14:00 horas aproximadamente.-

Sin tener nada más que agregar levanto la presente acta en tres ejemplares de idéntico tenor.-

SANTIAGO, 06 de diciembre de 2007.-

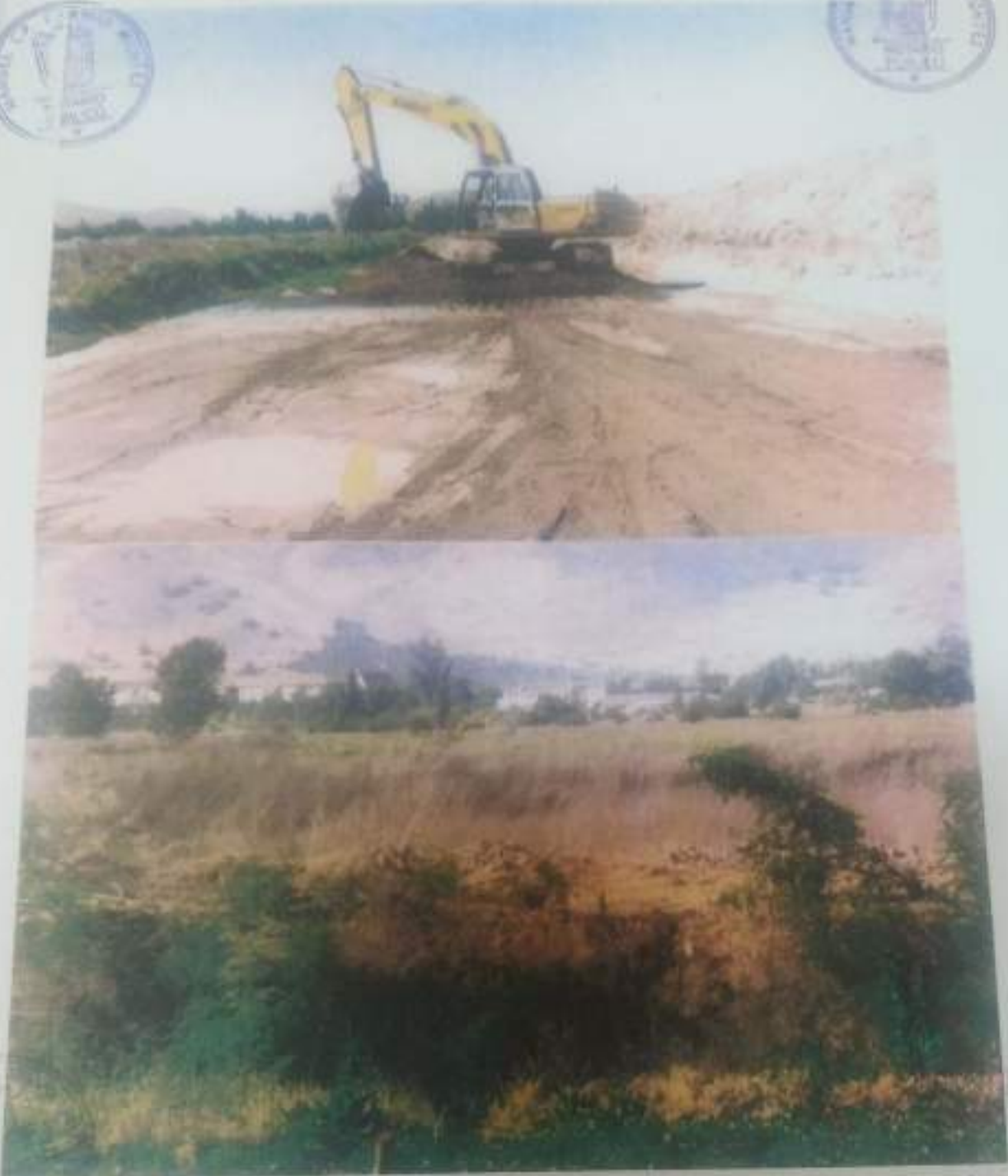
k.m.

PATRICIO E. FERRE BASSI
Nombre Apellido
EL NOTARIO AUTORIZADO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 06 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta.
Santiago, 06 de diciembre de 2007. - k.m.

PATRICIO E. PÉREZ BASSI
Notario Suplente
1ª NOTARIA MAIPÚ - SANTIAGO
MANUEL C.F. CAMMAS MONTES

MANUEL C.F. CAMMAS MONTES
Notario Público



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MONUMENTO 2079 - MAIPÚ Nº 522 404 - FAX 522411

E-mail: cammas@notariocp.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 06 de diciembre de 2007, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espajo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta -

Santiago, 06 de diciembre de 2007 - 2007

PATRICIO E. PEREZ BASSI

Notario Público

TEL. FON. 522 404 - FAX 522 411

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público





ACTA INSPECCIÓN OCULAR

PATRICIO EUGENIO PEREZ BASSI, Abogado, Notario Público, Suplente del Titular de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, don MANUEL C.P. CAMMAS MONTES, según Decreto Judicial número noventa y cinco quión dos mil ocho, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, debidamente protocolizados al final de los registros del presente bimestre del año dos mil ocho, de esta Notaría, bajo el número trescientos setenta y uno, con oficio en calle Monumento número dos mil setenta y nueve, Comuna de Maipú, certifica: Que a requerimiento de don Jorge Alejandro Soto Ponce, C.I. 8.076.234-8 Nacional, Administrador de la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, ambos domiciliados para estos efectos en Lo Blanco N° 968, comuna de El Bosque, siendo las 13:30 horas del día 12 de febrero de 2008, se constituyó la funcionaria de este oficio doña Kathy Ivonne Madariaga Parada, en compañía del requirente, en la propiedad ubicada en Rinconada Lo Cerda, ex fundo Lo Espejo, comuna de Maipú, dentro de los predios pertenecientes a la Universidad de Chile, donde se pudo constatar que existe una máquina industrial de modelo excavadora cargando diversos camiones con un material, que según nos indicó el requirente serían minerales los cuales extraían de un socavón, ubicado dentro de la pertenencia.-

Se tomaron ocho fotografías del lugar, las que debidamente legalizadas forman parte integrante de la presente acta.

Según nos señala el requirente los materiales extraídos de dichos socavones son de propiedad de la Concesión Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, desde el año 1992, según consta de inscripción de fojas 198 N° 224 del Registro de Accionistas, correspondiente al año 2003.-


Asimismo, el requirente nos indicó que los camiones que salían de dicha propiedad, ya cargados, le compraban el material a la Empresa Ingeniería Maquinaria y Movimiento de Tierra Ingex Ltda. RUT: 83.582.300-2, quienes no son propietarios del material vendido.-

Se puso fin a la diligencia siendo las 14:30 horas aproximadamente.

Sin tener nada más que agregar levanto la presente acta en tres ejemplares de idéntico tenor.-

SANTIAGO, 12 de febrero de 2008.-

k.m.f


PATRICIO E. PEREZ BASS
Notario Público
1a. CIRCUNSCRIPCIÓN
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO
MONUMENTO 207- 80970- FONOLAR DE LOS
CERROS - COMUNA DE MAIPÚ
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú y forman parte integrante de la misma Acta.

Santiago, 12 de febrero de 2008 - km/

PATRICIO E. PÉREZ BASSI

Notario Público

NOTARIO MAIPÚ-SANTIAGO

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PÚBLICO

MEMORIO 2076 - MAPU - FONOPAR 122 4121

Email: cammas@notariacp.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Mapu, y forman parte integrante de la misma Acta. -

Santiago, 12 de febrero de 2008. - k.n.

PATRICIO E. PÉREZ BASSI

Notario Suplente

1º NOTARIO SUPLENTE SANTIAGO

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO

MONUMENTO 2079 - MAIPU - FONDI FAX 532 4424

E-mail: cammas@donternet.cl

SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta -

Santiago, 12 de febrero de 2008. - k m

PATRICIO E. PÉREZ BASSI
Notario Suplente
14. NOTARIA MAIPU SANTIAGO
MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES
Notario Público



MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

NOTARIO PUBLICO

MONUMENTO 2079 - MAIPU - FONDO FAX: 532 4429

E-mail: cammas@idcnet.cl
SANTIAGO DE CHILE



CERTIFICO: Que las fotografías que preceden grafican lo expresado en el acta de inspección ocular realizada el día 12 de febrero de 2008, en el predio denominado Rinconada Lo Cerda Ex Fundo Lo Espejo, de la Comuna de Maipú, y forman parte integrante de la misma Acta -

Santiago, 12 de febrero de 2008. - k m

PATRICIO E PEREZ BASSI

Notario Sucesor

1a NOTARIA MAIPU-SANTIAGO

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

MANUEL C.P. CAMMAS MONTES

Notario Público



Rol : C- 3879-1999

FOLIO : 147
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO : 252 Juzgado Civil de Santiago: Huérfanos 141
CAUSA ROL : C- 3879-1999
CARATULADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, miercoles treinta de enero de dos mil ocho

OFICIO Nº.....-..... "SIN COSTO"

En autos ejecutivos Rol Nº 3879-1999, caratulados " SOCIEDAD LEGAL MINERA JUPITER PRIMERA DE MAIPU CON UNIVERSIDAD DE CHILE " por resolución de fecha 30-01-2008, se ha dispuesto solicitar a Ud., el auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento en caso necesario, a fin de que se asesore al Ministro de Fe encargada. PARA EFECTOS DE PROCEDE A LA INMEDIATA PARALIZACIÓN DE LAS FAENAS, RETIRO DE TODA MAQUINARIA Y PERSONAL CORRESPONDIENTE A LA EMPRESA INGEX LTDA RESPECTO DEL PREDIO SIRVIENTE EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE, EN CONFORMIDAD CON LO RESUELTO CON FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, UBICADO EN CAMINO LA RINCONADA DE MAIPU S/N, RECINTO UNIVERSIDAD DE CHILE FACULTAD DE AGRONOMÍA DENOMINADO RESTO DEL FUNDO LA RINCONADA DEL ESPEJO, DE MAIPU.-

Se hace presente a la Autoridad Policial que este oficio no tiene vencimiento, de manera que la reglamentación interna de la organización del trabajo de cada Unidad no afecta la validez de mismo.

El Sr. Abogado interesado en su tramitación, deberá tomar los resguardos necesarios para evitar reiterarlos, pues la adecuada gestión y procedimientos del Tribunal impide duplicar tareas ya despachadas.

Saluda atte. a UD.

[Handwritten Signature]

SUSANA RODRIGUEZ MUEZ, JUEZ

JUAN CARLOS DIAZ TORO, SECRETARIO SUBROGANTE

A CARABINEROS DE CHILE

P R E S E N T E



FOTOCOPIA AUTORIZADA CONFORME CON SU ORIGEN

SECRETARIA

01 FEB 2008

**Poder Judicial
Poder Judicial**

CHILE

Rol : C- 3879-1999

Foja: 562

quinientos
sesenta y dos.

FOLIO : 161
NOMENCLATURA(S): ** NO HAY **

JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago; Huérfanos 1411
CAUSA ROL : C- 3879-1999
CARATULADO : SOC.LEGAL/UNIVERSIDAD DE CHILE

Santiago, jueves tres de abril de dos mil ocho

OF. Nº 115-2008

Por resolución de fecha 02 de Abril de 2008, en autos rol Nº3879-1999, caratulados "SOCIEDAD LEGAL MINERA JUPITER con UNIVERSIDAD DE CHILE", se ha ordenado oficiar a Ud., a fin de que se sirva prestar el auxilio de la Fuerza Pública, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere estrictamente necesario, para que asesore al Ministro de Fº encargado de la diligencia de PARALIZACION INMEDIATA DE LAS FAENAS, RETIRO DE TODA MAQUINARIA Y PERSONAL, DE LA EMPRESA INGEX LTDA. U OTRA, del predio sirviente en favor de la parte demandante y de propiedad de la Universidad de Chile, en conformidad con lo resuelto con fecha 30 de septiembre de dos mil cuatro, terrenos ubicados en Camino La Rinconada de Maipú s/n, facultad de agronomía denominado resto del Fundo La Rinconada de Lo Espejo, comuna de Maipú.

Se hace presente que esta medida tiene el carácter de indefinida, por lo que no deberá cesar mientras no exista una orden escrita de este Tribunal.

Asimismo, se deja constancia que este oficio no tiene vencimiento, de manera que la reglamentación interna de la organización de trabajo de cada unidad no afecta la validez del mismo.

El sr. abogado interesado en su tramitación, deberá adoptar los resguardos necesarios para evitar reiterarlos, pues la adecuada gestión y procedimientos del tribunal impide duplicar tareas ya despachadas.


Saluda Atte. a Ud.


SUSANA RODRIGUEZ MUÑOZ, JUEZ



Rol : C- 3879-1999

Fojas 563


NANCY OLIVARES DONOSO, SECRETARIA

A LA 52ª COMISARIA DE CARABINEROS

COMUNA DE MAIPU

P R E S E N T E /asz



CONFORME CON SU
ORIGINAL

04 ABR. 2000





Aclaración al Informe Mineralógico N° 06/05, solicitado por el Subdirector Nacional de Minería, Ing. Alejandro Vio

- 1) Del Informe Mineralógico N° 06/05 se concluye que todas las muestras analizadas tienen la misma composición mineralógica.
- 2) La composición mineralógica es propia de cenizas volcánicas (ignimbrita), conocidas también como puzolanas.
- 3) En el informe se señala que algunas de las muestras presentan fracción de "arena media a fina". Con respecto a esto es necesario aclarar que en este caso la denominación de "arena" se hace sólo, con el fin de referirse al tamaño de partícula o grano de los componentes de las muestras. Las diferencias de granulometría y estado de consolidación de las muestras responden solamente a un fenómeno de meteorización del material original.
- 4) A pesar de las diferencias granulométricas (tamaño del grano), por composición y origen de los minerales que forman las muestras, se puede concluir que ellas corresponden, en su totalidad, a depósitos volcánicos conocidos como puzolanas.
- 5) En consecuencia, todas las muestras presentan igual composición mineralógica, incluyendo la muestra 5 y corresponden al material de uso industrial conocido como puzolana. La única diferencia de la muestra 5 con el resto está dada en que ésta, presenta mayor grado de consolidación.


Eugenia Fonseca P.
Geóloga

Depto. Laboratorio Sernageomin